FIDES

Revista de la Academia Jalisciense de Derecho Notarial

N° 57

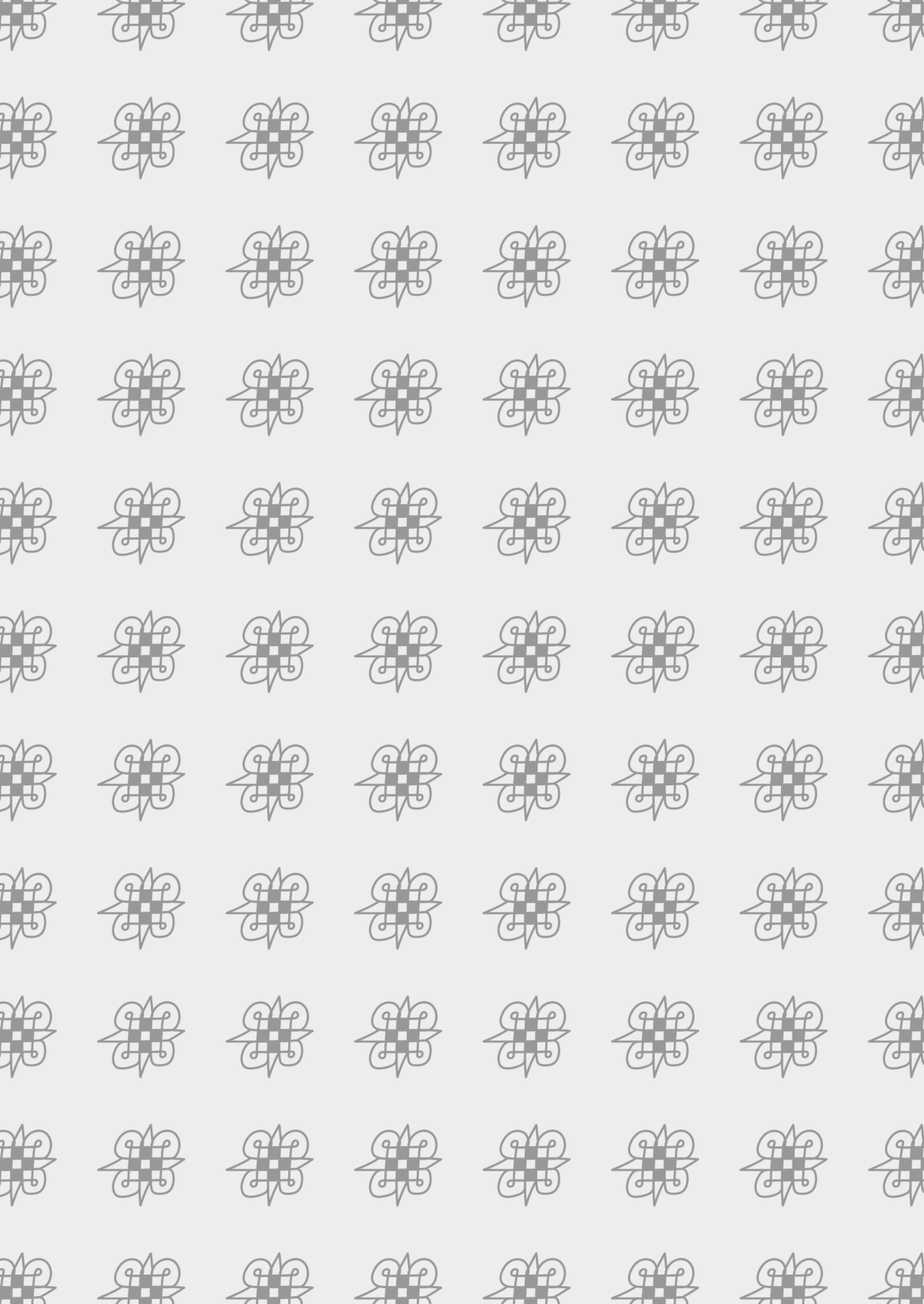
JUL–DIC 2026

Edición conmemorativa del 175.º aniversario de la fundación del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco y de la Academia Jalisciense de Derecho Notarial

NUEVA ÉPOCA

Colegio de Notarios del Estado de Jalisco

Academia Jalisciense de Derecho Notarial



FIDES

Academia Jalisciense de Derecho Notarial

N° 57

JUL-DIC 2026

FIDES

Academia Jalisciense de Derecho Notarial

N° 57

JUL-DIC 2026

NUEVA ÉPOCA · 272 PÁGINAS

CONSEJO EDITORIAL 2025-2027

Notario Héctor Basulto Barocio
Notario Alberto García Ruvalcaba
Doctor Ricardo Sepúlveda Iguíniz

Colegio de Notarios del Estado de Jalisco

Academia Jalisciense de Derecho Notarial

REVISTA FIDES. NÚMERO 57, JULIO-DICIEMBRE 2026.

Colaboran en este número:

Óscar Cruz Barney ©, Diego Robles Farías ©, María Isabel Álvarez Peña ©, Ricardo J. Sepúlveda Iguíniz ©, Agustín de Pavía Frías ©, Ricardo Gutiérrez Pérez ©, Cristina Vázquez Aldana Urrutia ©, María Lucila Arteaga Garibay ©, Mario de la Madrid Andrade ©, Ana María Kudisch Castelló ©, Jorge A. Torres González ©, Alfredo Bazúa Witte ©, Raúl Contreras Bustamante ©, Juan Luis González Alcántara Carrancá ©, Fernando Sosa Pastrana ©, Francisco Tortolero Cervantes ©, Juan Alberto Ruvalcaba González ©, Patricio Varela Bello ©.

D.R. © 2026 Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

C. Gral. San Martín 227, Col. Americana, Lafayette, C.P. 44140, Guadalajara, Jal.

https://notariosjalisco.com
https://revistafides.org
editorial@revistafides.org

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo (*Podium Notarial*): 04-2023-080312354300-102

ISSN: en trámite.

Las opiniones expresadas en los artículos son responsabilidad de sus autores. Los derechos de autor sobre los trabajos individuales pertenecen a cada uno de sus colaboradores. Se permite la reproducción parcial de los contenidos con fines de docencia, investigación o crítica, siempre que se cite la fuente y el nombre del autor y no se altere el texto, en los términos del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Cualquier otro uso requiere la autorización escrita del autor. Los textos de divulgación se reproducen con autorización de sus autores y de las publicaciones donde aparecieron originalmente, que se indican en cada caso.

Impreso en México / *Printed in Mexico*.

CONSEJO DE NOTARIOS: José Luis Leal Campos, Presidente. Cecilia Odette Ortega Híjar, Vicepresidenta Ejecutiva. Luis Enrique Ramos Bustillos, Primera Vicepresidencia Regional. Francisco José Ruiz Higuera, Segunda Vicepresidencia Regional. Eugenio Alberto González Villanueva, Tercera Vicepresidencia Regional. Alejandro Elizondo Verduzco, Cuarta Vicepresidencia Regional. Leticia Rocío González Aceves, Quinta Vicepresidencia Regional. Ángel Zamora Estrada, Secretario. Gerardo Hinojosa Zepeda, Tesorero. Elías Estrada López, Primer Vocal. Juan José Serratos Cervantes, Segundo Vocal. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, Vocal. Lorenzo Bailón Fonseca, Vocal. Rodolfo Ramos Menchaca, Vocal. Guillermo Alejandro Gatt Corona, Vocal. Adriana Mercado Ruiz, Vocal. Alberto García Ruvalcaba, Vocal. Arturo Ramos Alatorre, Vocal. Eduardo Sánchez Acosta, Vocal. Iván Eduardo González Orozco, Vocal.

Nueva época

Con este número 57 la revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco inicia una nueva época y cambia de nombre. La publicación que durante cincuenta y seis números se llamó *Podium Notarial* se llama, desde hoy, *Fides*.

El nombre no es un adorno. *Fides*, la fe, nombra el fundamento mismo de nuestra función: la fe pública que el Estado confía al notario y que sostiene, en última instancia, la seguridad jurídica de los actos. Es voz breve, pronunciable en cualquier lengua, y ligada a la tradición romanista del notariado latino, a la que pertenece nuestra institución.

La revista se presenta en adelante como revista de la Academia Jalisciense de Derecho Notarial, órgano académico del Colegio. Esa adscripción sitúa la publicación bajo la responsabilidad del cuerpo académico y deslinda sus páginas de los contenidos administrativos y gremiales, que se canalizarán por otros medios institucionales. Con ella, *Fides* adopta los usos propios de las revistas académicas de derecho: artículos y ensayos de investigación con sumario, resumen y palabras clave; aparato crítico completo; dictaminación de los trabajos por pares designados por la Academia; y apertura deliberada a investigadores y autores externos, universitarios, notarios de otras entidades y de otros países, registradores, jueces y juristas, de modo que las voces del propio Colegio concurran junto a otras y no en circuito cerrado. Sus páginas quedan abiertas a todas las ramas del derecho, sin excluir la teoría ni la historia jurídicas, con la sola condición de la calidad y del rigor de los trabajos. A ellos se suma una vertiente de divulgación, que recoge textos ya publicados cuya lectura la Academia juzga valiosa para el notariado, siempre con autorización y con mención de su origen.

A ese propósito responden también la nueva presentación material, sobria y sin más ornamento que el necesario, y los objetivos de circulación que la Comisión se ha fijado: regularizar el registro legal de la publicación, sostener una periodicidad rigurosa, solicitar el ingreso a los índices de revistas jurídicas iberoamericanas, publicar una edición digital de acceso abierto, establecer canje con facultades de derecho y colegios notariales del país y del extranjero, y

presentar la revista en los foros editoriales y académicos del país.

Nada de esto supone romper con lo hecho. Se conserva la numeración corrida, en señal de continuidad, y con ella el patrimonio intelectual acumulado desde 1989. Esta nueva época sería impensable sin el trabajo de quienes condujeron la revista durante casi cuatro décadas. El Comité Editorial deja constancia de su reconocimiento a Ernesto Negrete Páez, responsable del primer número, en 1989; a José Luis Leal Sanabria, de 1990 a 1993; a Salvador Villaseñor Morales, de 1994 a 1997; a Rafael Vargas Aceves, Carlos Camberos Sánchez y Narciso Plutarco Lomelí Enríquez, de 1998 a 2001; a Eleuterio Valencia Carranza, de 2002 a 2006; a Alberto García Ruvalcaba, de 2007 a 2009; a Jorge Arturo Vázquez Ortiz, de 2010 a 2012; a Arturo Ramos Alatorre, de 2013 a 2016; a Jaime Eduardo Natera López, de 2016 a 2018; a Juan José Serratos Cervantes y Adriana Villaseñor Pujol, de 2021 a 2023; y a José Luis Leal Campos, en 2023. A quienes de ellos ya no nos acompañan, esta casa guarda además su memoria.

La nueva época se emprende bajo la presidencia del notario José Luis Leal Campos, presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para el periodo 2025-2027, cuyo respaldo hizo posible esta transformación.

Consejo Editorial 2025-2027
Notario Héctor Basulto Barocio
Notario Alberto García Ruvalcaba
Doctor Ricardo Sepúlveda Iguíniz
Guadalajara, Jalisco, agosto de 2026

Presentación

El notariado de Jalisco ha recorrido 175 años; no lo hemos hecho solos: estas páginas lo confirman. El talento de mujeres y hombres de todas las latitudes de nuestra patria lo hizo antes y lo demuestra ahora.

La naciente nación independiente y el primer estado federalista se impusieron la tarea de crear y dirigir instituciones propias; así, en 1851, Joaquín Angulo González, decimosexto gobernador del estado, publicó, el seis de diciembre, el decreto que daba origen al Colegio de Escribanos.

El gobernador Angulo era un ferviente y convencido partidario de la instrucción pública; por ello decidió que los escribanos debían prepararse y creó, para ese efecto, la academia.

Han transcurrido 175 años y la vocación de estudio y preparación para el servicio está más viva que nunca. La sociedad de entonces y la de ahora se han procurado instituciones que les son necesarias, y una de ellas, precisamente para buscar y lograr la tranquilidad y paz social, es la del notariado. Nuestra comunidad entiende que para preservar un tejido social sano es indispensable el compromiso de los garantes de certeza; esa tarea, no cabe duda, la cumplen quienes tienen encomendada la fe pública.

Estas páginas conmemorativas reúnen la pluma de juristas y notarios de todo el país. Este ejercicio dialéctico está diseñado, indiscutiblemente, para el análisis del devenir del notariado ante el enorme desafío que nos plantean la transformación de las conciencias y la tecnología. En conjunto pensamos y trabajamos para la etapa siguiente.

La celebración de estos 175 años marca el umbral del futuro de nuestra participación en el quehacer notarial.

La fe pública ha caminado en nuestro país desde el tlacuilo, los escribanos que acompañaron a los conquistadores, aquellos que dieron fe de la fundación de villas y ciudades, los que actuaron con una evolucionada fe decimonónica y quienes, durante los siglos XX y XXI, conservando la esencia, miramos al futuro construyendo en el presente las formas, conceptos y obligaciones que los nue-

vos tiempos nos demandarán: nuevas interpretaciones, retos, avances científicos y tecnológicos, concepciones de aquello a donde deben dirigirse los anhelos y esfuerzos de la sociedad.

La construcción de nuevas formas de pensamiento siempre corre más rápido que las regulaciones y normas jurídicas; estamos en una época de definiciones y cavilaciones; a ello nos obligan la inteligencia artificial, la identidad digital, el derecho de la tecnología (legal tech), la mundialización e intenso tráfico de mercancías, la movilidad incesante de las personas: velocidades que nos exigen innovación, no inmovilismo. La exigencia es estar a la vanguardia, sin olvidar nuestra esencia: dar certeza y seguridad jurídicas sobre todos los bienes inherentes a las personas, tangibles e intangibles, y el respeto absoluto a sus derechos humanos.

Lo que aquí escriben quienes analizan el derecho es el ejemplo claro de que con diálogo se discute el presente y se construye el futuro, de que no estamos aislados y de que el notariado y la comunidad jurídica seguimos aportando a la conversación nacional: doctrina, formación y disciplina gremial; por ello es importante que la academia esté presente en estos tiempos en los que nacen y se transforman las instituciones y formas de pensamiento. La Academia Jalisciense de Derecho Notarial el germen, desarrollo y la discusión del derecho y las normas que nos regirán en adelante; la academia debe favorecer ese diálogo que nos lleve a estadios de mejor convivencia y respeto al Estado de derecho. La academia no debe ser presuntuosa ni soberbia: debe trabajar por la permanente transformación hacia una sociedad mejor.

Llegamos a estos 175 años con la entrega, sacrificio, conocimiento, disciplina y convicción de nuestro pueblo y de aquellos gobernantes que supieron entender las circunstancias de cada época; no llegamos aquí por una simple inercia, sino que han sido las generaciones que nos antecedieron las que con su sabiduría nos han traído hasta este punto.

No debemos limitarnos a administrar nuestro glorioso pasado ni a vivir de él; ahora nos corresponde tomar la estafeta, honrar a nuestros ancestros y legar a las generaciones futuras un luminoso porvenir. Debemos dejar la simiente para un notariado que domine lo nuevo, que entienda la tecnología sin perder la ética y la deontología, y que nunca pierda el norte de lo esencial.

A la academia le corresponde enseñar a las futuras generaciones a atravesar el puente y no quedarse en la orilla de origen ni instalarse en este; deben atravesarlo para que, dentro de veinticinco años, cuando se celebre el bicentenario del notariado jalisciense, la siguiente generación se sienta orgullosa de lo hecho en esos 200 años y se reconozca que esta generación no se limitó a preservar la tradición, sino que supo estar a la altura del tiempo en que le correspondió actuar.

Cumplido lo anterior, aspiramos a que la próxima generación pueda decir de nosotros lo que hoy decimos de nuestros ancestros: que ejercimos la fe pública que nos fue encomendada y la entregamos íntegra. Será la próxima generación la obligada a seguir cumpliendo. ¡Estoy seguro de que lo hará!

Mi más profundo agradecimiento a quienes han aportado su conocimiento al escribir en estas páginas.

Héctor Basulto Barocio
Academia Jalisciense de Derecho Notarial

Sumario

Nueva época v
Consejo Editorial

Presentación vii
Héctor Basulto Barocio

I · A LOS 175 AÑOS DEL NOTARIADO DE JALISCO

La codificación del derecho en el estado de Jalisco 1
Óscar Cruz Barney

II · LA FUNCIÓN NOTARIAL Y SUS FUNDAMENTOS

La ejemplaridad del notario 21
Diego Robles Farías

La ética como condición de legitimidad: fe pública y responsabilidad del notario en México 35
María Isabel Álvarez Peña

Las implicaciones de los derechos humanos en la función notarial 45
Ricardo J. Sepúlveda Iguíniz

Función notarial accesible e inclusiva 63
Agustín de Pavía Frías

La capacidad jurídica después de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 79
Ricardo Gutiérrez Pérez

III · DERECHO CIVIL Y PATRIMONIAL EN LA PRÁCTICA NOTARIAL

Los derechos de uso y habitación: figuras subutilizadas en la práctica notarial 91
Cristina Vázquez Aldana Urrutia

La desnaturalización de la usucapión como instrumento de despojo inmobiliario 105
María Lucila Arteaga Garibay

Mecanismos de protección de los acreedores alimentarios: análisis comparado en Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit 117
Mario de la Madrid Andrade

El patrimonio de familia en el derecho mexicano: una perspectiva legal y de protección social 127
Ana María Kudisch Castelló

¿Es conveniente una legislación sobre daños punitivos en México? 139
Jorge A. Torres González

Las formalidades de los actos jurídicos en formato digital 147
Alfredo Bazúa Witte

La actuación del notario en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares 175
Raúl Contreras Bustamante

IV · JUSTICIA Y REFORMA JUDICIAL

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: retos para su implementación 193
Juan Luis González Alcántara Carrancá y Fernando Sosa Pastrana

Causas de la debacle judicial de 2024 207
Francisco Tortolero Cervantes

La elección popular de jueces y su incompatibilidad con la independencia judicial 223
Juan Alberto Ruvalcaba González

Reforma judicial en Jalisco: entre el *impasse* legislativo y la falta de voluntad 239
Patricio Varela Bello

La codificación del derecho en el estado de Jalisco

Óscar Cruz Barney*
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

SUMARIO

I. Introducción: la codificación en Europa; II. La codificación en México; III. Conclusión.

RESUMEN

El trabajo reconstruye el proceso codificador en el estado de Jalisco y lo sitúa en el marco europeo y nacional del que procede. Parte del ideal ilustrado de la codificación —la ley concebida como valor y no solo como norma— y de su formulación en la Francia revolucionaria, para examinar después las razones que hicieron de la codificación una necesidad en el México independiente: la vigencia del derecho castellano-indiano dictado por la antigua metrópoli, la dispersión normativa y un orden de prelación que obligaba a remontarse hasta las *Siete Partidas* y el derecho romano. Sobre ese fondo estudia la experiencia jalisciense a partir de la *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado*, y sigue el desarrollo de la codificación civil desde la comisión de 1832 y el de la codificación penal. Concluye que en Jalisco la tarea codificadora se concibió, desde 1833, como la organización de una legislación sencilla y filosófica llamada a hacer más pronta y eficaz la acción de la justicia.

PALABRAS CLAVE

codificación; derecho castellano-indiano; orden de prelación; estado de Jalisco; historia del derecho mexicano.

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ex presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Académico de número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y académico honorario de la Real Academia española del ramo. ocbarney@unam.mx

ABSTRACT

This paper reconstructs the codification process in the state of Jalisco and situates it within the European and national framework from which it derives. It begins with the Enlightenment ideal of codification—the law conceived as a value and not merely as a norm—and its formulation in revolutionary France, and then examines the reasons that made codification a necessity in independent Mexico: the continued force of the Castilian and Indies law (*derecho castellano-indiano*) enacted by the former metropolis, normative dispersion, and an order of precedence that required going back to the *Siete Partidas* and to Roman law. Against that background it studies the Jalisco experience on the basis of the *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado*, and follows the development of civil codification from the commission of 1832, as well as that of criminal codification. It concludes that in Jalisco the task of codification was conceived, from 1833 onward, as the organization of a simple and philosophical body of legislation intended to make the administration of justice swifter and more effective.

KEYWORDS

Codification; Castilian and Indies Law; Order of Precedence; State of Jalisco; History of Mexican Law.

I. Introducción: la codificación en Europa

Con la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*,[1] frente a la concepción jurídica del antiguo régimen, existen sólo dos valores político-constitucionales: el *individuo* y *la ley como expresión de la soberanía de la nación*. Sostiene Maurizio Fioravanti que el término «ley» en la Declaración contiene junto al significado de «límite» al ejercicio de libertades, de sumisión, el de *garantía* de que los individuos ya no podrán ser ligados por ninguna autoridad que no sea la del legislador, «intérprete legítimo de la voluntad general».[2]

En este sentido, la ley se concibe por los revolucionarios franceses como un valor, más que un mero instrumento, gracias al cual se hacen posibles los dere-

1 Sobre la codificación en México véase Oscar CRUZ BARNEY, *La codificación en México* (México: Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010). Sobre los antecedentes de la Declaración véase Jean Louis GAZZANIGA, «La dimension historique des libertés et droits fondamentaux», en *Libertés et droits fondamentaux*, 8.ª ed., coords. Rémy Cabrillac, Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet (París: Dalloz, 2002), 16-23. Para la evolución de los derechos del hombre resulta de interés la obra de Alfred DUFOUR, *Droits de l'homme droit naturel et histoire* (París: Presses Universitaires de France, 1991).

2 Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, 3.ª ed. (España: Trotta, 2000), 58.

chos y las libertades de todos.[3] La validez de las normas jurídicas dependerá de sus formas de producción; su juridicidad ya no dependerá de su justicia o racionalidad intrínsecas, sino de su positividad, es decir, del hecho de ser expedida por una autoridad competente en la forma prevista para ello.[4] El sometimiento de los poderes del Estado a la ley consistirá en la regulación por la ley de las relaciones entre el Estado y la sociedad, al suponer que el primero actúa conforme a leyes y a través de ellas.[5]

A partir del siglo XVIII se va a considerar, cada vez con mayor fuerza, que la ley es la única fuente legítima del derecho, única capaz de expresar la voluntad general y por ello se impone por encima de cualquier otra forma de producción jurídica, debilitando a las demás, «el viejo pluralismo jurídico, que tenía a sus espaldas, aunque con varias vicisitudes, más de dos mil años de vida, se sofoca en un rígido monismo».[6] En este sentido, la división de poderes será el cimiento para asignar la producción jurídica al Poder Legislativo, que se identifica como titular de la soberanía popular. Así, la voluntad general será expresada a través de la Representación y ésta se expresa a través de la Ley, «fundamento material de su lugar en la jerarquía normativa».[7] La codificación sostiene la idea de superar el particularismo jurídico y afirma la autoridad del Estado.[8]

Señala Víctor Tau Anzoategui: «El trasfondo filosófico de la codificación... descansaba en este primer tiempo en la concepción de que el iusnaturalismo y racionalismo ilustrado del siglo XVIII exigía una reforma radical de los ordenamientos positivos vigentes. Entonces se diseñó la abrogación de las fuentes históricas del derecho y la fundación de un nuevo orden jurídico, mediante la adopción de un sistema normativo orgánico y compacto...»[9]

Se concebirá al código por una parte como «un ensemble cohérent de dispositions juridiques concernant un domaine plus ou moins étendu» y por otra revestirá «un caractère normatif».[10] Se trata de «una ley amplia, sistemáticamente construida, expresada en principios claros, que ordena al menos toda una esfera

3 *Ibid.*, 62.

4 Luigi FERRAJOLI, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi (Madrid: Trotta, 1999), 66.

5 Carlos DE CABO MARTÍN, *Sobre el concepto de ley* (Madrid: Trotta, 2000), 19.

6 Paolo GROSSI, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. Manuel Martínez Neira (Madrid: Trotta, 2003), 75.

7 DE CABO MARTÍN, *Sobre el concepto de ley*, 20.

8 Renzo DICKMANN, «Codificazione e processo legislativo», en *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, coord. Pasquale Costanzo (Napoli: Facoltá di Giurisprudenza della Universitá di Camerino, 1999), 61.

9 Víctor TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina, 1810-1870: mentalidad social e ideas jurídicas*, 2.ª ed. (Buenos Aires: Librería-Editorial Emilio J. Perrot, 2008), 11.

10 Bruno OPPETIT, *Essai sur la codification* (París: Presses Universitaires de France, 1998), 17.

de la vida, si no toda la vida de una sociedad determinada».[11] El código deberá ordenar y orientar la libertad e igualdad de los individuos exigida por el Derecho Natural. Desde un punto de vista formal, el código debe ser sistemático y claro en su expresión, apartándose de particularismos casuísticos y de sutilezas; debe contener principios.

La codificación devino como un símbolo de la modernidad en el mundo occidental, nuevo modo de concebir la producción jurídica, fuente de prestigio personal para el soberano y en este sentido se le puede ver como una expresión del poder del gobernante[12] y como la expresión de un «derecho nacional» al que afirma, y que intenta ser más vigoroso y eficiente que el *IUS COMMUNE*.[13]

El término «código», como señala Guzmán Brito, tiene su origen en la antigüedad y significa tronco de árbol o unión de varias tablas, es decir, un ensamblado de madera que se aplicó a diversos objetos, entre ellos a ciertos navíos. Su sentido se especificó para referirse a un ensamblado de madera de dimensiones reducidas compuesto por cuatro lados y un fondo, el cual estaba cubierto de cera sobre la cual se escribía con un punzón.[14]

Este formato denominado *codex* pasó de la madera al papiro y al pergamino, lo que permitió que cortados en piezas del mismo tamaño y unidas entre sí, dieran lugar a códigos con aspecto similar al de un libro. En este sentido se debe tener presente que «en este punto de la historia de la palabra *codex*, lo único que ella denotaba era un libro (*liber*) de formato determinado, mas para nada aludía a un libro de contenido jurídico». Así, al hacerse referencia al *Codex Gregorianus* y al *Codex Hermogenianus*, se referían a los libros Gregoriano y Hermogeniano, ya que habían sido publicados bajo el formato editorial *codex*.[15] Su utilización se vio reforzada por Justiniano al denominar éste a su recopilación de leyes *Codex Iustinianus*, de tal forma que el término Código quedó reservado para esta colección durante toda la Edad Media y «bajo el concepto de que publicar un codex

11 Helmut COING, *Derecho privado europeo. I: derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín (España: Fundación Cultural del Notariado, 1996), t. I, 113.

12 Véase OPPETIT, *Essai sur la codification*, 8.

13 Carlos RAMOS NÚÑEZ, *El Código Napoleónico y su recepción en América Latina* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997), 51.

14 Alejandro GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica: siglos XIX y XX* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000), 16-17. Ahora Alejandro GUZMÁN BRITO, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica* (Navarra: Universidad de Navarra, Thomson Aranzadi, 2006).

15 GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica*, 18. Asimismo Agustín MOTILLA, «La codificación como técnica de producción legislativa», *Revista de Derecho Privado* (Madrid, junio de 1987): 546. Los antecedentes romanos de la codificación en Giovanni PUGLIESE, «Spunti e precedenti romani delle moderne codificazioni», *Index: quaderni camerti di studi romanistici*, núm. 14 (Napoli, 1986).

era algo propio y exclusivo del Emperador romano-germánico».[16]

No fue sino hasta la época de la Ilustración que se empezó a utilizar el término Código. La codificación del derecho es un proceso iniciado en el siglo XVIII y desarrollado a plenitud en el XIX, que lleva a la supresión de las estructuras jurídicas del antiguo régimen basado en el *IUS COMMUNE*, sustituyéndolo por un nuevo régimen jurídico.[17] Se inicia con el humanismo y prosigue con el iusnaturalismo racionalista.[18]

El derecho privado se vio impregnado de cuatro caracteres: la sistematización, la nacionalización, la secularización y el positivismo del Estado, mismos que se consolidaron en el siglo XVIII.[19] «El instrumento clave de este nuevo derecho privado fue el código racionalista, encarnación suprema del ideal jurídico de la época».[20]

«La Codificación es la consecuencia lógica de la ideología de la Ilustración; a través de los *Códigos*, el iusnaturalismo halla la forma más gráfica de expresión de las ideas acuñadas por Domat, Tomasio, Pothier, Loysel, Püfendorf...»[21] El ascenso del racionalismo y el desarrollo de los Estados-Nación provocaron la decadencia de las antiguas estructuras jurídicas.[22] Sostiene Grossi que el Iusnaturalismo desemboca así en un pesadísimo positivismo jurídico y el

16 GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica*, 18.

17 Víctor Tau Anzoategui señala que el punto de arranque remoto de la codificación debe buscarse en la reforma religiosa del siglo XVI y en el racionalismo filosófico del XVII. TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina*, 30. Sobre el ius commune la literatura jurídica es amplia, puede verse entre otros: Bernardino BRAVO LIRA, «El derecho común en ultramar: autores y obras jurídicas de la época del Barroco en Hispanoamérica», *Ius Commune: Zeitschrift fur Europische Rechtsgesdchichte*, núm. XV (Frankfurt am Main, 1988); Francesco CALASSO, *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medievale*, 2.ª ed. (Milán: Giuffré, 1965); Francesco CALASSO, *Introduzione al diritto comune* (Milán: Giuffré, 1970); Alejandro GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El ius commune y la formación de las instituciones de derecho público* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012); Alfredo MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *Formación histórica del derecho: del primitivismo jurídico al ius commune*, 2.ª ed. (Madrid: Tecnos, 2021); Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «El *ius commune europaeum* de ayer y de hoy», *Glossae: revista de historia del derecho europeo*, núm. 5-6 (Murcia, 1993-1994); Carlos TORMO CAMALLONGA, «El fin del ius commune: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXI (Madrid, 2001). Asimismo en Oscar CRUZ BARNEY, *Historia del derecho en México*, 3.ª ed. (México: Tirant lo Blanch, 2021), capítulo 2.

18 Abelardo LEVAGGI, *Manual de historia del derecho argentino (castellano-indiano/nacional)*, 2.ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 1998), t. I, parte general, 185, núm. 61.

19 TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina*, 31.

20 *Ibid.*

21 Juan BARÓ PAZOS, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)* (Santander: Universidad de Cantabria, 1992), 11-12.

22 Reinhard ZIMMERMANN, *Estudios de derecho privado europeo*, trad. Antoni Vaquer Aloy (Madrid: Civitas, 2000), 20.

Código, aunque portador de valores universales, se ve reducido a ser la voz del soberano nacional, a ley positiva del Estado.[23]

Sin embargo, se debe tener claro que la codificación no significó innovación de los contenidos del derecho, sí, en cambio, de sus modos de creación, conservación, manifestación y fijación. «La codificación no se limita a reunir materiales legislativos preexistentes tal y como se formularon en su tiempo y a sistematizarlos, cual era el método de las colecciones anteriores. Los códigos, a partir de finales del siglo XVIII y hasta nuestros días, suponen una nueva formulación de la norma legal».[24]

Los Códigos reflejan el derecho tradicional y dan cabida a nuevas instituciones, reformando y adecuando unos y otros. Como señala Abelardo Levaggi, «aunque la codificación moderna se presentó como una ruptura con la tradición romanística, ésta fue sólo parcial: mucho más formal que material».[25] Guzmán Brito ve a la codificación desde dos puntos de vista: como una etapa evolutiva del *IUS COMMUNE*, de forma que la codificación del derecho en realidad significa codificación del *IUS COMMUNE*; y como una operación destinada a sustituir al *IUS COMMUNE* en cuanto a su forma y reexpresarlo aprovechando su materia en los nuevos códigos.[26] Bravo Lira señala: «Hoy sabemos que pese a las críticas al derecho anterior, los autores de los grandes códigos europeos —el ALR prusiano, el ABGB austriaco o los *cinq codes* franceses— permanecieron en lo substancial fieles a ese derecho. Buenos conocedores del mismo se guardan de romper con él».[27]

Con la codificación, el latín dejó de ser la lengua universal del jurista europeo e iberoamericano al mantener la redacción de la legislación y ahora de la doctrina en las lenguas nacionales.[28]

Lo verdaderamente nuevo en la codificación fue «la ideología política del código, individualista liberal e igualitarista, expresada con un cabal sentido jurídico».[29] Los legisladores ilustrados presentaron a sus súbditos una codificación, «a un tiempo exhaustiva y fundamentada en la razón natural, que les debía permitir conocer de forma más inteligible sus derechos y obligaciones dentro del

23 GROSSI, *Mitología jurídica de la modernidad*, 74.
24 MOTILLA, «La codificación como técnica de producción legislativa», 546.
25 LEVAGGI, *Manual de historia del derecho argentino*, 187, núm. 61.
26 GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica*, 23.
27 Bernardino BRAVO LIRA, «Codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica: disociación de los derechos nacionales del derecho común», en *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, eds. Bernardino Bravo Lira y Sergio Concha Márquez de la Plata (Chile: Escuela de Derecho, Universidad Santo Tomás, 1998), 17.
28 RAMOS NÚÑEZ, *El Código Napoleónico*, 52.
29 *Ibid.*, 192.

Estado».[30] En este sentido, la codificación significa un intento de racionalizar y tecnificar la actividad legislativa.[31]

La tendencia a la codificación se ve impulsada por la idea de que existe un derecho racional conforme a la naturaleza y destinado a la felicidad de los hombres, que había que descubrir, fijar su contenido y publicarlo como derecho vigente.[32]

En cuanto a los fines de la codificación, Rémy Cabrillac señala que estos se pueden dividir en tres grandes rubros:[33]

1. Fines técnicos

Toda codificación persigue un objetivo fundamental que consiste en lograr una mayor seguridad jurídica ante la crisis de fuentes del derecho. Se pretende racionalizar al derecho, suprimiendo las antinomias y las disposiciones obsoletas. Se persigue una unidad legislativa.[34] Se reescriben los textos con un estilo más accesible, si bien se cae en el problema de privilegiar un derecho bien escrito (*beau droit*) frente a un derecho justo (*bon droit*).

2. Fines sociales

La codificación persigue un fin civilizador, sostiene Cabrillac «le droit étant au coeur de toute société humaine, sa manifestation la plus visible et la plus symbolique que constitue le code, reflet des valeurs de la société qu'il engendre, peut être conçu comme l'instrument de civilisation».[35] La codificación busca constituir un nuevo orden social así como la unificación social y geográfica de la población. Se intenta mediante la codificación la unificación jurídica mediante la abolición de las costumbres. En el caso francés, el programa revolucionario plantea un proyecto de transformación social creando un nuevo derecho civil,[36] así como logrando la unidad jurídica de Francia.[37]

30 ZIMMERMANN, *Estudios de derecho privado europeo*, 20.
31 MOTILLA, «La codificación como técnica de producción legislativa», 546.
32 Claudio Augusto CANNATA, *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. Laura Gutiérrez-Masson (Madrid: Tecnos, 1996), 176.
33 Rémy CABRILLAC, *Les codifications* (París: Presses Universitaires de France, 2002), 136. Seguimos de cerca a Cabrillac en el desarrollo de las finalidades de la codificación, véase 136-181.
34 Véase Jean-Philippe LÉVY y André CASTALDO, *Histoire du droit civil* (París: Dalloz, 2002), 7.
35 CABRILLAC, *Les codifications*, 147.
36 Jean HILAIRE, *Histoire du droit: introduction historique au droit et histoire des institutions publiques*, 9.ª ed. (París: Dalloz, 2002), 40 y 44.
37 Marie-Héléne RENAUT, *Histoire du droit de la famille* (París: Ellipses, 2003), 10.

3. Fines políticos

Como señalamos anteriormente, el Código expresa el poder personal del soberano, además de que rinde un servicio a la consolidación de los Estados nacionales.[38] La elaboración o bien la adopción de un Código suele ir seguida del nombre del que la ordenó, en este sentido el Código Napoleón es un ejemplo claro de la asociación entre el Código y el codificador. Asimismo, el Código puede estar al servicio de una ideología determinada. Todo Código persigue el ideal de la instauración de un derecho bello y bueno, de la justicia.[39] Nuevamente el Código Napoleón sirve de ejemplo como portador de las ideas de la Ilustración y de la escuela del Derecho Natural.

II. La codificación en México

La transición hacia un nuevo orden jurídico se puede analizar desde dos puntos de vista: uno, la sustitución del orden jurídico, y dos, la manera de administrar justicia. Esto implica la necesidad de modificar las leyes y elaborar nuevos ordenamientos. La transición es un movimiento que se inicia desde antes de la independencia, hacia el constitucionalismo y la codificación.[40]

Los primeros intentos codificadores en España, que habrían de tener una enorme influencia en México, se presentan sin resultados, con la Constitución de Bayona de 1808 en su artículo 96. Por su parte el artículo 258 de la Constitución de Cádiz de 1812 establecía que «El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes».

La codificación se planteaba como un objetivo político primordial «y un objetivo común tanto para los defensores del *ancien régime* como para los progresistas liberales. Unos y otros, en el fondo, estaban imbuidos del ideal afrancesado de la codificación unificada».[41]

Se debe tener presente que la unidad legislativa pretende ser un reflejo de la unidad de la nación.[42] La disposición constitucional llevó al establecimiento de

38 MOTILLA, «La codificación como técnica de producción legislativa», 554.

39 CABRILLAC, *Les codifications*, 169.

40 María del Refugio GONZÁLEZ, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988), 116. En este punto seguimos de cerca lo señalado por María del Refugio González en su texto.

41 Álvaro D'ORS, «Los influjos franceses en el derecho privado de España», *Lecturas jurídicas*, núm. 1 (Chihuahua, octubre-diciembre de 1959): 61.

42 Manuel OLIVENCIA RUIZ, «Constitución y codificación», en *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, dir. José Antonio Escudero (Madrid: Fundación Rafael del Pino, Espasa Libros, 2011), t. III, 169.

las comisiones de redacción de los códigos civiles y criminales.[43]

Los trabajos dieron como fruto la redacción del primer proyecto de Código Civil español en 1821, que incorpora en su articulado materias de derecho público o constitucional,[44] si bien el primer proyecto completo de Código Civil en España se redactó en 1836 y sirvió de base para el proyecto de 1851 mejor conocido como *Proyecto de García Goyena* o *Proyecto Isabelino*, de enorme influencia en toda Iberoamérica[45] y que «empleó como guía el *Code* francés y tomó como eje el Derecho castellano entre los diversos derechos hispánicos fue, en suma, de corte centralizador y antiforal».[46]

El *Proyecto de García Goyena* señala el momento máximo de afrancesamiento[47] y fue objeto en su momento de tres grandes críticas consistentes en su afrancesamiento, la regulación sobre matrimonio influenciada por las doctrinas de Pistoia, Pothier y el mismo Código Napoleón; y su tendencia centralista en detrimento de los derechos forales.[48] Sin embargo, como señalamos, serviría como

43 «Orden de 5 de abril de 1814: se nombran los individuos que han de componer las comisiones de los códigos civil y criminal», en CORTES ORDINARIAS, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias, desde 25 de setiembre de 1813, dia de su instalacion, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas. Mandada publicar de orden de las actuales* (México: Cuarta Parte del Semanario Judicial, Imprenta de J. M. Lara, 1853), t. III.

44 BARÓ PAZOS, *La codificación del derecho civil en España*, 17. Sobre la codificación en España véase también Carlos PETIT, *Otros códigos: por una historia de la codificación civil desde España* (Madrid: Dykinson, 2023); Carlos PETIT, *Un Código civil perfecto y bien calculado: el proyecto de 1821 en la historia de la codificación* (Madrid: Dykinson, 2019); Dionisio A. PERONA TOMÁS, *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo* XIX (Madrid: Dykinson, 2015).

45 García Goyena publicaría posteriormente sus *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* (Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852), 4 t., reimpresa en México en 1878. Véase Antonio HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS y Oscar CRUZ BARNEY, «Estudio introductorio», en Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* (México: Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881), IV t., edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, presentación de Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011. El nombre correcto de su autor es Florencio Francisco García de Ororbia y no Florencio García Goyena, que era el apellido de su padre. Véase María REPARÁZ PADRÓS, «García Goyena: biografía de un jurista liberal (una aportación al estudio de la codificación civil española)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXVI (Madrid, 1996): 690. Ver asimismo Magdalena RODRÍGUEZ GIL, «Consideraciones sobre la codificación civil española y su influencia en las codificaciones iberoamericanas», *BFD, Boletín de la Facultad de Derecho*, segunda época, núm. 6 (Madrid, verano-otoño de 1994).

46 Luís RODRÍGUEZ ENNES, «Florencio García Goyena y la codificación iberoamericana», *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXVI (Madrid, 2006): 709.

47 D'ORS, «Los influjos franceses en el derecho privado de España», 63.

48 José María CASTÁN VÁZQUEZ, «La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas», *Revista de Derecho Privado* (Madrid, marzo de 1989): 222-223.

fuente principal para el Código Civil español, publicado por virtud de la Ley de 11 de mayo, mediante Real Decreto de 6 de octubre de 1888.[49]

Con las respectivas independencias el orden jurídico común se fragmentó en múltiples órdenes jurídicos nacionales. Constitucionalmente (con Colombia a la cabeza en 1811) se fue sancionando la supervivencia del antiguo derecho en los diversos estados nacionales. El nuevo derecho se habría de desarrollar para posibilitar la construcción de los nuevos Estados.[50]

La sustitución de ordenamientos debía llevarse a cabo por tres razones fundamentales:

1. El derecho vigente en México en el momento de la independencia y aún después era el castellano-indiano y había sido dictado por el rey,

2. Una gran parte de ese derecho ya no correspondía a las ideas de un gran número de mexicanos, cuyo gobierno a lo largo del siglo xix emitió y ejecutó diversas leyes nacionales, y

3. Debido a que la realidad se fue modificando a ritmo acelerado.

Este proceso se inicia inmediatamente después de consumada la independencia y toma su perfil definitivo con la expedición del *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales* de 1870, para concluir en la primera década del siglo xx, cuando se completó la sustitución del antiguo orden jurídico al dictarse los códigos federales de procedimientos en materia civil y en materia penal. La transición en sentido estricto se inició con la expedición de dicho código;[51] con él se presentaron dificultades en temas como la no retroactividad de la ley, que los juristas de la época debieron resolver.

Los juristas en el México independiente conocían la doctrina de la época anterior a la independencia, muchos de ellos habían sido formados en ella y buscaron adaptarla a la nueva realidad.[52] A lo largo del siglo xix los juristas mexicanos produjeron una gama de obras jurídicas que abarcó desde los libros, la folletería y las tesis académicas hasta los artículos periodísticos y discursos políticos. Las obras de estos autores respondían, en ciertos casos a la necesidad de construir un nuevo Estado, separado doctrinalmente de España. Así, desde

49 Véase *Código civil precedido de los artículos que han sido reformados en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1889, y al que seguirá un apéndice en que se le anota por la redacción de la Gaceta Jurídico-Universal* (Madrid: Manuel Minuesa de los Ríos, 1889), 17-18.

50 Carlos garriga, «Continuidad y cambio del orden jurídico», en *Historia y constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, coord. Carlos Garriga (México: El Colegio de Michoacán, 2010), 73-74.

51 María del Refugio gonzález, «Derecho de transición», en *Memoria del* iv *Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, coord. Beatriz Bernal (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, unam, 1988), t. i, 447-448.

52 gonzález, *El derecho civil en México*, 152.

la independencia se inició un proceso de sustitución del antiguo derecho aún vigente. La legislación española continuó vigente en México durante buena parte del siglo XIX, en todo aquello que no contraviniera el nuevo orden constitucional. Además, fueron confirmados todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares, que debían seguir administrando justicia conforme a las leyes vigentes.[53] Así el antiguo derecho convivió y se aplicó conjuntamente con las constituciones, códigos, leyes y demás ordenamientos que se produjeron durante el siglo XIX y XX.

Recordemos que dentro del derecho indiano hubo un orden de prelación en la aplicación de los diferentes cuerpos normativos. Con la independencia y supervivencia del derecho español en México, ese orden de prelación será adoptado y adaptado dentro del derecho mexicano, con el siguiente resultado:[54]

> Orden de Prelación
>
> I. En los estados, las leyes de los Congresos que cada uno ha tenido; pero en el Distrito y Territorios, las leyes generales
>
> II. Decretos de las Cortes de España y reales cédulas de 1811 a 1821
>
> III. La *Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería del 10 de diciembre de 1807*
>
> IV. La *Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros del 11 de julio de 1803*
>
> V. La *Ordenanza General de Correos del 8 de junio de 1794*
>
> VI. La *Real Ordenanza Naval para el servicio de los baxeles de S.M. de 1802*
>
> VII. La *Ordenanza de Intendentes del 4 de diciembre de 1786.*
>
> VIII. La *Ordenanza de Minería del 25 de mayo de 1783*
>
> IX. Las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Exercitos del 20 de septiembre de 1769*
>
> X. La *Ordenanza de Milicia Activa o Provincial del 30 de mayo de 1767*
>
> XI. Las *Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737*
>
> XII. La *Recopilación de Indias de 1680*
>
> XIII. La *Novísima Recopilación de Castilla*
>
> XIV. La *Nueva Recopilación de Castilla*

53 «Decreto de 26 de febrero de 1822: confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso: tratamiento de éste, y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes», en SOBERANO CONGRESO MEXICANO, *Colección de los decretos y órdenes del Soberano Congreso Mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó* (México: Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825), 3-4.

54 Florentino MERCADO, *Libro de los códigos, ó prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana* (México: Imprenta de Vicente G. Torres, 1857), 620. Véase también Rafael ROA BÁRCENA, *Manual razonado*, 5-6.

XV. Las *Leyes de Toro*
XVI. Las *Ordenanzas Reales de Castilla*
XVII. El *Ordenamiento de Alcalá*
XVIII. El *Fuero Real*
XIX. El *Fuero Juzgo*
XX. Las *Siete Partidas*
XXI. El derecho canónico
XXII. El Derecho Romano

Este orden de prelación estuvo vigente mientras se promulgaban los códigos de carácter nacional que lo fueron sustituyendo. El parteaguas en esta sustitución fue el *Código Civil* de 1870, pedido por todos, ya que era imposible manejar tal cantidad de disposiciones sin perderse.[55]

La ley era considerada el «símbolo del orden», «el lazo que identifica el universo». En 1878 se afirmaba: «Quien dijo hombre, dijo sociedad; quien dijo sociedad, dijo ley».[56]

Se veía a la tarea codificadora como la organización de «una legislación sencilla á la vez y filosófica, donde sin perder de vista los luminosos principios del Derecho Romano se desenvuelvan los del natural».[57] La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer «mas rápida, mas enérgica y mas eficaz la acción de la justicia», de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males de los que adolecía la sociedad mexicana hacia 1862.[58] Existía, sí, la conciencia de que la codificación no podía ser obra de uno o dos años, como efectivamente sucedió, «por mas diestras que sean las manos á que se les haya encargado».[59]

Cabe destacar, sin embargo, que los autores de la codificación no se proponían hacer una obra original ni copiar un modelo extranjero. «Su labor consiste primordialmente en recoger y reformular el derecho castellano...».[60] En enero

55 Manuel G. ESCOBEDO, «Algunas modificaciones introducidas al derecho civil por el Código de 1870», *Jurídica: anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 3 (México, 1971): 275.

56 Eduardo ESPONDA, «La ley», *El foro: periódico de jurisprudencia y de legislación*, t. IV, 2.ª época, núm. 79 (México, sábado 19 de octubre de 1878): 310.

57 «Códigos», *El observador judicial y de legislación: periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo*, t. II (México, 1842): 98.

58 José María PÉREZ HERNÁNDEZ, *Estadística de la República Mejicana* (Guadalajara: Tip. del Gobierno, a cargo de Antonio de P. González, 1862), 259.

59 «Leyes bárbaras», *El observador judicial y de legislación*, t. III (México, 1843): 97.

60 BRAVO LIRA, «Codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica», 17.

de 1874, Luis Méndez sostenía, respecto de los códigos civil, de procedimientos y penal recientemente aprobados, que se trataba de:[61]

«Cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, á la par que vasto, de todos esos elementos».

La codificación significó la creación de una igualdad formal de la sociedad, sin poder borrar una desigualdad material existente.[62]

En los estados de la República se produjo, al igual que en el Distrito Federal, un proceso codificador en materia civil y penal. En algún caso se tocó también la materia mercantil.

La expedición de los códigos civil y penal en el Distrito Federal impulsó la codificación a nivel local, en algunos casos simplemente adoptando los códigos del Distrito, lo cual fue aplaudido, y en otros siguiendo un impulso codificador independiente del general.

Los estados que adoptaron con mayores o menores reformas el Código Civil del Distrito Federal de 1870 fueron: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

En materia penal, en los estados de la República se siguieron caminos en ocasiones paralelos y en otros divergentes a la codificación del Distrito Federal. Jalisco la adoptó mediante decreto de 23 de agosto de 1885.

Los Estados que no adoptaron el Código del Distrito Federal fueron el Estado de México, Veracruz, Guanajuato y Michoacán que tuvieron codificaciones originales.

1. La codificación en el estado de Jalisco

Una vez consumada la independencia de México se hizo necesaria la recopilación de las numerosas leyes expedidas por los sucesivos gobiernos, a efecto de hacer accesibles a abogados, autoridades y jueces tanto las nuevas disposiciones como las expedidas por las Cortes en España que se consideraban vigentes en la Nación. En tal sentido, a lo largo de todo el siglo XIX se elaboraron numerosas recopilaciones tanto oficiales como privadas que en muchos casos

61 Luis MENDES, «Introducción», *El foro: periódico de jurisprudencia y de legislación*, t. II, núm. 1 (México, jueves 1 de enero de 1874): 1-2.

62 En este sentido TAU ANZOATEGUI, *La codificación en la Argentina*, 18.

incluyeron los diversos códigos que se publicaron a nivel estatal y federal/central. Así y a manera de ejemplo, una de las colecciones más conocidas es la obra de Manuel Dublán y José María Lozano: *Legislación Mexicana; ó, colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. 1687-1910*. Edición Oficial, Imprenta del Comercio. Los volúmenes 1 al 34 abarcan de 1876 a 1904. Los volúmenes 31 al 42 se publicaron como *Colección Legislativa* por Agustín Verdugo, A. Dublán y A. Esteva, México, 1876-1912. Son en total 42 volúmenes en 50 tomos.

Otra importante obra recopiladora es la de Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del supremo gobierno por... Basilio José Arrillaga (1828-65)*, Imprenta de A. Boix (se imprimió también en la Imprenta de J.M. Fernández de Lara), 1834-1866, 26 vols., en cuatro series: 1828-1839, 1849-1850; 1859-1863 y 1863-1865. En los volúmenes 1 al 17 el título cambia a *Legislación Mejicana, ó sea colección completa.*.

Otra recopilación importante es la elaborada por Juan R. Navarro titulada *Legislación Mejicana, ó sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia... comprende de enero de 1848 ... a diciembre de 1856,* Imprenta de J. R. Navarro, 1853-1856. 13 vols. en 10 tomos. A ésta se agregan las *Notas correspondientes al tomo de la Legislación Mexicana de abril á julio de 1853*, Imprenta de J. R. Navarro, 1854.

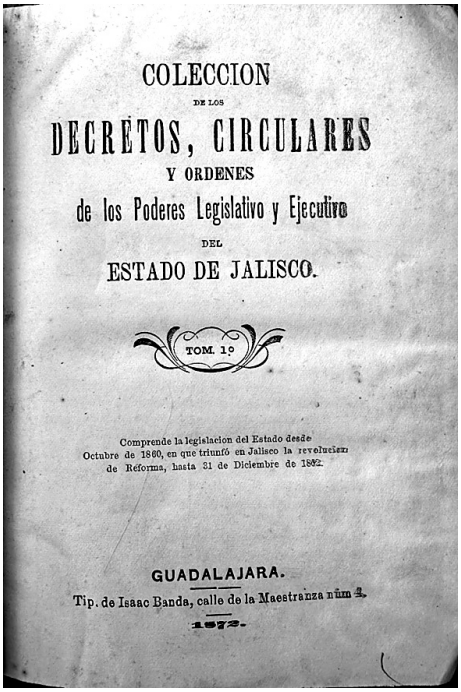
En los estados de la República se publicaron diversas recopilaciones para su uso a nivel local. En Jalisco el Gobierno del Estado mandó imprimir una colección de legislación que comprende los años 1860 a 1872 y que se continuó hasta el 12 de diciembre de 1882 en 8 volúmenes. En 1874 se inició la publicación de una segunda colección que abarcó de 1823 al 16 de octubre de 1860 en 12 volúmenes.

Se trata de las:

Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco. Comprende la legislación del Estado desde octubre de 1860, en que triunfó en Jalisco la revolución de Reforma, hasta 31 de diciembre de 1862, Guadalajara, Tip. de Isaac Banda, Tomo 1, 1872.

En esta primera publicación de la colección el volumen 8 cubre del 26 de noviembre de 1880 al 12 de diciembre de 1882.

Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco. Comprende la legislación del Estado desde 14 de setiembre de 1823, á 16 de octubre de 1860, Guadalajara, Tip. de M. Pérez Lete, Tomo 1, 1874.


COLECCION
DE LOS
DECRETOS, CIRCULARES
Y ORDENES
de los Poderes Legislativo y Ejecutivo
DEL
ESTADO DE JALISCO.
TOM. 1º
Comprende la legislacion del Estado desde Octubre de 1860, en que triunfó en Jalisco la revolucion de Reforma, hasta 31 de Diciembre de 1862.
GUADALAJARA.
Tip. de Isaac Banda, calle de la Maestranza núm 2.
1872.

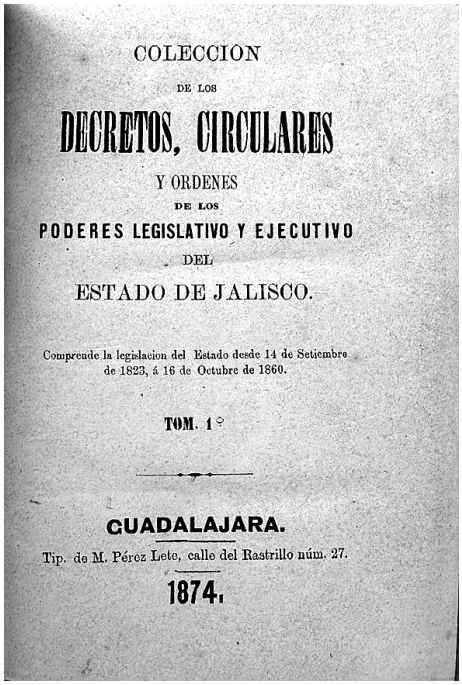

COLECCION
DE LOS
DECRETOS, CIRCULARES
Y ORDENES
DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL
ESTADO DE JALISCO.
Comprende la legislacion del Estado desde 14 de Setiembre de 1823, á 16 de Octubre de 1860.
TOM. 1º
GUADALAJARA.
Tip. de M. Pérez Lete, calle del Rastrillo núm. 27.
1874.

FIGURA 1. Portadas de las dos series de la *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco*: a la izquierda, la impresa por Isaac Banda en 1872; a la derecha, la de M. Pérez Lete, de 1874.

La publicación de lo que sería la primera etapa histórica de la publicación alcanzó, como señalamos, 12 volúmenes.

a) La codificación civil

El 5 de marzo de 1832 se ordenó a una Comisión la elaboración de un proyecto de Código Civil. Un año después, el 26 de abril de 1833, se ordenó que la comisión encargada de redactar el código civil presentase sus trabajos en las primeras sesiones de febrero de 1834.[63]

En 1833 se imprimió en Jalisco la primera parte del mismo, con el título de *Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado Libre de Jalisco, o sea trabajos en que se ha ocupado la comisión redactora desde su nombramiento y que presenta al honorable Congreso en cumplimiento del acuerdo del 5 de marzo de 1832*.

63 «Decreto de 26 de abril de 1833», en ESTADO DE JALISCO, *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco: comprende la legislación del Estado desde 14 de setiembre de 1823, á 16 de octubre de 1860* (Guadalajara: Tip. de M. Pérez Lete, 1875), t. 6.

La Comisión estaba integrada por los señores José Domingo Sánchez, Jesús Camarena, José Luis Verdía, José Antonio Romero y Crispiniano del Castillo.[64]

Respecto a los autores, sabemos que Crispiniano del Castillo fue miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Cabe destacar que Mariano Otero tuvo su formación en la práctica jurídica con Don Crispiniano del Castillo, destacado jurista residente en Guadalajara quien fuera catedrático de derecho patrio en la Universidad de Guadalajara, auditor de guerra de la Comandancia General de Guadalajara, Senador al Congreso General, Juez Presidente del Tribunal de Circuito de Guadalajara, Ministro de Justicia e Instrucción Pública y examinador cuatrienal del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, al cual se incorporó el 31 de agosto de 1835,[65] dos meses antes de que Don Mariano Otero obtuviera el título de Abogado ante el Supremo Tribunal. Cabe destacar que Crispiniano del Castillo fue el impulsor del muy importante periódico *El Observador Judicial y de Legislación* (México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, 4 tomos).[66]

Las fuentes del proyecto fueron, conforme lo dicho por los integrantes de la Comisión:[67]

«el derecho civil de los Romanos, el Canónico general y provincial Mejicano íntimamente enlazado en varios puntos con la Legislación Civil, las Leyes de Partida, Recopilaciones de Castilla e Indias, Cedularios, decretos de las Cortes de España, Leyes y decretos emanados del Congreso general de la Unión, y del particular del Estado, el Código Francés, y por último, los de Oajaca y Zacatecas,[68] adoptando de todos, con arreglo al acuerdo citado, cuanto le pareció más oportuno».

La Comisión suspendió sus trabajos poco tiempo después sin terminar su cometido.

64 *Proyecto de la parte primera del Código civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco, ó sea trabajos en que se ha ocupado la Comisión Redactora desde su nombramiento y que presenta al honorable Congreso en cumplimiento del acuerdo de 5 de marzo de 1832* (Guadalajara: Imprenta del Supremo Gobierno, 1833).

65 ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS, *Lista alfabética de los señores empleados é individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados* (México: Ignacio Cumplido, 1840), 17.

66 Oscar CRUZ BARNEY, «La abogacía en tiempos de Mariano Otero», en *Mariano Otero, visionario de la República: a 200 años de su nacimiento* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de Jalisco, 2017), vol. A, 581.

67 *Proyecto de la parte primera del Código civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco*, 5.

68 *Código civil para el gobierno interior del Estado de los Zacatecas* (Zacatecas, 1828). Este código fue publicado en edición facsimilar: Oscar CRUZ BARNEY, José ENCISO CONTRERAS y Luis René GUERRERO GALVÁN, coauts., *Código civil para el gobierno interior del Estado de los Zacatecas, 1 de diciembre de 1828* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012), https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3082-codigo-civil-para-el-gobierno-interior-del-estado-de-los-zacatecas-1o-de-diciembre-de-1829

El Proyecto se debió circular «á todas las autoridades, corporaciones y personas de instrucción en el Estado, á fin de que lo mas pronto posible hagan las observaciones que crean oportunas sobre lo contenido en el impreso».[69]

El 16 de octubre de 1875, durante el gobierno de D. Jesús L. Camarena, y conforme a la autorización recibida del Congreso local de fecha 9 de diciembre de 1871, se adoptaron para el Estado los códigos civil y de procedimientos, expedidos para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, mismos que iniciaron su vigencia el 1 de mayo de 1876.[70]

El texto del decreto es el siguiente:

> JESUS L. CAMARENA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:
>
> Núm. 454.- El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:
>
> Artículo único. Se adoptan para el Estado y comenzarán á regir desde el 1 de Mayo del año entrante de 1876, los códigos civil y de procedimientos, expedidos para el Distrito federal y territorio de la Baja California, el primero por el Congreso general en 8 de Diciembre de 1870, y el segundo por el Ejecutivo de la Union en 13 de Agosto de 1872, en uso de la autorizacion que le fue concedida por el decreto de 9 de Diciembre de 1871. Salon de sesiones del Congreso del Estado, Guadalajara, Octubre 16 de 1875.- Justo P. Topete, diputado presidente.- Daniel Pérez Lete, diputado decretario.- J. de J. Camarena, diputado secretario
>
> Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.- Guadalajara, Octubre 19 de 1875.- Jesus L. Camarena.- Fermin G. Riestra, secretario.

En ese mismo año se hizo una edición del Código Civil publicada en Guadalajara por la Tipografía de S. Banda.[71]

Apenas ocho meses después, por decreto núm. 469 de 27 de enero de 1877, se declaró que *no han estado ni están vigentes* los códigos adoptados por la Legislatura, mediante el decreto núm. 454 a reserva de que oportunamente determinase el Congreso la fecha en que deban comenzar a regir con las

69 «Decreto de 12 de junio de 1833», en ESTADO DE JALISCO, *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco: comprende la legislación del Estado desde 14 de setiembre de 1823, á 16 de octubre de 1860* (Guadalajara: Tip. de M. Pérez Lete, 1875), t. 6.

70 Véase Eduardo ROMÁN, *Colección de leyes, circulares y demás disposiciones del Gobierno General y del Estado, sobre el estado civil de las personas* (Guadalajara: Tip. del Hospicio á cargo de Aurelio Roman, 1875), 215.

71 *Código civil del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición oficial, Tip. de S. Banda, 1875).

modificaciones que creyese conveniente hacerles.[72]

En materia procesal civil, el 27 de agosto de 1867 se publica la *Ley de Procedimientos Civiles* del Estado, si bien en la impresión hecha en 1878 de la misma se le coloca una portada en donde se presenta como *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*, sin serlo, al menos formalmente.[73] Inclusive el índice de la publicación de 1878 se refiere a la *Ley de Procedimientos Civiles,* no a un Código.

Será hasta el 30 de abril de 1883 que se produzca la adopción de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles con reformas.[74] En ese año apareció publicada la conocida obra de Jesús López Portillo titulada *El enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado. Breve Exposición por Jesús López Portillo,* Guadalajara, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1883, en dos tomos.

En 1886 se promulgaron nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles en el Estado, adoptando los vigentes en el Distrito Federal.[75]

El nuevo *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*[76] incluyó reformas a los artículos 23, 49, 52, 57, 61, 67, 70, 72, 73, 75, 77 a 79, 81, 84 a 92, 96 a 98, 110, 116, 118, 122, 123, 130, 139, 153, 162, 170, 171, 175, 210 a 212, 215, 237, 247, 270, 276, 280, 283, 287, 310, 377, 383, 452 a 455, 525, 526, 613, 623, 646, 650, 655, 666, 668, 692, 693, 700, 724, 732, 735, 738, 747, 752, 768, 769, 785, 792, 798, 834, 856 a 860, 919, 920, 930, 938, 994, 1014, 1026, 1039, 1046, 1076, 1077, 1080, 1105, 1156, 1159, 1175, 1203, 1212, 1244, 1249, 1275, 1325 1381, 1383, 1403, 1417, 1421 a 1423, 1461, 1487, 1491, 1499, 1507, 1566, 1660, 1664, 1712, 1760, 1777, 1781, 1812, 1833, 1862 y 1863. Se suprimieron los artículos 213, fracción IV del 270, 277, 767 y 813. El Código ya reformado se publicó por el Ejecutivo el 8 de diciembre de 1886 y entró en vigor el 5 de febrero de 1887.

72 ROMÁN, *Colección de leyes*, 215.

73 *Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición oficial, Tip. de Banda, 1878).

74 Jorge DELORME Y CAMPOS, *Índice de las disposiciones de observancia general expedidas en Jalisco desde el 7 de agosto de 1857, (día en que se instaló el Congreso Constituyente), hasta el 31 de diciembre de 1896, formado con referencias a la colección oficial respectiva* (Guadalajara: Imprenta del Diario de Jalisco, 1897), 53.

75 *Código civil del Estado de Jalisco, promulgado en virtud de lo dispuesto por el decreto número 208, fecha 30 de octubre de 1886* (Guadalajara: edición oficial, Tipografía del Gobierno, 1886). Otra edición: *Código civil del Estado de Jalisco, promulgado en virtud de lo dispuesto por el decreto número 208, fecha 30 de octubre de 1886* (Guadalajara: edición oficial, En la Escuela de Artes y Oficios del Estado, 1905). Asimismo DELORME Y CAMPOS, *Índice de las disposiciones de observancia general*, 53.

76 *Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición no oficial hecha con licencia del Gobierno del Estado, Talleres de Imp. y Enc. de Luis G. González, 1903).

Una nueva codificación civil en el Estado se produjo en 1935 con el *Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco,* que sería posteriormente sustituido por el *Código Civil del Estado de Jalisco* de 8 de febrero de 1995.[77]

En materia procesal civil se publicó el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco* de 20 de agosto de 1938 sobre el que Valentín Medina publicó un texto titulado *El nuevo Código de Procedimientos Civiles de Jalisco* (México, Editorial Prisma, Primera Parte, 1944).[78]

b) La codificación penal

En septiembre de 1879 el Gobierno Supremo del Estado de Jalisco informaba a la Secretaría de Justicia que no se encontraba vigente en el Estado el *Código Penal del Distrito Federal* de 1871.[79]

El primer Código Penal del Estado de Jalisco es del 23 de agosto de 1885, con base en la autorización concedida al Ejecutivo el 6 de mayo del mismo año para adoptar el del Distrito Federal.

El 27 de enero de 1923 se publicó un nuevo *Código Penal del Estado de Jalisco*, que empezaría a regir el día 31 de enero siguiente.[80] Dicho Código mantuvo vigente el Libro Cuarto, relativo a faltas, del Código Penal anterior de 1885. El Código Penal de 1923 fue abrogado por el *Código Penal* del cinco de julio de 1933, y este, a su vez, por el *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco* del 2 de agosto de 1982 en cuyo segundo transitorio se estableció que el código abrogado deberá continuar aplicándose a los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los responsables manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable entre el presente Código y el que regía en la época de la perpetración del delito.

En cuanto a los procedimientos en materia penal, en la autorización dada al Ejecutivo el 6 de mayo de 1885 también se incluyó al *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal* de 1880,[81] con las reformas convenientes, mismo que fue adoptado el 10 de diciembre de ese año, y entró en vigor el 1 de enero de

77 *Nuevo Código civil del Estado de Jalisco según la edición oficial* (Guadalajara: Casa Editorial Font, 1935); y *Código civil del Estado de Jalisco* (México: Editora del Abogado, 8 de febrero de 1995).

78 *Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco* (Guadalajara: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1939).

79 *Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación* (México: Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871).

80 *Código penal del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición oficial, Talleres Gráficos de Gallardo y Alvarez del Castillo, 1923).

81 *Código de procedimientos penales* (México: Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1880).

1886.[82] Posteriormente se publicaría en 1923 un nuevo *Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco*[83], que fue abrogado por el *Código de Procedimientos Penales* del 9 de junio de 1934,[84] abrogado a su vez por el expedido el 29 de octubre de 1982, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 7 de diciembre de 1982, y que entró en vigor el 22 de diciembre de ese año, para ser finalmente abrogado por el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que entró en vigor en el estado de Jalisco el 14 de junio de 2016.

III. Conclusión

La codificación en México se consideró necesaria desde los primeros años de vida independiente en el siglo XIX y así lo fue en el estado de Jalisco desde 1833 en materia civil. Se concebía a la tarea codificadora como la organización de una legislación sencilla y filosófica, donde sin perder de vista los principios del Derecho Romano se desenvolverían los del derecho natural.

La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer «mas rápida, mas enérgica y mas eficaz la acción de la justicia», de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males de los que adolecía la sociedad mexicana hacia 1862.

Los esfuerzos codificadores cristalizaron tempranamente en estados como Oaxaca, Jalisco, Durango y Zacatecas, si bien solamente en el primero de ellos se publicó el fruto de los esfuerzos de las comisiones que trabajaron los proyectos.

Queda todavía una enorme tarea de comparación de contenidos y búsqueda de proyectos que corresponde llevar a cabo a los estudiosos a nivel estatal. Este esfuerzo solamente presenta una visión general de los esfuerzos codificadores en el país.

* * *

82 *Código de procedimientos penales del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición oficial, Tip. del Gob. á c. de J. Guadalupe Montenegro, 1885).

83 *Código de procedimientos penales del Estado de Jalisco* (Guadalajara: edición oficial, Talleres Gráficos de Gallardo y Alvarez del Castillo, 1923).

84 *Código de procedimientos penales del Estado de Jalisco* (México: Gobierno del Estado, Colección Estatal Contemporánea, 1934).

La ejemplaridad del notario

Diego Robles Farías*
Notario 22 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

SUMARIO

I. Introducción; II. El ejercicio de la profesión de notario en el *iusnaturalismo* actual; III. El notario como ejemplo ejemplar.

RESUMEN

El Notario es reconocido socialmente como un profesionista cuyos atributos, además de la capacidad técnica, son la honestidad y la rectitud. La personalidad del Notario está ligada con el actuar ético de una persona de bien, que protege bienes de gran importancia de sus clientes, como su patrimonio, sus relaciones familiares y de negocio, sus disposiciones sucesorias, etc. Su función primordial es proteger a la sociedad de manera profesional, imparcial y sobre todo ética. Por ello, el Notario debe ser un ejemplo para la sociedad y precisamente de ello tratará este ensayo. Es tal el reconocimiento y la influencia social del Notario en los países de derecho latino, que, si logra con su persona y su actuar reflejar una identidad profesional responsable, basada en la ética, la justicia y el servicio a los demás, que irradie sentido y trascendencia a través del ejercicio de su profesión, contribuirá con su ejemplo a elevar el sentido ético de la sociedad en su conjunto.

PALABRAS CLAVE

notario; ética; ejemplaridad; iusnaturalismo actual.

ABSTRACT

The Notary Public is socially recognized as a professional whose attributes, in addition to technical expertise, include honesty and integrity. The Notary Public's professional character is closely linked to the ethical conduct of a person of good standing, who safeguards matters of great importance to his clients, such as their assets, family and business relationships, testamentary

* Notario número 22 de San Pedro Tlaquepaque, zona metropolitana de Guadalajara. Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, campus Ciudad de México. Profesor investigador de la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. diego.robles@rlgv.com.mx

dispositions, and other similar interests. His primary role is to protect society through the professional, impartial, and, above all, ethical exercise of his duties. Accordingly, the Notary Public should serve as an example to society, and this is precisely the subject that will be addressed in this essay. The social recognition and influence of the Notary Public in civil-law countries are so significant that a Notary Public who, through conduct and professional practice, succeeds in embodying a responsible professional identity grounded in ethics, justice, and service to others—one that gives meaning and significance to the exercise of the profession—will contribute, through such example, to raising the ethical standards of society as a whole.

KEYWORDS

Notary Public; Ethics; Exemplary Conduct; Contemporary Natural Law.

I. Introducción

Las distintas leyes del notariado definen al Notario Público como un profesional del derecho, investido por el Estado de la facultad de dar fe y formalizar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se pretenda dar autenticidad y otorgar seguridad jurídica. Se han agregado otras funciones, como la de mediador, conciliador o árbitro; el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios, entre otros.[1] Su actividad profesional consiste principalmente en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, además de preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir en instrumentos públicos la voluntad de las personas que solicitan sus servicios.[2]

Como se aprecia, la referencia legal a la actividad notarial tiene que ver, casi exclusivamente, con los aspectos técnicos y prácticos del ejercicio de su profesión, pero escasamente se menciona ese otro aspecto importantísimo de su función: su actuar basado en la ética y el servicio a los demás.[3]

No obstante, la doctrina hace hincapié en el necesario comportamiento ético del Notario. En su excelente obra sobre la ética del Notario, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, afirma la importancia del actuar ético del notariado, como consejero y depositario de la verdad legal.[4] Más adelante, al referirse a la vocación notarial, el autor afirma que la profesión de Notario implica servicio a la comunidad y no un negocio, estudios jurídicos profundos y una idea cla-

1 Ley del Notariado del Estado de Jalisco, art. 3.
2 Bernardo pérez fernández del castillo, *Derecho notarial* (México: Porrúa, 2009), 162.
3 Los artículos 6 y 7, fracción iv, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco mencionan, respectivamente, honorabilidad y rectitud.
4 Bernardo pérez fernández del castillo, *Deontología notarial: ética del notario y del aspirante* (México: Porrúa, 2008), 3.

ra de la equidad.[5] Finalmente, al analizar los valores de la profesión notarial, desarrolla la verdad, la justicia, la seguridad jurídica, la imparcialidad, la prudencia y el bien común.[6] Todos estos atributos son indispensables en la figura del Notario. Sin embargo, en el presente ensayo hablaremos de otra cualidad importantísima en el ejercicio notarial: la ejemplaridad.

No perdamos de vista que la profesión de abogado y, desde luego, la de Notario en los países de corte latino o *civil law*, son de las más influyentes. Ese predominio tiene que ver con el campo en donde desarrollan su ejercicio profesional. Los abogados ocupan puestos de preeminencia tanto en el entorno público como en el privado. En el gobierno participan activamente en los tres poderes de la Unión y de los Estados —ejecutivo, legislativo y judicial— además de ser la profesión mayoritaria en la representación internacional de los países, como miembros del cuerpo diplomático.

Por su parte, el Notario es reconocido socialmente como un profesionista cuyos atributos, además de la capacidad técnica, son la honestidad y la rectitud. La personalidad del Notario está ligada con el actuar ético de una persona de bien, que protege bienes de gran importancia de sus clientes, como su patrimonio, sus relaciones familiares y de negocio, sus disposiciones sucesorias, etc. Su función primordial es proteger a la sociedad de manera profesional, imparcial y sobre todo ética.

Por ello, el Notario debe ser un ejemplo para la sociedad y precisamente de ello tratará este ensayo.

Las características del Notario antes apuntadas ameritan una reflexión profunda acerca de su condición profesional, la cual no se limita a su preparación técnica o académica —su conocimiento del derecho y de las leyes, su cultura personal— sino que incide de manera fundamental en su formación ética.

La preparación ética del Notario adquiere una importancia inusitada en nuestra época, caracterizada por una sociedad mayoritariamente secularizada —laica—, individualista y relativizada, en donde, como afirma Gianni Vattimo, se ha generalizado un *pensamiento débil,*[7] es decir, un modo de ver la vida y de pensar la realidad abierto y flexible, donde caben todas las opiniones y los valores fundamentales giran en torno a la tolerancia y a los derechos humanos reconocidos universalmente.

5 *Ibid.*, 11.
6 *Ibid.*, 17 y ss.
7 Gianni VATTIMO, filósofo italiano nacido en Turín en 1936. Recomendamos la lectura de dos de sus obras: *El pensamiento débil*, ed. con Pier Aldo Rovatti (Madrid: Cátedra, 1988), y *El fin de la modernidad* (Barcelona: Planeta-Agostini, 1993).

Partiremos de una afirmación: es tal el reconocimiento y la influencia social del Notario en los países de derecho latino, que, si logra con su persona y su actuar reflejar una identidad profesional responsable, basada en la ética, la justicia y el servicio a los demás, que irradie sentido y trascendencia a través del ejercicio de su profesión, contribuirá con su ejemplo a elevar el sentido ético de la sociedad en su conjunto.

Estoy convencido de que el Notario debe proyectar ese ideal de profesionista responsable y debidamente capacitado en el campo técnico-profesional, pero además formado éticamente, cuya prioridad sea la justicia y el servicio a los demás.

Es necesario que el Notario se convierta en un verdadero ejemplo, pero no cualquier ejemplo, sino uno *ejemplar;* que a través del ejercicio de la profesión refleje no solo sus conocimientos profesionales, sino un modelo de vida que concentre las cualidades de una persona equilibrada en las diversas dimensiones de la vida: profesional, social, familiar, afectiva, etc. Para ello haré referencia a la obra del filósofo Javier Gomá Lanzón, acerca de la ejemplaridad.[8]

II. El ejercicio de la profesión de notario en el *iusnaturalismo* actual

El ejercicio del notariado no puede ser ajeno al enfrentamiento ideológico entre el *iusnaturalismo* y el *positivismo* jurídico que se remonta hasta la época clásica. Aristóteles, en su *Ética Nicomáquea* (Libro V), expuso la diferencia entre derecho natural y positivo como sigue: por un lado, lo justo natural (Derecho Natural), es aquel que tiene la misma fuerza y validez en todas partes, independientemente de lo que los hombres opinen o decidan. Se basa en la naturaleza racional y social del ser humano. Por otro lado, lo justo legal (Derecho Positivo) es el instituido por convención humana, es decir, las leyes, normas y acuerdos creados específicamente por cada comunidad y que, por tanto, pueden variar de un lugar a otro. Su validez proviene de haber sido decretado por una autoridad.[9]

Desde entonces, la antinomia entre las dos posiciones ideológicas ha nutrido la discusión jurídica. Durante la Edad Media, prevaleció la posición *iusnaturalista,* respaldada principalmente por la filosofía de Tomás de Aquino. Durante la época moderna, que inicia con el descubrimiento del método científico por

8 Javier GOMÁ LANZÓN, *Tetralogía de la ejemplaridad*, 4 vols.: 1. *Aquiles en el gineceo o aprender a ser mortal*; 2. *Imitación y experiencia*; 3. *Ejemplaridad pública*; 4. *Necesario pero imposible* (Madrid: Taurus, 2014).

9 ARISTÓTELES, *Ética nicomáquea*, libro V, 1134b 20-25.

René Descartes —cuando publica su obra *El discurso del método (1637)*—[10] y que continúa durante los siglos XVII y XVIII con la filosofía de la Ilustración, el positivismo jurídico se diseminó prácticamente en todo el mundo. Como se sabe, se trata de una filosofía en la cual los juristas se fueron alejando del derecho natural atraídos por el estudio del derecho positivo.

Durante toda la primera mitad del siglo XX el positivismo jurídico, sobre todo en la forma presentada por la *Teoría Pura del Derecho* de Hans Kelsen[11] en el mundo del *civil law* y después por *El Concepto de Derecho* de H.L.A. Hart,[12] en el *common law,* dominaría casi sin oposición el escenario jurídico europeo. El positivismo jurídico afirma que no existe otro derecho que el derecho positivo. No hay más derecho que el legislado, dirían sus seguidores. Los juristas que suscribían esta ideología consideraban al derecho natural como un residuo de actitudes no científicas que debía ser descartado dondequiera que apareciera.[13]

El triunfo de las ciencias empíricas y la utilización del método cartesiano tuvieron como efecto que las ciencias sociales —entre ellas el derecho— trataran de imitar el sistema de las ciencias empíricas[14] e intentaran purificarse de elementos contaminantes como la moral y la ética, pues éstas no cumplían con los requisitos del método científico. Era opinión común que el progreso del saber científico se debía, primordialmente, a la eliminación de la concepción finalista del universo, que inducía a pronunciar juicios de valor sobre hechos naturales. Debía entonces buscarse la objetividad, entendida como una toma de posición frente a la realidad basada en la neutralidad ética, es decir, prescindiendo de los juicios de valor.[15] En ese sentido, el saber jurídico se identificó con el saber científico y su objeto se dirigió principalmente a clarificar y reconstruir sistemáticamente el derecho positivo al estilo de las ciencias físicas.

Sin embargo, ahora se tiene la convicción de que las profesiones humanísticas —como el derecho— son más un arte que una disciplina científica, se dirigen

10 René DESCARTES, *Discurso del método*, incluido en sus obras completas (Madrid: Gredos, 2011).

11 Hans KELSEN, *Introducción a la teoría pura del derecho*, trad. y pról. Emilio O. Rabasa (México: Coyoacán, 2009).

12 H. L. A. HART, *The Concept of Law* (Oxford: Oxford University Press, 1961). Existe una traducción al español: *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió (Buenos Aires: Abeledo Perrot).

13 Norberto BOBBIO, *El problema del positivismo jurídico*, 12.ª ed. (México: Fontamara, 2012).

14 Se distinguen las *Ciencias empíricas de las Ciencias sociales*. Las primeras son las que estudian la naturaleza, como la biología, la física o la química. Su objeto es la descripción del mundo físico. Su idioma son las matemáticas y solo consideran real lo demostrable en el ámbito empírico o de la experiencia. En cambio, el objeto de las Ciencias sociales no es el mundo físico, sino los hechos humanos y sus relaciones. Aquí caben la filosofía, incluyendo la ética y la lógica, el derecho, la sociología, la psicología, etc. Su finalidad es sistematizar esos campos del saber.

15 BOBBIO, *El problema del positivismo*.

más hacia la experiencia en su ejercicio que a la comprobación empírica de sus resultados.

Los *Juicios de Núremberg,* al finalizar la Segunda Guerra Mundial, recuperaron para el mundo jurídico el *iusnaturalismo* e iniciaron la decadencia del positivismo cientificista imperante hasta entonces. El tribunal de Núremberg —formado por jueces miembros de las naciones aliadas que triunfaron— dictó sus sentencias condenando a los nazis por crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad con fundamentos propios del *iusnaturalismo,* atendiendo a *principios jurídicos*, *valores*, *derechos fundamentales, moral y ética* y con apoyo en las ideas del filósofo alemán Gustav Radbruch.[16]

La premisa fundamental de Radbruch establecía que *las leyes extremadamente injustas no son derecho,*[17] posición que contradecía frontalmente al positivismo imperante en Alemania y en el mundo. La *Fórmula Radbruch*, como se le conoce hasta ahora, fue utilizada por los jueces de Núremberg como fundamento de sus sentencias, para contrarrestar los argumentos de los defensores de los nazis, quienes alegaron —en clave positivista— que los acusados obedecían órdenes de sus superiores y leyes formalmente decretadas que por tanto les obligaban.

Las sentencias dictadas en Núremberg inauguraron una nueva época para el derecho en el mundo: la del renacimiento del *iusnaturalismo*.

A partir de entonces los tribunales en todo el mundo comenzaron a invocar con más frecuencia los principios generales del derecho, comunes a todos los pueblos civilizados, y los juristas y teóricos del derecho comenzaron a mostrar una orientación anti-positivista, apegada a la ética, a la moral, a los valores y a los principios generales del derecho que es la tendencia jurídica mayoritaria en la actualidad.

Ahora se percibe claramente un movimiento generalizado hacia la práctica del derecho con fundamentos éticos y con vocación razonable, pues el mundo moderno se ha dado cuenta de que es contraproducente limitar el ejercicio del derecho a los aspectos que pueden ser probados empíricamente (ciencias físicas), aislándolo del marco interpersonal, de la ética y los valores. Lo anterior incide directamente en la forma como debe ejercerse la profesión de Notario en la época en la que vivimos.

16 Gustav Radbruch, filósofo alemán nacido en 1878 en Lübeck, profesor de derecho penal y de filosofía del derecho en las universidades de Königsberg, Kiel y Heidelberg, de la que fue expulsado en 1933 por el régimen nazi, para reintegrarse en 1945 —al final de la guerra- como Decano de la propia universidad. Murió en Heidelberg en 1949.

17 Gustav RADBRUCH, «Leyes que no son derecho y derecho por encima de las leyes», en *Derecho injusto y derecho nulo*, G. Radbruch, E. Schmidt y H. Welzel (Madrid: Aguilar, 1971). Gustav RADBRUCH, «Five Minutes of Legal Philosophy (1945)», trad. Bonnie Litschewski Paulson y Stanley L. Paulson, *Oxford Journal of Legal Studies* 26, núm. 1 (2006): 13-15.

III. El notario como ejemplo ejemplar[18]

Hemos visto el cambio paradigmático en la concepción del derecho. Pasamos de un positivismo generalizado a un nuevo *iusnaturalismo,* en el que el ejercicio del derecho no se basa exclusivamente en normas contenidas en leyes formalmente promulgadas, ni en los aspectos técnico-científicos de la profesión, sino que incorpora, como hemos dicho, principios jurídicos, valores, derechos fundamentales, moral y ética, que en conjunto constituyen derechos humanos universalmente reconocidos.

Dada la naturaleza de su encargo profesional, el Notario debe constituirse en un ejemplo social. Para explicar esta afirmación, conviene analizar brevemente la evolución de la ejemplaridad en las distintas épocas por las que ha pasado la humanidad.

Vivimos en una época *post-ideológica*, en la que se prescinde de los factores e ideologías de integración social que funcionaban como guías para la vida en las épocas pasadas. En la *época clásica* fue la filosofía de los grandes maestros —Sócrates, Platón, Aristóteles, Cicerón, entre otros— la que marcaba la ruta a seguir para lograr la excelencia. A través de la *Paideia*[19] se buscaba formar tipos humanos ejemplares que se constituyeran en modelo o ejemplo para las generaciones venideras. La imitación de la excelencia era el camino. Si se quería obtener sabiduría, era preciso seguir las doctrinas de los grandes maestros. Todos ellos alcanzaron una dignidad superior, habían logrado la perfección y su trabajo permanecía como modelo a imitar por las generaciones posteriores.

En la *Edad Media* Europa se volcó hacia un único modelo, aquel constituido por la doctrina de la religión cristiana. La filosofía, la historia, la ciencia y el derecho se rindieron ante la verdad revelada y se olvidaron en gran medida de las enseñanzas y del modelo —*paideia*— de la civilización grecolatina. La religión cristiana se convirtió en la ideología dominante, en un único patrón ejemplar

18 En relación con el tema de la *ejemplaridad* a que me referiré en este apartado, me basaré principalmente en el libro *Ejemplaridad pública* del filósofo Javier GOMÁ LANZÓN, que forma parte de su *Tetralogía de la ejemplaridad* (Madrid: Taurus, 2014).

19 *Paideia* es un término que se resiste a ser encerrado en una fórmula abstracta. Es el nombre que toma el modelo de educación en la Grecia clásica. Una idea que a los ojos de la cultura moderna resume los conceptos de civilización, cultura, tradición, literatura y educación; además de un *corpus* de doctrinas como filosofía, retórica, literatura, historia, ciencias, todo ello orientado a la formación de un modelo humano que englobara con armonía las excelencias más estimadas. Para los griegos, cada uno de estos términos era un aspecto del concepto general. La *Paideia* constituía un modelo para conformar la personalidad de la juventud. *Vid.* Werner JAEGER, *Paideia*, 12.ª reimpr. (México: Fondo de Cultura Económica, 1996).

aceptado de perfección humana. Si se buscaba la salvación se debía imitar la doctrina de Jesucristo y seguir la rectoría de la Iglesia.

La época moderna *fue un tiempo en que se dieron los grandes avances* tecnológicos y científicos, el descubrimiento de América, el surgimiento de los Estados soberanos, el florecimiento de las artes y de la literatura nacionales. Todo ello impulsó la idea de que con su inteligencia y voluntad los seres humanos podrían lograr lo que se propusieran. Se consideraba que los grandes descubrimientos científicos y tecnológicos se seguirían dando de manera ininterrumpida pues la humanidad pasaba por una época de progreso continuo e imparable.

La confianza excesiva en el progreso y en la razón humana se vio truncada con las guerras mundiales y con los horrores de los totalitarismos que les siguieron. De igual modo, la crítica nihilista de finales del siglo XIX de Nietzsche y los movimientos contraculturales de los años sesenta del siglo XX terminaron con el principio de autoridad —*auctoritas, magister dixit*— que había sido la clave para el desarrollo de las sociedades de las épocas anteriores. Cayeron las antiguas creencias colectivas que mantenían la cohesión social, como la filosofía, la religión y el patriotismo. Cayó también la legitimidad y el prestigio de los modelos personales cotidianos como el padre, el profesional, el maestro, el político y el sacerdote.

En la *postmodernidad* —la época actual— nuestra civilización ha alcanzado conquistas incuestionables como la democracia, los derechos humanos, el estado de bienestar, la justicia en el orden internacional, el desarrollo de la ciencia y la tecnología y sobre todo la tolerancia. Vivimos la mejor de todas las épocas, tanto por el desarrollo material como moral. Esto lo constatamos respondiendo a una simple pregunta: ¿en qué época nos hubiera gustado vivir si fuéramos pobres, mujeres, si estuviéramos enfermos, discapacitados o presos; si profesáramos una religión distinta a la oficial o fuéramos disidentes políticos? Hay una sola respuesta: en la época actual.[20]

Vivimos en una época de libertad consumada en la que los derechos humanos han alcanzado máximos históricos. Sin embargo, la sociedad postmoderna es una sociedad individualista, en la que se ha instalado un pluralismo y relativismo axiológico; una sociedad acostumbrada a no reprimirse, con una diversidad

20 Javier GOMÁ LANZÓN afirma que «Nuestra época es la mejor de la historia universal», *El País Semanal*, 23 de enero de 2015, al igual que Steven PINKER en sus libros *The Better Angels of Our Nature* y *Enlightenment Now: The Case for Reason, Science, Humanism and Progress*, quien señala que ahora podemos estar viviendo en la era más pacífica de nuestra existencia como especie. Antes de ellos Karl POPPER en *The Open Society and its Enemies* afirma que la sociedad occidental de nuestro tiempo es el mejor mundo que ha existido y la sociedad abierta de nuestros días es la más libre, próspera y justa que haya conocido la humanidad.

cultural y una complejidad intrínseca que la hace desconfiar de las ideologías del pasado, sean filosóficas, religiosas, políticas o científicas. Una época en la que todos quieren ser únicos, innovadores y autosuficientes, en la que las imitaciones se ven con recelo. Un tiempo de irreverencia hacia la autoridad que antes representaban los mayores, los padres, los maestros, los gobernantes, etc., que han caído en el descrédito, al igual que las ideas del pasado.[21]

Ante la caída de los patrones cívicos de comportamiento hemos sido testigos de una proliferación de leyes y reglamentos que tratan de regular y castigar un abanico inmenso de conductas en todas las esferas de la vida, pero que claramente han fracasado en regir el comportamiento ciudadano. Ese fracaso se debe principalmente a la percepción moderna de que las leyes rigen solo los aspectos externos de la esfera humana y no pueden intervenir en el ámbito interno, el cual está reservado a la moral y la ética.[22] ¿Cómo resolver esta situación?

No cabe duda. La solución no está en dictar más leyes, sino en promover una cultura generalizada de comportamiento ético que eleve el nivel de convivencia social con base en principios generales que puedan interiorizarse y no en frías normas legales cuya obligatoriedad se basa en la coacción del Estado. Como el comportamiento ético no puede forzarse a través de leyes, ni enseñarse en conferencias o clases magistrales, sino que se aprende por imitación, cobra una relevancia extraordinaria la *ejemplaridad* y, en el caso particular, la del *Notario ejemplar*.

«Toda persona es un ejemplo y todo ejemplo es ejemplo de algo», dice Javier Gomá Lanzón en la obra citada.[23] Sin embargo, hay que distinguir entre el ejemplo y la ejemplaridad. Continuamente observamos figuras populares que son *ejemplos sin ejemplaridad* como esas celebridades que alimentan la curiosidad y la vanidad de las masas con sus comportamientos extravagantes y sus opiniones banales. Numerosos artistas del entretenimiento y deportistas buscan notoriedad por ese camino.[24] Lo mismo ocurre con aquellos que han fijado

21 Al respecto, George Steiner dice que *la época actual es la era de la irreverencia; la admiración y mucho más la veneración se han quedado anticuadas. Cuando se eleva el incienso se hace ante el atleta, estrellas del pop, locos del dinero o los reyes del crimen. La idea del sabio roza lo risible. Hay una conciencia populista e igualitaria*. George STEINER, *Lecciones de los maestros* (México: Siruela, FCE, 2004), 172.

22 La famosa dualidad kantiana: el derecho es externo, la moral interna. *Vid.* Emmanuel KANT, *Metafísica de las costumbres*. A través de Max Weber y su discípulo Hans Kelsen y su *Teoría pura del derecho*, el dualismo kantiano influye en el positivismo jurídico de los siglos XIX y XX.

23 GOMÁ LANZÓN, *Ejemplaridad pública*, 247.

24 Lo anterior ha llevado a Sarah Bakewell a afirmar que *el siglo* XXI *está lleno de gente que está llena de sí misma. ... miles de individuos fascinados por sus propias personalidades y gritando en busca de atención.* Sarah BAKEWELL, *Cómo vivir: una vida con Montaigne* (Barcelona: Ariel, 2011).

como objetivo de vida el poder político o económico o recibir reconocimientos y honores.[25]

Todos esos ejemplos están privados del valor de la ejemplaridad, porque no aportan nada al sentido profundo y simbólico de una vida lograda. Su ejemplo se convierte en anti-ejemplo y se disuelve en el ruido de las palabras o en la exhibición de actitudes extravagantes y presuntuosas.

Por otro lado, tenemos a quienes han trascendido por su genialidad. ¿Es posible tomar a esos prototipos humanos como ejemplos ejemplares? Pese a la admiración que producen esos seres superiores que logran con su inteligencia o su habilidad dominar los secretos más recónditos de una ciencia, una profesión o un arte, su misma perfección, reservada solo a los mejores, carece de la naturaleza propia de la ejemplaridad que es, precisamente, la posibilidad de generalizarse.

La genialidad del genio es inimitable por ser única. Se encuentra fuera del alcance del común de las personas. A lo sumo —como afirma Kant[26]— esos ejemplos, aunque inimitables podrán servir para despertar a futuros genios al sentimiento de su propia genialidad.[27] Tampoco podemos tomar como ejemplos ejemplares a las élites y aristocracias que en otras épocas fungieron como modelos y que ejemplifica José Ortega y Gasset en *La Rebelión de las Masas*[28] de las que solo se esperaba docilidad, obediencia y servidumbre, reservando la guía y dirección a los mejores.

En la época actual debe promoverse una ejemplaridad distinta que sea eficaz como ideal civilizatorio en una sociedad igualitaria, democrática y secularizada.

Un ideal civilizatorio que contribuya a disminuir los problemas que aquejan a nuestra civilización —violencia, corrupción, daños a la ecología, falta de solidaridad, desproporciones económicas y un enorme etcétera— y que al mismo

25 Según Aristóteles la felicidad no se logra con la satisfacción de deseos como enriquecerse, tener éxito, recibir honores y reconocimientos, sino viviendo la vida como es debido, lo que él llama *vida buena,* que no es otra cosa que una vida virtuosa. Debemos aprender a distinguir entre varios tipos de bienes: los bienes internos: como los del alma —sabiduría, prudencia, justicia, magnanimidad, generosidad— y los del cuerpo, como la salud y la belleza. Por otro lado, los bienes externos, como la riqueza, la nobleza, los honores y el éxito. Todos contribuyen a la vida buena pues sin salud, belleza, prosperidad difícilmente habría felicidad. Pero son los del alma, los que constituyen la función propia y exclusiva del ser humano. ARISTÓTELES, *Ética nicomáquea*, 1098b 10 y ss.

26 Emmanuel KANT, *La crítica del juicio*, 46: «Arte bello es arte de genio» (Madrid: Gredos), 433 y ss.

27 Existen diversas teorías acerca de los hombres superiores, eminentes y egregios: el Superhombre de NIETZSCHE, en *Así habló Zaratustra* (1883); la *Teoría de los héroes* de CARLYLE (1841) o de los *Hombres representativos* de EMERSON (1845).

28 José ORTEGA Y GASSET, «La rebelión de las masas», en *Obras completas*, t. IV, 1926/1931 (España: Taurus, 2005).

tiempo produzca confianza y empatía entre todos los miembros de la sociedad considerados como iguales, que produzca un efecto cívico positivo, propicio a la convivencia pacífica.

Esta ejemplaridad de base igualitaria corresponde a las personas comunes y corrientes. A esas personas cotidianas que pueden ser cabeza de familia, profesionistas competentes, profesores, trabajadores responsables, comerciantes y empresarios comprometidos con el bien común. Esas personas ejercen influencia en los círculos a los que pertenecen y por tanto su vida y su comportamiento son ejemplo para bien o para mal.

¿Cómo convertir ese ejemplo en ejemplaridad? Mediante el ejercicio cotidiano de ciertas virtudes, entre ellas la *honestidad* y la *prudencia.*

La primera es esbozada por Cicerón en su estudio sobre el concepto *honestum,* al que considera una conjunción de las cuatro virtudes clásicas: sabiduría, magnanimidad, justicia y ejemplaridad.[29] Una persona honesta, además de sabia, magnánima y justa debe exhibir una uniformidad, una regularidad, una rectitud básica, en suma, una *ejemplaridad.* Por su parte, la *prudencia* es la capacidad para discernir la acción más conveniente, la más justa en cada caso.[30]

La honestidad y la prudencia son virtudes que se aprenden mediante su práctica cotidiana. Ambas configuran un prototipo de ser humano, el *prototipo excelente,* que encarna una ley personal en armonía con los valores estimados por la comunidad y susceptibles de generalización social. Esas virtudes tienen un denominador común: la *moderación* que Aristóteles denominó *justo medio.* Ser honesto y prudente significa aprender a encontrar el término medio entre el exceso y el defecto.

Como se ve, una persona ejemplar es quien ha sabido encontrar un sentido a su vida, una vida plenamente significativa.[31] Una existencia sin matices extraordinarios, que no está basada en la excentricidad, en experiencias exóticas, inusitadas o personalísimas; en suma, una vida que pueda generalizarse al ser percibida como igualitaria. Montaigne, el maestro del arte de vivir, con sabiduría afirma que «las vidas más hermosas son… aquellas que se acomodan al modelo común y humano, con orden, pero sin milagro, sin extravagancia».[32]

29 *Ejemplaridad* es un término que sustituye al *decorum* que menciona Cicerón, dadas las connotaciones ornamentales que ese término tiene en la actualidad. CICERÓN, *Sobre los deberes*, I, 31.

30 «Parece propio del hombre prudente el ser capaz de deliberar rectamente sobre lo que es bueno y conveniente para sí mismo, no en un sentido parcial … sino para vivir bien en general. La prudencia es un modo de ser racional verdadero y práctico, respecto de lo que es bueno y malo para el hombre». ARISTÓTELES, *Ética nicomáquea*, 1140a 25-35 y 1140b 5.

31 GOMÁ LANZÓN, *Ejemplaridad pública*, 294.

32 Michel de MONTAIGNE, *Los ensayos*, según la edición de 1595 de Marie de Gournay, libro III, cap.

Los Notarios son candidatos idóneos para portar y transmitir esa ejemplaridad igualitaria.

Es evidente que el Notario tiene un *currículum oculto,* formado por todo aquello que proyecta con independencia de su actuar profesional. Ese currículum lo expresa a través de su modo de pensar y de expresarse, su presencia física, la forma como trata a sus clientes, empleados y colegas. Esa actitud se complementa fuera de la oficina notarial con su comportamiento en todas las demás dimensiones de su vida. La *ejemplaridad* debe proyectar una coherencia lineal entre lo que piensa, lo que dice y lo que hace en todas las facetas de la existencia —familiar, social, profesional— así como en todas las etapas de su ciclo vital. Como dice Gomá Lanzón, solo puede considerarse como ejemplar aquel que ha encontrado un estilo de vida —un *ethos*— que en las diferentes partes de su biografía haya triunfado, con mayor o menor intensidad, sobre la vulgaridad de origen.[33]

El ejemplo que proyecta el Notario debe ser percibido como posible. Esa posibilidad se aprecia cuando la conducta ejemplar se muestra como natural, como un hábito, una repetición continua. El hábito muestra que el ejemplo no solo es posible y real, sino que también es normal y esa normalidad inspira una familiaridad a la que los demás pueden acogerse. La honestidad, la prudencia, la justicia, la nobleza, la sencillez y todas las demás virtudes que proyecta el Notario ejemplar solo se captan en su actuar, no pueden encapsularse en definiciones o conceptos.

Por ello, la ejemplaridad debe transmitirse a través del *currículum oculto* que muestra una vida lograda y con sentido, vivida de manera íntegra en todos los aspectos o dimensiones de la existencia.

Ese ejemplo que se transmite de manera vertical a las personas que entran en contacto con el Notario tiene la posibilidad de extenderse horizontalmente, de abrirse a la universalidad, de socializarse y convertirse en ejemplo para otros.

Bibliografía

Bibliografía

ARISTÓTELES. *Ética nicomáquea*, 1140a 25-35 y 1140b 5.

BAKEWELL, Sarah. *Cómo vivir: una vida con Montaigne*. Barcelona: Ariel, 2011.

BOBBIO, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*. 12.ª ed. México: Fontamara, 2012.

CICERÓN. *Sobre los deberes*, I, 31.

DESCARTES, René. *Discurso del método*, incluido en sus obras completas. Madrid: Gredos, 2011.

GOMÁ LANZÓN, Javier. *Tetralogía de la ejemplaridad*. 4 vols.: 1. *Aquiles en el gineceo o aprender*

XIII (Barcelona: Acantilado, 2007), 1668.

33 GOMÁ LANZÓN, *Ejemplaridad pública*, 316.

a ser mortal; 2. *Imitación y experiencia*; 3. *Ejemplaridad pública*; 4. *Necesario pero imposible*. Madrid: Taurus, 2014.

HART, H. L. A. *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press, 1961.

JAEGER, Werner. *Paideia*. 12.ª reimpr. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

KANT, Immanuel. *La crítica del juicio*, 46: «Arte bello es arte de genio». Madrid: Gredos.

KELSEN, Hans. *Introducción a la teoría pura del derecho*. Traducción y prólogo de Emilio O. Rabasa. México: Coyoacán, 2009.

MONTAIGNE, Michel de. *Los ensayos*, según la edición de 1595 de Marie de Gournay, libro III, cap. XIII. Barcelona: Acantilado, 2007.

ORTEGA Y GASSET, José. «La rebelión de las masas». En *Obras completas*, t. IV, 1926/1931. España: Taurus, 2005.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Deontología notarial: ética del notario y del aspirante*. México: Porrúa, 2008.

PINKER, Steven. *The Better Angels of Our Nature*. EEUU: Viking Books, 2011.

PINKER, Steven. *Enlightenment Now: The Case for Reason, Science, Humanism and Progress*. EEUU: Penguin Books, 2019.

POPPER, Karl. *The Open Society and its Enemies*. Princeton, USA: Princeton University Press, 2013.

RADBRUCH, Gustav. «Leyes que no son derecho y derecho por encima de las leyes». En *Derecho injusto y derecho nulo*, G. Radbruch, E. Schmidt y H. Welzel. Madrid: Aguilar, 1971.

RADBRUCH, Gustav. «Five Minutes of Legal Philosophy» (1945). Traducción de Bonnie Litschewski Paulson y Stanley L. Paulson. *Oxford Journal of Legal Studies* 26, núm. 1 (2006).

RAWLS, John. *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press, 2005.

STEINER, George. *Lecciones de los maestros*. México: Siruela, FCE, 2004.

VATTIMO, Gianni. *El pensamiento débil*, ed. con Pier Aldo Rovatti. Madrid: Cátedra, 1988. *El fin de la modernidad*. Barcelona: Planeta-Agostini, 1993.

* * *

La ética como condición de legitimidad: fe pública y responsabilidad del notario en México

María Isabel Álvarez Peña*
Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, Campus Guadalajara

RESUMEN

El presente artículo analiza la naturaleza jurídica del Notario Público en México, quien ocupa una posición limítrofe entre el derecho público y el derecho privado al ejercer libremente su profesión mientras ostenta una función pública delegada por el Estado. A partir de dicha singularidad, se examina la fe pública desde una perspectiva filosófica e institucional, argumentando que su fundamento no es exclusivamente normativo, sino ético: la fe pública se sostiene en la integridad deontológica del cuerpo notarial. Se aborda la distinción entre seguridad jurídica formal y sustantiva, y la exigencia de una imparcialidad activa por parte del fedatario. Asimismo, se reflexiona sobre el estándar de responsabilidad del Notario y los ámbitos en los que puede ser exigible. Se analiza también el papel del notariado como expresión ennoblecedora de la abogacía, con sus luces y sombras, y el daño que causan a la institución quienes la ejercen sin ética. La conclusión central es que la ética jurídica no es un añadido moral a la función notarial, sino su presupuesto ontológico: sin ella, la fe pública se vacía de contenido y deviene en un instrumento de convalidación de la ilegalidad.

PALABRAS CLAVE

fe pública; ética notarial; seguridad jurídica; responsabilidad civil del Notario; abogacía.

* Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, campus Guadalajara, y miembro de la Comisión de Selección del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco. ialvarez@up.edu.mx

ABSTRACT

This article analyzes the legal nature of the Notary Public in Mexico, who occupies a borderline position between public law and private law: he freely exercises his profession while holding a public function delegated by the State. On the basis of that singularity, it examines public faith (*fe pública*) from a philosophical and institutional perspective, arguing that its foundation is not exclusively normative but ethical: public faith rests on the deontological integrity of the notarial body. It addresses the distinction between formal and substantive legal certainty, and the requirement of active impartiality on the part of the notary. It also reflects on the standard of liability of the Notary Public and the spheres in which it may be enforced, as well as on the role of the notariat as an ennobling expression of the legal profession, with its lights and shadows, and on the harm inflicted on the institution by those who practice it without ethics. The central conclusion is that legal ethics is not a moral addition to the notarial function but its ontological presupposition: without it, public faith is emptied of content and becomes an instrument for validating illegality.

KEYWORDS

Public Faith; Notarial Ethics; Legal Certainty; Civil Liability of the Notary Public; Legal Profession.

I. Introducción

El Notario Público en México tiene características propias que desafían las categorías tradicionales del derecho público y del derecho privado. El Notario no puede ser asimilado a la figura del funcionario administrativo ya que no forma parte de la estructura orgánica del Estado, ni es remunerado con cargo al erario público; pero tampoco puede ser considerado como un simple prestador de servicios profesionales, ya que su actuación no se rige por el principio de autonomía de la voluntad, ni por las leyes de la oferta y la demanda, sino por la investidura oficial de autoridad delegada.[1] Es decir, el Notario es un profesional del Derecho que en ejercicio libre de su profesión ostenta una función pública delegada por el Estado,[2] lo cual lo coloca en el centro de la seguridad jurídica preventiva de nuestro país.

Esta acepción del Notario mexicano como titular de una función delegada se encuentra en los postulados del Sistema del Notariado Latino; la definición de este Sistema fue adoptada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del

1 Luis CARRAL Y DE TERESA, *Derecho notarial y derecho registral*, 15.ª ed. (México: Porrúa, 1998), 100-110.

2 Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 9.ª ed. (México: Porrúa, 1999), 165-175.

Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en 1948: «el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido».[3]

Como podemos ver su labor no consiste en la resolución de conflictos, cuya atribución está reservada a los órganos jurisdiccionales, sino en colaborar en la prevención de los litigios dotando de certeza, autenticidad y legalidad los actos y hechos jurídicos en los que interviene.

Ahora bien, la ética jurídica es un elemento de validez de la actuación de todo profesional del derecho, y el Notario Público no es la excepción. En estas líneas analizaremos el hecho de que la ética del Notario no es un añadido moral a su competencia técnica, sino el presupuesto ontológico y la condición de posibilidad de la existencia misma de la fe pública. Si la integridad del fedatario público se fractura, la fe pública se vacía de contenido; y en lugar de ser un mecanismo de seguridad del Estado de Derecho, se convierte en un instrumento de convalidación documentada de la ilegalidad y cuando esto sucede se atenta contra el buen nombre de otros muchos Notarios que ostentan el cargo con dignidad y ética profesional.

II. Seguridad jurídica en la función notarial

Es común analizar la seguridad jurídica desde una perspectiva estrictamente legal, verificando que se cumplan los principios de irretroactividad de las normas, la claridad de los textos normativos y el respeto a la cosa juzgada. Desde esta interpretación, la función notarial se agota cuando el Notario cumple con los requisitos de forma establecidos en las legislaciones que le son aplicables.[4]

Pero si estudiamos la seguridad jurídica desde una perspectiva sustantiva, la actuación notarial debe realizarse conforme a lo que dice la norma, por supuesto, pero también conforme a la justicia material, es decir, verificando que el acto que se está realizando es legítimo y acorde a los principios del Derecho.

Comencemos analizando la razón de ser de la función notarial, la doctrina iusprivatista la define tradicionalmente como una prerrogativa estatal que otorga una presunción de veracidad a las declaraciones y hechos asentados por el fedatario en el protocolo;[5] sin embargo, desde la Filosofía del Derecho, la fe pú-

3 *Ibid.*, 161.
4 CARRAL Y DE TERESA, *Derecho notarial y derecho registral*, 19-28.
5 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 91.

blica no es un mero formalismo procesal: es una ficción jurídica necesaria para la estabilidad y la coexistencia social.

Si cada ciudadano tuviera que verificar de forma individual la validez del título de propiedad de su contraparte, la capacidad de los contratantes o la licitud del objeto del contrato, el tráfico jurídico y económico se paralizarían por la desconfianza mutua entre las partes.[6]

El Estado, al investir al Notario de fe pública, crea un mecanismo de control de la legalidad concentrado. El sello y la firma del Notario operan como garantes sistémicos: la sociedad cree en el documento notarial y asume la probidad del sujeto que lo autoriza. Por tanto, el fundamento de la fe pública no es sólo de carácter puramente normativo, sino ético e institucional. Si la actuación del Notario se desvincula de la sujeción a la verdad y a la legalidad, el documento emitido se vacía de contenido.[7]

La doctrina iberoamericana ha profundizado en el fundamento deontológico de esta autoridad moral. Lugo Denis, Barrera Quesada y Pérez Alemán definen la deontología notarial como «la ciencia del deber ser, que se devela como un proceso de integración jurídica que constituye la base de la función notarial»,[8] un conjunto integrado de principios, valores, normas, deberes y competencias profesionales que definen la actuación del fedatario público. Entre los valores propios del quehacer profesional del Notario se encuentran la justicia, la honestidad, la imparcialidad, la responsabilidad y la búsqueda del bien común.

Ahora bien, la imparcialidad como valor propio del Notario puede manifestarse de forma activa o pasiva. Un Notario al ser imparcial de forma pasiva no favorece a ninguna parte, pero corre el riesgo de convertirse en mero espectador de ilegalidad, por decir lo menos; cuando por el contrario es imparcial pero con una posición activa, sin favorecer a ninguna de las partes, interviene para garantizar que ambas partes comprendan cabalmente el alcance del acto que suscriben, que su consentimiento es libre e informado y que el equilibrio de la relación no se rompe por asimetrías de información o de poder. Esta intervención no contradice la imparcialidad: es su expresión más plena; no toma partido por ninguna de las partes: está cumpliendo el mandato más profundo de su función, que consiste en que la legalidad del acto no sea solo formal, sino real.

6 CARRAL Y DE TERESA, *Derecho notarial y derecho registral*, 47.

7 Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Deontología jurídica*, 21.ª ed. (México: Porrúa, 2014), 182-195.

8 Dayron LUGO DENIS, Luis Nicor BARRERA QUESADA y Arlene María PÉREZ ALEMÁN, «La deontología, soporte jurídico del notariado latino», *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 10 (abril de 2014): 137.

La ética jurídica exige precisamente al Notario ejercer una imparcialidad activa en los actos que realiza. No puede, desde la perspectiva de la ética excusarse en ser imparcial y observar el abuso del derecho. Su deber ético le impone la obligación de actuar como un nivelador de la relación bilateral. La imparcialidad activa le permite ser un instrumento de equidad y justicia distributiva dentro de la esfera del derecho privado.[9]

Esta función asesora y niveladora del fedatario de la que hablamos tiene raíces históricas profundas. El procesalista Francesco Carnelutti, en su célebre conferencia ante el Colegio Notarial de Madrid en 1950, sintetizó las actividades del jurista romano en tres verbos: *cavere*, *postulare* y *respondere*. El *postulare* corresponde al abogado defensor; el *respondere* es actividad compartida; pero el *cavere* —precaver, anticipar el conflicto— es la función específica e irrenunciable del Notario, la que «obliga al notario a hablar claro, con sabiduría y honestidad».[10] El deber de imparcialidad activa no es, por tanto, una exigencia moderna: es la esencia histórica de la función de todo abogado y por ende del Notario.

Afirmar que la ética es el presupuesto ontológico de la fe pública no equivale a sostener que el instrumento del Notario deshonesto sea jurídicamente nulo de pleno derecho. La validez formal del instrumento —su eficacia como título, como medio de prueba, como acto auténtico— depende del cumplimiento de los requisitos que la Ley del Notariado establece, no de la integridad subjetiva del Notario. Lo que se vacía de contenido cuando la ética del fedatario se fractura no es la validez formal del documento, sino la legitimidad institucional de la función: el instrumento puede seguir siendo jurídicamente eficaz mientras erosiona la confianza social sobre la que descansa el sistema de seguridad jurídica preventiva.

III. La responsabilidad del notario público

La responsabilidad del Notario no se agota en su dimensión civil, aunque es la que mayor atención ha recibido. El sistema del notariado latino — al que México pertenece— prevé un régimen integral: penal, civil, administrativa, fiscal y disciplinario, cuya concurrencia refleja la naturaleza propia del Notario como profesional del derecho.[11] El Notario responde ante el cliente, frente a terceros, a

9 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 162.

10 LUGO DENIS, BARRERA QUESADA Y PÉREZ ALEMÁN, «La deontología, soporte jurídico del notariado latino», 145-146, citando a Francesco CARNELUTTI, «La figura jurídica del notario», *Revista Internacional del Notariado*, núm. 6 (1950): 146.

11 *Ibid.*, 145.

su propio gremio y al Estado.

Existen diversos criterios jurisdiccionales respecto a la responsabilidad del Notario, pero nos permitimos mencionar sólo uno de ellos a manera de ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Criterios 24/2021 el 20 de marzo de 2024, precisó que la omisión del notario de entregar una escritura pública no es un acto de autoridad susceptible de amparo; el afectado debe acudir a las vías civil, administrativa o penal ordinarias.[12] Esta determinación es significativa no porque innove el régimen de responsabilidad civil del notario, sino porque lo confirma como el mecanismo efectivo de rendición de cuentas: cuando el fedatario falla, la respuesta del ordenamiento jurídico no es constitucional sino civil, administrativo o penal.

La Contradicción 24/2021 establece un estándar de diligencia jurídica y técnica —la del experto en Derecho—, no un juicio de valor sobre la integridad moral del fedatario. La negligencia técnica y la falta ética son categorías relacionadas pero no idénticas: es posible concebir errores técnicos cometidos de buena fe, como es posible imaginar conductas éticamente reprochables que no atentan contra las disposiciones legales. Las obligaciones deontológicas del notario —verificar autenticidad, detectar señales de alerta, abstenerse ante dudas razonables no resueltas, equilibrar la posición de las partes— forman parte del contenido exigible de esa diligencia cualificada. No porque la ética y el Derecho sean lo mismo, sino porque el deber de diligencia del experto en Derecho incorpora, como estándar mínimo, el cumplimiento de las obligaciones propias de su función.

Así como puede ser exigible la responsabilidad civil, fiscal, penal o administrativa del Notario[13] también debemos estar atentos a la responsabilidad disciplinaria, y esta recae en los Colegios de Notarios. Esta dimensión colectiva es inseparable de la individual: un gremio que ampara a quienes traicionaron la confianza pública no solo falla en su deber disciplinario, sino que daña la credibilidad de la función notarial en su conjunto. La formación deontológica continua no es una opción pedagógica sino una obligación institucional que ningún Colegio de Notarios debe pasar por alto.

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Criterios 24/2021, resuelta por la Primera Sala el 20 de marzo de 2024, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, junio de 2024, t. II, p. 1784.

13 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 373-407.

IV. La función notarial y la abogacía

La función notarial constituye, en su mejor expresión, una de las manifestaciones más elevadas del ejercicio profesional del Derecho. El Notario Público no es simplemente un abogado que ha superado un proceso de designación; es un jurista que, al recibir la investidura del Estado, asume una responsabilidad que trasciende su esfera individual y se proyecta sobre la sociedad en su conjunto. En este sentido, el notariado dignifica a la abogacía porque encarna, en su función cotidiana, los valores que toda profesión jurídica debería perseguir: el rigor técnico, la imparcialidad y la legalidad.

José Castán Tobeñas describió al notariado como una «Magistratura de la Paz» distinguiéndola de la Magistratura Judicial en los siguientes términos: «todavía tutela el orden jurídico con recursos más eficaces que la Magistratura Judicial, ya que aplica las leyes y administra la justicia en la vida normal del Derecho, al tiempo de quedar constituidas las relaciones jurídicas, y no cuando estas han sido desconocidas o perturbadas».[14]

México cuenta con una larga y distinguida tradición de Notarios que han ejercido su función con ejemplaridad ética, resultado de una disciplina profesional exigente. Estos actos de integridad no generan titulares en los periódicos, pero son los que sostienen, día a día, la confianza en la institución notarial.

Es un hecho que muchos Notarios han contribuido al desarrollo del pensamiento jurídico mexicano a través de la academia, y la publicación de obras en diversas materias. Esta dimensión intelectual del notariado es, en sí misma, otra forma de dignificar la abogacía: formando a las nuevas generaciones de juristas.

Ahora bien, no podemos omitir que la institución notarial ha sido también escenario de conductas que la deshonran y que han causado un daño profundo, tanto al gremio como a la sociedad. Los casos en que Notarios han prestado su fe pública para encubrir despojos de bienes raíces a adultos mayores o personas en condición de vulnerabilidad; los instrumentos que han servido de soporte a complejos esquemas fraudulentos; las escrituras que han convalidado la suplantación de identidad en detrimento de propietarios legítimos; o la participación —activa o por omisión culpable— en operaciones que afectan derechos de terceros, representan una traición a la esencia misma de la función notarial, dejan de ser un escudo del Estado de Derecho y se convierten en el eslabón que debilita al Notariado.

14 LUGO DENIS, BARRERA QUESADA Y PÉREZ ALEMÁN, «La deontología, soporte jurídico del notariado latino», 145.

Estas conductas generan un daño a tres bandas: afectan directamente a las víctimas concretas, personas que pierden su patrimonio, su vivienda o su seguridad jurídica como consecuencia de la actuación negligente o dolosa del Notario. Se erosiona la confianza pública en la institución notarial en su conjunto, de modo que el mal actuar de unos pocos contamina la reputación de los muchos que ejercen su profesión con integridad; y por último, debilitan al Estado de Derecho, porque cuando la fe pública se convierte en un instrumento de la ilegalidad, el sistema de seguridad jurídica preventiva pierde su razón de ser.

Es por ello que la depuración ética de los Notarios Públicos no puede dejarse exclusivamente en manos de los mecanismos sancionadores del Estado. Los Colegios de Notarios, como el del estado de Jalisco que conmemora su 175 aniversario, tienen una responsabilidad ineludible en la formación deontológica continua de sus integrantes, así como en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, no amparando bajo el manto corporativo a quienes han traicionado la confianza pública que el Estado depositó en ellos. La defensa del prestigio del notariado comienza por la exigencia interna de sus propios estándares.

v. Conclusiones

Primera. La fe pública no tiene sustento exclusivamente normativo. Su legitimidad también descansa en la integridad ética del fedatario. Cuando la probidad del Notario se fractura, no sólo se compromete su responsabilidad individual, sino que se erosiona la confianza social en una institución que es pilar del Estado de Derecho.

Segunda. La distinción entre seguridad jurídica formal y sustantiva obliga al Notario a adoptar una postura respecto a la imparcialidad en los actos en los que participa. Su función no se agota en la verificación de requisitos formales, sino que exige un escrutinio de fondo sobre la legitimidad y la justicia material del acto en el que participa.

Tercera. El estándar de responsabilidad civil del Notario ha evolucionado hacia un modelo de diligencia cualificada que no admite la negligencia como excusa. El Notario responde civilmente por los daños derivados de la omisión de la diligencia exigible.

Cuarta. El notariado dignifica a la abogacía cuando se ejerce con rigor técnico, imparcialidad y conciencia deontológica. Los Notarios que actúan con ejemplaridad sostienen la confianza social en la institución; quienes traicionan esa confianza no sólo se dañan a sí mismos, sino al gremio y a la sociedad que depositó en ellos la fe pública del Estado.

Quinta. La ética jurídica no es un ornamento para la función notarial en México: es una condición que la legitima.

Bibliografía

Doctrina

CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho notarial y derecho registral*. 15.ª ed. México: Porrúa, 1998.

LUGO DENIS, Dayron, Luis Nicor BARRERA QUESADA y Arlene María PÉREZ ALEMÁN. «La deontología, soporte jurídico del notariado latino». *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 10 (abril de 2014): 134-148.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho notarial*. 9.ª ed. México: Porrúa, 1999.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Deontología jurídica*. 21.ª ed. México: Porrúa, 2014.

Legislación

Ley del Notariado del Estado de Jalisco. *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*.

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Criterios 24/2021, resuelta por la Primera Sala el 20 de marzo de 2024. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, junio de 2024, t. II.

* * *

Las implicaciones de los derechos humanos en la función notarial

Ricardo J. Sepúlveda Iguíniz*
Colegio de Notarios del Estado de Jalisco

SUMARIO

1. Introducción; 2. La función notarial a la luz del artículo primero de la Constitución; 3. Obligaciones en materia de derechos de personas con discapacidad; 4. Otros ámbitos de aplicación; 5. Conclusiones.

RESUMEN

Este artículo examina la relación entre la función notarial y los derechos humanos a la luz del artículo 1º de la Constitución mexicana y de la reforma de 2011. Sostiene que, superada la concepción que reducía los derechos humanos a la relación entre autoridad y particular, su eficacia se ha vuelto transversal y alcanza al derecho privado y, con él, a la actuación notarial. A partir del análisis del párrafo tercero del artículo 1º, argumenta que las y los notarios, en tanto ejercen una función pública derivada de la fe pública delegada, son sujetos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El estudio se detiene en las obligaciones en materia de derechos de las personas con discapacidad —en particular el reconocimiento de su capacidad jurídica y el tránsito del modelo de sustitución al de apoyos y salvaguardias— y explora otros ámbitos de incidencia, como la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y de infancia o la protección de datos personales. Concluye que la función notarial, por su carácter preventivo, constituye un espacio privilegiado para la vigencia efectiva de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE

función notarial; derechos humanos; artículo 1º constitucional; capacidad jurídica; personas con discapacidad; eficacia horizontal.

* Catedrático en diversas universidades del país, especialista en derechos humanos, ex director del *Semanario Judicial de la Federación* en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y asesor del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. rjsepulveda00@gmail.com

ABSTRACT

This article examines the relationship between the notarial function and human rights in light of Article 1 of the Mexican Constitution and the constitutional reform of 2011. It argues that, once the conception that confined human rights to the relationship between authority and individual has been superseded, their effectiveness has become transversal and reaches private law and, with it, notarial practice. Drawing on an analysis of the third paragraph of Article 1, it contends that notaries, insofar as they exercise a public function derived from delegated public faith (*fe pública*), are duty-bearers bound to promote, respect, protect, and guarantee human rights. The study dwells on the obligations concerning the rights of persons with disabilities—in particular the recognition of their legal capacity and the transition from the substituted decision-making model to one of supports and safeguards—and explores other areas of impact, such as substantive equality, the gender and childhood perspectives, and the protection of personal data. It concludes that the notarial function, by virtue of its preventive character, constitutes a privileged space for the effective realization of human rights.

KEYWORDS

Notarial Function; Human Rights; Article 1 of the Constitution; Legal Capacity; Persons with Disabilities; Horizontal Effect.

I. Introducción

La doctrina de los derechos humanos es, ante todo, un movimiento de carácter cultural que tiene una vertiente jurídica. Conviene subrayar el orden de los términos, porque de él depende la comprensión cabal de su alcance. No nacieron como una técnica normativa que después se difundiera en la cultura, sino como una convicción compartida sobre el valor de la persona, que encontró cauces jurídicos para hacerse exigible. Su fuerza, por ello, no se agota en los textos que los reconocen; reside en la manera en que han modificado el modo de mirar la relación entre el poder y la persona.

Este movimiento, surgido en el siglo xx y cuyo punto de partida suele situarse en 1948, con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha incidido en todos los sistemas jurídicos. Su impacto, además, ha alcanzado un plano más profundo: el modo de entender la finalidad misma del derecho como ciencia social. Si durante mucho tiempo se concibió al ordenamiento jurídico como un instrumento de ordenación de conductas, orientado a la conservación del orden y a la certeza jurídica de las relaciones, la irrupción de los derechos

humanos desplazó ese centro de gravedad hacia la persona.[1]

Esta nueva forma de entender el derecho tiene que ver, en última instancia, con la relación entre moral y derecho. Al incorporar a los ordenamientos un catálogo de bienes que no dependen del reconocimiento estatal para existir, sino que se le imponen como límite y como fin, los derechos humanos reintrodujeron en el razonamiento jurídico una dimensión sustantiva que el positivismo más estricto había procurado mantener al margen. No se trata de confundir ambos órdenes, sino de reconocer que la validez de las normas no puede medirse únicamente por su origen formal, sino también por su conformidad con los contenidos que expresan la dignidad de la persona.

En este artículo queremos referirnos a este movimiento de expansión de los derechos humanos, del que hemos hablado en otras ocasiones, pero refiriéndolo de manera específica a un ámbito del que quizá poco se habla: el de la función notarial. Se trata de un campo que, por su ubicación tradicional dentro del derecho privado y por el carácter técnico de sus instituciones, ha permanecido relativamente al margen del análisis de los derechos humanos. No obstante, en él se formalizan algunos de los actos más determinantes para la vida patrimonial y familiar de las personas y, por lo tanto, para sus derechos humanos.

Esa marginalidad se explica, en buena medida, por un rasgo de origen. La bipolaridad asumida por la regulación de los derechos humanos, planteada como una relación entre autoridad y particulares, hizo que ámbitos enteros del derecho privado no quedaran contemplados en ella. La lógica era comprensible: concebidos como defensas frente al poder público, su campo natural de aplicación era el de los actos de autoridad. Sin embargo, paulatinamente, con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial, se ha ido ensanchando el alcance de esa regulación hasta llegar a prácticamente todos los ámbitos del derecho.[2]

Este ensanchamiento se ha producido en dos direcciones que conviene distinguir. Por un lado, la dualidad original, autoridad frente a particular, se ha diluido, y hoy se admite la eficacia horizontal de los derechos humanos, es decir, su vigencia en las relaciones entre sujetos privados.[3] Cabe recordar que buena par-

1 Sobre el desplazamiento del centro de gravedad del derecho hacia la persona y los derechos, véase Gustavo ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, trad. Marina Gascón (Madrid: Trotta, 1995).

2 Sobre la constitucionalización del ordenamiento y la penetración de las normas de derechos humanos en todas las ramas del derecho, véase Riccardo GUASTINI, «La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano», en *Neoconstitucionalismo(s)*, ed. Miguel Carbonell (Madrid: Trotta, 2003), 49-73.

3 Sobre la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (*Drittwirkung*), véase Juan María BILBAO UBILLOS, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,

te de las afectaciones a la dignidad y a la igualdad no provienen del acto de autoridad, sino de vínculos contractuales, familiares o societarios en los que existe una asimetría real entre las partes.

Por otro lado, ha ido quedando claro que, si bien los derechos humanos se reconocen y establecen en la Constitución y en los tratados internacionales, su regulación abarca todos los ordenamientos, incluidos los de materia civil e inclusive los de carácter administrativo. La consecuencia es de gran calado: ninguna rama del derecho puede considerarse hoy ajena a los estándares de derechos humanos, ni ningún operador jurídico puede entender su tarea como una labor puramente técnica.

Con estos antecedentes nos proponemos analizar la relación existente entre la función notarial y los derechos humanos y sus diversas manifestaciones. Para ello comenzaremos por explicar los alcances del artículo 1º de la Constitución, que en el caso de México nos sirve de marco para explicar la creciente relación que tienen los derechos humanos con la aplicación del derecho y, por ende, con la función notarial; en seguida, examinaremos las obligaciones que derivan del régimen de los derechos de las personas con discapacidad, por ser el ámbito en el que esa relación se manifiesta con mayor exigencia; después daremos cuenta de otros ámbitos de aplicación en los que la actuación notarial incide directamente en el ejercicio de los derechos, y cerraremos con unas conclusiones.

II. La función notarial a la luz del artículo 1º de la Constitución

Aunque la reforma de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, abarcó la modificación de once artículos de la Constitución,[4] ha quedado claro que el más importante fue el 1º. Los demás preceptos completan el diseño en aspectos relevantes, pero es en el artículo 1º donde se concentran las decisiones de fondo: qué son los derechos humanos, cuáles son sus fuentes, cómo deben interpretarse las normas que los contienen y qué obligaciones generan.

Como lo han dicho algunos autores, si bien el artículo 1º tiene varios párrafos, una interpretación constitucional sistemática obliga a leerlo de manera integral, interrelacionando cada uno de ellos. No estamos ante una suma de disposiciones autónomas que puedan aplicarse por separado, sino ante un enunciado nor-

1997).

4 Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011. La reforma comprendió los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105, fracción II.

mativo unitario, cuyos componentes se explican unos a otros: el reconocimiento de los derechos del párrafo primero da sentido al criterio interpretativo del segundo, y ambos determinan el contenido de las obligaciones del tercero. La propia Suprema Corte ha procedido de este modo al fijar el parámetro de control de regularidad constitucional, acudiendo a una interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas de junio de 2011.[5]

El propósito de esta parte del artículo es entender el alcance específicamente del párrafo tercero y analizar si puede aplicarse a las personas que ejercen la función notarial y de qué manera. De la respuesta depende que el notariado sea o no destinatario directo de las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos.

Antes de entrar de lleno al análisis, conviene recordar algunos aspectos que forman parte de la *ratio constitutionalis* de este párrafo, insistiendo en que no puede analizarse de manera separada. Por un lado, la reforma adoptó la concepción de los derechos humanos como inherentes al ser humano, propia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y ese cambio quedó plasmado en un detalle que no es menor: la Constitución dejó de otorgar derechos para reconocerlos. Quien reconoce admite que aquello que reconoce ya existía; por eso algunos consideramos que se trata de una reforma jusnaturalista, en el sentido de que sitúa el fundamento de los derechos en la dignidad de la persona y no en la decisión del poder público.[6]

En ese sentido es muy importante el párrafo tercero, ya que reconoce los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos —a los que suma el de progresividad—, con lo cual se adoptó plenamente esta doctrina. La universalidad es la traducción normativa de la inherencia; la interdependencia y la indivisibilidad impiden fragmentar el catálogo y jerarquizar unos derechos sobre otros. El párrafo tercero, en consecuencia, no es solo una norma de obligaciones: es también una norma de definición.

Conviene transcribirlo:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de confor-

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, contradicción de tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013, en la que se fijó el parámetro de control de regularidad constitucional.

6 Sobre las dos perspectivas acerca de la naturaleza de los derechos humanos —el Estado que los «otorga» frente al Estado que solo los «reconoce»— y su fundamento en la dignidad de la persona, véase Jorge CARPIZO, «Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características», *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25 (2011): 3-29.

> midad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La parte importante que nos corresponde analizar es la referente a si en el vocablo «todas las autoridades» se incluye a las y los notarios. La exposición de motivos de la reforma no nos da muchas luces sobre este punto, pues el debate legislativo se concentró en la jerarquía de los tratados y en la cláusula de interpretación conforme. Sin embargo, existen en el propio texto algunos elementos de interpretación que nos pueden ayudar.

Por un lado, como ya dijimos, la interpretación debe hacerse de manera integral con respecto a los demás párrafos, lo que nos lleva a la conclusión de que ha de ser expansiva más que restrictiva, con el objeto de lograr la mayor protección posible de los derechos humanos. Así lo señala el párrafo segundo del mismo artículo:

> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Si el mandato constitucional es favorecer en todo tiempo la protección más amplia, no sería congruente interpretar restrictivamente el universo de los sujetos obligados.

Por otro lado, la propia redacción del párrafo tercero nos parece ilustrativa. La inclusión del término «todas» antecediendo al término «autoridades» precisa el tipo de interpretación que corresponde, que no puede ser restrictiva o meramente formal. Si así fuera, bastaba con que dijera «las autoridades»; pero el artículo añadió «todas», y es principio elemental de hermenéutica que las palabras del constituyente no son ociosas: ese adjetivo extiende el mandato a todo el aparato estatal, sin distinción de nivel de gobierno, de función o de naturaleza formal del órgano.

Esto quiere decir que deben incluirse quienes ejerzan funciones materiales o reales de autoridad. El criterio decisivo no es la etiqueta, sino la sustancia de la función.

Aquí la pregunta se traslada a si las y los notarios ejercen funciones de autoridad. La respuesta es bastante clara, ya que son muchas las acciones que realizan en las que su intervención es la de una autoridad, aunque sea con funciones delegadas. Conviene hacer explícitas las razones.

En primer lugar, la fe pública no es un atributo que el notario adquiera por su condición de profesionista, sino una potestad que el Estado le confiere y que solo el Estado puede conferir; las leyes notariales del país lo dicen con claridad al definir la función notarial como una función de orden público, derivada de la fe pública delegada.[7] En segundo lugar, el acceso a la función se produce por patente o nombramiento de la autoridad estatal, previo concurso, y su ejercicio está sujeto a inspección, vigilancia y régimen disciplinario públicos. En tercer lugar, el notario no puede negarse a prestar el servicio cuando es requerido en los términos de la ley, lo que revela que no actúa con la libertad contractual del particular, sino con la obligatoriedad de quien desempeña una función pública. En cuarto lugar, sus actos producen efectos que trascienden a las partes: el instrumento público hace prueba plena y es oponible a terceros. Finalmente, el ordenamiento le atribuye tareas de colaboración administrativa inequívocamente públicas, como la retención y entero de contribuciones, los avisos preventivos al Registro Público de la Propiedad o los deberes de identificación y reporte en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La función pública es, por definición, una función de autoridad. No lo es porque implique coacción en cada uno de sus actos, sino porque se ejerce en nombre del Estado, con fundamento en una norma general, para satisfacer un fin de interés público y con efectos que el ordenamiento reconoce como propios de la actividad estatal. El notariado reúne esos elementos.

Es cierto que, para efectos del juicio de amparo, la jurisprudencia ha sido cautelosa y ha considerado que el notario no realiza actos equivalentes a los de autoridad cuando se limita a dar forma legal al acto que celebran las partes. Ese criterio, sin embargo, resuelve una cuestión distinta: define la procedencia de un medio de control constitucional, no el universo de los sujetos vinculados por el artículo 1º. Una cosa es determinar contra quién procede el amparo y otra, muy distinta, quién está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos: la obligación sustantiva es más amplia que la vía procesal.

En ese sentido podemos concluir que la función notarial sí cabe dentro del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución. Esto no significa que su función deje de estar circunscrita al ámbito de su competencia, pues el propio texto constitucional lo precisa. Recordemos que los principios de derechos humanos no desplazan a los demás principios del orden jurídico —la autonomía de la voluntad, la seguridad jurídica, la legalidad, el principio de rogación—, sino que

7 Ley del Notariado del Estado de Jalisco, arts. 1º y 3º, que definen a la actividad notarial como de orden público y al notario público como el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo.

deben aplicarse de manera armónica con ellos.[8] El notario no se convierte en juez ni en órgano de investigación; sigue siendo notario, pero debe ejercer sus atribuciones con una clave de lectura adicional.

Lo importante de esta conclusión es que a las y los notarios se les aplican las obligaciones primarias del párrafo tercero, como son las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Promover supone dar a conocer a los comparecientes el alcance de sus derechos; respetar, abstenerse de toda actuación que los lesione; proteger, impedir que el instrumento se convierta en vehículo de una violación proveniente de un tercero; y garantizar, adoptar las medidas a su alcance para su ejercicio efectivo.

De igual manera se les aplican las obligaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos, a las que hemos llamado en algunas ocasiones obligaciones secundarias: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Su intensidad será distinta, porque el párrafo tercero las atribuye al Estado en su conjunto y cada órgano concurre a ellas según sus atribuciones; pero la de prevenir corresponde de manera especialmente clara al notariado, cuya intervención se produce antes de que el conflicto exista.

Evidentemente son innumerables las implicaciones de esta afirmación, algunas de las cuales desarrollaremos en los siguientes apartados. Por ahora basta con dejar sentada la premisa: las y los notarios son sujetos obligados en los términos del artículo 1º de la Constitución.

III. Obligaciones en materia de derechos de personas con discapacidad

Uno de los temas más relevantes en esta nueva dimensión de los derechos humanos se materializa en la obligación de atender a las personas en situación de vulnerabilidad. La doctrina de los derechos humanos es, en buena medida, una doctrina en favor del más débil,[9] pues son estas personas quienes con mayor frecuencia ven afectados sus derechos y quienes disponen de menos recursos para defenderlos.

Dentro de este universo se encuentran las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas de la diversidad sexual, las personas pertenecientes a pue-

8 Sobre la aplicación de los principios como mandatos de optimización, susceptibles de armonizarse mediante ponderación en lugar de excluirse entre sí, véase Robert ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, 2.ª ed. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007).

9 Luigi FERRAJOLI, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi (Madrid: Trotta, 1999).

blos indígenas o afrodescendientes, las personas mayores y las personas con discapacidad. Atender a sus derechos supone una exigencia particularmente fuerte para el Estado y sus instituciones, de la que se derivan obligaciones legales, institucionales y presupuestales; cumplirla a cabalidad implica modificar la perspectiva misma de las políticas públicas.

Sin embargo, estas obligaciones no se agotan en las autoridades: trascienden a ellas y, por lo tanto, alcanzan también a los particulares. La no discriminación es ya, en el orden jurídico internacional y, por supuesto, en México, un principio que obliga a todas las personas. Esta perspectiva abarca, como es natural, a las y los notarios en el ejercicio de su función, quienes tienen el deber de respetar el principio de igualdad sustantiva en favor de los derechos de todas las personas, especialmente de las más vulnerables.

Ahora bien, dentro de esta amplia gama de tareas y obligaciones sobresale, por su cercanía con el quehacer notarial, el tema de los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su derecho a la capacidad jurídica plena.

Como es sabido, a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006,[10] sobrevino un cambio diametral en el modo de considerar y regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Durante mucho tiempo, y de manera prácticamente universal, se estableció un régimen de negación de esa capacidad, orientado a privilegiar la seguridad jurídica, pero a costa de desconocer a la persona su condición de sujeto de derecho. Figuras como la interdicción, adoptada también en nuestro país, obedecieron a ese propósito. El resultado era la cancelación, *a priori*, de un derecho humano y fundamental, y la sustitución de la voluntad de la persona por la de un tercero designado para representarla.

La Convención supuso un cambio de paradigma. Su artículo 12 reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y traslada el eje del sistema: en vez de negar la capacidad, el ordenamiento debe proporcionar a la persona el acceso al apoyo que pueda necesitar para ejercerla, rodeando ese apoyo de salvaguardias adecuadas y efectivas que respeten su voluntad y sus preferencias, eviten los conflictos de interés y la influencia indebida, resulten proporcionales a las circunstancias y se revisen periódicamente. Se abandona, así, el mo-

10 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. México la ratificó el 17 de diciembre de 2007; entró en vigor, en el ámbito internacional y para el Estado mexicano, el 3 de mayo de 2008 (*Diario Oficial de la Federación*, 2 de mayo de 2008).

delo de sustitución de la voluntad y se adopta un modelo de apoyo en la toma de decisiones.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad precisó el alcance de este cambio en su Observación general núm. 1.[11] En ella se distingue con nitidez entre la capacidad jurídica —que comprende tanto la titularidad de los derechos como la facultad de ejercerlos— y la llamada capacidad mental, entendida como la aptitud para tomar decisiones; y se sostiene que las deficiencias de esta última, reales o percibidas, no pueden esgrimirse para negar la primera. El déficit de aptitud no autoriza a desconocer la titularidad ni el ejercicio del derecho: obliga, por el contrario, a ofrecer los apoyos que sean necesarios.

La radicalidad del cambio explica, en parte, las resistencias que ha suscitado. No son pocas las voces que consideran que sostener este principio equivale a desconocer las limitaciones reales de la discapacidad —al menos de algunas discapacidades— y que ello puede volverse en detrimento de las propias personas con discapacidad, que quedarían aún más expuestas. La objeción no carece de fundamento práctico; pero la respuesta del nuevo paradigma no consiste en volver a la negación, sino en perfeccionar las salvaguardias: es precisamente el sistema de apoyos, con sus controles frente al abuso y la influencia indebida, el que atiende esa preocupación sin sacrificar la dignidad ni la autonomía de la persona.

En el caso de México, el tránsito de un modelo a otro se ha producido tanto por vía jurisprudencial como legislativa. Un primer paso lo dio la Suprema Corte en el conocido caso Adair (amparo en revisión 159/2013, resuelto por la Primera Sala el 16 de octubre de 2013), en el que, mediante una interpretación conforme, comenzó a cuestionar los alcances de la interdicción. El paso decisivo llegó con el amparo en revisión 1368/2015, resuelto por la Primera Sala el 13 de marzo de 2019,[12] en el que se declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Civil que regulaban el estado de interdicción, por resultar contrarias al artículo 12 de la Convención y al derecho a la igualdad y no discriminación. En esa sentencia la Corte adoptó de manera expresa el modelo de apoyos y salvaguardias, así como el estándar de la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, en sustitución del criterio del interés superior aplicado por terceros.

11 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 1: artículo 12, igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 2014.

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, amparo en revisión 1368/2015, sentencia de 13 de marzo de 2019, ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

La reforma legislativa siguió el mismo rumbo. A partir de 2023, el Congreso de la Unión inició la supresión de la interdicción en el orden federal, y el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado el 7 de junio de 2023, dispuso en su régimen transitorio la derogación de todas las disposiciones que establecieran procedimientos de interdicción,[13] reconociendo la capacidad jurídica plena de todas las personas mayores de edad y su derecho a solicitar apoyos para ejercerla. En el ámbito local, la Ciudad de México fue la primera entidad en armonizar su legislación civil con ese nuevo marco, mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial el 29 de noviembre de 2024,[14] que derogó la tutela para las personas adultas y estableció un sistema de apoyos y salvaguardias. Las demás entidades federativas se encuentran aún en el proceso de reformar sus códigos civiles y sus leyes notariales para hacerlos acordes con la Convención y con la jurisprudencia de la Suprema Corte, tarea que en Jalisco reviste particular importancia para el ejercicio de la función notarial.

Conviene subrayar un dato que interesa de manera directa al notariado: el nuevo modelo no permanece en el plano de los principios, sino que se ha incorporado a los instrumentos que autorizan las notarias y los notarios. La propia reforma prevé que la designación anticipada de apoyos —y su revocación— se haga ante notario, en escritura pública, precisando su forma, alcance, duración y directrices, así como las personas que fungirán como salvaguardia. La función notarial se convierte, de este modo, en el cauce ordinario a través del cual una persona puede prever, con plena autonomía y de manera anticipada, los apoyos que desee recibir en el futuro para el ejercicio de su capacidad jurídica. Difícilmente podría encontrarse una manifestación más nítida de la vinculación entre la función notarial y los derechos humanos.

Las consecuencias de este cambio para el quehacer cotidiano son numerosas. Pensemos en la formulación de una escritura de compraventa, en la aceptación, el inventario y la partición de una herencia, en el otorgamiento de un poder de representación o en la celebración de un contrato de crédito garantizado: todos ellos son actos que forman parte ordinaria del trabajo de una notaría y que exigen una importante capacidad de discernimiento y de prudencia para

13 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio de 2024. Su artículo décimo noveno transitorio deroga las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción. La supresión de la figura en el orden federal se había iniciado desde abril de 2023.

14 Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 29 de noviembre de 2024. La Ciudad de México fue la primera entidad federativa en legislar la materia.

garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de quienes intervienen, sin menoscabo, por supuesto, de la seguridad jurídica que el instrumento está llamado a proporcionar.

Bajo el nuevo paradigma, esa prudencia adquiere un contenido distinto. En primer lugar, las y los notarios deben partir de la presunción de que toda persona posee capacidad jurídica, de modo que la discapacidad, por sí sola, no puede ser motivo para negar la intervención ni para exigir la comparecencia de un representante que sustituya la voluntad del interesado. En segundo lugar, cuando la persona requiera apoyos, corresponde al notario cerciorarse de que estos cumplan su función propia —facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de la voluntad— sin desplazarla; el apoyo acompaña, no suplanta. En tercer lugar, el notario debe realizar los ajustes razonables y de procedimiento que sean necesarios para que la persona comprenda cabalmente el acto y sus consecuencias: emplear un lenguaje claro y accesible, conceder el tiempo que haga falta y admitir la presencia de la persona de apoyo que el interesado haya designado.

Hay, además, una dimensión de tutela que corresponde con especial claridad al notariado. Al velar por que en el otorgamiento del instrumento no exista conflicto de interés ni influencia indebida de quien presta el apoyo, el notario opera como una garantía frente al abuso, precisamente en el punto en que el nuevo modelo resulta más vulnerable. Aquí se advierte con nitidez cómo las obligaciones que analizamos en el apartado anterior —promover, respetar, proteger y garantizar— encuentran una aplicación concreta: el notario promueve al dar a conocer a la persona el alcance del sistema de apoyos; respeta al presumir su capacidad; protege al impedir que el instrumento sea vehículo de una voluntad ajena; y garantiza al adoptar las medidas a su alcance para que el derecho se ejerza de manera efectiva. La obligación de prevenir, que en el apartado anterior atribuíamos de modo particular al notariado, se cumple aquí de forma paradigmática mediante la designación anticipada de apoyos, que permite anticipar el conflicto antes de que exista.

La experiencia comparada e internacional confirma que este tránsito, lejos de debilitar la protección de las personas con discapacidad, la ha fortalecido. Los órganos internacionales de derechos humanos y numerosas organizaciones de la sociedad civil han valorado la sustitución de los regímenes de interdicción por sistemas de apoyo como un avance en el reconocimiento de la dignidad y la autonomía de la persona, sin que ello haya supuesto el sacrificio de la seguridad jurídica que se temía: las dificultades prácticas se han ido resolviendo, precisamente, a través del diseño de salvaguardias más finas y de la formación de los operadores jurídicos. Como es propio de todo cambio de esta magnitud, el proceso de adaptación no ha concluido, y obliga a seguir ahondando en los alcances

del principio y en el diseño de medidas de apoyo cada vez más eficaces. Pero el rumbo está trazado, y en él las notarias y los notarios ocupan un lugar que no es accesorio, sino central.

IV. Otros ámbitos de aplicación

Además de lo ya señalado, y con el objeto de mostrar el alcance de la incidencia que tienen los derechos humanos en el ámbito de la función notarial, conviene advertir que existen muchos otros ámbitos de aplicación. Para ilustrar esta amplia interrelación queremos hacer mención de algunos de ellos, que ponen de manifiesto que no estamos ante un catálogo cerrado, sino ante un proceso en evolución, llamado a seguir desarrollándose.

Un primer aspecto que conviene citar es el de la igualdad sustantiva, que implica actuar con perspectiva de derechos humanos en general y, según el caso, con la perspectiva específica que corresponda. Adoptar una perspectiva de derechos humanos supone identificar, en primer término, cuáles derechos están involucrados en el asunto y qué riesgos de vulneración pueden presentarse, para adoptar en consecuencia las medidas de protección necesarias.

Un par de ejemplos ayuda a precisar su alcance. Cuando ante la notaría comparece una persona adulta mayor para otorgar la venta de su única vivienda en favor de un tercero que la acompaña y que lleva la voz del acto, la clave de derechos humanos obliga al notario a extremar el cuidado para verificar que la voluntad se forma con libertad y sin presión, y no a limitarse a dar fe de lo manifestado. De igual modo, cuando interviene una persona que no domina el idioma o que enfrenta una barrera de comunicación, garantizar la comprensión efectiva del acto —mediante intérprete o mediante los ajustes que resulten necesarios— es parte del contenido mismo de la función, y no una simple cortesía.

De manera específica, esa perspectiva se traduce, por ejemplo, en actuar con perspectiva de género o con perspectiva de infancia. La primera cobra relevancia en actos como la liquidación de la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales o los convenios que acompañan a un divorcio, en los que el notario debe estar atento a las relaciones de poder y a los estereotipos que pueden colocar a una de las partes —con frecuencia a la mujer— en una situación de desventaja.[15] La segunda se hace presente siempre que el acto afecta los intereses de niñas, niños o adolescentes —una partición hereditaria, una donación, la de-

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* (México: SCJN, 2020; 1.ª ed. 2013), que sistematiza el método para incorporar la categoría de género al análisis de los casos.

signación de un tutor—, supuestos en los que el interés superior de la infancia debe operar como consideración primordial.[16]

Guardan, además, una relación especial con la función notarial ciertos derechos que forman parte del elenco constitucional, como el derecho de propiedad y la seguridad jurídica. El instrumento público es, precisamente, uno de los mecanismos con que el ordenamiento dota de certeza a la titularidad de los bienes y a la circulación de la riqueza; en esa medida, la actuación notarial no solo se relaciona con esos derechos, sino que contribuye directamente a garantizarlos.

Con todo, resulta difícil delimitar la lista, pues la intervención de las y los notarios tiene un carácter radial que incide en un sinnúmero de aspectos de la vida de las personas. Piénsese en el derecho a la privacidad y en la protección de los datos personales: la notaría recibe, resguarda y procesa información sensible sobre la identidad, el patrimonio y las relaciones familiares de quienes acuden a ella, de manera que el deber de reserva y el adecuado tratamiento de esos datos son también una manifestación del respeto a los derechos humanos.

Finalmente, cabe hacer referencia no solo a la función en sí, sino a otros aspectos que la rodean, como el acceso a ella a través de exámenes de oposición en condiciones de igualdad, o el planteamiento de quienes consideran que la accesibilidad al servicio notarial constituye, en sí misma, un derecho para las personas que requieren de él para la protección de su patrimonio y de sus derechos. Si bien no consideramos que estos últimos aspectos involucren derechos humanos de manera directa, sí pueden tener impactos que conviene considerar y atender.

Lo dicho basta para confirmar que la relación entre la función notarial y los derechos humanos no se agota en los supuestos analizados, sino que se despliega en un abanico cada vez más amplio, cuya delimitación precisa quedará, sin duda, para desarrollos ulteriores.

V. Conclusiones

Como lo dijimos al principio, estamos frente a un proceso creciente y progresivo, que corresponde a la naturaleza evolutiva de los derechos humanos. No se trata de un catálogo cerrado que se aplique de una vez y para siempre, sino de un conjunto de exigencias que se han ido reconociendo de manera gradual, al

16 Miguel CILLERO BRUÑOL, «El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño», en *Infancia, ley y democracia en América Latina*, ed. Emilio García Méndez y Mary Beloff (Santa Fe de Bogotá—Buenos Aires: Temis/Depalma, 1998).

hilo de las transformaciones sociales, y que continúan ampliándose.[17] Esa historicidad, lejos de debilitarlos, es una de sus notas más características: da cuenta de su capacidad para responder a necesidades nuevas y para alcanzar ámbitos que en un primer momento parecían ajenos a su campo de acción.

El desarrollo de los derechos humanos se ha vuelto, en efecto, verdaderamente transversal: abarca todos los ámbitos de la vida social y, por lo tanto, todas las áreas del sistema jurídico. Ninguna disciplina, por técnica o especializada que sea, puede considerarse hoy al margen de esa influencia. Ello involucra, por supuesto, a las y los notarios, cuya intervención —como hemos procurado mostrar a lo largo de estas páginas— toca de manera cotidiana los intereses más sensibles de las personas.

Ya no cabe, por ello, evadir esta responsabilidad. Sin embargo, estas líneas no pretenden adoptar un tono de obligatoriedad, sino de oportunidad. No las anima el propósito de añadir una carga más a una función de suyo exigente, sino el de poner de relieve una dimensión que, bien comprendida, enriquece el sentido mismo del quehacer notarial y lo sitúa en el lugar que le corresponde dentro del orden constitucional.

Y es que la función que realizan las y los notarios es especialmente proclive a la promoción y la defensa de los derechos humanos. Su posición —la de un profesional del derecho investido de fe pública, que interviene antes de que surja el conflicto, que asesora con imparcialidad a quienes acuden a él y que da forma y certeza a los actos más trascendentes de la vida patrimonial y familiar— la convierte en un espacio privilegiado para prevenir afectaciones y para hacer efectivos los derechos. Su carácter preventivo es, en este sentido, uno de sus mayores activos.

Más allá de la discusión técnico-formal sobre si las y los notarios son o no autoridades —cuestión que, a nuestro juicio, quedó zanjada en el apartado segundo de este artículo—, lo que verdaderamente corresponde es mirar las amplias áreas de oportunidad que la función notarial tiene para, como lo ordena el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Dentro de estos puntos sobresale el tema del respeto a los derechos de las personas con discapacidad, y de manera señalada el reconocimiento de su capacidad jurídica. Pero, como quedó dicho, el asunto no se agota ahí: son muchas más las implicaciones que de él se derivan y muchos más los supuestos en los que la actuación notarial incide sobre bienes jurídicos protegidos.

17 Sobre el carácter histórico y evolutivo de los derechos humanos, véase Norberto BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de Asís Roig (Madrid: Sistema, 1991).

La razón por la que este tema resulta tan relevante es doble. Por un lado, tiene como antecedente un régimen que implicaba una violación palpable de los derechos humanos, cuya superación constituye, en sí misma, un avance considerable. Por otro, abre panoramas extensos para la incidencia del notariado en la vigencia de los derechos. Piénsese en la protección de las personas adultas mayores frente a abusos patrimoniales; en la igualdad y la no discriminación en el acceso a los servicios; en la perspectiva de género en los actos de familia; en el interés superior de la infancia; en la tutela de la privacidad y de los datos personales, o en la contribución del instrumento público a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad. En todos ellos, la intervención notarial puede ser, según el modo en que se ejerza, un factor de protección o una ocasión de desamparo.

Reconocer esta dimensión no transforma al notario en un actor distinto del que siempre ha sido, ni le impone tareas ajenas a su naturaleza. Simplemente lo invita a ejercer su función con una conciencia más clara de su alcance. En esa conciencia, y en la disposición a traducirla en actos concretos, reside buena parte de lo que hoy puede aportar el notariado a la vigencia efectiva de los derechos humanos. Ese es, en definitiva, el sentido de estas reflexiones.

Bibliografía

ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de Carlos Bernal Pulido. 2.ª ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

BILBAO UBILLOS, Juan María. *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Traducción de Rafael de Asís Roig. Madrid: Sistema, 1991.

CARPIZO, Jorge. «Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características». *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25 (2011): 3-29.

CILLERO BRUÑOL, Miguel. «El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño». En *Infancia, ley y democracia en América Latina*, editado por Emilio García Méndez y Mary Beloff. Santa Fe de Bogotá—Buenos Aires: Temis/Depalma, 1998.

FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Madrid: Trotta, 1999.

GUASTINI, Riccardo. «La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano». En *Neoconstitucionalismo(s)*, editado por Miguel Carbonell, 49-73. Madrid: Trotta, 2003.

ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*. Traducción de Marina Gascón. Madrid: Trotta, 1995.

Fuentes normativas y jurisprudenciales

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio de 2024.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general núm. 1: artículo 12, igual reconocimiento como persona ante la ley*. CRPD/C/GC/1, 2014.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011.

Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 29 de noviembre de 2024.

Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Contradicción de tesis 293/2011. Resuelta el 3 de septiembre de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en revisión 1368/2015. Sentencia de 13 de marzo de 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: SCJN, 2020.

* * *

Función notarial accesible e inclusiva

Agustín de Pavía Frías*
Escuela Libre de Derecho, Ciudad de México

RESUMEN

El presente tratado aborda de manera crítica y dogmática el paradigma contemporáneo de la capacidad jurídica, proponiendo la deconstrucción del régimen decimonónico de tutela sustitutiva e interdicción, para reemplazarlo por un modelo centrado en los sistemas de apoyos, la accesibilidad instrumental y la implementación de salvaguardas operativas. A través de un análisis del bloque de constitucionalidad mexicano y de los tratados internacionales —destacando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores—, se demuestra que la incapacidad civil resulta intrínsecamente desproporcionada ante los derechos fundamentales. Asimismo, se redefine la función del Notario Público, superando el cuestionado «juicio de lucidez clínica» para sustituirlo por una certificación de accesibilidad y comunicación efectiva orientada a la remoción activa de barreras físicas, sensoriales y cognitivas. Se analiza la expansión del modelo de apoyos a la Teoría General del Acto Jurídico, detallando el doble de accesibilidad (material del objeto e instrumental del acto), y se analiza la figura del gestor administrativo como un ajuste de acomodación razonable procesal. Finalmente, el estudio diseña un sistema robusto de salvaguardas contractuales y testamentarias para proteger los instrumentos de la fe pública frente a abusos y vicios del consentimiento (error, dolo, coacción), concluyendo con una propuesta metodológica que garantiza la seguridad jurídica sustantiva y la dignidad de todas las personas en la circulación de la riqueza.

* Abogado especialista en derechos humanos, no discriminación e inclusión, con particular atención a los derechos de las personas con discapacidad. Profesor titular de Derechos Humanos en la Escuela Libre de Derecho y de Derechos de las Personas con Discapacidad en la Universidad Panamericana. Medalla Robert Hertstein a la trayectoria pro bono. agustindepavia@entretodos.online

PALABRAS CLAVE

capacidad jurídica; sistemas de apoyos; salvaguardas; función notarial; acto jurídico; accesibilidad instrumental.

ABSTRACT

This treatise critically and dogmatically addresses the contemporary paradigm of legal capacity, proposing the deconstruction of the nineteenth-century regime of substitute guardianship and interdiction and its replacement by a model centered on support systems, instrumental accessibility, and the implementation of operative safeguards. Through an analysis of the Mexican constitutional block and of international treaties—notably the Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD) and the Inter-American Convention on Protecting the Human Rights of Older Persons—it demonstrates that civil incapacity is intrinsically disproportionate in relation to fundamental rights. It likewise redefines the role of the Notary Public, moving beyond the questioned "clinical lucidity assessment" and replacing it with a certification of accessibility and effective communication aimed at the active removal of physical, sensory, and cognitive barriers. The extension of the support model to the general theory of the juridical act is analyzed, detailing the twofold dimension of accessibility (material, as to the object, and instrumental, as to the act), and the figure of the *gestor administrativo* (administrative agent) is examined as a reasonable procedural accommodation. Finally, the study designs a robust system of contractual and testamentary safeguards to protect the instruments of public faith (*fe pública*) against abuse and defects of consent (mistake, fraud, duress), concluding with a methodological proposal that guarantees substantive legal certainty and the dignity of all persons in the circulation of wealth.

KEYWORDS

Legal Capacity; Support Systems; Safeguards; Notarial Function; Juridical Act; Instrumental Accessibility.

I. Introducción

La función notarial contemporánea enfrenta una encrucijada constitucional. El formalismo clásico del siglo XIX garantiza la seguridad jurídica excluyendo a los sujetos considerados «no aptos» o «insanos». Así, la fe de capacidad operaba como un filtro binario: el compareciente estaba sano o era relegado a la representación sustitutiva.[1]

1 Agustín DE PAVÍA FRÍAS, *La voz de la justicia: un jurista con discapacidad redefiniendo los derechos humanos* (Autoedición, e-book, 2024), 138-140, https://www.abogadodeinclusion.com/product-page/la-voz-de-la-justicia-un-jurista-con-discapacidad-redefiniendo-los-derechos-hum.

Este modelo binario colisiona con el bloque de constitucionalidad. El advenimiento del Modelo Social de la Discapacidad (CDPD) exige transitar hacia un concepto de seguridad jurídica plenamente inclusivo.[2]

La fe pública no debe proteger la riqueza patrimonial a expensas de la muerte civil del titular; su finalidad esencial es remover barreras para garantizar que la voluntad real produzca efectos en condiciones de igualdad sustantiva.[3]

Por siglos, el derecho civil equipara capacidad jurídica con «lucidez mental». Este paradigma tradicional asentaba la idoneidad negocial en exámenes empíricos o peritajes cognitivos. Ante cualquier deficiencia, el sistema despojada automáticamente al sujeto de su personalidad para designar un tutor.[4]

Deconstrucción contemporánea de este dogma exige separar el discernimiento de la comunicación. La capacidad de ejercicio es universal; solo varía el grado de apoyo requerido según la edad o discapacidad. El nuevo estándar instrumental no pide un sujeto clínicamente perfecto, sino la garantía fedataria de la comunicación efectiva del discernimiento real.[5]

Este análisis demuestra que la interdicción y la tutela sustitutiva restringen de forma desproporcionada e inconvencional los derechos humanos. Lejos de proteger, la declaración de incapacidad genera vicios del consentimiento al privar al individuo de la accesibilidad que previene el error o dolo.[6]

Frente a esta realidad, se propone replantear sustancialmente el «juicio de capacidad». El notario debe abandonar el rol de evaluador clínico para convertirse en auditor de accesibilidad, identificando barreras y documentando apoyos que aseguren un consentimiento libre de vicios. Esta función se expande transversalmente a toda la teoría general contractual.[7]

2 Agustina PALACIOS, «Discapacidad y derechos humanos», en *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, coord. Alberto Vásquez Encalada (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos / Escuela Federal de Formación Judicial, 2023), 22-25.

3 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo directo 4/2021*, ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 12 de junio de 2021, registro digital 31097 (Undécima Época), párr. 44.

4 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD), *Observación general núm. 1 (2014) sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 11 de abril de 2014, párr. 12.

5 Alberto VÁSQUEZ ENCALADA, «Capacidad jurídica de las personas con discapacidad», en *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, coord. Alberto Vásquez Encalada (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos / Escuela Federal de Formación Judicial, 2023), 85-92.

6 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo en revisión 162/2021*, ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 18 de agosto de 2021, registro digital 31811 (Undécima Época), párr. 115.

7 María Fernanda PINKUS AGUILAR y María del Pilar BETRIÁN CERDÁN, coords., *Derechos de las*

II. La desproporcionalidad de la tutela

La teoría clásica civilista incurre en un error metodológico al unificar la deficiencia biológica con la falta de discernimiento jurídico.[8] Esta «falacia de homogeneidad» asume erróneamente que cualquier desviación funcional (visual, auditiva o motriz) demerita de forma inexorable la aptitud cognitiva para obligarse.[9]

Limitaciones cotidianas, como requerir lentes para leer un contrato o soportes mecánicos para trasladarse físicamente, constituyen meras variaciones de la diversidad humana que mantienen intacta la soberanía negocial. Mantener que el auxilio de un tercero o un dispositivo menoscaba la capacidad civil es una premisa insostenible que el notariado contemporáneo debe superar mediante el control de convencionalidad.[10]

Los datos del INEGI contradicen el enfoque binario decimonónico al revelar que la funcionalidad se distribuye en una métrica progresiva: el 64% de la población con dificultades manifiesta meras limitaciones operativas de ejecución material y el 28% enfrenta barreras corporales severas con el intelecto intacto, mientras que solo un exiguo 7.44% registra condiciones intelectuales o psicosociales. Sujetar normativamente a la totalidad de este universo funcional a un régimen sustitutivo diseñado para ese núcleo mínimo constituye un sesgo generalizador inaceptable; la responsabilidad del fedatario exige sustituir el filtro patológico por ajustes de accesibilidad universal que impidan equiparar el deterioro biológico con la pérdida de la personalidad jurídica.

La interdicción y la tutela civil sustitutiva constituyen restricciones inconstitucionales al reprobar el test de proporcionalidad en una sociedad democrática. Carecen de idoneidad al colocar al individuo en un estado de indefensión absoluta frente al tutor en lugar de resguardarlo; resultan innecesarias ante alternativas eficaces como los apoyos voluntarios y salvaguardas notariales que protegen el patrimonio sin suprimir la personalidad jurídica; y quebrantan la proporcionalidad en sentido estricto, pues el beneficio teórico de prevenir fraudes resulta desproporcionado frente al daño que se inflige a la libertad, autonomía

personas con discapacidad, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 5 (México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), 227.

8 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 162/2021*, párr. 122.

9 Francisco J. BARIFFI, «Igualdad y no discriminación por motivo de discapacidad: hacia un modelo de igualdad inclusiva», en *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, coord. Alberto Vásquez Encalada (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos / Escuela Federal de Formación Judicial, 2023), 54-58.

10 DE PAVÍA FRÍAS, *Más allá de las barreras*, 142.

financiera y derechos fundamentales del sujeto.[11]

Bajo la apariencia de «protección», el derecho tradicional convalida una privación de facto en la administración de bienes, forzando un arraigo asilar y asimilando la vejez con una minoría de edad perpetua. La tutela sustitutiva constituye una de las figuras más restrictivas de la legislación civil mexicana, debiendo declararse inconstitucional por su abierta inconvencionalidad frente al Artículo 12 de la CDPD.[12]

III. Los tres ejes fundamentales de la CDPD: toma de conciencia, capacidad jurídica y vida en la comunidad

El artículo 8 de la CDPD («Toma de Conciencia»), frecuentemente reducido a campañas de difusión en la doctrina civil tradicional, constituye una norma convencional de orden público. En la fe pública, genera efectos jurídicos directos sobre la validez e instrumentación de los negocios notariales.[13]

Este precepto obliga al fedatario a identificar y remover barreras actitudinales y sesgos cognitivos en la práctica civil. Su omisión configura una denegación de ajustes razonables y un acto discriminatorio proscrito por la Constitución.[14]

El artículo 12 de la CDPD unifica la capacidad de goce y de ejercicio, superando la distinción formalista decimonónica. Históricamente, dicha separación sirvió de fundamento técnico para excluir jurídicamente al titular, privándole del ejercicio patrimonial bajo la premisa de proteger su goce mediante la tutela sustitutiva.[15]

De aquí deriva el «derecho al error» en todos los ámbitos de la vida. Los apoyos notariales no buscan la prudencia financiera según el criterio del fedatario, sino garantizar la autenticidad de la voluntad del otorgante, cuya libertad de autoobligarse incluye la aptitud de equivocarse.[16]

11 PINKUS AGUILAR Y BETRIÁN CERDÁN, *Derechos de las personas con discapacidad*, 235.

12 Catalina DEVANDAS AGUILAR, *Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad: el derecho a la protección social*, Naciones Unidas, Asamblea General, A/70/297, 7 de agosto de 2015, párrs. 33-36.

13 Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD), adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006, entrada en vigor para México el 3 de mayo de 2008, art. 8.

14 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Ginebra: Naciones Unidas, 2019), párr. 32.

15 Comité CRPD, *Observación general núm. 1*, párr. 23.

16 Amita DHANDA, *Advocacy Note on Legal Capacity* (Ginebra: World Network of Users and Survivors of Psychiatry, 2012), 4-6.

El artículo 19 de la CDPD consagra el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad. Su exégesis proscribe de manera absoluta el aislamiento, la reclusión forzada o la institucionalización asilar por motivos de edad o discapacidad.[17]

Este mandato impacta la función notarial al cuestionar la interdicción como mecanismo que puede propiciar la privación patrimonial. Históricamente, la incapacidad legal permitía a familiares enajenar bienes bajo el pretexto de financiar el internamiento forzoso del titular.[18]

El artículo 19 redefine la contratación y disposición patrimonial bajo tres directrices:

- **Nulidad de actos de internamiento forzoso:** El fedatario no puede formalizar mandatos que faculten la institucionalización involuntaria o el traslado residencial forzoso del poderdante.
- **Protección de la permanencia comunitaria:** Toda instrumentación patrimonial debe orientarse a facilitar la infraestructura necesaria para el desarrollo doméstico del dependiente.
- **Primacía de la voluntad residencial:** La designación de apoyos debe prever de forma expresa las preferencias habitacionales soberanas del otorgante.

IV. La convencionalidad de la vejez: el cuestionable paradigma de los 65 años

Su articulado prohíbe la discriminación etaria, declarando la nulidad de prácticas institucionales, notariales, registrales o bancarias que restrinjan la propiedad o autonomía basándose en el umbral del envejecimiento cronológico.[19]

Este tratado consagra el envejecimiento activo como derecho irrenunciable, superando la concepción civilista de la vejez como proceso de deterioro que justifica la intervención tutelar. La senectud activa exige reconocer una personalidad jurídica dinámica donde los depositarios de la fe pública garanticen y faciliten las decisiones patrimoniales, testamentarias y societarias mediante

17 Comité CRPD, *Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, CRPD/C/GC/5, 27 de octubre de 2017, párr. 18.

18 Gerard QUINN, *Informe sobre la prestación de servicios de asistencia comunitaria y de apoyo domiciliario*, Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/52/32, 2023, párr. 45.

19 Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, adoptada en el 45.º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, el 15 de junio de 2015, entrada en vigor para México el 11 de enero de 2023, art. 30.

accesibilidad universal.[20]

El automatismo tutelar en la senectud constituye un prejuicio sutil si consideras el sistema de apoyos como tutela detonado al cruzar los 65 años. Este activa en notarías, bancos e instituciones registrales o fiscales una presunción no explicitada de deterioro cognitivo o insuficiencia decisional.[21]

Este sesgo opera mediante el paternalismo familiar, que interviene en notarías coartando la expresión del otorgante por preservación hereditaria anticipada; y la restricción bancaria basada en criterios etarios, cuyas barreras burocráticas y restricciones basadas en la edad cronológica fuerzan la delegación de la representación en terceros.

Superar este automatismo exige rigor convencional del notario; la vejez no equivale a una minoría de edad perpetua. La presunción basada en la edad constituye una forma de discriminación por omisión, que impone la obligación de aislar al compareciente de interferencias familiares para certificar de forma autónoma su consentimiento efectivo.[22]

Para asegurar la capacidad jurídica plena después de los 65 años, el acto jurídico debe sustituir la tutela por apoyos y acomodaciones dinámicas. La vulnerabilidad física o sensorial no justifica la anulación civil; es el detonante que activa el deber institucional de proveer ajustes instrumentales.[23]

El notario contemporáneo debe diseñar y ofrecer una tipología variada de apoyos y accesibilidad en escrituras públicas:[24]

- Ajustes de comunicación visual y cognitiva.
- Accesibilidad física y locación adaptada.
- Mecanismos de apoyo de confianza.

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C, núm. 312, párr. 209.

21 Ciudad de México, Decreto que modifica diversas disposiciones legales de la Ciudad de México para armonizarlas con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 29 de noviembre de 2024, arts. 23, 24, 24 A al 24 O, y 450.

22 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo 4/2021*, párr. 142.

23 DE PAVÍA FRÍAS, *Más allá de las barreras*, 142-144.

24 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad (UNDIS): directrices de comunicación e inclusión* (Nueva York: Naciones Unidas, marzo de 2022), 2204195/S/UNDIS, párr. 12.

V. El acto jurídico y el doble deber de accesibilidad notarial

Limitar los apoyos a actos personalísimos es una visión restrictiva e inconvencional que restringe indebidamente el alcance de la CDPD.[25] Este paradigma debe proyectarse sobre la Teoría General del Acto Jurídico, obligando al notario a garantizar consentimientos exentos de vicios. Operacionalizar la igualdad inclusiva exige aplicar un doble deber de accesibilidad tridimensional sobre el sustrato material y el soporte formal:

A) La Accesibilidad Material del Objeto Jurídico: Asegura que las prestaciones contractuales no impongan barreras, requiriendo habitabilidad adaptada[26] y cobros accesibles.[27]

B) La Accesibilidad Instrumental del Acto Jurídico

Esta dimensión formal obliga al fedatario a transformar el soporte del documento público mediante:

- La traducción a formatos de lectura fácil.[28]
- La eliminación de la falsa accesibilidad digital.[29]

Como ajuste operativo en actos complejos, la figura del gestor administrativo absorbe la gestión administrativa ante dependencias externas.[30]

1. **La Decisión de Fondo (Ámbito Soberano):** Corresponde exclusiva e insustituiblemente al compareciente.[31]

2. **La Ejecución y Gestión administrativa (Ámbito Operativo):** Corresponde al gestor técnico, quien carece de facultades decisorias o representativas.[32]

VI. Las salvaguardas instrumentales: la protección frente al abuso en la fe pública patrimonial

El artículo 12.4 de la CDPD instituye las salvaguardas. Su fin no es restringir la capacidad de ejercicio del titular, sino fiscalizar y delimitar la actuación del apoyo

25 México, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio de 2023, última reforma *Diario Oficial de la Federación*, 15 de enero de 2026, art. 445.
26 DE PAVÍA FRÍAS, *Más allá de las barreras*, 138.
27 Comité CRPD, *Observación general núm. 2 (2014) sobre el artículo 9: accesibilidad*, CRPD/C/GC/2, párr. 22.
28 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo en revisión 159/2013*, ponente: ministro Arturo Zaldívar, resolución sobre formato de lectura fácil.
29 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 151.
30 México, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, art. 445.
31 Ciudad de México, Decreto que modifica diversas disposiciones legales de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 29 de noviembre de 2024, art. 24 A.
32 *Hoja de ruta para el cambio: guía práctica para la designación de apoyos en sede notarial* (México: Colección Litigio Estratégico y Fe Pública, 2024), 14-16.

designado:[33]

- La persona de apoyo no decide por el titular.
- La salvaguarda fiscaliza estrictamente la actuación del asistente.

Evitando una tutela encubierta, el notario no debe supeditar la validez del acto al veto del asistente, pues generaría una interdicción fáctica. La salvaguarda debe configurarse para neutralizar presiones colaterales y garantizar una autonomía eficaz ante terceros.[34]

El diseño contractual de salvaguardas exige cláusulas de revisión periódica obligatoria, umbrales económicos que sujeten los actos de dominio, y la prohibición de conflictos de interés para prevenir colusiones patrimoniales.[35]

Las personas mayores de 65 años representan escenarios de alta vulnerabilidad debido a presiones familiares. Bajo el pretexto de asistencia que vician el consentimiento de origen.[36]

Para blindar el instrumento mediante un protocolo riguroso, ante dificultades, se deben habilitar sistemas aumentativos y alternativos de comunicación (lectores, pictogramas o facilitadores). El facilitador solo traducirá los hechos, vigilando el fedatario que la declaración provenga del discernimiento directo del otorgante.

El juicio de capacidad representa una aserción clínica inconvencional que excede las facultades del fedatario.[37] El notario contemporáneo no evalúa la aptitud mental, sino que certifica la idoneidad del entorno instrumental y el canal de comunicación efectiva.[38]

Esta redefinición exige desglosar la fe de accesibilidad en cuatro elementos fácticos: constatar las barreras, documentar las dificultades, detallar los apoyos implementados y certificar el logro de una comunicación efectiva que valide el consentimiento soberano.[39]

33 Comité CRPD, *Observación general núm. 1*, párr. 27.
34 DHANDA, *Advocacy Note on Legal Capacity*, 12.
35 Ciudad de México, Decreto que modifica diversas disposiciones legales de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 29 de noviembre de 2024, art. 24 B.
36 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo 4/2021*, párr. 170.
37 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo en revisión 702/2018*, ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de septiembre de 2019, párr. 38.
38 M. Carmen BARRANCO AVILÉS, «Acceso a la justicia», en *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, coord. Alberto Vásquez Encalada (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos / Escuela Federal de Formación Judicial, 2023), 132-135.
39 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 2.ª ed. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), 164.

La validez de la declaración se desplaza hacia la regularidad del entorno; si se deniegan los apoyos, el consentimiento se encuentra viciado por discriminación por omisión, con independencia de la lucidez del otorgante.[40]

El civilismo tradicional estudia la nulidad por vicios del consentimiento, pero ignora su principal causa contemporánea en la senectud o discapacidad: la denegación de accesibilidad instrumental.[41]

1. **Error estructural:** Suscripción de efectos no deseados generada por la inaccesibilidad documental.

2. **Dolo por asimetría:** Aprovechamiento de barreras para introducir cláusulas desproporcionadas no detectables por el otorgante.

3. **Coacción familiar indirecta:** Sometimiento forzado a interpretaciones familiares interesadas ante la ausencia de apoyos neutrales.

Garantizar entornos accesibles e interactivos previene el error estructural y protege la integridad de la voluntad. El consentimiento es sustantivamente libre solo si las barreras instrumentales han sido efectivamente removidas.[42]

La fe pública inclusiva tropieza con requisitos formales de origen histórico en las leyes del notariado locales que resultan incompatibles con el artículo 12 de la CDPD, tales como:[43]

- Imponer testigos obligatorios a personas ciegas, vulnerando la confidencialidad del acto.

- Prohibir la disposición patrimonial ante la falta de expresión verbal o caligráfica convencional.

- Desestimar manifestaciones de voluntad vertidas legítimamente a través de plataformas digitales.

El fedatario debe dominar la redacción de la constancia de contexto, cláusula que detalla la remoción de barreras y los ajustes aplicados para blindar el instrumento contra futuras impugnaciones de nulidad .[44]

La exclusión patrimonial actual opera mediante expedientes digitales inaccesibles para lectores de pantalla, bloqueos bancarios corporativos basados en

40 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD), *V.F.C. c. España*, comunicación núm. 34/2015, dictamen adoptado el 29 de abril de 2019, CRPD/C/21/D/34/2015, párrs. 7.2-7.5.

41 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo 4/2021*, párr. 185.

42 PINKUS AGUILAR Y BETRIÁN CERDÁN, *Derechos de las personas con discapacidad*, 235.

43 Tesis 1a. XXXVIII/2022 (10a.), «PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDAS», Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 20, diciembre de 2022, t. II, p. 1252, registro digital 2025605.

44 Ciudad de México, Decreto que modifica diversas disposiciones legales de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 29 de noviembre de 2024, art. 24 O.

la edad cronológica o firmas irregulares, o registros que exigen sentencias de interdicción desconociendo el nuevo marco procesal civil.[45]

VII. Conclusiones

1. La universalidad de la capacidad jurídica y la variabilidad progresiva de los apoyos

La deconstrucción doctrinal de la incapacidad civil demuestra que la capacidad jurídica de ejercicio es una cualidad universal, estática e intrínseca a la condición humana. El discernimiento ontológico para obligarse no se extingue por rebasar el umbral de los 65 años ni por deficiencias biológicas severas. La premisa decimonónica de clasificar la aptitud civil según diagnósticos clínicos o criterios cronológicos carece de sustento científico y vulnera los derechos humanos.[46]

Durante el ciclo vital del individuo solo varía el grado de apoyo y accesibilidad impuesto por el entorno, nunca su aptitud civil. Los sistemas de apoyo no sustituyen la voluntad del sujeto; constituyen el andamiaje técnico necesario para superar barreras con dignidad. Si la capacidad jurídica es el derecho a decidir el propio destino, los apoyos representan el medio fáctico que materializa esa libertad.[47]

2. La fe pública como garante de la remoción de barreras y prevención de vicios del consentimiento

Bajo el paradigma convencional, la función notarial se eleva a una magistratura de derechos humanos. El fedatario debe abandonar el formalismo pasivo tradicional para actuar como garante activo de la accesibilidad. Su labor instrumental no consiste en certificar dictámenes médicos de lucidez mental, sino en constatar la regularidad del entorno y la remoción efectiva de barreras comunicativas.[48]

Esta remoción de obstáculos es la vía sustantiva para prevenir vicios del consentimiento. El error, dolo y coacción familiar se neutralizan aislando al otorgante de presiones colaterales e implementando entornos accesibles, formatos

45 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Amparo directo en revisión 3243/2023*, ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 6 de marzo de 2024, párrs. 52-53.
46 Comité CRPD, *Observación general núm. 1*, párrs. 12-13.
47 México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo 4/2021*, párr. 227.
48 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 358-360.

de lectura fácil y tecnologías de asistencia, no mediante firmas manuscritas rígidas o testigos inconvencionales. Así, el notariado del siglo XXI blinda la voluntad relacional, garantizando la seguridad jurídica, la regularidad constitucional y la dignidad humana.[49]

Bibliografía

Tratados e instrumentos internacionales

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD). Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006. Entrada en vigor para México el 3 de mayo de 2008.

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Adoptada en el 45.º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015. Entrada en vigor para México el 11 de enero de 2023. Serie sobre Tratados de la OEA, núm. A-70.

Documentos, observaciones y directrices de organismos multilaterales (ONU)

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *Observación general núm. 1 (2014) sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley*. CRPD/C/GC/1, 11 de abril de 2014.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *Observación general núm. 2 (2014) sobre el artículo 9: accesibilidad*. CRPD/C/GC/2, 22 de mayo de 2014.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. CRPD/C/GC/5, 27 de octubre de 2017.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*. CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*. CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *Observaciones finales sobre el informe inicial de México*. CRPD/C/MEX/CO/1, 27 de octubre de 2014.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México*. CRPD/C/MEX/CO/2-3, 20 de abril de 2022.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *V.F.C. c. España*. Comunicación núm. 34/2015. Dictamen adoptado el 29 de abril de 2019.

49 DE PAVÍA FRÍAS, *Más allá de las barreras*, 142.

CRPD/C/21/D/34/2015.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *Z.H. c. Afganistán*. Comunicación núm. 58/2019. Dictamen adoptado el 11 de octubre de 2021. CRPD/C/25/D/58/2019.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *Z.H. c. Suecia*. Comunicación núm. 46/2018. Dictamen adoptado el 20 de mayo de 2022. CRPD/C/26/D/46/2018.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD). *F. c. Australia*. Comunicación núm. 54/2018. Dictamen adoptado el 3 de abril de 2024. CRPD/C/30/D/54/2018.

DEVANDAS AGUILAR, Catalina. *Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 12 de enero de 2016. A/HRC/31/62. (Véase también UN Doc. A/HRC/28/58 del 2 de febrero de 2015).

DEVANDAS AGUILAR, Catalina. *Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley*. Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 12 de diciembre de 2017. A/HRC/37/56.

DEVANDAS AGUILAR, Catalina. *Informe sobre las formas de reclusión específicas de la discapacidad*. Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 18 de diciembre de 2018. A/HRC/40/27.

DEVANDAS AGUILAR, Catalina. *Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad: el derecho a la protección social*. Naciones Unidas, Asamblea General, 7 de agosto de 2015. A/70/297.

DEVANDAS AGUILAR, Catalina. *Informe de la relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad: salud y derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad*. Naciones Unidas, Asamblea General, 14 de julio de 2017. A/72/133.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Enfoque de datos basados en derechos humanos: que nadie se quede atrás en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Ginebra: Naciones Unidas, 2018.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad (UNDIS): directrices de comunicación e inclusión*. Nueva York: Naciones Unidas, marzo de 2022. 2204195/S/UNDIS.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. Ginebra: Naciones Unidas, 2020.

QUINN, Gerard. *Informe sobre la prestación de servicios de asistencia comunitaria y de apoyo domiciliario*. Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 2023. A/HRC/52/32.

QUINN, Gerard. *Informe del relator especial sobre los derechos de las personas con discapacidad: acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. Naciones Unidas, Consejo de Derechos

Humanos, 2021. A/HRC/46/27.

Legislación nacional (México)

Ciudad de México. Ley del Notariado para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

México. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio de 2023. Última reforma en el *Diario Oficial de la Federación*, 15 de enero de 2026.

México. Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014. Última reforma en el *Diario Oficial de la Federación*, 15 de enero de 2026.

México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917. Con reformas en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011.

México. Ley Federal del Trabajo. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 1 de abril de 1970. Última reforma en el *Diario Oficial de la Federación*, 15 de enero de 2026.

México. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2011.

Jurisprudencia y precedentes judiciales

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 129/2020 y sus acumuladas (170/2020, 207/2020, 178/2020, 109/2016, 239/2020, 212/2020, 179/2020, 193/2020, 214/2020, 131/2020 y 186/2020). Ponente: ministro Alberto Pérez Dayán. Resoluciones dictadas sobre el derecho a la consulta estrecha.

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo directo 4/2021. Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat. 12 de junio de 2021. Registro digital 31097 (Undécima Época).

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo directo en revisión 3243/2023. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. 6 de marzo de 2024. (Inconvencionalidad de normas notariales locales que fuerzan la presencia de testigos de lectura si existen formatos digitales accesibles).

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en revisión 162/2021. Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat. 18 de agosto de 2021. Registro digital 31811 (Undécima Época).

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en revisión 702/2018. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. 12 de septiembre de 2019. (Inconstitucionalidad de exámenes o juicios notariales empíricos de lucidez o incapacidad natural clínica).

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1a. XXXVIII/2022 (10a.). «PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO

DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDAS». *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 20, diciembre de 2022, t. II, p. 1252. Registro digital 2025605.

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Amparo en revisión 166/2019. Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas. 12 de junio de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C, núm. 312.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 151.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva OC-30/23: el derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*. 2023.

Doctrina, manuales y estudios temáticos especializados

ARSTEIN-KERSLAKE, Anna, *et al.* «Introducing a Human Rights-Based Disability Research Methodology». *Human Rights Law Review* 20, núm. 3 (2020): 412-432.

BARIFFI, Francisco J. «Igualdad y no discriminación por motivo de discapacidad: hacia un modelo de igualdad inclusiva». En *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, coordinado por Alberto Vásquez Encalada, 47-83. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos / Escuela Federal de Formación Judicial, 2023.

BARRANCO AVILÉS, M. Carmen. «Acceso a la justicia». En *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, coordinado por Alberto Vásquez Encalada, 125-160. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos / Escuela Federal de Formación Judicial, 2023.

DE PAVÍA FRÍAS, Agustín. *La voz de la justicia: un jurista con discapacidad redefiniendo los derechos humanos*. Autoedición, e-book, 2024. https://www.abogadodeinclusion.com/product-page/la-voz-de-la-justicia-un-jurista-con-discapacidad-redefiniendo-los-derechos-hum.

DEVANDAS AGUILAR, Catalina, Alberto Vásquez Encalada, Agustina Palacios, Francisco J. Bariffi, M. Carmen Barranco Avilés, *et al. Manual sobre justicia y personas con discapacidad*. Coordinado por Alberto Vásquez Encalada. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos / Escuela Federal de Formación Judicial, 2023.

DHANDA, Amita. *Advocacy Note on Legal Capacity*. Ginebra: World Network of Users and Survivors of Psychiatry, 2012.

Hoja de ruta para el cambio: guía práctica para la designación de apoyos en sede notarial. México: Colección Litigio Estratégico y Fe Pública, 2024.

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Derechos Humanos. *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*. 2.ª ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

PALACIOS, Agustina. «Discapacidad y derechos humanos». En *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, coordinado por Alberto Vásquez Encalada, 13-45. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos / Escuela Federal de Formación Judicial, 2023.

PINKUS AGUILAR, María Fernanda, y María del Pilar BETRIÁN CERDÁN, coords. *Derechos de las personas con discapacidad*. Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 5. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

* * *

La capacidad jurídica después de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ricardo Gutiérrez Pérez*
Notario 68 de la Ciudad de México

RESUMEN

El artículo analiza la transformación del concepto de capacidad jurídica a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente a la luz de su artículo 12. Sostiene que la capacidad jurídica debe entenderse como un derecho humano universal, inherente a toda persona y desvinculado de valoraciones sobre la capacidad mental, lo que implica rechazar los modelos tradicionales de sustitución de la voluntad basados en diagnósticos o criterios funcionales. A partir de la doctrina del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su recepción en el orden jurídico mexicano, el texto propone una reconstrucción conceptual fundada en la distinción entre capacidad jurídica, capacidad natural y capacidad legal. Esta diferenciación permite explicar que una persona puede conservar plenamente su capacidad jurídica y, sin embargo, requerir apoyos para el ejercicio de sus derechos, sin que ello justifique su sustitución como sujeto de decisión. El trabajo defiende la utilidad de mantener la distinción clásica entre capacidad de goce y de ejercicio, reinterpretada conforme al paradigma de derechos humanos, y plantea el tránsito desde un modelo de interdicción hacia sistemas de apoyos con salvaguardias. Asimismo, examina las tensiones teóricas y prácticas del nuevo enfoque, especialmente en supuestos donde la voluntad no puede determinarse. Finalmente, se analizan las implicaciones para operadores jurídicos, en particular jueces y notarios, y se propone una formulación dog-

* Licenciado por la Escuela Libre de Derecho y Maestro en Ciencias Jurídicas por la Universidad Panamericana; doctorando en la Escuela Libre de Derecho. Titular de la Notaría 68 de la Ciudad de México. Secretario Académico del Colegio Nacional del Notariado Mexicano. rgutierrez@notaria68.mx

mática que armoniza el reconocimiento universal de la capacidad jurídica con la posibilidad de establecer restricciones específicas, excepcionales y no discriminatorias, así como con la provisión de apoyos orientados a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

PALABRAS CLAVE

capacidad jurídica; capacidad natural; capacidad legal; discapacidad; apoyos en la toma de decisiones.

ABSTRACT

This article analyzes the transformation of the concept of legal capacity brought about by the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, particularly in light of its Article 12. It argues that legal capacity must be understood as a universal human right, inherent to every person and detached from any assessment of mental capacity, which entails rejecting the traditional models of substituted decision-making based on diagnoses or functional criteria. Drawing on the doctrine of the Committee on the Rights of Persons with Disabilities and its reception in the Mexican legal order, the text proposes a conceptual reconstruction founded on the distinction between legal capacity (*capacidad jurídica*), natural capacity, and statutory capacity (*capacidad legal*). This differentiation makes it possible to explain that a person may fully retain his or her legal capacity and nevertheless require support in exercising his or her rights, without this justifying his or her replacement as a decision-making subject. The paper defends the usefulness of preserving the classical distinction between the capacity to hold rights and the capacity to exercise them, reinterpreted in accordance with the human rights paradigm, and proposes the transition from an interdiction model to systems of support with safeguards. It also examines the theoretical and practical tensions of the new approach, especially in cases where the person's will cannot be ascertained. Finally, it analyzes the implications for legal practitioners, judges and notaries in particular, and proposes a dogmatic formulation that harmonizes the universal recognition of legal capacity with the possibility of establishing specific, exceptional, and non-discriminatory restrictions, as well as with the provision of supports aimed at guaranteeing the effective exercise of rights.

KEYWORDS

Legal Capacity; Natural Capacity; Statutory Capacity; Disability; Supported Decision-Making.

I. Aportes del artículo 12

Tras la adopción de la Convención, el artículo 12 configura la capacidad jurídica como un derecho humano fundamental: el derecho a ser reconocido como

persona ante la ley y a actuar con efectos jurídicos en todos los ámbitos de la vida.[1]

Su innovación central no radica únicamente en reafirmar la igualdad formal, sino en prohibir expresamente que la discapacidad justifique la negación o restricción de la capacidad jurídica, así como la sustitución de la voluntad basada en diagnósticos o valoraciones externas sobre la racionalidad de las decisiones.[2]

De este modo, la capacidad jurídica deja de concebirse como una cualidad dependiente de habilidades cognitivas y pasa a entenderse como un estatus inherente a toda persona.

II. Capacidad jurídica y capacidad mental

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido una distinción clave entre capacidad jurídica (titularidad y ejercicio de derechos) y capacidad mental (aptitudes cognitivas). Asimismo, ha cuestionado los criterios tradicionales de restricción —estatus, resultado y funcional— por su carácter discriminatorio.

Desde esta perspectiva, la privación de capacidad jurídica no constituye un fenómeno aislado, sino una manifestación de exclusión estructural. El artículo 12 exige, por el contrario, reconocer a todas las personas como sujetos activos de derechos y reemplazar los esquemas de sustitución de voluntad por sistemas de apoyo.

Este cambio implica desplazar el eje del análisis: ya no se trata de identificar quién carece de capacidad, sino de determinar qué apoyos son necesarios para garantizar su ejercicio efectivo.

No obstante, esta interpretación genera tensiones, particularmente en ámbitos como el consentimiento informado, donde persisten modelos clásicos de autonomía que presuponen ciertos umbrales cognitivos.

1 *Vid.* Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, en vigor desde el 3 de mayo de 2008, art. 12, «Igual reconocimiento como persona ante la ley», https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crpd_SP.pdf (7 de abril de 2026), y en el *Orden Jurídico Nacional*, https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf (23 de mayo de 2026).

2 *Vid.* Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 1 (2014): artículo 12, igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, párr. 15, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm (23 de mayo de 2026).

III. Capacidad de goce y de ejercicio

Tras la Convención, se ha debatido la conveniencia de mantener la distinción entre capacidad de goce y de ejercicio. Aunque algunos autores sostienen su unificación, esta postura presenta dificultades.

Desde un punto de vista técnico, la distinción sigue siendo útil para diferenciar entre titularidad de derechos y formas de ejercicio. Su eliminación no aporta ventajas sustantivas y genera confusión conceptual, especialmente en ámbitos como la minoría de edad.

El problema no reside en la distinción misma, sino en su uso para justificar restricciones generalizadas. Por ello, resulta más adecuado conservarla, reinterpretada conforme a la Convención, orientando el análisis hacia el ejercicio de la capacidad jurídica mediante apoyos.

IV. Del modelo de sustitución al modelo de apoyos

La comprensión post Convención propone sustituir la pregunta «¿esta persona es capaz?» por «¿qué apoyos necesita para ejercer su capacidad jurídica?».

La capacidad jurídica se entiende, así, como relacional y contextual, dependiente de condiciones sociales e institucionales. Este enfoque transforma profundamente las prácticas jurídicas, pero también plantea desafíos teóricos y operativos relevantes.

V. Tensiones no resueltas

Persisten dificultades en casos donde la voluntad no puede determinarse, incluso con apoyos. La noción de «mejor interpretación posible» intenta resolver estos supuestos, pero no elimina riesgos de discrecionalidad.

En el plano práctico, el modelo exige rediseñar instituciones tradicionales y establecer apoyos flexibles junto con salvaguardias eficaces frente a abusos.

VI. Revocación de la interdicción

En México, el tránsito hacia el modelo de apoyos ha implicado cuestionar la interdicción como figura incompatible con la Convención. Su revocación constituye una medida de restitución del derecho al reconocimiento ante la ley.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares refuerza este cambio al reconocer la capacidad jurídica plena de las personas adultas y regular los apoyos judiciales.

Debe distinguirse entre: (i) la invalidez del régimen de interdicción, (ii) la revocación de sentencias individuales y (iii) la eventual designación de apoyos. Esta diferenciación evita confundir la eliminación de la interdicción con la ausencia de necesidades de apoyo.

VII. Implicaciones para operadores jurídicos

El nuevo paradigma redefine el papel de jueces y notarios: ya no como evaluadores de capacidad, sino como garantes de procesos de decisión con apoyos adecuados.

Ello exige abandonar prácticas basadas en juicios abstractos de racionalidad y adoptar enfoques centrados en la voluntad, preferencias y derechos de la persona.

VIII. Distinción entre capacidad jurídica, capacidad natural y capacidad legal

La distinción entre capacidad jurídica, capacidad natural y capacidad legal resulta indispensable para construir una teoría coherente sobre el ejercicio de los derechos de la persona, especialmente en materia de discapacidad y apoyos. La confusión entre estas dimensiones ha favorecido históricamente que déficits reales o supuestos en la aptitud mental de una persona se traduzcan, sin más, en la negación de su condición de sujeto activo en el mundo jurídico, lo que hoy resulta incompatible con el paradigma de derechos humanos acogido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese contexto, conviene sostener, como premisa metodológica, que la capacidad jurídica pertenece al ámbito normativo de la personalidad; la capacidad natural o mental al ámbito fáctico de la aptitud para comprender y expresar una decisión; y la capacidad legal al ámbito técnico-jurídico del ejercicio directo de derechos reconocido por el ordenamiento.

Solo a partir de esa triple diferenciación es posible explicar, sin contradicción, por qué una persona puede conservar íntegramente su capacidad jurídica y, sin embargo, requerir apoyos o incluso carecer de aptitud actual para exteriorizar su voluntad en determinados actos.

IX. La capacidad jurídica como atributo universal

La capacidad jurídica debe entenderse como la aptitud de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitar esos derechos y obligaciones.

La Observación general núm. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad precisa que esta capacidad comprende dos facetas inseparables: la capacidad de ser titular de derechos y la legitimación para actuar respecto de ellos.[3]

Desde esta perspectiva, la capacidad jurídica constituye un atributo universal inherente a la persona por razón de su dignidad y no una cualidad que dependa de condiciones de salud, niveles de funcionamiento cognitivo o valoraciones de utilidad social.

La propia Observación general núm. 1 afirma que los déficits, reales o supuestos, en la capacidad mental no pueden utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.[4]

Esta interpretación ha sido aceptada también en México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 12 de la Convención exige reconocer a las personas con discapacidad capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y abandonar los esquemas de sustitución de voluntad propios de la interdicción. En el mismo sentido, los Apuntes sobre capacidad jurídica elaborados por la Suprema Corte destacan que la restricción general de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad contradice el modelo social y de derechos humanos que informa al sistema convencional.[5]

En consecuencia, puede afirmarse doctrinalmente que ninguna persona puede ser privada de manera general de su capacidad jurídica por razón de discapacidad, enfermedad, condición cognitiva o dificultad de comunicación.

En todo caso, el ordenamiento puede prever restricciones específicas, excepcionales y justificadas respecto del ejercicio directo de ciertos derechos o de la titularidad de algunas situaciones jurídicas concretas, pero no la anulación global de la persona como sujeto de derecho, ni siquiera bajo la forma de regímenes de protección en su beneficio.

x. La capacidad natural o mental como presupuesto fáctico

La capacidad natural, identificable en términos generales con la capacidad mental, se refiere a la aptitud fáctica de una persona para comprender una situa-

3 *Vid. Ibid.*, párrs. 13 y 14.
4 *Ibid.*, párr. 13.
5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad: capacidad jurídica* (México: SCJN, Unidad General de Conocimiento, 2024), https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-Capacidad-Juridica.pdf (16 de mayo de 2026).

ción, valorar alternativas, formar una decisión y manifestar externamente su voluntad.

No se trata de una categoría que defina por sí sola la personalidad jurídica, sino de un dato relativo al modo en que la persona puede tomar o comunicar decisiones en un contexto determinado.

La Observación general núm. 1 distingue expresamente la capacidad mental de la capacidad jurídica y advierte que la primera no es un fenómeno puramente objetivo o neutral, sino una categoría influida por factores ambientales y sociales, además de variar de una persona a otra y aun en la misma persona según las circunstancias.[6]

Por ello, la insuficiencia o alteración de la capacidad natural no puede traducirse automáticamente en privación de capacidad jurídica.

Con base en ello, puede sostenerse que tienen capacidad natural o mental quienes cuentan con aptitud bastante para conocer, entender, sopesar, decidir y exteriorizar una voluntad.

Por el contrario, existe incapacidad natural o mental cuando la persona no puede dar a conocer su voluntad ni siquiera después de haberse realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluidos apoyos y ajustes necesarios para facilitar la comunicación y la toma de decisiones.

Esta formulación permite desplazar el análisis desde el diagnóstico clínico hacia la posibilidad efectiva de comunicación y autodeterminación de la persona en el caso concreto. Además, se ajusta al paradigma convencional, según el cual el punto de partida no debe ser la sustitución de la voluntad, sino la provisión de apoyos para hacer posible su expresión.

XI. La capacidad legal como aptitud de ejercicio directo reconocida por la ley

La capacidad legal puede definirse como la aptitud reconocida por el ordenamiento a una persona física para ejercitar por sí misma sus derechos y obligaciones, sin necesidad de intermediación forzosa.

Aunque la Observación general núm. 1 usa el término «capacidad jurídica» en un sentido amplio que incluye la actuación en derecho, en la dogmática civil resulta útil reservar la expresión «capacidad legal» para designar, en sentido estricto, la aptitud de ejercicio autónomo reconocida por la ley.

6 *Vid.* Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 1*, párr. 13.

Esta precisión conceptual permite advertir que no toda persona con capacidad jurídica posee, en todo tiempo y para todo acto, capacidad legal plena. Los menores de edad, por ejemplo, tienen capacidad jurídica, pero el ordenamiento restringe de manera general su ejercicio autónomo; de forma semejante, ciertas personas adultas pueden ver limitada legalmente su posibilidad de ejercicio directo en actos concretos o bajo circunstancias específicas.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena y dispone que los códigos civiles regulen las modalidades de apoyo para el ejercicio de esa capacidad. Este dato normativo es relevante porque confirma, al menos en el plano procesal y de política legislativa, la transición desde un modelo de interdicción hacia uno de reconocimiento universal de la capacidad jurídica con sistemas de apoyo.

A partir de ello, puede proponerse la siguiente tesis: toda persona mayor de edad tiene capacidad jurídica; normalmente también tiene capacidad legal; pero no toda persona mayor de edad conserva en todo momento capacidad natural suficiente para expresar su voluntad sin apoyos.

A la inversa, no toda persona que posee capacidad natural o mental tiene capacidad legal, como sucede con las niñas, niños y adolescentes.

El presente artículo sistematiza estas ideas en una triple distinción entre capacidad jurídica, capacidad natural y capacidad legal, que permite traducir el mandato convencional en criterios dogmáticos y operativos para el derecho civil y notarial.

XII. Restricciones específicas y excepcionales

La afirmación de que toda persona tiene capacidad jurídica no excluye que el derecho positivo establezca limitaciones específicas para ciertos actos, derechos o situaciones jurídicas.

La propia Observación general núm. 1 admite que los Estados pueden negar capacidad jurídica en ciertos supuestos aplicables a todas las personas, como la quiebra o determinadas consecuencias de una condena penal, siempre que ello no descanse en una categoría sospechosa como la discapacidad.[7]

Por ello, es defendible sostener que el orden jurídico puede restringir de modo sectorial la titularidad o el ejercicio directo de determinados derechos, sin que ello equivalga a una privación general de capacidad jurídica. Tal sería el caso, por ejemplo, de la minoría de edad, de ciertas prohibiciones patrimo-

7 *Ibid.*, párr. 32.

niales derivadas de resoluciones concursales, o de limitaciones expresas impuestas por el orden constitucional y legal a determinadas personas en ámbitos específicos.

Dentro de esa lógica también cabe distinguir los supuestos en que una persona adulta no puede exteriorizar momentáneamente su voluntad por intoxicación, uso de sustancias u otra causa transitoria. En tales casos no desaparece su capacidad jurídica, pero puede faltar temporalmente la capacidad natural necesaria para la validez de ciertos actos, lo que justifica que el derecho niegue eficacia al acto celebrado en esas condiciones o impida su otorgamiento mientras subsista esa situación.

Lo mismo ocurre con algunos actos estrictamente personalísimos, como el testamento, respecto de los cuales el ordenamiento exige una manifestación personal, actual e inequívoca de voluntad. Si esa voluntad no puede conocerse ni expresarse, aun con apoyos y ajustes adecuados, no se extingue la capacidad jurídica de la persona, sino únicamente la posibilidad de realizar válidamente ese acto concreto mientras persista el impedimento.

XIII. Apoyos, representación y prohibición de sustitución de voluntad

La gran consecuencia práctica de la distinción propuesta consiste en que la falta o insuficiencia de capacidad natural no debe conducir automáticamente a la representación sustitutiva.

El artículo 12 de la Convención exige, antes bien, que los Estados proporcionen acceso a los apoyos que la persona pueda necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica, junto con salvaguardias adecuadas y efectivas.

La Observación general núm. 1 subraya que el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona y nunca consistir en decidir por ella.[8]

Incluso en los casos en que, pese a un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias, el estándar no es el «interés superior» del adulto, sino la «mejor interpretación posible» de su voluntad y preferencias.[9]

Esta distinción obliga a separar con claridad dos hipótesis. La primera se presenta cuando una persona con capacidad jurídica y capacidad legal suficientes designa voluntariamente a un tercero para actuar en su nombre; en ese supues-

8 *Ibid.*, párr. 17.
9 *Ibid.*, párr. 21.

to hay representación y, por tanto, actuación por cuenta ajena conforme al mandato o poder conferido. La segunda surge cuando una persona conserva capacidad jurídica, pero requiere apoyos para ejercerla; en este escenario no hay representación sustitutiva, sino asistencia para comprender, comunicar, decidir o ejecutar decisiones conforme a su propia voluntad y preferencias.[10]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha insistido en esta diferencia al señalar que lo prohibido por la Convención es la sustitución de voluntad propia de la interdicción, no la posibilidad de que la persona designe representantes legales o apoderados conforme a su propia decisión. De ahí que el sistema de apoyos no pueda confundirse con tutela ni con curatela tradicionales, pues su función no es reemplazar a la persona, sino hacer posible que su voluntad tenga relevancia jurídica efectiva.

XIV. Incapacidad legal y apoyos extraordinarios

Puede afirmarse que las personas mayores de edad con capacidad jurídica, pero con restricciones en su capacidad de ejercicio autónomo, deben contar con apoyos extraordinarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Esta formulación es compatible con el desarrollo normativo reciente en México, en el que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce expresamente modalidades de apoyo para facilitar la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y la manifestación de voluntad.

Ahora bien, para evitar tensiones con el lenguaje de la Convención, conviene precisar que la expresión «sin capacidad legal suficiente» debe usarse con cautela cuando se trate de personas adultas con discapacidad. El estándar convencional no favorece describirlas como personas privadas de capacidad, sino como personas que enfrentan barreras para ejercerla directamente y que, por ello, requieren apoyos de diversa intensidad.

Por esa razón, resulta más sólido, en doctrina, hablar de «restricción del ejercicio autónomo» o de «imposibilidad de ejercicio directo sin apoyos», en vez de una «incapacidad legal» absoluta de la persona adulta con discapacidad.

Ese ajuste fortalece la compatibilidad de la presente teoría con el artículo 12 de la Convención y evita reproducir categorías del modelo de sustitución que la propia Convención busca superar.

10 *Ibid.*, párr. 17.

XV. Personas morales

Las personas morales también tienen capacidad jurídica, en cuanto el ordenamiento les reconoce personalidad y las hace titulares de derechos y obligaciones.

Sin embargo, carecen de capacidad natural, de modo que su actuación jurídica siempre requiere de órganos o representantes que exterioricen su voluntad conforme a las reglas de constitución y funcionamiento que les sean aplicables.

Este dato confirma la utilidad de distinguir entre capacidad jurídica, capacidad natural y capacidad legal. Una entidad colectiva puede tener capacidad jurídica sin poseer capacidad mental alguna, porque la primera es una atribución normativa del derecho; precisamente por ello, su actuación siempre se realiza mediante representación orgánica o voluntaria.

XVI. Propuesta de formulación sintética

A modo de conclusión, se propone la siguiente formulación sobre la capacidad jurídica, natural y legal:

1. La capacidad jurídica es un atributo universal de toda persona y consiste en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitar esos derechos y obligaciones; por ello, no puede ser suprimida de manera general por razón de discapacidad, deficiencia o limitación mental.

2. La capacidad natural o mental es la aptitud fáctica para comprender, decidir y exteriorizar una voluntad, y debe distinguirse de la capacidad jurídica, pues su ausencia no extingue la personalidad jurídica ni autoriza por sí sola la sustitución de voluntad.

3. La capacidad legal es la aptitud de ejercicio directo reconocida por la ley; puede encontrarse restringida de manera específica en determinados supuestos, pero tales restricciones deben ser excepcionales, proporcionales y ajenas a criterios discriminatorios basados en discapacidad.

4. En el caso de las personas adultas que enfrentan barreras para expresar o ejecutar su voluntad, el ordenamiento no debe sustituir sus decisiones, sino garantizar apoyos y salvaguardias orientados a hacer posible la mejor determinación e implementación de su voluntad y preferencias.

Bibliografía

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, en vigor desde el 3 de mayo de 2008. Art. 12, «Igual reconocimiento como persona ante la ley». https://www.ohchr.or

g/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crpd_SP.pdf (7 de abril de 2026), y *Orden Jurídico Nacional*, https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf (23 de mayo de 2026).

Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general núm. 1 (2014): artículo 12, igual reconocimiento como persona ante la ley*. CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm (23 de mayo de 2026).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad: capacidad jurídica*. México: SCJN, Unidad General de Conocimiento, 2024. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-Capacidad-Juridica.pdf (16 de mayo de 2026).

* * *

Los derechos de uso y habitación: figuras subutilizadas en la práctica notarial

Cristina Vázquez Aldana Urrutia*
Notaria 41 de Guadalajara, Jalisco

RESUMEN

Los derechos de uso y de habitación constituyen derechos reales limitados que, pese a encontrarse plenamente reconocidos por la legislación civil, continúan siendo figuras escasamente utilizadas en la práctica notarial. Con frecuencia son desplazados por instituciones tradicionales, particularmente el usufructo, sin advertir que pueden representar soluciones jurídicas más adecuadas para determinados supuestos de planeación patrimonial, organización familiar y transmisión ordenada del patrimonio. El presente trabajo analiza el origen y evolución de ambas figuras, su naturaleza jurídica, su regulación en la legislación federal y del estado de Jalisco, así como sus implicaciones registrales y fiscales. Finalmente, se reflexiona sobre el papel del notario en el diseño de estructuras jurídicas que respondan a las necesidades particulares de cada caso, reivindicando el derecho de uso y el derecho de habitación como herramientas útiles, flexibles y con un importante potencial dentro de la función notarial.

PALABRAS CLAVE

derecho de uso; derecho de habitación; derechos reales; planeación patrimonial; función notarial.

ABSTRACT

The rights of use and habitation are limited real rights which, although fully recognized in civil legislation, remain figures seldom employed in notarial

* Licenciada en Derecho por el ITESO y Maestra en Derecho. Notaria 41 de Guadalajara. Secretaria de la Academia Jalisciense de Derecho Notarial y Académica de Número 23; en el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco tiene a su cargo la Comisión de Vinculación. cvazquez@vahg.mx

practice. They are frequently displaced by traditional institutions, particularly usufruct, without noticing that they may offer more suitable legal solutions in certain cases of estate planning, family organization, and the orderly transmission of assets. This paper analyzes the origin and evolution of both figures, their legal nature, their regulation under federal law and the law of the state of Jalisco, and their registry and tax implications. Finally, it reflects on the role of the Notary Public in designing legal structures that respond to the particular needs of each case, vindicating the right of use and the right of habitation as useful and flexible tools with significant potential within the notarial function.

KEYWORDS

Right of Use; Right of Habitation; Real Rights; Estate Planning; Notarial Function.

I. Introducción

Los derechos de uso y de habitación constituyen instituciones jurídicas de larga tradición dentro del derecho civil que, pese a su utilidad práctica, continúan siendo escasamente utilizadas en el ejercicio cotidiano de la función notarial. En numerosas ocasiones son desplazadas por figuras de mayor difusión, como el usufructo o la transmisión de dominio, aun cuando su naturaleza permite ofrecer soluciones patrimoniales más precisas para atender necesidades familiares, sucesorias y de protección personal.

El presente trabajo parte de la premisa de que ambos derechos poseen un potencial jurídico significativamente mayor al que actualmente se les reconoce. A través del estudio de su evolución histórica, naturaleza jurídica, regulación vigente y aplicación práctica, se propone reflexionar sobre su utilidad como instrumentos de planeación patrimonial y sobre la responsabilidad del notario de identificar y diseñar la figura jurídica más adecuada para cada caso concreto.

Tanto el derecho de uso como el derecho de habitación son derechos reales constituidos mediante un negocio jurídico ya sea unilateral o bilateral, inter vivos o mortis causa e incluso a título oneroso o de manera gratuita.

Si bien ambos derechos comparten innegables características, es necesario destacar y comprender el nacimiento jurídico de uno y otro, tanto en la antigua Roma como en su evolución hacia el derecho moderno y actual.

Se atenderá la distinción con la figura del derecho de usufructo, el cual, por su propia naturaleza, permite el derecho al disfrute y goce. Es indispensable realizar la diferenciación toda vez que el derecho de uso y el derecho de habitación se desmembran de la propiedad al poder separar el uso, el disfrute y el dominio de la misma. Si bien son de menor importancia que el propio usufructo, permiten circunstancias distintas y de interés para la persona al momento de diseñar una planeación patrimonial.

En el presente artículo se analiza el alcance de cada uno de ellos, así como las limitantes que impactan en el bien que se ve afectado al momento de su constitución. Se analizarán de igual manera las ventajas y desventajas de ambas figuras, las cuestiones patrimoniales, civiles, catastrales, registrales y fiscales que, en su caso, pudieran llegar a generarse y el tronco central de este estudio, la intervención del fedatario para la constitución de los mismos.

II. Definición etimológica de uso y habitación

Uso. «La palabra uso viene del latín usus (derecho de utilización y goce que uno tiene sobre lo suyo), de donde tenemos usar, abusar, abuso, usura, usuario, etc. Deriva del verbo uti (utilizar) y se vincula a una raíz indoeuropea oit- (llevar consigo, recoger).[1]»

Habitación. «La palabra »habitación« está formada con raíces latinas y significa »lugar destinado a vivienda«. Sus componentes léxicos son: habitare (vivir, morar), más el sufijo —ción (acción y efecto)[2]».

III. Nacimiento de la figura del uso y la habitación en el derecho romano

Para comprender las afectaciones a la propiedad es necesario remontarse en la historia al nacimiento de la figura jurídica de la servidumbre ya que el nombre *servitus* fue el primero que se contempló para un derecho sobre cosa ajena y reconocido como tal por el *ius civile* durante la época clásica. Dicha denominación, más tarde sería extendida al usufructo y sus derechos análogos —uso y habitación, apareciendo posiblemente las ordenaciones hacia finales del siglo VI de Roma.

Vale la pena recordar la antigua definición del Usufructo —«*usus fructus*»— es el derecho de usar y disfrutar la cosa ajena, salvando su sustancia: *usus fructus est ius alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia*.[3]" ya que de allí deriva la idea del derecho a utilizar los bienes de terceros, pero resguardando la figura de la propiedad. Se cree que la figura cobra fuerza, al difundirse el matrimonio —*sine manu*— y respondiendo a la necesidad en aquella época de dejar a la viuda lo necesario para seguir viviendo en forma similar y sin menoscabo o perjuicio de los hijos al nombrarla heredera. La esencia principal, como bien se sabe, era de carácter alimenticio.

1 *Diccionario de etimologías*, https://etimologias.dechile.net/?uso.
2 *Diccionario de etimologías*, https://etimologias.dechile.net/?habitacio.n.
3 Juan IGLESIAS, *Derecho romano: historia e instituciones*.

De la mano del usufructo y de igual forma durante la época clásica, existen el *usus* y el *habitatio*, ambos materia de esta reflexión.

En primer lugar, se constituye el *usus* como el derecho de usar una cosa sin percibir los frutos de la misma. Tiempo después, los jurisconsultos ampliarían la esfera del uso hacia el *uti*, es decir que el usuario de un inmueble pueda habitarlo con su familia o dar acogida a huéspedes, esclavos... En la época del derecho justiniano, era posible alquilar las habitaciones sobrantes y que no se estuvieran utilizando por la propia familia, tomando los frutos que rindieran para el propio sustento del usuario principal. Queda garantizado en todo momento en favor del titular la conservación de la propiedad de la cosa y al concluir el derecho de uso. El restante de los principios jurídicos quedaba sujeto y similares a la figura del usufructo.

Posteriormente, existió una cuestión muy discutida en la época clásica en la que la habitatio concedida a los particulares implicaba el uso, el usufructo, o un simple derecho de ocupar un espacio para vivir en el mismo, convirtiéndolo finalmente en un derecho real especial y vitalicio durante la época justiniana.

IV. Conceptos de uso y habitación, según la doctrina y diversos autores

Para entrar en la materia de los derechos de uso y habitación, ha de atenderse previamente la esencia de un derecho real de propiedad y enmarcarlo como un derecho absoluto ejercido de manera directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento ya sea parcial o total y oponible ante terceros, siendo parte de las cosas y bienes.

«En realidad, cuando se habla de derechos como algo distinto de las cosas, no es tanto porque se circunscriben usualmente éstas al ámbito material (se perciben los sentidos) como porque se alude bien a derechos distintos del de la propiedad (derechos reales en cosa ajena), bien al poder de exigir una prestación a otro sujeto....[4]»

Este breve recordatorio de la naturaleza del derecho real es fundamental para poder clasificar y encuadrar los derechos materia del presente trabajo, siendo el mismo aquel que permite al titular poder inmediato y directo sobre una cosa, con los mencionados efectos oponibles ante terceros. Se contrapone a los derechos personales o aquellos nacidos de las obligaciones, por lo que el titular solo tendrá poder en relación a un sujeto pasivo determinado ya que como es sabido, el derecho real recae sobre una cosa material o inmaterial, mueble o inmueble.

4 Luis DÍEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN, *Instituciones de derecho civil*, vol. I.

Dado el carácter incorporal de los derechos, por analogía se consideran como inmuebles las servidumbres y demás derechos reales, siendo el común denominador la aplicación del régimen jurídico. Los derechos reales serán inscribibles en el registro público de la propiedad, otorgando la debida seguridad jurídica a su titular y se encuentran regulados en el Código Civil correspondiente.

Tratándose de un derecho real, debe considerarse, de igual manera el sujeto activo y pasivo de la relación jurídica, aquel que usa o habita y aquel que debe soportar el uso o habitación de sus bienes. En toda relación el sujeto pasivo deberá, forzosamente, ser propietario del bien objeto de dichos derechos y contar con la libre disposición sobre el mismo. En consecuencia, quien no tenga la libre disposición de sus bienes, no podrá constituir derecho de uso o habitación alguno sobre los mismos. El sujeto activo de la relación podrá ser una persona física o moral (con su debida temporalidad) para el caso del derecho de uso y exclusivamente física para el caso del derecho de habitación, sin olvidar que el sujeto puede ser único o múltiple.

Entre las interpretaciones de ciertos autores se describe la probable confusión que pueda existir del derecho de uso y el derecho de habitación con el contrato de comodato, el cual, por su naturaleza, engendra derechos personales y no reales y no se está por ello, en el supuesto de los derechos previamente aludidos.

Como fue mencionado previamente, en épocas más antiguas se conocía al derecho de usufructo, derecho de uso y derecho de habitación, como servidumbres personales al comprender que allí estribaba su nacimiento. No han de confundirse estos derechos con figuras también de antaño, denominadas servidumbres prediales o reales ya que la naturaleza de cada una de ellas perseguía un fin distinto. En la actualidad, cada derecho ha adquirido su propia denominación ya sea usufructo, uso o habitación, dejando las servidumbres prediales, hoy conocidas meramente como servidumbres.

Para profundizar en la naturaleza jurídica de ambos derechos, tanto el de uso como el de habitación, deben determinarse los mismos como ramificaciones que nacen de la propiedad, pero con menor trascendencia y capacidad de afectación que el usufructo.

Es por lo previamente descrito que fragmentar o segmentar la propiedad es indispensable para la creación del derecho de usufructo y en consecuencia del derecho de uso y el derecho de habitación. Las regulaciones jurídicas actuales permiten transmitir el derecho de usar y disfrutar, reteniendo la nuda propiedad y por lo tanto la disposición o dominio del bien.

Si bien la naturaleza de los frutos no es materia de estudio en el presente artículo, cabe destacar de manera breve, las clases de los mismos reguladas en

materia civil, ya que en ciertos supuestos el derecho de uso permite el disfrute del bien.

1. Naturales: Aquellos que nacen de manera espontánea de la tierra
2. Industriales: Aquellos que se producen mediante cultivo o trabajo
3. Civiles: Aquellos que remuneran una utilidad a través de rentas, réditos de capitales.

1. Uso

Dice Rojina Villegas: «Podemos definir el uso indicando que es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia, y de carácter intransmisible.[5]».

Dentro de la distinción el catedrático separa el derecho de uso del de usufructo por dos cuestiones muy elementales que se definen, la primera de ellas por la restricción propia que se encuadra en la naturaleza de la figura delimitando el bien exclusivamente a su uso y sólo en ciertos casos percibir frutos. En segundo lugar, por su carácter intransmisible al ser de carácter personalísimo y extinguirse a la muerte del titular del mismo.

Puede el derecho de uso constituirse sobre cualquier tipo de bien susceptible de uso y que se encuentre dentro del comercio, ya sea mueble o inmueble. Es limitado ya que no transfiere la propiedad completa.

2. Habitación

«El derecho real de habitación en realidad es el derecho de uso sobre una finca urbana para habitar gratuitamente algunas piezas de una casa. No se distingue en rigor fuera de esta circunstancia especialísima, en cuanto al contenido, pues también se trata de un derecho real intransmisible, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar algunas piezas de una casa, sin alterar su forma ni substancia.[6]»

La habitación por su propia esencia es gratuita y no debe consentirse ni constituirse de manera onerosa. El uso, por el contrario, podrá constituirse en ambos sentidos. En ambos derechos deberá atenderse a las reglas generales del usufructo tanto para la constitución de los derechos, así como para su extinción, exceptuando las especiales previamente mencionadas.

Este derecho se encuentra vigente de manera cotidiana en el ámbito sucesorio como forma natural de proteger la necesidad de viviendas para determinadas personas del núcleo familiar.

5 Rafael ROJINA VILLEGAS, *Compendio de derecho civil II: bienes, derechos reales y sucesiones*.
6 *Ibid.*

v. Legislación actual en el ámbito federal y estatal, y sus alcances

En obvio de repeticiones, al hablar del derecho de uso y el derecho de habitación, en este capítulo, se les englobará en conjunto como «Los derechos».

> Artículo 1049.- El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.
>
> Artículo 1050.- La habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.
>
> Artículo 1051.- El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar, gravar, ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.[7]
>
> Artículo 1107.- El uso da derecho para percibir, de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.
>
> Artículo 1108.- La habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.
>
> Artículo 1109.- El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar, gravar, ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores. Los derechos de uso de habitación se extinguen con la muerte de su titular, y siempre se entienden concedidos en atención a la calidad de la persona.[8]

La redacción en ambos códigos es prácticamente igual, con leves variantes en la composición de los artículos; adicionalmente tanto en el Código Civil Federal como en el Estatal, se considera sujetarse a las disposiciones establecidas para el derecho de usufructo ya que las mismas son aplicables para los derechos en tanto no contravengan lo ordenado en el capítulo único del título quinto y octavo respectivamente. Finalmente, la legislación refiere que cuando el usuario consuma todos los frutos de los bienes o se ocupen todas las piezas de una casa, el titular del derecho de que se trate quedará obligado a los gastos de cultivo o en su caso al pago de reparaciones. Sin embargo, si únicamente se consumen parte de los frutos o se utiliza un espacio de la casa, el titular no se encontrará

7 Código Civil Federal
8 Código Civil del Estado de Jalisco

obligado a contribución alguna, siempre y cuando el propietario del bien pueda aprovechar la parte de los frutos restantes y sean estos suficientes para cubrir los gastos y cargas del propio bien.

Para constituir los derechos y de acuerdo al capítulo séptimo del código civil del estado de Jalisco, se hará de manera temporal y sin alterar la substancia o forma del bien salvo pacto en contrario, ya sea por disposición legal, contrato, testamento o usucapión; en favor de una o varias personas, de manera simultánea o sucesivamente — en cuyo caso no tendrá lugar en tanto exista la persona nombrada en primer lugar. Los derechos son vitalicios salvo pacto en contrario y puede constituirse desde y hasta cierto día, puros y sujetos a condición.

Los derechos se extinguen por causas como la muerte del titular del mismo, el vencimiento del plazo, la renuncia expresa del titular, la pérdida del bien o el cumplimiento de la condición que fue impuesta en el título constitutivo.

VI. Consideraciones y cuestiones fiscales

Destaca la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 79 que todo contrato traslativo de dominio debe ser manifestado, en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, a la autoridad catastral en las formas que para tal efecto se aprueben.

> Respecto a la consolidación, acrecentamiento o extinción del usufructo, el plazo para dar el aviso a que se refiere este artículo será de dos meses a partir de la fecha en que se dé el suceso u ocurra el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del usufructo.[9]

Es en este supuesto claro y preciso en el segundo párrafo de dicho artículo, por lo que ve al derecho de usufructo, el ya comentado desmembramiento de la propiedad. No obstante, dicha Ley, no hace alusión alguna a la constitución del derecho de uso o de habitación.

Asimismo, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco describe en su numeral 112 las figuras jurídicas sujetas al impuesto de transmisión patrimonial y que serán objeto del mismo siempre que exista el traslado de dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato. De igual forma, los multicitados derechos no son mencionados expresamente. Para mayor claridad señala en lo conducente:

9 Ley de Catastro del Estado de Jalisco

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la sociedad conyugal.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir...

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;

V. La fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;

VIII. Usucapión o Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles...

X. Enajenación a través del fideicomiso...

XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal...

XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos...

XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;

XV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos; y

XVI. Las transmisiones que se realicen mediante actos o contratos objeto de este impuesto, por personas físicas o morales a las que se les lleve a cabo una auditoría ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial...

Artículo 113.- Es sujeto de este impuesto la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo inmediato anterior, adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.[10]«

Dice Ortiz Dorantes: »... la interpretación jurídica consiste en atribuir a cualquier norma (independientemente de si tiene o no vacíos o lagunas jurídicas) un

10 Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

significado, mediante las reglas del lenguaje, los métodos interpretativos, las reglas previstas por el sistema jurídico, las costumbres de una región o lo manifestado por la doctrina... cualquier texto jurídico normativo puede asumir diversos significados que dependerán de los factores que rodeen a su intérprete... de esta manera, las normas jurídicas son interpretadas por distintos sujetos u operadores jurídicos. La relevancia y obligatoriedad de esta interpretación dependerá de quien la realice...[11]"

Para concluir la reflexión anterior, es preciso recordar los elementos esenciales del impuesto —sujeto, objeto, base y tasa—. El derecho de uso y el derecho de habitación no reúnen la totalidad de ellos. Si bien el sujeto y el objeto son fácilmente identificables, no existe forma alguna para determinar la base y el monto gravable sobre el cual podría fincarse la cuantía del impuesto de transmisión patrimonial a enterar. Tampoco podría pensarse en el impuesto sobre la renta o al valor agregado, toda vez que no existe enajenación alguna.

Establecer todos los elementos anteriormente descritos es indispensable y de hacer falta alguno, se vulnera el principio de reserva de la Ley tributaria cayendo en una norma jurídica inconstitucional.

VII. La Ley del Registro Público de la Propiedad y su Reglamento

Atendiendo a la necesidad de hacer pública la afectación del bien sobre el cual se constituye un derecho de uso o de habitación, se recuerda la finalidad del Registro Público de la Propiedad, el cual preserva la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario y da publicidad a los actos y hechos jurídicos que así lo requieran conforme a la ley.

Son inscribibles en el Registro Público de la Propiedad todos aquellos títulos sobre los cuales se crea, reconozca, adquiera, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles así como todas aquellas resoluciones administrativas, hechos, actos, títulos y contratos que las leyes o decretos ordenen expresamente sean registrados.

En el registro mobiliario de igual manera es posible inscribir todos los documentos y actos jurídicos relacionados con bienes muebles siempre y cuando el valor del bien exceda los 500 salarios mínimos diarios vigentes en la circunscripción territorial de la oficina en la cual se presente el documento. El valor se tomará de la factura que se presente.

11 Angélica ORTIZ DORANTES, *Ley antilavado: casos prácticos*.

Cuando se trate de bienes inmuebles será necesario que el fedatario, como en todo instrumento público que autoriza con la finalidad de afectar un bien (ya sea por su transmisión de dominio, afectación en condominio, aportación a fideicomiso...) describa en el documento, para su debida inscripción: la ubicación, medidas y linderos del inmueble; la naturaleza, condiciones y limitaciones del derecho que se constituye, transmite, modifique o extinga; el valor de los bienes o derechos, si lo hubiere; los nombres de las personas en cuyo favor se realice la inscripción; la naturaleza del acto y el restante de datos que conforme a la ley, deba contener.

En este sentido, de cara a una transmisión de propiedad de cualquier naturaleza, es importante comprobar en el Registro de la Propiedad que el bien inmueble no cuente con cargas de este tipo, pues pudiere darse el caso de adquirir un inmueble que cuente con un derecho de habitación constituido hacia un tercero quien tendrá todo el derecho de habitarlo. Aunado a lo anterior, el derecho de habitación se encuentra limitado a las necesidades del titular del mismo y tiene un carácter personal. Al ser intransferible, no puede disponerse del mismo y debe contarse con el consentimiento expreso del titular del mismo en caso de desear extinguirlo. El derecho de uso o habitación tampoco podrá ser utilizado con fines de garantía (prenda o hipoteca) y por lo mismo es inembargable.

Si bien la Ley del Registro Público de la propiedad no contempla expresamente el derecho de uso y el derecho de habitación, ambos quedan encuadrados en las generalidades de la misma. El derecho de uso en el capítulo del registro mobiliario y el derecho de habitación en el artículo 38 fracciones I y XXXII. Merece la pena un estudio más profundo de ambos y el considerar la modificación a la propia ley para tipificar y adicionar ambas figuras, ya que afectaciones como el derecho de superficie o las servidumbres, sí se encuentran enlistadas en el citado artículo.

VIII. Supuestos y ejemplos en la vida cotidiana

La diferencia más aparente entre el derecho de usufructo y el derecho de uso y habitación deriva de la posibilidad del usufructuario de utilizar el bien con cualquier finalidad, de modo que puede aprovechar los frutos para beneficiarse de los mismos con efectos comerciales y especulativos o bien, en el caso de los bienes inmuebles para habitarlos o arrendarlos. Sin embargo, la principal y fundamental distinción, estriba del derecho de habitación el cual, a diferencia del derecho de usufructo no puede gravarse, enajenarse, cederse, o traspasarse a un tercero de ninguna manera.

1. Explotación agrícola o ganadera

El derecho de uso es habitual para cuestiones de explotaciones agrícolas o ganaderas, cuando es posible que un tercero aproveche los frutos para su consumo personal y el de su familia (exclusivamente).

2. Derecho sucesorio

El derecho de habitación permite la protección y certeza de brindar seguridad jurídica para la garantía de vivienda a todas o ciertas personas que forman parte del núcleo familiar. El caso más común podría ser aquel en que los padres instituyan, en favor de un hijo con ciertas discapacidades, el derecho de habitación sobre la casa familiar. De esta forma, aún en su ausencia, estarían garantizando el techo y la protección del hogar en favor de ese descendiente en condiciones desvalidas y poco favorables para llevar una vida digna, segura y con la protección de sus derechos, su integridad, su salud y su seguridad personal y jurídica.

En la misma materia sucesoria puede instituirse el derecho de habitación a través de una serie de figuras jurídicas ya sea a futuro, asentando la constitución del mismo en un testamento, o bien mediante el vehículo del fideicomiso, utilizando el mismo para asentar las condiciones necesarias para que se dé el derecho de habitación sobre alguno de los inmuebles que formen parte del patrimonio aportado. Existe también la opción de transmitir alguna propiedad a través de una donación sujeta a condición que garantice el derecho de habitación o de uso del bien objeto de dicho contrato.

3. Del matrimonio y el divorcio

La figura del derecho de habitación permite diseñar en el matrimonio una protección en favor del consorte que pudiera verse menos favorecido al momento de proyectar la planeación patrimonial, sea al momento de la unión de los cónyuges, cuando se instituyen las capitulaciones de la sociedad legal o conyugal, o al disolver el vínculo matrimonial, en caso que los cónyuges así lo desearan.

Al concluir el tiempo del vínculo matrimonial y no haber probabilidad alguna de salvar el mismo, la preocupación principal pueden ser los hijos y la adecuación del patrimonio en favor de ellos. En este caso, pudiere asentarse a los mismos como titulares del derecho de habitación con temporalidad delimitada a cierta edad adulta o bien a la madre de los menores, quien tuviere garantizada la posibilidad de habitar la casa familiar hasta cierta fecha para hacerse cargo de los hijos.

4. Enajenación

Puede darse el caso que el titular del bien inmueble lo enajene a favor de un

tercero como primer acto jurídico, pero en segundo acto constituya el nuevo dueño a favor del vendedor, un derecho de habitación sobre el mismo bien, con carácter vitalicio. Esta práctica pudiera darse entre un padre que adquiere un bien para un hijo, pero resguarda que el titular (quien bien pudiere ser un ascendiente) pueda habitarlo de manera vitalicia.

5. Donación

En toda donación a título gratuito, puede sujetarse la misma a condición, con la finalidad de constituir el derecho de habitación y así garantizar el espacio físico donde el donante pudiere seguir habitando de manera vitalicia.

IX. Conclusión

> En el análisis o la interpretación sistemática, nada se encuentra aislado, todo forma parte del todo, el arte es descubrir la conexión entre polos dispersos y saber que al unirlos nos da el punto de intersección y así la respuesta posible del silogismo jurídico». (Maestro Carlos Fernández Agraz Notario Público Titular 33 de Zapopan, Jalisco)

Resulta oportuno concluir con la reflexión del Maestro Carlos Fernández Agraz, cuya idea sintetiza con claridad la esencia de la función notarial y del presente trabajo.

El derecho no es lineal. Permite diseñar toda clase de figuras jurídicas, interconectando las distintas normas y creando nuevos horizontes. La gran mayoría de las veces, la vida y el mundo avanzan con una velocidad mucho mayor a la capacidad del legislador de adaptar las leyes y por ello el jurista debe encontrar las posibilidades más adecuadas al asesorar a quien está frente a él solicitando y requiriendo de su experiencia.

El fedatario público en ejercicio de sus funciones y atendiendo desde luego los principios básicos establecidos en la propia Ley del Notariado del Estado de Jalisco y por demás conocidos como son la autoría notarial, el asesoramiento jurídico, la formalidad, la imparcialidad, la legalidad, la rogación, la inmediación y la conservación, conlleva una responsabilidad aún mayor del estudio y la capacitación constante en los cambios que el poder legislativo va creando en el sistema jurídico.

Cabe mencionar que el fedatario de igual manera se encuentra obligado a coadyuvar y asesorar de manera imparcial y ética, proporcionando desde luego la mejor herramienta y figura jurídica para el supuesto que le sea presentado,

o confeccionando el llamado «traje a la medida» para aquel que requiera de sus servicios.

Los derechos de uso y habitación representan instituciones discretas dentro del sistema jurídico, pero con una capacidad extraordinaria para resolver necesidades concretas de protección patrimonial y organización familiar. Su escasa utilización no obedece a limitaciones normativas, sino, en muchas ocasiones, al desconocimiento de sus alcances prácticos. La función notarial exige no sólo documentar actos jurídicos, sino diseñar soluciones jurídicas acordes con las circunstancias particulares de cada persona. En ese ejercicio de creatividad jurídica, el conocimiento y adecuada utilización de estas figuras permite al notario ampliar las alternativas que ofrece a sus clientes y fortalecer la seguridad jurídica preventiva que constituye la esencia de la función notarial.

El presente es una invitación a que nosotros, como notarios públicos, busquemos nuevas formas de «interconectar polos dispersos y encontrar nuevas y posibles respuestas».

Bibliografía

C. MÉJAN, Luis Manuel. *Contratos civiles: ayuda de memoria*. Ciudad de México: Oxford University Press, 2004.

Código Civil del Estado de Jalisco. https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion.

Código Civil Federal. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf

Diccionario de etimologías. https://etimologias.dechile.net/

DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN. *Instituciones de derecho civil*. Vol. I. Madrid: Tecnos, 1995.

IGLESIAS, Juan. *Derecho romano: historia e instituciones*. 11.ª ed. revisada con la colaboración de Juan Iglesias Redondo, 2.ª reimpresión. Barcelona: Ariel, 1997.

Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco. https://info.jalisco.gob.mx

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. https://info.jalisco.gob.mx

Ley del Registro Público de la Propiedad. https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/

ORTIZ DORANTES, Angélica. *Ley antilavado: casos prácticos*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2023.

Reglamento a la Ley del Registro Público de la Propiedad. https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil II: bienes, derechos reales y sucesiones*. México: Porrúa, 1970.

* * *

La desnaturalización de la usucapión como instrumento de despojo inmobiliario

Una lectura dogmática y los remedios de nulidad y fraude procesal

María Lucila Arteaga Garibay*
Notaria 153 del estado de Michoacán

RESUMEN

La usucapión y las diligencias de jurisdicción voluntaria ad perpetuam constituyen instituciones legítimas del derecho civil mexicano, ordenadas a dotar de certeza a situaciones posesorias consolidadas o a suplir la prueba de hechos no controvertidos. Sin embargo, en el estado de Michoacán y en particular en la región oriente de esta entidad, se ha advertido un patrón en el que dicha figura jurídica es empleada, mediante su desnaturalización procesal, como vehículo para despojar de su propiedad a titulares legítimos. El presente trabajo analiza dogmáticamente los elementos de la prescripción positiva, identifica los puntos de quiebre que permiten su instrumentalización fraudulenta y sistematiza los remedios de impugnación —nulidad de actuaciones, nulidad de sentencia y fraude procesal—. Apoyándose en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el origen de la posesión debe probarse plenamente, que el allanamiento del demandado no basta para acreditarla, y que el derecho del propietario originario prevalece frente a la buena fe registral cuando el acto traslativo deriva de documentos apócrifos. Sobre esa base, el trabajo dirige su atención al notariado: examina cómo le afecta el fenómeno —en términos de deber de calificación, responsabilidad y reputación institucional— y qué puede hacer el gremio, individual y colegiadamente, para contener estas prácticas antes de que se consumen.

* Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Fue procuradora general de Justicia del estado de Michoacán y diputada local en la Septuagésima Legislatura. Desde 2008 es titular de la Notaría Pública 153 del estado de Michoacán.

PALABRAS CLAVE

usucapión; fraude procesal; nulidad; seguridad jurídica.

ABSTRACT

Adverse possession (*usucapión*) and *ad perpetuam* voluntary jurisdiction proceedings are legitimate institutions of Mexican civil law, intended to give certainty to consolidated possessory situations. In the state of Michoacán, and particularly in its eastern region, a pattern has been observed in which this figure is employed, through its procedural distortion, as a vehicle for dispossessing legitimate owners. This paper analyzes the elements of acquisitive prescription, identifies the breaking points that allow its fraudulent use, and systematizes the available remedies: nullity of proceedings, nullity of judgment, and procedural fraud. Relying on criteria of the Supreme Court of Justice of the Nation, it holds that the origin of possession must be fully proven and that the right of the original owner prevails over registry good faith when the conveyance derives from forged documents. Finally, it examines how the phenomenon affects the notariat and what the profession can do, individually and collectively, to contain these practices.

KEYWORDS

Adverse Possession; Procedural Fraud; Nullity; Legal Certainty.

I. Introducción

La propiedad inmobiliaria es, quizá, el bien jurídico cuya protección mejor revela la madurez de un sistema de justicia. No es casual que el constituyente la haya rodeado de garantías reforzadas ni que el legislador civil haya construido, en torno a su adquisición y prueba, un entramado de instituciones destinadas a conciliar dos valores en permanente tensión: la certeza del titular registral y la realidad de la posesión consolidada. La usucapión pertenece a ese delicado equilibrio.

Quien ha ejercido la función notarial por largo tiempo sabe que esta figura, lejos de ser una mera tecnicidad, es un instrumento de paz social. La prescripción adquisitiva sanea posesiones añejas y de buena fe y, por ende, su existencia es, en sí misma, un signo de civilización jurídica.

Y, sin embargo, toda institución es vulnerable a su propia desnaturalización. En el estado de Michoacán se ha advertido, con frecuencia preocupante, un fenómeno que conviene nombrar sin eufemismos: la utilización de este procedimiento —revestido de plena legalidad formal— para arrebatar la propiedad a sus titulares legítimos. No se trata de errores judiciales aislados ni de interpretaciones discutibles, sino de un diseño deliberado que aprovecha los puntos ciegos del procedimiento para fabricar, ante un juez de buena fe, una verdad aparente.

El presente artículo no pretende denunciar casos concretos, sino ofrecer un análisis dogmático de las instituciones afectadas y de los mecanismos de su instrumentalización, así como sistematizar los remedios procesales —civiles y penales— que el ordenamiento dispone frente a ellos. Para ello se apoya en los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a lo largo de varias épocas, los cuales, leídos en conjunto, ofrecen un sólido andamiaje de defensa. Se trabaja deliberadamente sobre tipologías anonimizadas, tanto por prudencia metodológica como por respeto a los procesos en curso.

II. La usucapión: naturaleza, elementos y la exigencia de revelar el origen de la posesión

La prescripción positiva o usucapión es el modo originario de adquirir el dominio mediante la posesión de un bien durante el tiempo y con las condiciones que la ley señala. Su fundamento no es el despojo del propietario negligente, como a veces se simplifica, sino la protección de la apariencia jurídica consolidada y la sanción a la inactividad prolongada de quien, pudiendo reivindicar, no lo hizo.

Los elementos clásicos de la posesión apta para usucapir son cinco: que sea en concepto de propietario o de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que la ley fija. La doctrina civilista mexicana ha insistido en que estos requisitos son concurrentes y que la ausencia de cualquiera de ellos impide la consumación del plazo.

Ahora bien, el primero de esos elementos —la posesión en concepto de propietario— es, a la vez, el más invocado y el más fácil de simular. Por ello la Suprema Corte ha sido constante, a lo largo de varias épocas, en exigir que no basta la mera afirmación del *animus domini*: es menester expresar y probar los hechos en que se funda dicho concepto, de modo que el juzgador decida si los hechos que originaron la posesión justifican el concepto de dueño, el cual no depende de la sola estimación subjetiva del poseedor.[1] Desde la Quinta Época se sostuvo que, para usucapir, es absolutamente indispensable probar de manera fehaciente los hechos en que se funda el concepto de dueño, sin que baste declararlo en juicio.[2]

Esta exigencia se proyecta sobre el carácter mismo de la posesión. No basta la intención de poseer como dueño: es necesario probar la ejecución de actos

1 Tesis aislada, «PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO.», Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. CXXXIII, cuarta parte, p. 63, registro digital 269246.

2 Tesis aislada, «PRESCRIPCIÓN POSITIVA.», Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXXII, p. 275, registro digital 338774.

susceptibles de ser apreciados por los sentidos que demuestren, de manera indiscutible y objetiva, que el poseedor es el dominador de la cosa frente a todo el mundo, y que comenzó a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada.[3] Por eso es indispensable revelar la causa generadora de la posesión —donación, compraventa, herencia y demás—, sin que la sola manifestación baste: debe acreditarse plenamente mediante las pruebas idóneas en atención a la causa que se invoque.[4]

La Primera Sala ha llevado esta exigencia hasta su consecuencia más útil para detectar el despojo concertado. Ha establecido que el allanamiento del demandado no basta para acreditar los atributos de la posesión: se requieren otras pruebas idóneas, pues el solo reconocimiento del demandado constituye una confesión de hechos propios que no exime al actor de justificar su acción ni al juzgador de analizarla.[5] El alcance de este criterio es notable, pues precisamente el allanamiento de un demandado cómplice —que «reconoce» una posesión inexistente— es uno de los engranajes típicos del despojo simulado. La Sala añade un dato de enorme valor para el examen notarial: ni siquiera la exhibición de un contrato privado de compraventa basta para tener por probado el justo título; debe adminicularse con otros medios que generen convicción de que el transmitente realmente podía disponer del bien.

Estos criterios, en apariencia técnicos, son en realidad el principal muro de contención dogmático frente al despojo. Donde el ordenamiento exige probar el origen real de la posesión, el despojante se ve forzado a fabricarlo; y es precisamente en esa fabricación donde reside la vulnerabilidad que la defensa debe atacar y que el fedatario debe saber reconocer.

3 Tesis aislada, «PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.», Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 78, cuarta parte, p. 38, registro digital 800681.

4 Tesis aislada, «PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO ES SUFICIENTE REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN SINO QUE DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE MEDIANTE LAS PRUEBAS IDÓNEAS EN ATENCIÓN A LA CAUSA QUE SE INVOCA.», Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 80, séptima parte, p. 23, registro digital 245838.

5 Contradicción de tesis 317/2018, Primera Sala, resuelta el 29 de julio de 2020, ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, de la que derivó la jurisprudencia de rubro «PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)». La Sala precisó, además, que ni siquiera la exhibición de un contrato privado de compraventa basta para tener por acreditado el justo título, pues debe adminicularse con otros medios que generen convicción de que el transmitente podía disponer del bien.

III. La desnaturalización: tipologías del despojo

Del análisis de los patrones observados pueden destilarse varias tipologías recurrentes. Se presentan de manera anonimizada y esquemática, no como casos sino como estructuras de actuación, y se enlazan con los criterios jurisprudenciales que permiten combatirlas.

1. La simulación del emplazamiento

Es el núcleo de la mayoría de los despojos. El actor demanda la usucapión señalando como demandado al titular registral, pero proporciona un domicilio falso o caduco, o bien obtiene —mediante diligencias de notificación viciadas— que el emplazamiento se tenga por practicado sin que el verdadero propietario llegue a enterarse. El juicio se sigue en rebeldía contra quien nunca supo de él, y la sentencia se ejecuta antes de que el afectado pueda reaccionar. El emplazamiento, formalidad esencial del procedimiento, se convierte así en el eslabón fabricado.

2. La fabricación de la posesión y del título de origen

Para acreditar la posesión en concepto de propietario y de buena fe, se construye un origen ficticio: un contrato privado antedatado, testigos aleccionados que declaran sobre una posesión inexistente, o recibos y constancias fabricados. Es justamente aquí donde la exigencia jurisprudencial de revelar y probar plenamente la causa generadora de la posesión opera como filtro: una historia posesoria inventada rara vez resiste la prueba idónea sobre su origen real, de modo que la defensa debe centrar su fuego en la inconsistencia del título causal.[6]

3. El uso de la ad perpetuam para eludir al contradictor

Cuando el despojante advierte que un juicio contencioso de usucapión expondría la existencia de un propietario opositor, opta por la vía no contenciosa de la información ad perpetuam. Bajo la apariencia de una simple perpetuación de prueba, obtiene una resolución que después esgrime —indebidamente— como base para inscribir la propiedad. La defensa dispone aquí de un argumento contundente: esa resolución solo acredita posesión y jamás propiedad, por lo que no puede sustentar inscripción dominical alguna ni la cadena de transmisiones que de ella se pretenda derivar.[7]

6 Tesis «PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO ES SUFICIENTE REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN», registro digital 245838.

7 Tesis 1a./J. 91/2005, «Informaciones ad perpetuam», y contradicción de tesis 149/2007-PS, «Acción reivindicatoria».

4. La cadena de transmisiones para crear un tercero registral

Consumado el despojo, el inmueble se transmite con celeridad a un tercero que invoca la buena fe registral, buscando blindar la operación tras la figura del adquirente protegido por el Registro. Esta es la tipología más sofisticada y dañina, pues opone a la víctima la protección que el sistema reserva a quien confía en los asientos registrales. Frente a ella, sin embargo, la Primera Sala ha fijado recientemente un criterio decisivo, que se examina en el apartado siguiente.

IV. Los remedios: nulidad, fraude procesal y prevalencia del propietario originario

Frente a estas prácticas, el ordenamiento no es inerme. La defensa idónea se articula en varios planos complementarios: la nulidad civil, la persecución penal del fraude procesal y, como broche constitucional, la prevalencia del propietario originario sobre la buena fe registral.

1. La nulidad de actuaciones por defecto de emplazamiento

Cuando el despojo descansa en un emplazamiento simulado, el remedio primario es la nulidad de actuaciones. El emplazamiento es formalidad esencial del procedimiento y su omisión o práctica viciada vulnera la garantía de audiencia, generando una indefensión que invalida todo lo actuado. Procede el incidente de nulidad de notificaciones y, en su caso, el juicio autónomo de nulidad de juicio concluido, cuando el afectado no tuvo posibilidad real de defenderse.

2. La nulidad de la sentencia y la inexistencia de los elementos de la usucapión

Más allá de la actuación procesal, procede demandar la nulidad de la sentencia obtenida fraudulentamente y la cancelación de las inscripciones que de ella derivaron. Aquí la defensa debe atacar el origen viciado de la posesión y la inexistencia de los elementos de la usucapión, apoyándose en la exigencia de probar fehacientemente el concepto de dueño y la causa generadora de la posesión.[8] Demostrado que la posesión nunca existió o que su origen fue fabricado, la apariencia construida se desmorona.

3. El fraude procesal en sede penal

La conducta de quien, mediante engaño o maquinación, induce a la autoridad judicial a dictar una resolución contraria a la verdad encuadra en el delito de

8 Tesis «PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO.», registro digital 269246.

fraude procesal. Su persecución cumple una doble función: restablecer la verdad y disuadir la reiteración de estas prácticas. La denuncia penal permite acreditar el dolo y la concertación que el proceso civil, por su naturaleza, no siempre logra evidenciar.

4. La prevalencia del propietario originario frente a la buena fe registral

El argumento más poderoso frente a la tipología del tercero registral lo ha proporcionado, muy recientemente, la Primera Sala en jurisprudencia obligatoria surgida de un asunto del propio estado de Michoacán. Conforme a ella, los derechos de propiedad y de seguridad jurídica del propietario originario deben prevalecer sobre la protección registral del tercero adquirente cuando el acto traslativo deriva de la contravención a una norma de interés público —señaladamente, cuando no existió consentimiento del dueño o se emplearon documentos apócrifos sobre el titular registral o su representante—, pues lo contrario dejaría al propietario en estado de indefensión, sin posibilidad de recuperar su bien aun obteniendo la nulidad de la primera compraventa.[9]

La Corte precisa el equilibrio: por regla general se privilegia a quien adquiere primero y formaliza su derecho mediante la inscripción registral, y será excepcional que ceda la protección del tercero de buena fe. Pero esa excepción se actualiza, precisamente, cuando el origen de la cadena traslativa es un acto ilícito —la suplantación, la falsificación, el documento apócrifo—, supuestos que son el sello distintivo de los despojos aquí analizados. El criterio cierra así el círculo: ni la ad perpetuam transmite propiedad, ni la inscripción registral subsiguiente sana el vicio de origen.

5. La articulación integral y oportuna de la defensa

La experiencia aconseja no aislar los remedios, sino articularlos: la nulidad civil restituye el derecho, la denuncia penal acredita el engaño, la jurisprudencia constitucional neutraliza al tercero registral, y la medida cautelar impide que el inmueble siga circulando. La oportunidad es decisiva, pues cada transmisión ulterior añade un obstáculo fáctico a la restitución, aun cuando el derecho asista al propietario originario.

9 Tesis 1a./J. 177/2025 (11a.), «DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS. DEBEN PREVALECER FRENTE A LA PROTECCIÓN REGISTRAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES CUANDO EL ACTO TRASLATIVO DERIVE DE LA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO.», Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 52, agosto de 2025, t. v, vol. 1, p. 660, registro digital 2031077. Derivada del amparo directo en revisión 2060/2021, resuelto el 23 de octubre de 2024, ponente Ana Margarita Ríos Farjat. De aplicación obligatoria a partir del 1 de septiembre de 2025.

v. La perspectiva notarial: incidencia del fenómeno y respuesta del gremio

Expuestos los remedios de impugnación, conviene desplazar el eje de la reflexión hacia donde verdaderamente importa para este foro: el notariado. La pregunta ya no es solo cómo se combate el despojo una vez consumado, sino cómo le afecta al notariado que estas prácticas existan y qué puede hacer el gremio frente a ellas. La respuesta se ordena en tres dimensiones: la calificación preventiva, la responsabilidad del fedatario y la acción institucional del Colegio.

1. El notario como primer filtro: deber de calificación y señales de alarma

El notario es, por antonomasia, el garante de la seguridad jurídica preventiva: actúa antes del conflicto, no después. A diferencia del juez, que conoce del despojo cuando ya se ha consumado, el fedatario tiene la oportunidad —y el deber— de impedir que el inmueble despojado ingrese al tráfico jurídico con apariencia de legitimidad. Por ello, la lectura atenta de los criterios antes analizados no es un ejercicio académico: es una herramienta operativa para el ejercicio diario del protocolo.

Hay señales de alarma que el notario debe aprender a reconocer en el estudio de antecedentes. La primera es el título que tiene por origen una información ad perpetuam: sabiendo que esa diligencia solo acredita posesión y no propiedad,[10] el fedatario debe tratar con especial cautela cualquier cadena traslativa que arranque de ahí, pues por causahabiencia nadie pudo transmitir un dominio que no tenía.[11] La segunda es la usucapión obtenida mediante allanamiento del demandado o en rebeldía, seguida de una enajenación urgente: advertido de que el allanamiento no basta para acreditar la posesión,[12] el notario debe sospechar de una sentencia construida sin verdadera contradicción. La tercera es la cadena de transmisiones vertiginosa, orientada a fabricar un tercero registral de buena fe que, sin embargo, no quedará protegido cuando el origen sea un acto apócrifo.[13]

Frente a estas señales, la diligencia notarial exige requerir antecedentes registrales actualizados, examinar la idoneidad del título causal —recordando que ni un contrato privado basta por sí solo para acreditar el justo título— y, en su caso, abstenerse de autorizar. La fe pública no es un mero trámite: es una función de

10 Tesis 1a./J. 91/2005, «Informaciones ad perpetuam».
11 Contradicción de tesis 149/2007-PS, «Acción reivindicatoria».
12 Contradicción de tesis 317/2018, «PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN».
13 Tesis 1a./J. 177/2025 (11a.), «DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROPIETARIOS ORIGINARIOS».

Estado al servicio de la certeza, y su ejercicio riguroso es la barrera más eficaz y más temprana contra la consolidación del despojo.

2. El reverso del deber: la responsabilidad del notario que autoriza sobre título viciado

La contracara de esta función preventiva es la responsabilidad. El notario que, debiendo advertir las señales de alarma, autoriza un instrumento que perfecciona la circulación de una propiedad despojada, no solo falla a su deber de calificación: se expone a las consecuencias de su actuación. Esa responsabilidad puede desplegarse en el plano administrativo y disciplinario conforme a la legislación notarial, en el civil por los daños causados a quien resulte privado de su bien, e incluso en el penal si se acreditara su participación dolosa o su connivencia en la maquinación.

Conviene subrayar que el riesgo para el notariado es doble. De un lado, el riesgo jurídico individual del fedatario que autoriza sin la debida cautela. De otro, un riesgo reputacional colectivo: cada despojo que pasa por una notaría erosiona la confianza pública en la fe notarial misma, que es el capital más valioso del gremio. De ahí que la prevención de estas prácticas no sea solo un deber ético individual, sino un interés institucional del notariado en su conjunto.

3. La dimensión institucional: qué puede hacer el Colegio

¿Puede el notariado, como cuerpo organizado, hacer algo más que confiar en la diligencia individual de cada fedatario? La respuesta es afirmativa, y aquí el Colegio de Notarios tiene un papel que trasciende lo gremial para volverse política pública de seguridad jurídica.

En el plano formativo, el Colegio puede sistematizar y difundir entre sus agremiados los criterios jurisprudenciales aquí reseñados, traducidos en protocolos de calificación y en catálogos de señales de alarma, de modo que el conocimiento no dependa del azar de la experiencia individual. En el plano preventivo, puede promover mecanismos de alerta y consulta interna que permitan al notario verificar antecedentes sospechosos antes de autorizar. En el plano institucional, puede tender puentes de colaboración con el Registro Público de la Propiedad, con el Poder Judicial del Estado y con la Fiscalía, para que la detección notarial de un posible despojo encuentre un cauce de comunicación oportuno. Y en el plano propositivo, el notariado está legitimado, por su autoridad técnica, para impulsar ante el legislador local los ajustes que cierren los puntos ciegos procesales que estas prácticas aprovechan.

El notariado michoacano, en suma, no es un espectador del fenómeno ni una mera víctima potencial de su instrumentalización: es uno de los pocos actores

del sistema con la posición, la información y la autoridad técnica para contenerlo antes de que se consuma. Asumir ese papel con plena conciencia es, quizá, la mejor defensa de la institución notarial y de la seguridad jurídica que está llamada a custodiar.

VI. Conclusiones

Primera. La usucapión es una institución legítima y socialmente valiosa, cuya desnaturalización no debe llevar a su descrédito, sino a la vigilancia de su recto uso.

Segunda. El despojo inmobiliario por vías judiciales aparentemente regulares descansa, casi siempre, en la simulación del emplazamiento, la fabricación de la posesión y la elusión del verdadero contradictor —entre otros, mediante el allanamiento de un demandado cómplice—; la exigencia jurisprudencial de probar plenamente el origen de la posesión, y de no tenerla por acreditada con el solo allanamiento, es el filtro dogmático contra esa fabricación.

Tercera. Los remedios de impugnación existen y son eficaces: la nulidad de actuaciones y de la sentencia, la persecución penal del fraude procesal y, como broche, la prevalencia del propietario originario sobre la buena fe registral cuando el acto deriva de documentos apócrifos. Pero todos ellos operan después del daño.

Cuarta. Para el notariado, el fenómeno representa a la vez un riesgo y una responsabilidad. Un riesgo jurídico individual para el fedatario que autoriza sobre un título viciado, y un riesgo reputacional colectivo para la fe pública como institución. La calificación notarial rigurosa, informada por los criterios aquí reseñados, es la barrera más temprana y eficaz contra la consolidación del despojo.

Quinta. El notariado sí puede hacer algo, y no solo en lo individual. El Colegio está llamado a sistematizar protocolos de calificación y catálogos de señales de alarma, a tender puentes de colaboración con el Registro Público, el Poder Judicial y la Fiscalía, y a impulsar ante el legislador los ajustes que cierren los puntos ciegos procesales. Asumir ese papel es la mejor defensa de la institución notarial y de la seguridad jurídica que está llamada a custodiar.

Bibliografía

Doctrina

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho civil: bienes, derechos reales, sucesiones*. México: Porrúa, 2016.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El patrimonio*. México: Porrúa, 2011.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho procesal civil*. México: Oxford University Press, 2013.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil II: bienes, derechos reales y sucesiones*. México: Porrúa, 2014.

Criterios jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

Tesis 1a./J. 177/2025 (11a.). «Derechos a la propiedad privada y de seguridad jurídica de los propietarios originarios. Deben prevalecer frente a la protección registral de los terceros adquirentes cuando el acto traslativo derive de la contravención a normas de interés público». *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 52, agosto de 2025, t. V, vol. 1, p. 660. Registro digital 2031077.

Contradicción de tesis 317/2018. Primera Sala, 29 de julio de 2020. «Prescripción positiva o usucapión. El allanamiento a la demanda no es suficiente para acreditar por parte del actor los atributos de la posesión, al requerirse de otra u otras probanzas para su constatación». Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Contradicción de tesis 149/2007-PS. Primera Sala, 30 de abril de 2008. «Acción reivindicatoria. No queda probado el elemento propiedad necesario para su procedencia, si el título exhibido por el actor tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam».

Tesis 1a./J. 91/2005. «Informaciones ad perpetuam. La resolución que en ellas se dicte no es apta para acreditar la propiedad del inmueble materia de un juicio reivindicatorio». *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 86.

Tesis 1a. XXXI/2005. «Información ad perpetuam. El artículo 2905 del Código Civil del Estado de Querétaro que prevé esa diligencia, no viola la garantía de audiencia previa». *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 724. Registro digital 178717.

Amparo directo en revisión 85/2005. Primera Sala, 2 de marzo de 2005. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Tesis, Sala Auxiliar. «Prescripción adquisitiva. No es suficiente revelar la causa generadora de la posesión sino que debe acreditarse plenamente mediante las pruebas idóneas en atención a la causa que se invoca». *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 80, séptima parte, p. 23. Registro digital 245838.

Tesis, Tercera Sala. «Prescripción adquisitiva. Posesión en concepto de propietario». *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 78, cuarta parte, p. 38. Registro digital 800681.

Tesis, Tercera Sala. «Prescripción positiva. Posesión en concepto de dueño». *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. CXXXIII, cuarta parte, p. 63. Registro digital 269246.

Tesis, Tercera Sala. «Prescripción positiva». *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXXII, p. 275. Registro digital 338774.

* * *

Mecanismos de protección de los acreedores alimentarios: análisis comparado en Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit

Mario de la Madrid Andrade*
Notario 9 del municipio de Colima

RESUMEN

El estudio examina los mecanismos de protección de los acreedores alimentarios vigentes en los estados que integran la Zona Poniente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano —Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit— y su relación con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, creado por decreto de 2023. Analiza tres instrumentos locales: la prohibición de disponer de bienes inmuebles impuesta al deudor, el registro de deudores alimentarios morosos y la inscripción de la deuda en el Registro Público de la Propiedad, y muestra que su regulación no es uniforme entre las cuatro entidades. A partir de esa comparación identifica las consecuencias jurídicas de la coexistencia de los registros locales con el nacional para el notario que formaliza la enajenación de inmuebles o la constitución y transmisión de derechos reales, y recoge el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró constitucionalmente válida la inscripción registral del deudor moroso.

PALABRAS CLAVE

acreedores alimentarios; deudor alimentario moroso; Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; función notarial; Zona Poniente.

* Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana y especialista en derecho civil y patrimonial. Ha ejercido como notario público, docente y magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Colima, además de autor de diversas obras sobre contratos y bienes. notario@dlmadrid.com.mx

ABSTRACT

This study examines the mechanisms for the protection of maintenance creditors (*acreedores alimentarios*) in force in the states that make up the Western Zone of the National College of the Mexican Notariat—Colima, Jalisco, Michoacán, and Nayarit—and their relationship with the National Registry of Maintenance Obligations, created by decree in 2023. It analyzes three local instruments: the prohibition on disposing of real property imposed on the debtor, the registry of delinquent maintenance debtors, and the recording of the debt in the Public Registry of Property, and shows that their regulation is not uniform across the four entities. On the basis of that comparison it identifies the legal consequences of the coexistence of the local registries with the national one for the Notary Public who formalizes the conveyance of real property or the creation and transfer of real rights, and reports the criterion of the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation, which declared the registration of the delinquent debtor constitutionally valid.

KEYWORDS

Maintenance Creditors; Delinquent Maintenance Debtor; National Registry of Maintenance Obligations; Notarial Function; Western Zone.

I. Consideraciones preliminares

En la materia relativa a las deudas por alimentos se han establecido en las diversas entidades federativas de la República mexicana, *mecanismos de protección para los acreedores alimentarios*, tendientes a impedir que los deudores alimentistas dispongan, en especial, de bienes inmuebles de los que son propietarios, en perjuicio de aquellos. Así, se ha creado en la mayoría de ellos, un *Registro de Deudores Alimentarios Morosos* (en lo sucesivo REDAM).

En el presente estudio analizaremos los referidos registros locales en los estados que conforman la Zona Poniente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, esto es, en Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit, para resaltar sus particularidades y los efectos jurídicos de las inscripciones realizadas en ellos.

Dado que tales registros locales operan de manera simultánea con el *Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias* (enseguida RENOA), nuestro enfoque habrá de abarcar, también, el estudio de este registro nacional.

Es preciso señalar que, en todas las entidades federativas de la señalada Zona Poniente, se considera como «deudor alimentario moroso» para efectos de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, aquella persona que incumpla con sus obligaciones alimentarias por un periodo de noventa días (Jalisco[1]

1 Artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco (en lo sucesivo CC-Jalisco).

y Michoacán[2]) o por *más* de ese periodo (Colima[3] y Nayarit[4]).

Por lo que respecta a Michoacán, el artículo 450, tercer párrafo, del Código Civil establece que el juez de lo familiar ordenará la inscripción de los deudores alimentarios morosos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Por consiguiente, es el único estado de la Zona Poniente que no tiene un registro local de deudores alimentarios; así, su sistema de protección de los acreedores alimentarios se basa en el registro nacional.

En este contexto, en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit existen, en realidad, dos registros en materia de deudas por alimentos a los que debe atenderse al formalizar en escritura pública, la enajenación de inmuebles o la constitución y transmisión de derechos reales sobre inmuebles: i) el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de la entidad federativa que corresponda y ii) el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RENOA).

II. Los sistemas de protección de los acreedores alimentarios, en Colima, Jalisco y Nayarit

1. La prohibición de disponer de bienes inmuebles

Uno de los mecanismos de protección de los acreedores alimentarios establecidos en Jalisco[5] y Nayarit,[6] consiste en la prohibición expresa impuesta al deudor alimentario de realizar actos jurídicos sobre inmuebles, tales como: adquirir, transmitir, modificar, limitar y extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o de cualquier derecho real sobre los mismos.

Así, en estos estados, el juez debe dar aviso al Colegio de Notarios para que haga del conocimiento de los notarios de la entidad, que el deudor alimentario tiene prohibido realizar los señalados actos jurídicos sobre inmuebles y los notarios, por su parte, tienen el deber de informar al juez cuando el deudor alimentario de que se trate pretenda realizar cualquiera de tales actos (440, quinto párrafo, CC-Jalisco; 36, último párrafo, CC-Nayarit).

Esta prohibición no está prevista en Colima, por lo cual, tampoco se contempla el aviso al Colegio de Notarios.

2 Artículo 450 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.
3 Artículo 323 Bis del Código Civil para el Estado de Colima (enseguida CC-Colima).
4 No obstante, en Nayarit, el artículo 36, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Nayarit (en adelante CC-Nayarit) señala que el incumplimiento debe ser por más de noventa días, mientras que el artículo 302, segundo párrafo, del citado código, precisa un incumplimiento «por un periodo de noventa días».
5 Artículo 440, cuarto y quinto párrafo, CC-Jalisco.
6 Artículo 36, quinto y último párrafo, CC-Nayarit.

*2. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (*REDAM*)*

En los estados de Colima,[7] Jalisco[8] y Nayarit[9] se creó un *Registro de Deudores Alimentarios Morosos* que está a cargo de la Dirección del Registro Civil, que tiene por finalidad inscribir a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por noventa días.[10] Así, dicha inscripción se realiza por orden judicial o, en su caso, cuando se establezca el registro en convenio judicial.

En Jalisco, aunque las disposiciones legales correspondientes nada indican al respecto, no existe obstáculo alguno que impida que la inscripción se realice cuando así se pacte en convenio judicial.

En Nayarit, los datos que deben contener las inscripciones en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos son: i) nombre y apellido del deudor moroso, ii) su Registro Federal de Contribuyentes y iii) su Clave Única del Registro de Población, iv) nombre del acreedor alimentario, v) número de pagos incumplidos y vi) monto de la deuda alimentaria, vii) órgano jurisdiccional que ordenó el registro y viii) datos del expediente o de la causa jurisdiccional de la que deriva la deuda (302 Bis, CC-Nayarit).

3. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad

En las tres entidades federativas es posible anotar en el Registro Público de la Propiedad, en los folios reales de los inmuebles de los que el deudor alimentario moroso sea propietario, el «certificado de deudor alimentario», por lo que, el referido registro de la propiedad debe informar al juez que ordenó la inscripción si procedió la anotación (323 Bis, tercer y cuarto párrafo, del CC-Colima; 440, tercer párrafo, CC-Jalisco; 36, tercer y cuarto párrafos, CC-Nayarit). En Nayarit, el Registro Civil expide el certificado y la inscripción en el citado registro inmobiliario se hace a petición del mismo Registro Civil (36, tercer y cuarto párrafos, CC-Nayarit).

Debe señalarse que, en Colima, las disposiciones legales que regulan la inscripción del mencionado certificado no precisan qué consecuencias jurídicas concretas produce la anotación en los citados folios reales, pues dicha entidad federativa no contempla la prohibición de disponer de bienes inmuebles, como quedó dicho.

7 Artículo 323 Bis, primer párrafo, CC-Colima.
8 Artículo 440, segundo párrafo, CC-Jalisco.
9 Artículos 36, segundo párrafo, y 302, tercer párrafo, CC-Nayarit.
10 En Colima, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Colima se creó el once de abril de dos mil veinte, por Decreto que se publicó en el *Periódico Oficial* en esa fecha, por el cual se adicionaron los artículos 323 Bis al 323 Bis 5 al CC-Colima.

En este contexto, el Registro Público de la Propiedad debe informar al juez que el deudor alimentario *pretende* adquirir, transmitir, modificar, limitar o extinguir la propiedad o posesión de los bienes inmuebles que le pertenecen, caso en el que se encuentra impedido de realizar la inscripción correspondiente (440, cuarto párrafo, CC-Jalisco; 36, quinto y último párrafo, CC-Nayarit).

El deudor alimentario moroso tiene *derecho a solicitar la cancelación* de la inscripción respectiva en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos si acredita que ha pagado la totalidad de los adeudos por alimentos, supuesto en el cual, el juez habrá de ordenar la cancelación de la referida inscripción y, también, habrá de avisar al Colegio de Notarios (440, sexto párrafo, CC-Jalisco; 302, cuarto y quinto párrafos, CC-Nayarit).

III. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

Por otra parte, el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (enseguida Registro Nacional o RENOA) se creó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, que agregó los artículos 135 Bis al 135 Septies a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Este registro está a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y tiene por objeto «concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes» (135 Bis, primer párrafo, de la LGDNNA). Así, la información del señalado registro se integra con la información que deben suministrar y actualizar los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México, sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias, utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF.[11]

Entre las consecuencias que produce la inscripción de las obligaciones alimentarias en el RENOA, está la que concierne a la presentación del *certificado de no-inscripción* en ese registro, como requisito para los trámites ante notario público relativos a «la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales» (135 Sexies, fracción V, de la LGDNNA).[12]

11 Adicionalmente, los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México deben intercambiar, sistematizar, consultar y analizar, según sus competencias, la información generada sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias (art. 135 Bis, segundo párrafo, LGDNNA).

12 La presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias también se requeriría para i) la obtención de licencias y permisos para conducir,

Es preciso señalar que el artículo segundo transitorio del Decreto que adicionó los citados artículos 135 Bis al 135 Septies a la LGDNNA, fijó un plazo de trescientos días hábiles desde la entrada en vigor del Decreto en cuestión, para que el Sistema Nacional DIF implementara el RENOA.

Asimismo, conforme al artículo tercero transitorio, se concedió a los Congresos Locales y a los Tribunales Superiores de Justicia un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles desde la creación del RENOA, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme lo establecido por el referido Decreto.[13]

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia expidió los *Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias* el 20 de julio de 2023, y el extracto del acuerdo respectivo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de dos mil veintitrés.

IV. Consecuencias jurídicas de la existencia de dos registros de deudas alimentarias

Ahora bien, conforme con lo señalado, en Colima, Jalisco y Nayarit habría que atender a dos distintas fuentes de información sobre las deudas alimentarias, al formalizar la enajenación de bienes inmuebles o la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles (aunque el artículo 135 Septies, fracción V, de la LGDNNA no distingue si se refiere a derechos reales sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles). Como se indicó, en Michoacán se dio plena operación al *Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias*.

i) En primer lugar, por lo que corresponde al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), el conocimiento de una deuda alimentaria se obtiene a través del certificado de gravamen correspondiente al bien inmueble objeto de la enajenación o del derecho real de que se trate, pues, como quedó señalado, la deuda alimentaria inscrita en el citado REDAM debe quedar anotada en el folio real correspondiente al inmueble propiedad del deudor.

ii) la obtención de pasaportes o documentos de identidad y viaje, iii) para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular, iv) para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal y v) en las solicitudes de matrimonio, en las que el juez del Registro Civil debe hacer del conocimiento de los contrayentes, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el RENOA, indicando la situación que guarda respecto de las obligaciones alimentarias que tuviera (art. 135 Sexies, LGDNNA).

13 El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia expidió los *Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias* el 20 de julio de 2023, y el extracto del acuerdo respectivo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de agosto de dos mil veintitrés.

Al respecto cabría preguntarse: ¿cuál es la consecuencia jurídica que produce frente a terceros la anotación de la deuda alimentaria en el folio real del inmueble perteneciente al deudor alimentario?

Según quedó establecido, en Jalisco y Nayarit existe prohibición expresa para que el deudor alimentario adquiera, transmita, modifique, limite y extinga la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos. Así, en tales estados, la mera declaración de ser deudor alimentario moroso y su comunicación a los notarios de la entidad vincularía a éstos a respetar la prohibición. En este sentido, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad comporta prácticamente el cierre del registro.

Por lo que ve a Colima, si bien dicha anotación no comporta el cierre del registro —salvo que la autoridad judicial decida cerrarlo[14]—, la existencia de la referida anotación debe hacerse del conocimiento del adquirente del inmueble o del derecho real sobre éste. Si aun así decide concretar la adquisición, en caso de que el deudor alimentario caiga en insolvencia con motivo de la operación formalizada, entonces el adquirente sería considerado como tercero adquirente de mala fe y, por consiguiente, resultará afectado por la nulidad por «fraude a los acreedores alimentarios» que se declare de la operación en que intervino, en ejercicio de la acción pauliana.

ii) En segundo lugar, respecto de la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RENOA), conviene hacer diversas observaciones:

a) El artículo 135 Sexies, primer párrafo, de la LGDNNA, señala que las «autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias», para los trámites y procedimientos que se indican, de manera enunciativa y no limitativa, en las diversas fracciones de esa misma disposición legal, entre ellos, el que se precisó respecto de los trámites ante notario público de operaciones de compraventa de bienes inmuebles y de constitución o transmisión de derechos reales.[15] No obstante, la disposición no aclara el alcance de la expresión «establecer como requisito» el citado certificado, lo cual podría interpretarse como

14 El artículo 84, fracción IV, de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima (LIRTEC) dispone que se anotarán preventivamente en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, las providencias judiciales que prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales. En ese caso, podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. Según el artículo 86 de la LIRTEC, en los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados no podrán enajenarse y gravarse.

15 Además de ese, están los que se describen en la nota al pie de página número doce.

que, sin la exhibición de esa constancia impediría realizar algún acto jurídico sobre inmuebles.

Esta disposición legal parece supeditar la presentación del «certificado de no inscripción de obligaciones alimentarias» a que se establezca este requisito por las autoridades gubernamentales, quienes deben disponer lo necesario para ese efecto. De hecho, como se recordará, los artículos segundo y tercero transitorios, de la LGDNNA impusieron a los Congresos Locales el deber de armonizar el marco normativo estatal para adecuarlo a lo establecido en materia de registro de obligaciones alimentarias por la LGDNNA, en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles desde que el Sistema Nacional DIF implementara el RENOA.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, por tratarse de una ley general, ésta cobra aplicación directa en las entidades federativas, aunque los Congresos Locales no hayan armonizado la legislación local en los términos indicados, sobre todo cuando ha transcurrido el plazo impuesto para que el órgano legislativo cumpla con ese deber, sin que lo haya satisfecho. Al respecto, pueden consultarse las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se indican en nota al pie de página.[16]

b) En este sentido, los notarios públicos en los estados de Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit deben contar con el *certificado de no-inscripción* en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, cuando se trate del otorgamiento de escrituras públicas en las que se formalicen la compraventa de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles.

c) No sería impedimento para ello, el hecho de que algún estado (como Colima, hasta la fecha[17]) no hubiera proporcionado información sobre obligaciones alimentarias al RENOA, pues, por una parte, la obligación alimentaria de residentes en una entidad federativa podría haber surgido en otro estado de la

16 «Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional», tesis P. VII/2007, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, p. 5. «Leyes locales en materias concurrentes. En ellas se pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos por las leyes generales», tesis P./J. 5/2010, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2322. «Congreso de la Unión. Está facultado para emitir la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes», tesis 2a. V/2018 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 50, enero de 2018, t. I, p. 530. «Omisión del Estado de Michoacán de Ocampo de armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia que permita obtener la declaración especial de ausencia. Para remediarla debe aplicarse la ley general de la materia», tesis 1a./J. 176/2023 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 31, noviembre de 2023, t. II, p. 1925.

17 Treinta estados han proporcionado información al RENOA. La página del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se consultó el 9 de agosto de 2026.

República Mexicana que sí haya brindado esa información al señalado registro y, por otra parte, las personas residentes en otra entidad federativa podrían estar obligadas a satisfacer una deuda alimentaria decretada en ese lugar.

Tampoco sería prudente dejar de obtener la constancia de no inscripción de obligaciones alimentarias en casos de que los comparecientes fueran solteros o, incluso, cuando éstos estén casados y ambos cónyuges concurran al otorgamiento del instrumento notarial de que se trate, pues en todos estos supuestos, podría resultar que tuvieran deudas alimentarias derivadas de relaciones filiales o de la disolución de matrimonios anteriores, por ejemplo.

d) Los artículos 135 Bis a 135 Septies de la LGDNNA no contemplan la vigencia del *certificado de no-inscripción* de obligaciones alimentarias; sin embargo, el artículo 135 Bis, último párrafo, prevé que el RENOA sea suministrado y actualizado de forma mensual, lo cual debe efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, según el punto 7 de los *Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias*.

No obstante, nada obsta para que esa información pueda ser proporcionada y actualizada en cualquier momento.[18] Por consiguiente, sería prudente consultar dicho Registro Nacional y obtener el certificado de no inscripción, un día previo a la firma de la escritura pública.

e) Por último, al resolver el amparo en revisión 289/2022, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que «la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cumple su finalidad siempre y cuando en su imposición medie una debida fundamentación y motivación judicial que tome en cuenta los derechos en juego, las circunstancias particulares y las medidas idóneas en el asunto concreto para el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos, por lo que requiere valoración judicial previa».[19]

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al decidir sobre el amparo en revisión 620/2024, que la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, «como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario, es una medida constitucionalmente válida porque la afectación a su derecho a la dignidad humana cumple con la exigencia de proporcionalidad en

18 En la página del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se indica que el «Certificado de No Deudor Alimentario, tiene validez hasta que se solicite de nuevo o se le declare como deudor alimentario».

19 «Registro de deudores alimentarios morosos. La orden de inscripción requiere valoración judicial previa (legislación aplicable para la Ciudad de México)», tesis I.3o.C.71 C (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, junio de 2024, t. IV, p. 4321.

sentido estricto».

Al respecto, la Sala estimó al «no tratarse de una sanción absoluta y permanente, su grado de intervención en el derecho fundamental afectado guarda proporcionalidad con la satisfacción del fin perseguido: desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria que busca evitar una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en tanto que, por medio de su subsistencia, encuentra su desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad».

Y es que, según la Sala, la «vigencia de la inscripción se encuentra sujeta a una condición resolutiva, ya que depende del actuar del propio deudor alimentario moroso, pues se cancela cuando acredite ante la autoridad haber cumplido con el total de sus obligaciones en mora». Por tanto, consideró de «mayor beneficio proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos del deudor alimentario».[20]

* * *

20 «Registro estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua. Es constitucional que se inscriba a quienes incumplan las obligaciones respectivas», tesis 1a./J. 66/2025 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 50, junio de 2025, t. I, vol. 1, p. 945, registro digital 2030506.

El patrimonio de familia en el derecho mexicano: una perspectiva legal y de protección social

Ana María Kudisch Castelló*
Barra Mexicana, Colegio de Abogados

SUMARIO

I. Introducción y fundamentos doctrinales; II. El cimiento constitucional y el mínimo vital; III. Legitimación activa y análisis territorial comparado: Ciudad de México y Jalisco; IV. Naturaleza jurídica y atributos de protección especial; V. Procedimiento adjetivo de constitución y requisitos de validez; VI. Causales de extinción y temporalidad del régimen; VII. Conclusiones y retos contemporáneos.

RESUMEN

El presente artículo analiza la naturaleza doctrinal y la eficacia jurídico-social de la institución del patrimonio de familia en el sistema legal mexicano. Concebida bajo una profunda vocación tuitiva y protectora derivada del movimiento postrevolucionario, esta figura jurídica opera como un régimen de afectación especial que busca salvaguardar un mínimo vital e inalienable frente a contingencias económicas externas. A través de una metodología analítica y comparada entre la legislación civil federal y las de la Ciudad de México y el estado de Jalisco, se examinan los supuestos dogmáticos que rigen sus principales atributos: inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad y exención de gravámenes. Asimismo, se aborda críticamente el proceso formal de su constitución mediante la vía de la jurisdicción voluntaria, así como las causales taxativas para su extinción legal. Se subraya la trascendencia

* Licenciada en Derecho con mención honorífica por la Universidad Anáhuac y maestra en Derecho Familiar por la Universidad Tepantlato. Mediadora privada certificada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fundadora de Kudisch Abogados, S.C., y presidenta de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

de la intervención estatal para garantizar los derechos constitucionales de la vivienda digna y el desarrollo integral familiar dentro de un mercado financiero volátil.

PALABRAS CLAVE

patrimonio de familia; mínimo vital; inembargabilidad; derecho familiar mexicano; tutela social.

ABSTRACT

This article analyses the doctrinal nature and the legal and social effectiveness of the family patrimony (*patrimonio de familia*) in the Mexican legal system. Conceived with the strongly protective purpose that came out of the post-revolutionary movement, this institution operates as a special regime of encumbrance intended to safeguard an inalienable minimum subsistence against external economic contingencies. Through an analytical and comparative study of federal civil legislation and of the codes of Mexico City and the State of Jalisco, the article examines the dogmatic assumptions governing its principal attributes: inalienability, immunity from attachment, imprescriptibility and freedom from encumbrances. It also offers a critical account of the formal procedure of constitution through non-contentious jurisdiction, as well as of the exhaustive grounds for its legal extinction. The study underlines the importance of state intervention in guaranteeing the constitutional rights to adequate housing and to the integral development of the family within a volatile financial market.

KEYWORDS

Family Patrimony; Minimum Subsistence; Immunity from Attachment; Mexican Family Law; Social Protection.

I. Introducción y fundamentos doctrinales

El derecho de familia en México posee una profunda vocación tuitiva y social, enfocada en salvaguardar el desarrollo integral y la seguridad económica de sus integrantes. El patrimonio de familia es una de las figuras jurídicas más representativas de este principio protector. Conceptualizada en sus orígenes históricos como una respuesta de amparo postrevolucionario,[1] esta institución jurídica opera como una garantía constitucional y civil que busca blindar los bienes más

1 Sobre el debate del Constituyente y la mención expresa del *homestead* en el proyecto del artículo 123, véase Flavio GALVÁN RIVERA, «El patrimonio familiar en el vigente derecho mexicano», en *Estudios jurídicos en homenaje al maestro don Antonio de Ibarrola Aznar* (México: Colegio de Profesores de Derecho Civil / Facultad de Derecho, UNAM, 1996), 67–104. Sobre la filiación con el *homestead* angloamericano a partir de 1839, María de Montserrat PÉREZ CONTRERAS, *Derecho de familia y sucesiones* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010), 175.

elementales de un núcleo familiar frente a contingencias económicas, deudas civiles o embargos.

Con este antecedente, comentaremos el patrimonio de familia desde la perspectiva legal mexicana, desglosando su fundamento constitucional, su desarrollo en la legislación civil y familiar, tanto local como federal, así como las características especiales que posee. Se justificará cómo esta figura jurídica no transfiere la propiedad real de los bienes a los beneficiarios, sino que genera un derecho real especial de uso y disfrute destinado exclusivamente a la supervivencia, el vestido, la habitación y el sustento familiar. Por lo tanto, el patrimonio familiar debe ser entendido como una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.[2]

El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando su valor no exceda la cantidad máxima fijada por la legislación civil vigente en la Ciudad de México, que en 2026 asciende a $3,853,633.50. Esta tasación económica impone un reto de adaptabilidad frente a los índices inflacionarios, puesto que el valor del suelo y de la vivienda urbana en las metrópolis mexicanas tiende a apreciarse con mayor rapidez que los factores de actualización legalmente dispuestos, generando zonas de desprotección para familias de estratos socioeconómicos medios que ven superado el tope legal por la plusvalía de sus hogares.

II. El cimiento constitucional y el mínimo vital

El patrimonio de familia encuentra su cimiento principal en el artículo 123, apartado A, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece textualmente: «Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios». A ese precepto debe sumarse el artículo 27, fracción XVII, párrafo tercero, conforme al cual las leyes locales organizarán el patrimonio de familia y determinarán los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inaliena-

2 Rafael ROJINA VILLEGAS, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*, 10.ª ed. (México: Porrúa, 2003); Manuel F. CHÁVEZ ASENCIO, *La familia en el derecho: derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 4.ª ed. (México: Porrúa, 1997); Edgard BAQUEIRO ROJAS y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ, *Derecho de familia*, 3.ª ed. (Ciudad de México: Oxford University Press México, 2019).

ble y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funda la institución en ambos preceptos de manera conjunta,[3] y es este segundo fundamento el que explica que la regulación sustantiva corresponda a las entidades federativas, como se verá en el apartado siguiente. Esta directriz constitucional, inserta originalmente en el régimen de los derechos laborales y de seguridad social de la Constitución de 1917, denota que el constituyente originario percibía el patrimonio familiar como una extensión de la retribución digna de la clase trabajadora y una red de seguridad contra la insolvencia.

Esta consagración constitucional le confiere al patrimonio familiar el carácter de una institución de orden público e interés social. No es simplemente un beneficio opcional que el legislador ordinario otorga a las personas, sino un mandato constitucional enfocado en garantizar un mínimo vital. Asimismo, el artículo 4o. constitucional, al proteger la organización y el desarrollo de la familia, dota de contenido axiológico a esta figura, vinculándola directamente con los derechos fundamentales a una vivienda digna y decorosa.[4] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el mínimo vital es un derecho fundamental que deriva de la interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales,[5] y los tribunales colegiados han precisado que no se restringe a un estándar de subsistencia biológica,[6] sino que comprende un núcleo de condiciones materiales que permiten a los individuos desarrollarse con dignidad, siendo el techo familiar el soporte físico primordial de dicha prerrogativa fundamental.

3 Tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2014 (10a.), «Patrimonio de familia. Los bienes que lo constituyen están fuera del comercio y, por ende, no son susceptibles de prescribir (legislación de los estados de Chihuahua y Nuevo León)», Primera Sala, Décima Época, registro digital 2008082, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, diciembre de 2014, t. I, 198, derivada de la contradicción de tesis 385/2012.

4 Tesis aislada 1a. CXLVI/2014 (10a.), «Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Alcance del artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», Primera Sala, Décima Época, registro digital 2006169, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, t. I, 798. La propia tesis remite a la Observación general núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (doc. ONU E/1992/23, anexo III) y al artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

5 Tesis aislada 1a. XCVII/2007, «Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano», Primera Sala, Novena Época, registro digital 172545, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, mayo de 2007, 793.

6 Tesis aislada I.4o.A.12 K (10a.), «Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador», Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, registro digital 2002743, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, febrero de 2013, t. 2, 1345.

III. Legitimación activa y análisis territorial comparado: ciudad de México y Jalisco

La determinación de los sujetos legitimados para instar la constitución del patrimonio de familia refleja la evolución plural del concepto de núcleo familiar en el tejido social mexicano. Al respecto, pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia, conforme al artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy aplicable en la Ciudad de México. Esta apertura subjetiva rompe con los moldes de la familia nuclear tradicional y se alinea con los criterios contemporáneos de protección a las familias homoparentales, reconstituidas y extensas.[7]

El contraste con otras entidades arroja matices operativos relevantes. En Jalisco, el artículo 778 del Código Civil local dispone que el patrimonio de familia puede ser constituido por cualquiera de los miembros de la familia, entendiéndose por familia todo grupo de personas que habitan una misma casa, y que se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar. La exigencia jalisciense de la «unidad en la administración del hogar» incorpora un factor económico-funcional que el juzgador debe ponderar, exigiendo una cohabitación efectiva y una corresponsabilidad en las cargas de sostenimiento de la morada común.[8]

Asimismo, las divergencias en cuanto a los límites cuantitativos son sustanciales. A diferencia de la Ciudad de México, en Jalisco no existe actualmente un tope monetario para constituir el patrimonio de familia: el criterio rector es la utilidad y el destino del bien —que sirva de morada a la familia—, y no su valor de mercado.

7 Alicia Elena pérez duarte y noroña, *Derecho de familia* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, unam, 1990); pérez contreras, *Derecho de familia y sucesiones*, cap. xiv, «Patrimonio de familia».

8 Tesis aislada 1a. VIII/2011, «Protección de la familia. El artículo 2999 del Código Civil del Estado de Jalisco, no contraría dicha garantía contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», Primera Sala, Novena Época, registro digital 162755, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. xxxiii, febrero de 2011, 618.

IV. Naturaleza jurídica y atributos de protección especial

El patrimonio de familia puede definirse como una afectación jurídica de un conjunto de bienes pertenecientes a un miembro de la familia, aprobada por un juez, con la finalidad específica de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia de los acreedores alimentarios del constituyente.[9] Conforme a la estructura del Código Civil Federal, específicamente en su artículo 723, los objetos idóneos para constituir dicho patrimonio son: I. la casa habitación de la familia y II. en algunos casos, una parcela cultivable. Las legislaciones locales amplían ese catálogo a los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como a los utensilios propios de su actividad.

Es fundamental destacar un aspecto técnico-jurídico que suele generar confusión: la afectación de un bien al régimen de patrimonio de familia no transmite la propiedad del titular hacia los beneficiarios. El artículo 724 del Código Civil Federal aclara que la constitución de este patrimonio no hace pasar la propiedad de los bienes a los miembros de la familia beneficiaria; ellos solo adquieren un derecho real de uso y disfrute. Asimismo, el artículo 725 detalla que el cónyuge y las personas a quienes se tiene la obligación de dar alimentos poseen el derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos que los bienes produzcan. De igual forma, la constitución del patrimonio de familia en Jalisco no transmite la propiedad de los bienes que lo constituyen a sus beneficiarios. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes para el fin a que fueron afectos, así, los derechos establecidos en favor de los beneficiarios se consideran en atención a su persona y, por ello, son ingravables, intransferibles por cualquier acto e inembargables, tal como lo disponen los artículos 779 y 780 del Código Civil del Estado de Jalisco.

La fuerza protectora del patrimonio de familia radica en las restricciones que la ley impone sobre los bienes afectos. El artículo 727 del Código Civil Federal dispone que los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. A partir de ese precepto, la doctrina atribuye a los bienes afectos cuatro caracteres:

- Inalienables: no se pueden vender, donar ni transmitir por actos entre vivos mientras la condición jurídica persista. Cualquier intento de enajenación sin autorización judicial previa es nulo de pleno derecho.

9 La Primera Sala caracteriza la institución literalmente como «un patrimonio de afectación» en la jurisprudencia 1a./J. 77/2014. En la doctrina, ROJINA VILLEGAS, *Derecho civil mexicano*, t. II, y CHÁVEZ ASENCIO, *La familia en el derecho*.

- Inembargables: es un escudo legal frente a los acreedores del constituyente. Ninguna autoridad judicial puede decretar un embargo sobre dichos bienes para el pago de deudas de carácter civil o mercantil contraídas con posterioridad a la inscripción del patrimonio.[10]

- Imprescriptibles: no opera la usucapión o prescripción adquisitiva en favor de terceros respecto a estos bienes, puesto que están fuera del comercio ordinario. Así lo resolvió la Primera Sala en jurisprudencia obligatoria, si bien referida a las legislaciones de Chihuahua y Nuevo León, cuyo razonamiento —anclado en los artículos 123 y 27 constitucionales— resulta extensible a las demás entidades federativas.[11]

- Exentos de gravámenes: no pueden ser hipotecados o dados en prenda. Esto evita que el propio constituyente ponga en riesgo el techo familiar debido a malas decisiones financieras individuales.

v. Procedimiento adjetivo de constitución y requisitos de validez

El trámite para la conformación de este patrimonio se gestiona comúnmente a través de la vía de la jurisdicción voluntaria ante un juez de lo familiar o de primera instancia, según la legislación de cada entidad federativa. No es, sin embargo, la única vía: el artículo 786 del Código Civil del Estado de Jalisco exime de declaración judicial cuando los bienes se adquieren de instituciones públicas o descentralizadas, de organismos encargados de la regularización territorial o de programas de vivienda masiva, o cuando media un financiamiento preferencial, supuestos en los que la afectación opera por incorporación (Jalisco 1995).[12] Quien pretenda constituirlo por la vía judicial debe acreditar plenamente ciertos supuestos normativos.

- Existencia del vínculo familiar: comprobado mediante actas de matrimonio, de nacimiento de los hijos o testimoniales de concubinato.

10 La constitución del patrimonio familiar no conduce, por sí sola, a un estado de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores: tesis aislada XVII.1o.P.A.35 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, registro digital 2012844, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, octubre de 2016, t. IV, 2861.

11 Jurisprudencia 1a./J. 77/2014. La Primera Sala razona que, mientras el bien esté afecto y no medie declaración judicial o notarial que lo extinga —o expropiación—, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, esto es, está fuera del comercio, y por ello no es susceptible de prescribir.

12 El propio criterio de la Primera Sala alude a la «declaración judicial o notarial» que extingue la afectación (jurisprudencia 1a./J. 77/2014), lo que confirma que la intervención jurisdiccional no agota las vías de constitución y de extinción del régimen.

- Propiedad plena y libre de gravamen: se debe demostrar ser el legítimo propietario del inmueble mediante escrituras inscritas y exhibir un certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.[13]

- Cumplimiento del tope de valor, en su caso: en las entidades que lo prevén —como la Ciudad de México, mas no Jalisco—, la ley fija un valor máximo para los bienes que integran el patrimonio, a fin de evitar abusos o fraudes de deudores. El Código Civil Federal lo calcula multiplicando por 3,650 el salario mínimo general diario vigente al momento de la constitución (artículo 730), mientras que las legislaciones locales emplean unidades de medida o de cuenta actualizadas anualmente.

Una vez cumplidos los requisitos y oído el Ministerio Público, el juez aprueba la constitución y ordena la inscripción de la resolución en el Registro Público de la Propiedad, momento exacto en el que el escudo legal surte plenos efectos frente a terceros.[14] Este paso es sustantivo: por el principio de publicidad registral, determina la oponibilidad del blindaje patrimonial frente a acreedores quirografarios o prendarios que pretendan ejercer acciones persecutorias sobre la finca familiar.

VI. Causales de extinción y temporalidad del régimen

Es imperativo señalar que la protección que otorga el Estado no es absoluta ni perpetua, sino que está supeditada a la subsistencia de la causa social que le dio origen. El artículo 741 del Código Civil Federal enumera cinco supuestos taxativos de extinción:

1. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos (por ejemplo, los hijos alcanzan la mayoría de edad y concluyen estudios superiores).
2. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar la casa durante un año, o de cultivar la parcela por dos años consecutivos.

13 Un gravamen previo sobre el bien, exceptuando la servidumbre, hace imposible la declaración: tesis aislada I.8o.C.28 C, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, registro digital 214124, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, diciembre de 1993, 923.

14 Tesis aislada IV.1o.C.42 C, «Patrimonio familiar. Para que sea inalienable e inembargable, debe formalizarse ante la autoridad judicial competente para que ésta ordene su inscripción en el Registro Público, una vez cumplidos los requisitos legales para conformarlo (legislación del Estado de Nuevo León)», Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Novena Época, registro digital 178175, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, junio de 2005, 827. En sentido matizado, tratándose de vivienda de origen público, la tesis XXI.1o.111 C, registro digital 187949, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, enero de 2002, 1321, sostiene la inembargabilidad aun sin inscripción registral.

3. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido o reducido, previa autorización judicial.
4. Cuando el inmueble sea expropiado por causa de utilidad pública.
5. Cuando, tratándose de bienes adquiridos a la Federación, se declare judicialmente la nulidad o la rescisión de la enajenación.

El órgano jurisdiccional, con la intervención obligatoria del Ministerio Público, debe cerciorarse de que la liquidación del patrimonio familiar no dejará en la indefensión a los dependientes económicos, exigiendo habitualmente que el producto de la enajenación autorizada se reinvierta de inmediato en la adquisición de otro inmueble bajo el mismo régimen protector.

VII. Conclusiones y retos contemporáneos

En conclusión, el patrimonio de familia en México constituye una pieza central de la justicia social y el derecho familiar. Más allá de ser una simple estructura de propiedad privada, representa la intervención directa del Estado mexicano para que los infortunios financieros de quien sostiene el hogar no dejen en la calle a menores, adultos mayores o dependientes económicos.

El desafío futuro radica en homologar los criterios locales bajo una perspectiva de derechos humanos de fuente internacional.[15] La eliminación de los topes monetarios rígidos —como ya ocurre en Jalisco— debería generalizarse a nivel nacional para evitar discriminaciones indirectas. La abogacía organizada tiene la encomienda de promover el uso de esta institución y de facilitar su acceso a las familias.[16]

15 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10.1 y 11.1; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 4 (1991), doc. ONU E/1992/23, anexo III, y Observación general núm. 7 (1997), doc. ONU E/C.12/1997/4; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17; Protocolo de San Salvador, artículo 15. Conviene precisar que en estos instrumentos la vivienda adecuada no se consagra como derecho autónomo, sino como componente del derecho a un nivel de vida adecuado, y que el Protocolo de San Salvador carece de un precepto específico en la materia.

16 Sobre la subutilización de la figura y las propuestas de reforma, Julián GÜITRÓN FUENTEVILLA, «La vivienda y el patrimonio familiar en México», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 bis (2015): 247–266; María Leoba CASTAÑEDA RIVAS, «La vivienda familiar como un derecho humano en México», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 bis (2015): 267–282; José Alberto DEL RIVERO DEL RIVERO, «El protector de la vivienda en México: una propuesta para la defensa sectorial de derechos», *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*, núm. 25 (2023): 60–83.

Bibliografía

Legislación

Código Civil del Estado de Jalisco. Guadalajara: Periódico Oficial «El Estado de Jalisco», 1995. Última reforma publicada en 2025.

Código Civil Federal. México: Diario Oficial de la Federación, 1928. Última reforma publicada en 2024.

Código Civil para el Distrito Federal. México: Diario Oficial de la Federación, 1928. Última reforma publicada en 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial de la Federación, 1917. Última reforma consultada en 2026.

Jurisprudencia y tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis 1a. XCVII/2007, «Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano». Registro digital 172545. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, mayo de 2007, 793.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis 1a. VIII/2011, «Protección de la familia. El artículo 2999 del Código Civil del Estado de Jalisco, no contraría dicha garantía contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». Registro digital 162755. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, febrero de 2011, 618.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 77/2014 (10a.), «Patrimonio de familia. Los bienes que lo constituyen están fuera del comercio y, por ende, no son susceptibles de prescribir (legislación de los estados de Chihuahua y Nuevo León)». Registro digital 2008082. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, diciembre de 2014, t. I, 198.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), «Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Alcance del artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». Registro digital 2006169. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, t. I, 798.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.8o.C.28 C. Registro digital 214124. *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, diciembre de 1993, 923.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis XXI.1o.111 C. Registro digital 187949. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, enero de 2002, 1321.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis IV.1o.C.42 C, «Patrimonio familiar. Para que sea inalienable e inembargable, debe formalizarse ante la autoridad judicial competente para que ésta ordene su inscripción en el Registro Público, una vez cumplidos los requisitos legales para conformarlo (legislación del Estado de Nuevo León)». Registro digital 178175. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, junio de 2005, 827.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.12 K (10a.), «Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador». Registro digital 2002743. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, febrero de 2013, t. 2, 1345.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis XVII.1o.P.A.35 P (10a.). Registro digital 2012844. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, octubre de 2016, t. IV, 2861.

Doctrina

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ. *Derecho de familia*. 3.ª ed. Ciudad de México: Oxford University Press México, 2019.

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. «La vivienda familiar como un derecho humano en México». *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 bis (2015): 267–282.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho: derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*. 4.ª ed. México: Porrúa, 1997.

DEL RIVERO DEL RIVERO, José Alberto. «El protector de la vivienda en México: una propuesta para la defensa sectorial de derechos». *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*, núm. 25 (2023): 60–83.

GALVÁN RIVERA, Flavio. «El patrimonio familiar en el vigente derecho mexicano». En *Estudios jurídicos en homenaje al maestro don Antonio de Ibarrola Aznar*, 67–104. México: Colegio de Profesores de Derecho Civil / Facultad de Derecho, UNAM, 1996.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. «La vivienda y el patrimonio familiar en México». *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 bis (2015): 247–266.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. *Derecho de familia y sucesiones*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *Derecho de familia*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo II: *Derecho de familia*. 10.ª ed. México: Porrúa, 2003.

Instrumentos internacionales

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general núm. 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*. Doc. ONU E/1992/23, anexo III, 1991.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general núm. 7: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos*. Doc. ONU E/C.12/1997/4, 1997.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: OEA, 1969.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador». San Salvador: OEA, 1988.

* * *

¿Es conveniente una legislación sobre daños punitivos en México?

Jorge A. Torres González*
Universidad Panamericana, Campus Guadalajara

RESUMEN

La figura del daño punitivo fue reconocida y ha sido desarrollada fundamentalmente por la jurisprudencia mexicana, mientras que la doctrina nacional ha comenzado a estudiarla. Ello supone un escenario donde la configuración de los supuestos de procedencia, alcances y consecuencias se está definiendo a golpes de mallete, caso por caso, conforme las demandas que la incluyan proliferen. ¿Conviene que la legislación tome postura para unificar criterios en pro de la certeza jurídica? No necesariamente.

PALABRAS CLAVE

daños punitivos; derecho de daños; justa indemnización.

ABSTRACT

Punitive damages were recognized and have been developed primarily by Mexican case law, while national legal scholarship has only begun to study them. This gives rise to a scenario in which the requirements for their award, their scope, and their consequences are being defined by the strike of the gavel, case by case, as the claims that include them multiply. Should the legislature take a position in order to unify criteria in the interest of legal certainty? Not necessarily.

KEYWORDS

Punitive Damages; Tort Law; Fair Compensation.

* Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara. Fue Presidente del Capítulo Jalisco de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Profesor Titular en los programas de Licenciatura y Maestría en Derecho en la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara y Aguascalientes. Socio de la Firma Torres-Morante Abogados. jtorres@torresmorante.mx

I. Planteamiento del problema

Es el día 26 de febrero de 2014. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos 30/2013 y 31/2013, cuyos quejosos (J. Ángel García Tello y otra, y Admivac, S.A. de C.V., respectivamente) cobraron relevancia no por aparecer en múltiples tesis aisladas publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del mes de julio de ese mismo año, sino por estar sus nombres ligados a la referencia más conocida de ese juicio: «el caso Mayan Palace».

Los cinco Ministros integrantes de la entonces Primera Sala de la Corte, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvieron un caso de responsabilidad civil por el fallecimiento de un joven llamado Ángel Sinué, quien el 16 de septiembre de 2010 se electrocutó al caer en el lago artificial del Hotel Mayan Palace, Acapulco, debido a un cortocircuito ocasionado por una bomba sumergible que no había recibido mantenimiento adecuado.

La relevancia de la sentencia en cuestión puede ser materia de análisis propio. Para efectos de este ensayo, baste decir que en dicha sentencia se afirmó que la figura de los daños punitivos (*punitive damages* como se conoce en el derecho anglosajón) existía y era compatible con el Derecho Mexicano, para lo cual se invocaron dos justificaciones.

La primera de ellas, equivocada a nuestro juicio, afirmaba que el «carácter punitivo de la reparación del daño»[1] encontraba su fundamento en el tercer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que, para cuantificar la indemnización correspondiente al daño moral se valoren, entre otras circunstancias: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable. De ello se desprende, a juicio de la Corte, que dichas circunstancias agravantes en la ponderación de la condena corresponden a una finalidad más allá de la mera reparación del daño moral. Este planteamiento motivó una percepción errónea en el sentido de que el daño punitivo se inscribía dentro de la indemnización de daño moral y no como un aspecto independiente.

Incluso algunas tesis posteriores al caso Mayan Palace siguieron esta línea al señalar que «no procede el pago de daños punitivos en asuntos en los que el re-

1 Tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.), «Daños punitivos. Encuentran su fundamentación legal en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal», SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 8, julio de 2014, t. I, p. 143, registro digital 2006959.

clamo del juicio de origen sea de carácter netamente patrimonial, pues dicha figura fue trasplantada al derecho mexicano como una faceta de la reparación integral del daño moral, es decir, no constituye una acción, prestación autónoma o concepto ajeno al análisis del daño moral, sino que forma parte de la reparación integral de éste, por lo que el análisis de los daños punitivos únicamente puede llevarse a cabo cuando exista una afectación de carácter extrapatrimonial»,[2] mientras otras tesis han sostenido que se trata de «figuras jurídicas distintas con elementos propios y finalidades diferenciadas, por eso no dependen una del resultado de la otra ni puede estimarse que sean pretensiones subsidiarias, por lo que deben reclamarse como prestaciones específicas en la demanda y justificarse para cada una las cuestiones en las que se sustentan».[3]

La segunda fundamentación invocada por la Primera Sala para sustentar la procedencia del daño punitivo en México fue el derecho fundamental a una justa indemnización, cuando señala: «A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización"».[4] Este derecho fundamental ha sido reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 63.1, el cual señala:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

A partir de este enunciado normativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el derecho a una justa indemnización, o indemni-

2 Tesis aislada v.3o.c.t.9 c (11a.), «Daños punitivos. No procede su pago cuando se reclaman autónoma o independientemente al daño moral, ya que su actualización está condicionada a que exista una afectación de carácter extrapatrimonial», Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 27, julio de 2023, t. iii, p. 2435, registro digital 2026881.

3 Tesis aislada i.4o.c.1 c (11a.), «Daños punitivos o ejemplificativos. Es una pretensión distinta al daño moral y, por ende, deben reclamarse como prestación específica en la demanda y justificarse las cuestiones en las que se sustentan (legislación aplicable para la Ciudad de México)», Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 14, junio de 2022, t. vii, p. 6241, registro digital 2024743.

4 Tesis aislada 1a. cclxxii/2014 (10a.), «Daños punitivos. Conceptualización de sus fines y objetivos», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 8, julio de 2014, t. i, p. 142, registro digital 2006958.

zación integral abarca tres aspectos: (i) medidas de satisfacción, (ii) medidas de reparación y (iii) garantías de no repetición.[5] Este enfoque fue el más disruptivo respecto del derecho de daños en México hasta antes de la sentencia del caso Mayan Palace, pues si analizamos las disposiciones normativas que regulan la reparación del daño por hecho ilícito, sea en daño material, moral o corporal, el enfoque de la legislación y la jurisprudencia vigente hasta ese momento estaba únicamente alineado a las medidas de reparación.

Efectivamente, el daño punitivo constituye una condena que responde, por un lado, a la naturaleza de ser medida de satisfacción, puesto que determina una sanción para el agente del daño que satisface, en parte, los deseos de justicia de la víctima; y por otro lado, también participa de la naturaleza de ser garantía de no repetición, pues pretende disuadir conductas dañosas en el futuro, tanto por parte del propio agente del daño condenado, como del resto de participantes de su sector comercial o industrial (ejemplaridad).

A pesar de que este enfoque vinculado a los criterios relacionados con el derecho fundamental a una justa indemnización propone una ruta de desarrollo jurisprudencial futuro bajo criterios adecuados, el hecho de que sea la jurisprudencia la que define las características, alcance, requisitos y formas de cuantificación del daño punitivo ha generado incertidumbre al respecto. Prueba de ello es la reciente jurisprudencia 236/2025[6] la cual, si bien estableció una muy atinada descripción de la finalidad del daño punitivo —*compensar económicamente a quien fue afectado por una conducta ilícita; castigar a quien causó el daño en función de su grado de responsabilidad; evitar que el responsable se enriquezca a costa de la víctima; prevenir que hechos similares se repitan en un futuro; y, procurar una cultura de la responsabilidad*—, regresa equivocadamente a la noción de la dependencia del daño punitivo respecto del daño moral, e introduce un nuevo elemento desestabilizador del sistema: su carácter oficioso, al señalar que *para la procedencia de una indemnización por daño punitivo, no es necesario que la persona afectada lo demande expresamente en el juicio civil de origen*.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, núm. 163, párr. 221: «Una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición», https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf, consultada el 11 de julio de 2026.

6 Jurisprudencia 1a./J. 236/2025 (11a.), «Daño punitivo. No es necesario que se demande expresamente para que la persona juzgadora imponga una condena por este concepto», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 52, agosto de 2025, t. V, vol. 1, p. 614, registro digital 2031075.

II. ¿Es conveniente una regulación legislativa al respecto del daño punitivo?

Sin ánimo todavía de concluir sobre este cuestionamiento, vale la pena realizar algunas reflexiones al respecto de considerar una legislación de daño punitivo.

La primera es si se trata de una materia legislativa Federal o reservada a los Estados. En principio podemos asumir que, al tratarse de una cuestión de derecho civil (derecho de daños), correspondería a los Estados de la República legislar al respecto, aunque ello encontraría seguramente dificultades que ya hemos experimentado en el pasado (legislaciones procesales penales o civiles y familiares) respecto a la falta de uniformidad que pudiera derivar de diferentes criterios legislativos o, aún peor, de la falta o retraso en la emisión de la legislación correspondiente.

Seguramente si esta idea toma fuerza (legislar al respecto), caeríamos en la ya consabida predilección de nuestros legisladores de federalizar ciertas porciones del derecho civil (acciones colectivas, procesos civiles y familiares) como una forma de eludir las problemáticas apuntadas.

La segunda pregunta relevante es si dicha legislación debiera promover criterios específicos para cuantificar el daño punitivo. Al respecto ya ha quedado asentado el criterio jurisprudencial en el sentido de que resultan inconstitucionales las normas legislativas que prevean tasas o cuantificaciones que se abstraigan de la participación del libre arbitrio judicial. Esta jurisprudencia se ha establecido tanto en relación con las normas de los códigos civiles que recurren a fórmulas o tasas para la cuantificación del daño corporal,[7] como en relación con ciertas legislaciones estatales que han establecido topes o límites máximos a la indemnización de daño moral[8] (sin entrar a las múltiples limitaciones que al respecto existen en las legislaciones estatales y federales sobre responsabilidad civil del Estado). Es decir, ha quedado claro, al menos para este momento de la jurisprudencia mexicana, que es el juez, y no el legislador, el que está en mejor condición de valorar una cuantificación justa. En tal sentido, de propo-

7 Tesis aislada 1a. CXCVI/2018 (10a.), «Derecho a la reparación integral del daño. El artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro, al imponer límites a la individualización de las indemnizaciones por responsabilidad civil en casos de fallecimiento, es inconstitucional», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 288, registro digital 2018641.

8 Jurisprudencia 1a./J. 143/2024 (11a.), «Topes máximos para la cuantificación del daño moral. Son inconstitucionales por vulnerar el derecho de las víctimas a la reparación integral», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 41, septiembre de 2024, t. III, vol. 1, p. 1063, registro digital 2029412.

nerse una legislación que reglamente el daño punitivo, valdría la pena incluir, entre otros, los criterios siguientes:

1. Criterio de mayor beneficio: cuantificar el daño punitivo en relación con eliminar toda ganancia que haya representado para el causante del daño el hecho ilícito o los medios para evitarlo. En otras palabras, una fórmula que haga que siempre salga más barato evitar el daño que provocarlo o permitir que suceda.
2. Criterio disuasivo: cuantificar el daño punitivo en relación con sancionar una conducta ilícita propia del demandado o incluso de todo un sector comercial o industrial que presenta poca probabilidad de ser judicialmente sancionado, como medida de no repetición de la conducta.
3. Criterio sancionador del dolo: cuantificar el daño punitivo independientemente de sus consecuencias, cuando el causante del daño actúa deliberadamente con el fin específico de causar el daño, o decide no evitarlo.

A nuestro juicio, estos tres criterios respetarían los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad que acompañan al derecho humano a una justa o integral indemnización.

La tercera cuestión relevante que habríamos de analizar en caso de que se pensara en una legislación relativa al daño punitivo, es si —independientemente del daño económico, corporal o moral que se pudo haber generado, y considerando que la parte de la indemnización que corresponde a las medidas de reparación a la víctima ya se encuentra solventada—, la indemnización que corresponda por daño punitivo debe entregarse a la víctima.

En este punto hay, al menos, tres posturas:

1. La primera postura es la que ha acompañado al daño punitivo en sus orígenes del derecho anglosajón: la indemnización corresponde a la víctima, lo cual podría justificarse en el sentido de que es justo que sea ella la beneficiada dado que fue ella quien soportó el desgaste de llevar a juicio al causante.
2. La segunda postura es, aparentemente, la que ha adoptado la jurisprudencia mexicana: la indemnización por daño punitivo no debe enriquecer a la víctima, criterio que a pesar de encontrarse en algunos precedentes y jurisprudencias de la Suprema Corte,[9] no parecería estarse aplicando puesto que las condenas de daño punitivo en la práctica están excediendo el ámbito meramente resarcitorio de la indemnización.

9 Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), «Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, abril de 2017, t. I, p. 752, registro digital 2014098.

3. La tercera postura sería algo que alguna vez propusimos durante los trabajos del XIV Congreso Nacional de Abogados llevado a cabo en la ciudad de Puebla, Puebla, en el año 2014, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., y que puede consultarse en sus *Memorias*,[10] y sería prever la posibilidad de que «el monto de la condena relativa a la función preventiva del daño sea cumplida alternativamente por la parte condenada, mediante la realización de acciones que razonablemente, a juicio del juez, tengan un impacto relevante en la prevención de futuros casos similares» a efecto de evitar el ámbito meramente especulativo de la indemnización por daño punitivo, y que la misma se redirija hacia su función de retribución social.

Seguramente hay muchas otras preguntas e inquietudes que tendrían que ser ampliamente estudiadas y debatidas en todos los sectores afectados por una legislación de esta naturaleza. En principio, nos inclinamos a sostener que sí sería conveniente hacer el ejercicio. Legislar la figura implica darle nombre, visibilizarla, fomentar su estudio y aplicación. Eso, en sí mismo, nos parece benéfico pues contribuye a la construcción de una cultura de la responsabilidad y de la prevención del daño.

* * *

10 Jorge A. Torres González, «Propuestas para motivar una evolución de la reglamentación de la "responsabilidad civil" a un verdadero "derecho de daños" en el sistema jurídico mexicano, como una medida efectiva de protección a los derechos humanos a la vida, la libertad, la integridad personal, la honra y la dignidad de la persona», en *Memorias del* XIV *Congreso Nacional de Abogados 2014: derechos humanos y sus garantías*, t. 2 (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2016).

Las formalidades de los actos jurídicos en formato digital

Identidad, firma electrónica, sellado de tiempo, conservación de mensajes de datos y eficacia probatoria en el derecho mexicano

Alfredo Bazúa Witte*
Notario 230 de la Ciudad de México

RESUMEN

La transformación digital ha modificado profundamente la forma en que las personas celebran, documentan y prueban actos y negocios jurídicos. La progresiva sustitución del papel por mensajes de datos y de la firma autógrafa por mecanismos electrónicos ha obligado a replantear conceptos jurídicos tradicionales relacionados con la forma escrita, la autenticidad documental y la eficacia probatoria. Si bien la legislación mexicana reconoce desde hace varios años la validez jurídica de los mensajes de datos y de la firma electrónica,[1] la experiencia práctica demuestra que la simple existencia de un documento firmado electrónicamente no garantiza por sí misma la eficacia jurídica ni la fuerza probatoria del acto. El verdadero desafío consiste en demostrar, incluso muchos años después de su celebración, la identidad de los participantes, la integridad del documento, la fecha de su existencia y la conservación inalterada de la evidencia electrónica. El presente trabajo sostiene que la formalidad jurídica en el entorno digital no se satisface exclusivamente mediante la firma electrónica. Se propone que la verdadera formalidad funcional del acto jurídico digital descansa en una cadena de confianza integrada por identidad digital, firma electrónica, sellado digital de tiempo, constancia de conservación de mensajes de datos y capacidad de verificación futura de la evidencia. A partir del análisis de la teoría general del acto jurídico, del principio de equivalencia funcional y

* Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, con maestría en Ciencias Jurídicas por la misma Facultad. Notario 230 de la Ciudad de México desde 1999 y notario del Patrimonio Inmobiliario Federal. Mediador privado certificado por el Centro de Justicia Alternativa. abazua@notaria230.com.mx

1 Ver Código de Comercio, art. 89 bis.

de la evolución de las formalidades documentales, se construyen las bases conceptuales necesarias para comprender el funcionamiento jurídico de la contratación electrónica y los mecanismos tecnológicos que actualmente permiten dotarla de seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE

acto jurídico digital; firma electrónica; mensaje de datos; identidad digital; prueba electrónica; cadena de confianza digital.

ABSTRACT

Digital transformation has profoundly altered the way in which legal acts are entered into, documented, and proved. The replacement of paper by data messages, and of the handwritten signature by electronic mechanisms, has forced a rethinking of written form, documentary authenticity, and evidentiary effectiveness. Although Mexican legislation has long recognized the validity of data messages and electronic signatures, an electronically signed document does not in itself guarantee the probative force of the act: the real challenge is to demonstrate, even years later, the identity of the parties, the integrity of the document, the date of its existence, and the unaltered preservation of the evidence. This paper argues that the functional formality of the digital juridical act rests on a chain of trust comprising digital identity, electronic signature, digital time-stamping, certificates of preservation of data messages, and the capacity for future verification, and it lays the conceptual foundations for understanding electronic contracting and the technological mechanisms that endow it with legal certainty.

KEYWORDS

Digital Juridical Act; Electronic Signature; Data Message; Digital Identity; Electronic Evidence; Digital Chain of Trust.

I. Introducción

Pocas instituciones jurídicas han experimentado una transformación tan profunda durante las últimas décadas como las relacionadas con la documentación y prueba de los actos jurídicos.

Durante siglos, la seguridad jurídica descansó sobre dos pilares fundamentales: el documento escrito y la firma autógrafa. La materialidad del papel proporcionaba permanencia y estabilidad, mientras que la firma manuscrita permitía atribuir el contenido del documento a una persona determinada. La combinación de ambos elementos hizo posible el desarrollo del comercio, la contratación privada y la administración pública moderna.

Sin embargo, el surgimiento de Internet y la masificación de las tecnologías digitales alteraron radicalmente este paradigma. Actualmente, millones de actos jurídicos son celebrados diariamente mediante plataformas electrónicas,

aplicaciones móviles, portales gubernamentales y sistemas automatizados de contratación. En numerosos casos, el documento físico ha desaparecido por completo.

Esta transformación tecnológica generó una preocupación natural en los operadores jurídicos. Si desaparece el papel, ¿cómo se satisface la forma escrita? Si ya no existe una firma manuscrita, ¿cómo puede acreditarse la identidad del firmante? Si los documentos digitales pueden editarse y copiarse indefinidamente, ¿cómo puede garantizarse su integridad? Y quizá la pregunta más importante de todas: ¿cómo podrá probarse un acto jurídico electrónico dentro de diez o quince años cuando surja una controversia judicial?

La respuesta del derecho contemporáneo consistió inicialmente en reconocer el principio de equivalencia funcional.[2] Conforme a este principio, los mensajes de datos pueden cumplir las mismas funciones jurídicas que tradicionalmente desempeñaban los documentos físicos. Sin embargo, la práctica ha demostrado que la equivalencia funcional constituye únicamente el punto de partida del problema.

La verdadera dificultad no consiste en determinar si un documento electrónico es válido, sino en establecer si será probatoriamente eficaz cuando deba ser sometido al escrutinio de un tribunal años después de haber sido generado.

Este trabajo sostiene que la formalidad jurídica digital debe entenderse desde una perspectiva distinta a la utilizada tradicionalmente para los documentos físicos. Mientras que en el mundo analógico la confianza descansaba principalmente en el documento y en la firma autógrafa, en el entorno digital la confianza depende de una infraestructura tecnológica mucho más compleja.

Por ello se propone la noción de *cadena de confianza digital* como una nueva categoría doctrinal destinada a explicar los mecanismos mediante los cuales los actos jurídicos electrónicos adquieren seguridad jurídica y eficacia probatoria.

II. Los actos jurídicos y los negocios jurídicos en el derecho mexicano

La teoría general del acto jurídico[3] constituye el punto de partida obligado para comprender las implicaciones jurídicas de la digitalización.

Tradicionalmente, la doctrina distingue entre hechos jurídicos y actos jurídicos. Los primeros producen consecuencias de derecho independientemente de

2 Ver Código de Comercio, art. 89.

3 Jorge Alfredo DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *Derecho civil: parte general* (México: Porrúa).

la voluntad humana; los segundos requieren una manifestación consciente de voluntad encaminada precisamente a producir efectos jurídicos.

Dentro de esta categoría, el negocio jurídico representa una construcción doctrinal particularmente relevante. Puede definirse como una declaración o conjunto de declaraciones de voluntad destinadas a crear, transmitir, modificar o extinguir relaciones jurídicas conforme a los fines perseguidos por quienes intervienen en el acto.

La celebración de un contrato de promesa, de prestación de servicios, el otorgamiento de una carta poder, la contratación mercantil o la aceptación de una oferta constituyen ejemplos típicos de negocios jurídicos.

En el sistema jurídico mexicano, para que un acto jurídico exista resulta indispensable la presencia de dos elementos fundamentales:[4]

1. La declaración de la voluntad o el consentimiento

La declaración de la voluntad o el consentimiento representa la manifestación de aquella o la coincidencia de voluntades necesaria para la creación y celebración del acto. Puede manifestarse de manera expresa o tácita, siempre que resulte inequívoca la intención de producir consecuencias jurídicas.

Desde una perspectiva funcional, el consentimiento constituye el elemento que mayores transformaciones ha experimentado como consecuencia de la digitalización. La aceptación que anteriormente se manifestaba mediante una firma autógrafa puede hoy expresarse mediante mecanismos electrónicos de diversa naturaleza.

2. Objeto

Todo acto jurídico requiere una materia sobre la cual recaigan sus efectos. El objeto debe ser posible física y jurídicamente, además de encontrarse dentro del comercio cuando así lo exija la naturaleza del acto.

La digitalización no ha modificado sustancialmente este elemento, aunque sí ha ampliado significativamente las posibilidades de contratación sobre bienes intangibles y activos digitales.

Una vez satisfechos los elementos de existencia, el acto jurídico debe cumplir determinados requisitos de validez;[5] legalmente se reconocen: i) capacidad legal de las partes; ii) ausencia de vicios del consentimiento; iii) licitud en el objeto, motivo o fin; iv) observancia de la forma exigida por la ley.

4 Ver Código Civil Federal, art. 1794.
5 Ver Código Civil Federal, art. 1795.

Es precisamente este último requisito el que ha sufrido la transformación más profunda en la era digital.

III. La función jurídica de las formalidades

Con frecuencia las formalidades jurídicas son percibidas como simples exigencias burocráticas carentes de utilidad práctica. Sin embargo, esta visión desconoce la función esencial que desempeñan dentro del sistema jurídico.

Las formalidades surgieron históricamente como mecanismos destinados a generar certeza respecto de la existencia y contenido de los actos jurídicos. Su finalidad nunca fue obstaculizar la contratación, sino reducir los riesgos derivados de la incertidumbre.[6]

Desde una perspectiva funcional, las formalidades cumplen al menos cinco objetivos fundamentales.

A. Función de exteriorización. La forma permite transformar una voluntad interna en una manifestación objetivamente perceptible. Sin algún mecanismo de exteriorización resultaría imposible distinguir entre una simple intención y una verdadera declaración de voluntad jurídicamente relevante.

B. Función de autenticación. Las formalidades permiten asociar la declaración de voluntad con una persona determinada. Esta función explica históricamente la importancia de la firma autógrafa y, en la actualidad, de los mecanismos de autenticación electrónica.

C. Función de conservación. La forma permite preservar la información jurídica a través del tiempo. Esta función adquiere especial relevancia cuando existe una separación temporal significativa entre la celebración del acto y la necesidad de demostrar su existencia.

D. Función probatoria. Quizá la función más importante de todas consiste en facilitar la acreditación futura del acto jurídico. La forma genera evidencia susceptible de ser presentada ante terceros o autoridades cuando surja una controversia.

E. Función de seguridad jurídica. Finalmente, las formalidades contribuyen a reducir la incertidumbre y los costos de transacción, fortaleciendo la confianza de los participantes en el tráfico jurídico.

Lo relevante para efectos de este trabajo es advertir que ninguna de estas funciones desaparece en el entorno digital. Por el contrario, todas ellas subsisten. Lo que cambia son los mecanismos tecnológicos utilizados para satisfacerlas.

6 Rafael ROJINA VILLEGAS, *Derecho civil mexicano: teoría general de las obligaciones* (México: Porrúa).

IV. Actos consensuales, formales y solemnes en la era digital

La doctrina clásica distingue entre actos consensuales, actos formales y actos solemnes.[7]

Los actos consensuales se perfeccionan mediante el simple consentimiento de las partes. La ley no exige una forma específica para su validez.

Los actos formales requieren el cumplimiento de determinadas formalidades establecidas por el legislador. La forma se convierte en un requisito necesario para la eficacia o validez del acto.

Finalmente, los actos solemnes exigen formalidades cuya observancia resulta indispensable para la propia existencia del acto jurídico.

La digitalización no ha eliminado esta clasificación.

Sin embargo, obliga a replantear la manera en que dichas formalidades pueden cumplirse.

Cuando la ley exige que un acto conste por escrito, la pregunta relevante ya no consiste en determinar si existe un documento físico, sino en establecer si el medio utilizado cumple adecuadamente las funciones que históricamente justificaron la exigencia de forma escrita.

Esta reflexión conduce directamente al principio de equivalencia funcional, cuya importancia resulta fundamental para comprender el régimen jurídico contemporáneo de los mensajes de datos.

V. Del papel al mensaje de datos: el principio de equivalencia funcional

Uno de los errores conceptuales más frecuentes en materia de contratación electrónica consiste en identificar la forma escrita con el papel. En realidad, la ley nunca protegió el papel como objeto material. Lo que históricamente ha protegido el ordenamiento jurídico es algo distinto: la posibilidad de conservar información de manera estable, accesible y verificable.

Durante siglos, el papel fue simplemente la tecnología documental más eficiente para cumplir ese propósito.

La aparición de los medios electrónicos obligó a replantear esta concepción tradicional. Para resolver el problema, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional desarrolló el principio de equivalencia funcional, posteriormente incorporado a numerosas legislaciones nacionales.

7 *Ibid.*

Conforme a este principio, los mensajes de datos pueden satisfacer los mismos objetivos jurídicos que los documentos físicos siempre que permitan conservar la información y consultarla posteriormente.

La importancia de esta idea no puede ser subestimada.

Significa que el derecho contemporáneo ha dejado de proteger un soporte documental específico para concentrarse en las funciones que dicho soporte desempeña.

La consecuencia es trascendental: la ley protege la información jurídicamente relevante y no el medio físico que la contiene[8].

Este cambio conceptual constituye el fundamento sobre el cual descansa todo el régimen jurídico de la contratación electrónica moderna y permite comprender por qué los mensajes de datos pueden producir los mismos efectos jurídicos que los documentos tradicionales.

VI. La firma electrónica como mecanismo de atribución jurídica

La firma constituye una de las instituciones jurídicas más antiguas y relevantes dentro de la teoría de la prueba documental. Mucho antes de la aparición de las tecnologías digitales, la firma autógrafa desempeñaba una función esencial: vincular una declaración de voluntad con una persona determinada.

Desde una perspectiva funcional, la firma cumple tres objetivos fundamentales.

En primer lugar, permite identificar al autor de la declaración. En segundo término, acredita la intención de obligarse respecto del contenido del documento. Finalmente, permite atribuir jurídicamente al firmante las consecuencias derivadas del acto celebrado.

Estas funciones permanecen inalteradas en el entorno digital. Lo que cambia es el mecanismo utilizado para satisfacerlas.

La transición tecnológica obliga a abandonar una visión gráfica o caligráfica de la firma para sustituirla por una visión funcional. La pregunta jurídicamente relevante ya no consiste en determinar si existe un trazo manuscrito sobre un soporte físico, sino en establecer si existen elementos suficientes para atribuir de manera confiable la declaración de voluntad a una persona determinada.

Bajo esta perspectiva, la firma electrónica no constituye una categoría excepcional dentro del derecho. Se trata simplemente de un mecanismo tecnológi-

8 Véanse Código de Comercio, arts. 89, 89 bis y 93, así como la *Ley Modelo de Comercio Electrónico* de la CNUDMI de 1996, que incorporó el principio de equivalencia funcional entre documentos físicos y mensajes de datos.

co destinado a cumplir las mismas funciones que históricamente desempeñó la firma autógrafa.

Sin embargo, no todas las firmas electrónicas ofrecen el mismo nivel de certeza.

Por ello resulta indispensable distinguir entre firma electrónica simple y firma electrónica avanzada.

VII. La firma electrónica simple y el problema de la identidad

La legislación mexicana reconoce la validez jurídica de la firma electrónica simple.[9] Esta categoría comprende cualquier conjunto de datos electrónicos utilizados para identificar a una persona y expresar su aceptación respecto de determinada información.

Dentro de esta categoría pueden ubicarse: i) la aceptación mediante clic;[10] ii) los códigos OTP enviados por SMS;[11] iii) las contraseñas;[12] iv) los correos electrónicos;[13] v) determinados mecanismos biométricos;[14] vi) las firmas manuscritas

9 Ver Código de Comercio, art. 89.

10 La aceptación mediante clic (click-wrap agreement) consiste en la manifestación expresa de voluntad realizada por el usuario al seleccionar un botón o casilla de aceptación —por ejemplo, «Acepto los términos y condiciones»— dentro de una plataforma electrónica. Su eficacia jurídica no deriva del clic por sí mismo, sino del conjunto de evidencias que permiten acreditar que determinada persona realizó dicha acción, tales como la identificación del usuario, la fecha y hora de la operación, la dirección IP, el identificador de la sesión y los registros de auditoría del sistema. Es el mecanismo de contratación electrónica más utilizado en el comercio electrónico contemporáneo.

11 Los códigos OTP (One-Time Password) son claves de autenticación de un solo uso generadas aleatoriamente y enviadas al usuario por un canal previamente asociado con su identidad, como mensajes SMS, correo electrónico o aplicaciones autenticadoras. Su finalidad consiste en incorporar un segundo factor de autenticación que permita incrementar el grado de certeza respecto de la identidad del usuario. Desde la perspectiva jurídica, el OTP no constituye por sí mismo una firma electrónica avanzada, sino un mecanismo complementario de autenticación que fortalece la atribución de la declaración de voluntad.

12 Las contraseñas (passwords) constituyen uno de los mecanismos de autenticación electrónica más utilizados en los sistemas informáticos. Consisten en una secuencia de caracteres conocida únicamente por el usuario y el sistema informático, cuya finalidad es acreditar que quien pretende acceder a una cuenta o realizar una determinada operación conoce un secreto previamente establecido. Desde la perspectiva jurídica, la contraseña no constituye por sí misma una firma electrónica avanzada, sino un mecanismo de autenticación que puede formar parte de una firma electrónica simple cuando es utilizada para manifestar electrónicamente la voluntad del usuario. Su eficacia probatoria dependerá de las evidencias adicionales que permitan atribuir razonablemente su utilización a una persona determinada, tales como registros de acceso, direcciones IP, identificadores del dispositivo, sellos de tiempo, bitácoras de auditoría y demás elementos tecnológicos generados durante la operación.

13 El correo electrónico puede constituir un mecanismo válido de manifestación de voluntad

digitalizadas;[15] vii) las aceptaciones realizadas mediante aplicaciones móviles.[16]

La autenticación multifactor (Multi-Factor Authentication, MFA) consiste en exigir al usuario la acreditación simultánea de dos o más categorías independientes de autenticación antes de permitir la celebración del acto jurídico. Estos factores pueden pertenecer a tres categorías: (i) algo que el usuario conoce, como una contraseña; (ii) algo que posee, como un teléfono móvil o un token criptográfico; y (iii) algo que es, como una característica biométrica. La utilización de múltiples factores incrementa significativamente el grado de certeza respecto de la identidad del usuario y fortalece la eficacia probatoria de la firma electrónica simple.

La principal ventaja de estos mecanismos consiste en su simplicidad operativa.

Sin embargo, su principal debilidad aparece cuando surge una controversia.

En tales casos, la pregunta fundamental es:

¿Cómo demostrar que efectivamente fue determinada persona quien realizó la acción correspondiente?

La experiencia demuestra que el verdadero problema de la contratación electrónica no es un problema de firma. Es un problema de identidad. La validez jurídica de una aceptación electrónica rara vez es cuestionada. Lo que normal-

cuando del contenido del mensaje y de las circunstancias que lo rodean sea posible identificar razonablemente al remitente y acreditar su intención de obligarse. Su fuerza probatoria dependerá de elementos adicionales como encabezados (headers), registros del servidor, autenticación de la cuenta, historial de comunicaciones y demás evidencia tecnológica que permita atribuir el mensaje a una persona determinada.

14 Los mecanismos biométricos utilizan características físicas o conductuales propias de una persona para efectos de autenticación, tales como huellas dactilares, reconocimiento facial, reconocimiento del iris, geometría de la mano, reconocimiento de voz o patrones de escritura. En la contratación electrónica, estos mecanismos generalmente no sustituyen a la firma electrónica avanzada, sino que funcionan como factores adicionales de autenticación destinados a fortalecer la atribución de identidad del firmante.

15 La firma manuscrita digitalizada consiste en la reproducción electrónica de una firma autógrafa mediante escaneo, fotografía o captura sobre dispositivos electrónicos, como tabletas digitalizadoras. A diferencia de la firma electrónica avanzada, este mecanismo no incorpora necesariamente procesos criptográficos destinados a proteger la integridad del documento ni la identidad del firmante. Su eficacia probatoria dependerá del conjunto de evidencias que acompañen al documento y de las circunstancias particulares de cada caso.

16 Diversas aplicaciones móviles permiten celebrar actos jurídicos mediante la autenticación previa del usuario y la posterior confirmación de su voluntad a través de botones de aceptación, validaciones biométricas, códigos OTP o mecanismos equivalentes. Jurídicamente, la manifestación de voluntad no deriva de la aplicación en sí misma, sino de la combinación de evidencias tecnológicas generadas durante la operación, tales como registros de autenticación, identificadores del dispositivo, direcciones IP, geolocalización, sellos de tiempo y bitácoras de auditoría.

mente se discute es si efectivamente fue realizada por la persona a quien se atribuye.

Es importante advertir que ninguno de estos mecanismos constituye una categoría jurídica autónoma. Todos son técnicas de autenticación o de manifestación electrónica de la voluntad cuyo valor probatorio dependerá del conjunto de evidencias tecnológicas que permitan atribuir razonablemente el acto a una persona determinada. En consecuencia, la diferencia entre una firma electrónica simple y una firma electrónica avanzada no radica en el dispositivo utilizado por el usuario, sino en el nivel de confianza jurídica y técnica que la infraestructura subyacente es capaz de proporcionar.

Esta observación resulta particularmente importante porque permite comprender que la evolución tecnológica de las firmas electrónicas ha estado dirigida fundamentalmente a resolver problemas de atribución de identidad.

En otras palabras, la historia de la firma electrónica es esencialmente la historia de la construcción de mecanismos cada vez más robustos de identificación digital.

VIII. La firma electrónica avanzada y la construcción de la identidad digital

La firma electrónica avanzada representa el nivel más sofisticado de atribución jurídica disponible actualmente en los sistemas de contratación electrónica.[17] A diferencia de la firma electrónica simple, su funcionamiento no depende exclusivamente de evidencias circunstanciales. Descansa sobre procedimientos criptográficos matemáticamente verificables.

Su principal finalidad consiste en reducir significativamente la posibilidad de que una persona niegue posteriormente haber intervenido en una determinada operación.

Desde una perspectiva jurídica, la firma electrónica avanzada permite acreditar simultáneamente tres circunstancias:

Primera, que una persona determinada intervino en la operación.

Segunda, que el contenido del documento no fue modificado después de la firma.

Tercera, que la evidencia asociada puede ser verificada objetivamente por terceros.

La importancia de este mecanismo no radica únicamente en la seguridad informática que proporciona. Su verdadera trascendencia consiste en que permite

17 Ley de Firma Electrónica Avanzada, arts. 2, 7, 8 y correlativos.

construir una identidad jurídica digital verificable.

Durante siglos la identidad jurídica descansó en elementos físicos: i) presencia personal; ii) documentos oficiales; iii) reconocimiento de firmas; iv) testimonios.

La firma electrónica avanzada traslada esos mecanismos al entorno digital mediante procedimientos criptográficos. La identidad deja de depender exclusivamente de la percepción humana y pasa a sustentarse en evidencia matemáticamente verificable.

IX. Infraestructura de clave pública (PKI)

La firma electrónica avanzada resulta incomprensible sin entender previamente la infraestructura tecnológica que la hace posible. Dicha infraestructura es conocida internacionalmente como Public Key Infrastructure o PKI.[18] La PKI constituye un sistema destinado a administrar identidades digitales mediante mecanismos criptográficos. Su funcionamiento descansa sobre la existencia de dos claves matemáticamente relacionadas:

Clave privada. La clave privada permanece bajo el control exclusivo del titular. Su función consiste en generar firmas electrónicas. Debe mantenerse confidencial en todo momento.

Clave pública. La clave pública puede ser conocida por cualquier tercero. Su función consiste en verificar las firmas generadas mediante la clave privada correspondiente.

La seguridad del sistema depende precisamente de la imposibilidad práctica de reconstruir la clave privada a partir de la clave pública. Esta característica permite generar sistemas de confianza escalables y verificables.

18 RFC 5280, *Internet X.509 Public Key Infrastructure Certificate and Certificate Revocation List Profile*.

X. La función hash[19]: la identidad criptográfica del documento

Con frecuencia se afirma que la firma electrónica consiste en «firmar un documento». Técnicamente esto no es exacto. Lo que realmente se firma es la huella digital del documento.

Dicha huella se obtiene mediante funciones criptográficas conocidas como funciones hash.[20]

Un hash puede definirse como un resumen matemático único generado a partir del contenido de un documento. Entre los algoritmos más utilizados actualmente destacan: SHA-256, SHA-384 y SHA-512.[21]

19 Una función hash es un algoritmo criptográfico que transforma un conjunto de datos de cualquier tamaño en una secuencia alfanumérica de longitud fija, denominada huella digital (hash, digest o message digest). esta huella constituye una representación matemática única del contenido del documento. entre los algoritmos más utilizados actualmente se encuentran SHA-256, SHA-384 y SHA-512, desarrollados conforme al estándar FIPS 180-4 del national institute of standards and technology (NIST). las funciones hash poseen cuatro propiedades esenciales para el derecho: (i) determinismo, pues un mismo documento siempre genera la misma huella; (ii) extrema sensibilidad, ya que la modificación de un solo bit produce una huella completamente distinta (efecto avalancha); (iii) resistencia a la preimagen, que impide reconstruir el documento original a partir de su hash; y (iv) resistencia a las colisiones, que hace computacionalmente inviable encontrar dos documentos distintos que produzcan la misma huella. desde una perspectiva jurídica, el hash no protege el contenido del documento, sino su integridad, ya que permite verificar objetivamente que el documento presentado en un momento posterior es exactamente el mismo que existía cuando se generó la huella criptográfica.

20 National Institute of Standards and Technology (NIST), FIPS PUB 180-4, *Secure Hash Standard*.

21 SHA (Secure Hash Algorithm) es una familia de funciones hash criptográficas desarrollada por la National Security Agency (NSA) de los Estados Unidos y estandarizada por el National Institute of Standards and Technology (NIST) mediante la publicación FIPS PUB 180-4, Secure Hash Standard (SHS). Los algoritmos pertenecientes a la familia SHA-2 son actualmente los más utilizados en aplicaciones jurídicas, financieras y gubernamentales para garantizar la integridad de documentos electrónicos. par SHA-256 genera una huella criptográfica de 256 bits (32 bytes), representada habitualmente mediante una cadena hexadecimal de 64 caracteres. Es el algoritmo de uso más extendido en plataformas de firma electrónica, infraestructura de clave pública (PKI), certificados digitales, sellos digitales de tiempo, conservación de mensajes de datos, blockchain y protocolos de seguridad en Internet, debido a que ofrece un elevado nivel de seguridad con un costo computacional relativamente bajo. par SHA-384 produce una huella de 384 bits (48 bytes), representada mediante 96 caracteres hexadecimales. Se utiliza principalmente en aplicaciones que requieren un mayor margen de seguridad criptográfica o que operan bajo estándares de seguridad reforzada. par SHA-512 genera una huella de 512 bits (64 bytes), representada mediante 128 caracteres hexadecimales. Es el algoritmo con mayor longitud de salida dentro de la familia SHA-2 y se emplea en infraestructuras críticas, sistemas gubernamentales, militares y financieros donde se requiere el máximo nivel de resistencia frente a ataques criptográficos actualmente conocidos.

Estas funciones poseen características extraordinariamente relevantes desde una perspectiva jurídica:

Unicidad práctica. La probabilidad de que dos documentos distintos generen la misma huella resulta extraordinariamente baja.

Irreversibilidad. A partir del hash no es posible reconstruir el contenido original del documento.

Sensibilidad absoluta. La modificación de un solo carácter genera una huella completamente distinta. Esta última característica convierte al hash en una herramienta excepcional para proteger la integridad documental.

Desde una perspectiva jurídica, la diferencia entre estos algoritmos no radica en que uno sea «más válido» que otro, sino en el nivel de seguridad criptográfica que proporcionan. Todos cumplen la misma función: generar una identidad matemática única del documento que permita verificar objetivamente su integridad. En la actualidad, SHA-256 constituye el estándar predominante en la mayoría de los sistemas de firma electrónica avanzada, sellado digital de tiempo y conservación de mensajes de datos utilizados en México.

Estos algoritmos no generan simplemente una cadena de caracteres; generan la identidad criptográfica irrepetible del documento.

Considere que una modificación aparentemente insignificante —como agregar una coma, un espacio o cambiar una sola letra— produce una huella criptográfica completamente distinta. Esta propiedad, conocida como «efecto avalancha», constituye el fundamento técnico que permite utilizar las funciones hash como mecanismo de verificación objetiva de la integridad documental.

Así podemos afirmar que el hash funciona como una especie de ADN digital del documento. Si la huella coincide, puede concluirse razonablemente que el documento permanece íntegro. Si la huella cambia, puede afirmarse que el documento fue modificado.

XI. Certificados digitales y atribución de identidad

La existencia de una clave pública y una clave privada no resulta suficiente para construir confianza jurídica. Todavía subsiste una pregunta fundamental:

¿Cómo puede un tercero saber que determinada clave pública pertenece realmente a determinada persona?

La respuesta se encuentra en los certificados digitales. Un certificado digital es un documento electrónico emitido por una entidad de confianza (como el Prestador de Servicios de Certificación) que vincula una identidad jurídica con una clave pública específica. Desde una perspectiva funcional, el certificado cumple en el entorno digital una función similar a la que desempeñan los documentos oficiales de identidad en el mundo físico. Permite que terceros confíen

razonablemente en que determinada clave pública pertenece efectivamente a determinada persona.

Por ello, los certificados constituyen uno de los pilares fundamentales de toda infraestructura de confianza digital. Sin ellos, las firmas electrónicas avanzadas carecerían de un mecanismo robusto de atribución de identidad.

XII. Los prestadores de servicios de certificación como terceros de confianza digital

La contratación electrónica moderna requiere la intervención de actores especializados cuya función consiste en generar confianza dentro del ecosistema digital. En México, ese papel corresponde a los Prestadores de Servicios de Certificación (PSC). Desde una perspectiva jurídica, los PSC no certifican la validez del acto jurídico. Tampoco sustituyen la voluntad de las partes. Su función es diferente: Los PSC certifican evidencia tecnológica.

Esta distinción resulta fundamental para comprender su verdadera naturaleza jurídica. La intervención del PSC permite incorporar al acto digital una capa adicional de confianza basada en evidencia verificable por terceros. Entre las actividades que habitualmente realizan destacan: i) validación de identidad; ii) emisión de certificados de firma electrónica avanzada; iii) validación de dichos certificados; iv) sellado digital de tiempo; v) generación de constancias de conservación de mensajes de datos; vi) administración de bitácoras; y vii) la más importante para nuestro tema, la preservación de evidencia tecnológica.

El PSC no conserva únicamente documentos. Conserva la capacidad de demostrar que dichos documentos permanecen íntegros. Esta afirmación constituye una de las ideas centrales de este trabajo.

La verdadera utilidad de un PSC *no aparece el día en que se firma el documento. Aparece años después, cuando surge una controversia. En ese momento, los registros conservados por el* PSC *permiten reconstruir objetivamente la evidencia tecnológica original.*

XIII. Hacia una teoría de la identidad digital verificable

La doctrina jurídica tradicional construyó gran parte de sus mecanismos de confianza sobre la presencia física de las personas.

La digitalización obliga a sustituir progresivamente esa confianza presencial por mecanismos de confianza verificable. La identidad digital verificable puede definirse como el conjunto de evidencias técnicas y jurídicas que permiten atribuir razonablemente una determinada actuación electrónica a una persona específica. La firma electrónica avanzada constituye una herramienta funda-

mental para alcanzar este objetivo. Sin embargo, la identidad digital no depende exclusivamente de la firma. También intervienen: i) procedimientos de identificación; ii) certificados digitales; iii) bitácoras de autenticación; iv) evidencias biométricas; v) registros de actividad; vi) mecanismos de conservación.

La identidad digital surge de la combinación de todos estos elementos.

Precisamente por ello, el estudio de la firma electrónica no puede realizarse de manera aislada. Debe analizarse como parte de una infraestructura más amplia de confianza digital.

Y es precisamente esa infraestructura la que será objeto de estudio en los capítulos siguientes al abordar los sellos digitales de tiempo, la NOM-151, la conservación de mensajes de datos y el problema de la prueba del acto jurídico digital.

XIV. Los sellos digitales de tiempo y la construcción de la fecha cierta electrónica

La firma electrónica avanzada responde a una pregunta fundamental: ¿Quién firmó?

Sin embargo, la seguridad jurídica de un acto digital exige responder una segunda interrogante igualmente relevante: ¿Cuándo existía exactamente el documento firmado?

En el mundo físico esta función era cumplida tradicionalmente por diversos mecanismos de fecha cierta. La protocolización notarial, la ratificación de firmas, el registro público o incluso la simple existencia material de un documento en determinada fecha permitían generar evidencia temporal relativamente confiable.

En el entorno digital la situación es distinta. La fecha que aparece impresa dentro de un documento electrónico carece por sí misma de valor técnico suficiente para demostrar que dicho documento existía efectivamente en ese momento. Cualquier usuario podría modificarla posteriormente. Por esta razón surgieron los sistemas de sellado digital de tiempo.

A. Fundamento tecnológico: Los sellos digitales de tiempo se encuentran regulados internacionalmente por el estándar RFC 3161.[22] Su funcionamiento es relativamente sencillo desde una perspectiva conceptual. Cuando una persona firma electrónicamente un documento, el sistema genera primero una huella digital o hash del archivo. Esa huella es enviada a una Autoridad de Sellado de Tiempo (Time Stamping Authority o TSA), que en el caso mexicano es un

22 C. ADAMS *et al.*, RFC 3161, *Internet X.509 Public Key Infrastructure Time-Stamp Protocol*.

Prestador de Servicios de Certificación acreditado para ello por la Secretaría de Economía. La TSA incorpora una referencia temporal obtenida de fuentes confiables y genera un token criptográfico firmado digitalmente. El resultado es una evidencia técnicamente verificable de que una determinada huella digital existía en una fecha y hora específicas.

Lo importante es advertir que la TSA no recibe necesariamente el documento completo. Recibe únicamente la huella digital. Por ello puede certificar la existencia temporal del documento sin conocer su contenido.

B. Fundamento jurídico:[23] Desde una perspectiva jurídica, el sello digital de tiempo constituye probablemente el mecanismo tecnológico más cercano a la noción tradicional de fecha cierta. No acredita quién firmó. No acredita la validez del acto. No acredita la capacidad de las partes. Lo que acredita es algo distinto:

Que una determinada evidencia documental existía en un momento específico.

Esta función resulta extraordinariamente relevante cuando transcurren varios años entre la celebración del acto y su eventual presentación en juicio.

XV. La conservación de mensajes de datos, la NOM-151 y la preservación de la identidad criptográfica del documento

La principal contribución de la NOM-151-SCFI-2016 ha sido frecuentemente malinterpretada. En numerosos foros jurídicos se afirma que la NOM-151 constituye un requisito para la validez de los actos jurídicos digitales. A juicio de este autor, esa afirmación es incorrecta. La validez de un acto jurídico continúa dependiendo de los elementos tradicionales establecidos por el derecho civil y mercantil: i) consentimiento; ii) objeto; iii) capacidad; iv) ausencia de vicios; v) licitud; vi) forma cuando esta sea exigida.

La NOM-151 no interviene en ninguno de esos elementos.[24] Su función es distinta. La NOM-151 constituye un mecanismo de preservación de evidencia. Su objetivo principal consiste en fortalecer la eficacia probatoria de los mensajes de datos mediante procedimientos técnicos destinados a garantizar: i) integridad; ii) disponibilidad; iii) accesibilidad; iv) trazabilidad; v) verificabilidad.

Por ello puede afirmarse que la NOM-151 no resuelve un problema de validez. Resuelve un problema de prueba. Esta distinción resulta fundamental para comprender correctamente su función dentro del sistema jurídico mexicano.

23 Ver Código de Comercio, art. 89.

24 La NOM-151 regula procedimientos de conservación y digitalización documental. Su incumplimiento puede afectar la fuerza probatoria de la evidencia digital, pero no necesariamente la existencia o validez intrínseca del acto jurídico celebrado.

La verdadera función de las constancias de conservación

Con frecuencia se piensa que una constancia de conservación sirve para almacenar documentos. En realidad, su función es mucho más sofisticada. La constancia no conserva una copia. Conserva la capacidad de verificar. La diferencia es enorme. Almacenar una copia permite recuperar un archivo. Conservar la evidencia criptográfica permite demostrar que dicho archivo permanece íntegro respecto de una versión previamente existente. Desde una perspectiva jurídica, esta segunda función es mucho más importante que la primera.

Desde la perspectiva de la prueba electrónica, el hash puede entenderse como la identidad criptográfica del documento. Así como las personas físicas poseen una identidad jurídica que permite distinguirlas de las demás, cada documento electrónico posee una identidad matemática única representada por su huella criptográfica. La conservación de esa identidad permite verificar, incluso muchos años después de celebrado el acto jurídico, que el documento ofrecido como prueba permanece íntegro respecto del documento originalmente firmado.

Lo verdaderamente importante no es conservar una copia del documento, sino preservar su identidad criptográfica. Mientras la huella digital originalmente generada permanezca verificable, será posible demostrar objetivamente que el documento presentado en juicio corresponde al mismo acto jurídico que fue firmado electrónicamente.

Principio de identidad criptográfica del documento. Todo documento electrónico susceptible de producir efectos jurídicos posee una identidad criptográfica única, representada por su función hash, cuya preservación permite verificar objetivamente la integridad del documento a lo largo de todo su ciclo de vida y constituye el fundamento técnico de su eficacia probatoria.

Nuestro tema, complementa perfectamente la tesis que proponemos más adelante sobre la cadena de confianza digital: la cadena garantiza la confianza; el hash proporciona la identidad criptográfica del documento; y el PSC, mediante el Sello Digital de Tiempo (SDT) y la Constancia de Conservación de Mensajes de Datos (CCMD), preserva esa identidad desde el instante mismo del nacimiento del acto jurídico para que pueda ser verificada cuando, años después, deba producir efectos en juicio.

XVI. El problema del *delay* probatorio

La experiencia demuestra que el verdadero desafío de los actos jurídicos digitales no aparece el día de la firma. Aparece años después. Un contrato puede celebrarse hoy y llegar a juicio dentro de: cinco, diez o quince años; incluso más.

Este fenómeno puede denominarse *delay* probatorio. La separación temporal entre la celebración del acto y su acreditación judicial genera una serie de interrogantes fundamentales: i) ¿Quién firmó?, ii) ¿Cuándo se firmó?, iii) ¿El documento sigue siendo el mismo?, iv) ¿Fue modificado? v) ¿Los certificados continúan siendo verificables? vi) ¿La evidencia tecnológica sigue existiendo?

En el mundo físico estas preguntas suelen resolverse mediante inspección documental, reconocimiento de firmas o prueba pericial caligráfica.

En el entorno digital el problema adquiere una dimensión completamente distinta. La prueba depende de elementos tecnológicos que pueden desaparecer, corromperse o volverse inaccesibles con el paso del tiempo. Precisamente por ello la preservación de evidencia adquiere una relevancia central. De ahí que propongamos lo que hemos denominado la «*cadena de confianza digital*» y el «*expediente probatorio autocontenido*».

1. La insuficiencia de la firma electrónica aislada

Una de las ideas fundamentales que este trabajo pretende demostrar consiste en que la firma electrónica avanzada, por sí sola, no resuelve completamente el problema probatorio.

La firma acredita identidad. Pero no necesariamente garantiza la conservación futura de la evidencia. Puede existir una firma perfectamente válida sobre un documento cuya trazabilidad documental resulte imposible de reconstruir años después.

Por ello la firma constituye únicamente uno de los elementos de una infraestructura probatoria mucho más amplia.

2. Del documento electrónico simple al documento probatoriamente robusto

Uno de los errores más frecuentes en materia de contratación electrónica consiste en asumir que todos los documentos digitales poseen la misma eficacia probatoria. En realidad, existe una diferencia sustancial entre la validez jurídica de un documento y su fortaleza probatoria.

Puede existir un documento jurídicamente válido cuya capacidad de acreditación futura resulte limitada. Desde esta perspectiva, es posible distinguir al menos cuatro niveles de robustez documental.

Nivel 1. Documento electrónico simple. Ejemplo: PDF[25] enviado por correo. Permite demostrar un indicio de su existencia. Difícil atribución.

25 PDF corresponde a Portable Document Format (Formato de Documento Portátil), un formato de archivo desarrollado por Adobe Systems en 1993, con la finalidad de preservar la apariencia y estructura de un documento con independencia del sistema operativo, software o dispositivo utilizado para visualizarlo.



DIAGRAMA 1. El problema probatorio del documento firmado electrónicamente y su solución.

Nivel 2. Documento firmado electrónicamente. Ejemplo: OTP. - correo validado. Mejor atribución. Integridad limitada.

Nivel 3. Documento firmado mediante firma electrónica avanzada. Permite: identificación robusta; integridad criptográfica; no repudio.

Nivel 4. Documento probatoriamente robusto. Integra: firma electrónica avanzada; sello digital de tiempo; constancia de conservación NOM-151; evidencia de autenticación; registros auditables; todo con la intervención de un Prestador de Servicios de Certificación.

Este último nivel representa el estándar óptimo de protección jurídica en el entorno digital.

XVII. La tesis 2031573 y el nacimiento de un nuevo paradigma probatorio para los actos jurídicos digitales

La tesis aislada identificada con el registro digital 2031573[26] representa uno de los criterios judiciales más importantes emitidos recientemente en materia de prueba electrónica.

Una lectura superficial de la tesis podría llevar a pensar que únicamente resuelve una cuestión procesal relativa al desechamiento de una demanda.

Formalmente, la resolución sostiene que una persona juzgadora no puede determinar mediante una simple revisión visual si un documento electrónico cumple con los requisitos técnicos establecidos por la NOM-151.

Sin embargo, un análisis sistemático permite advertir que el Tribunal reconoce implícitamente diversos principios que redefinen la forma de entender la prueba de los actos jurídicos digitales.

A continuación, se reproduce la tesis:

”Tesis Registro digital: 2031573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.11o.C.99 C (11a.) Duodécima Época

26 Tesis I.11o.C.99 C (11a.), Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo directo 698/2024, Uvi Tech, S.A.P.I. de C.V., registro digital 2031573.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 12 de diciembre de 2025 10:24 h

Materia(s): Civil Tipo: Aislada

DOCUMENTOS DIGITALES ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN EL AUTO INICIAL LA PERSONA JUZGADORA NO PUEDE, MEDIANTE UNA SIMPLE LECTURA VISUAL, VERIFICAR SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-151-SCFI-2016.

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio oral mercantil el vencimiento anticipado de un contrato de compraventa a plazos con interés con reserva de dominio y, derivado de ello, el pago de diversas prestaciones. La persona juzgadora le requirió que exhibiera los documentos que describía en los hechos y en el capítulo de pruebas, así como la copia certificada del instrumento con el que acreditaba su personalidad. Desahogada esa prevención nuevamente la previno para que exhibiera la constancia de conservación del contrato y el pagaré, pues dada la forma electrónica en que se signaron esos documentos no tuvo por satisfecho ese requisito con el registro de consentimiento que exhibió la actora, al no reunir los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-151 SCFI-2016. En cumplimiento la actora exhibió el dispositivo USB que contenía el documento requerido. La persona juzgadora estimó que la documentación digital no satisfacía los requisitos de la referida Norma Oficial y, por ende, desechó la demanda. Contra esa resolución se interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el auto inicial la persona juzgadora no puede verificar mediante una simple lectura visual si los documentos digitales acompañados a la demanda en el juicio oral mercantil cumplen con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016.

Justificación: La referida Norma Oficial Mexicana establece los requisitos necesarios para la conservación de mensajes de datos al momento de firmar documentos electrónicos y los esenciales al digitalizar documentos que originalmente se encuentran en formato físico. Asimismo, define a la constancia de conservación de mensajes de datos como una serie de sellos digitales emitidos por un prestador de servicios de certificación, que permiten verificar la fecha y hora de firma del documento electrónico y acreditar ante cualquier tercero o autoridad la integridad del documento desde el momento en que se generaron dichos sellos, es decir, comprueba que el documento no ha sido modificado después de haber sido firmado por las partes. Para tal efecto, el prestador de servicios de certificación formará una constancia siguiendo el formato ASN.1 del RFC 3161 que se conformará de uno o más sellos digitales de tiempo. Cada sello debe constar con una versión de sello digital de tiempo, un identificador de objeto, y

su contenido debe corresponder a la versión del documento de las políticas de emisión de sellos digitales de tiempo. Las huellas digitales electrónicas se obtendrán con la solicitud. Así, los mensajes de datos pueden conservarse y almacenarse a través de los propios prestadores de servicios de certificación que ofrecen el servicio de almacenamiento de mensajes de datos, quienes cuentan con medios tecnológicos suficientes para garantizar que la información bajo su control podrá ser ulteriormente consultada en cualquier tiempo y expedir constancia de conservación de mensajes que permiten acreditar ante cualquier tercero o autoridad, la integridad desde el momento en que se generaron, con lo cual se cumple la obligación establecida en el artículo 49 del Código de Comercio. De todo lo anterior se advierten como principios aplicables a los mensajes de datos, que les dan certeza y valor probatorio ante terceros, los siguientes: 1) la información en ellos contenida siempre habrá de estar disponible; 2) el mensaje de datos ha de mantenerse íntegro en el tiempo, es decir, sin posibilidad de modificación; y 3) cuando se requiera firma, ésta ha de realizarse a través de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, la determinación sobre si un contrato digital cumple o no con los requisitos técnicos establecidos por la NOM-151-SCFI-2016 es un aspecto de naturaleza especializada y técnica que, en su caso, corresponde controvertir a la parte demandada mediante el ofrecimiento y desahogo de una prueba pericial técnica, pues no es posible establecerlo mediante una simple lectura visual de un documento, por lo que implica la participación de personal especializado de diversas dependencias de la administración pública federal y organismos competentes. Por tanto, no puede sostenerse válidamente que la persona juzgadora al analizar el desahogo de la prevención realizada a la actora al presentar la demanda determine que los documentos digitales no cumplen con la mencionada Norma Oficial únicamente con base en una revisión superficial o documental, porque dicha autoridad no tiene la experticia en materia informática.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 698/2024. Uvi Tech, S.A.P.I. de C.V. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación"

A juicio de este autor, la importancia de la tesis no radica únicamente en afirmar que el juzgador carece de conocimientos técnicos para verificar visualmente una constancia de conservación.

Su verdadero aporte consiste en reconocer la existencia de una infraestructura tecnológica de confianza cuya finalidad es preservar la eficacia probatoria de

los actos jurídicos electrónicos durante todo su ciclo de vida.

El Tribunal reconoce que la prueba del acto jurídico digital es dinámica. En los documentos físicos la prueba suele concentrarse en el propio documento. En cambio, los documentos digitales distribuyen su fuerza probatoria entre múltiples componentes tecnológicos. No basta el contrato, también deben considerarse: i) la firma electrónica; ii) el certificado digital; iii) los sellos digitales de tiempo; iv) la constancia de conservación de mensaje de datos; v) los registros del PSC; vi) los metadatos; vii) las bitácoras de autenticación. Todos estos elementos integran una infraestructura probatoria.

La tesis reconoce esta realidad implícitamente al señalar que la verificación exige conocimientos especializados. El verdadero problema no es verificar el documento, es verificar la evidencia: en realidad, el juez no verifica el PDF, sino que lo que debe verificarse es la evidencia asociada al PDF; la prueba ya no reside únicamente en el documento sino además en la infraestructura criptográfica que lo debe acompañar.

Y aquí se introduce un problema más, el «*delay*» entre la firma del documento y la incorporación de los sellos de tiempo y la constancia de conservación de mensajes de datos.

La mayoría de las plataformas, ayudan a firmar electrónicamente; muy pocas preservan la evidencia criptográfica.

El instante de la firma constituye el momento de mayor valor probatorio de un acto jurídico digital; es precisamente en ese momento cuando deben incorporarse todos los mecanismos destinados a preservar la evidencia electrónica antes de que el transcurso del tiempo deteriore su capacidad probatoria, y es aquí cuando el papel del PSC adquiere la mayor relevancia.

XVIII. El papel del prestador de servicios de certificación en la preservación de evidencia

El Prestador de Servicios de Certificación inmoviliza criptográficamente la evidencia. ¿Cómo lo hace?

Tratándose de los Sellos Digitales de Tiempo: 1) Se genera el hash de la firma electrónica del firmante; 2) Firma el hash con el certificado digital que le otorga la Secretaría de Economía; 3) Obtiene del Centro Nacional de Metrología la hora exacta del firmado; 4) Conserva los elementos anteriores para una futura verificación.

Tratándose de Constancias de Conservación de Mensajes de Datos: 1) Se genera el hash del documento firmado; 2) Firma el hash con el certificado digital que el otorga la Secretaría de Economía; 3) Conserva los elementos anteriores para una futura verificación.

Desde una perspectiva probatoria la intervención del Prestador de Servicios de Certificación debe producirse de manera simultánea con la firma del documento, porque si el sellado ocurre horas o días después... ya apareció el «*delay*», ya existe una ventana temporal y esa ventana puede ser utilizada para cuestionar la integridad del documento. La sincronización entre la plataforma de firma electrónica y el PSC constituye uno de los elementos más importantes de la cadena de confianza digital.

La verdadera utilidad de los Prestadores de Servicios de Certificación aparece cuando transcurre el tiempo. El día de la firma, la intervención del PSC puede parecer invisible para los usuarios. Sin embargo, años después se convierte en un elemento crítico. Cuando una plataforma de firma electrónica opera vinculada con un PSC, pueden realizarse simultáneamente diversos procesos: i) generación del hash documental; ii) validación de identidad; iii) sellado digital de tiempo; iv) emisión de constancias de conservación; v) almacenamiento de evidencia criptográfica; vi) generación de registros auditables.

La consecuencia jurídica es extraordinariamente relevante. El PSC conserva la posibilidad de cotejar la evidencia futura contra la evidencia original. Por ello puede afirmarse que el PSC no conserva únicamente documentos. Conserva la capacidad de demostrar la integridad de los documentos. Esta diferencia constituye uno de los pilares conceptuales de la cadena de confianza digital.

XIX. El expediente probatorio autocontenido

La evolución natural de los sistemas de contratación electrónica parece dirigirse hacia la creación de documentos capaces de transportar su propia evidencia. En el futuro, los actos jurídicos digitales tenderán a incorporar expedientes probatorios autocontenidos mediante archivos XML embebidos que concentrarán la totalidad de la evidencia criptográfica necesaria para su validación.

Bajo este modelo, el documento firmado incorporaría un expediente técnico autocontenido mediante un archivo XML embebido o asociado.[27]

En el contexto de los actos jurídicos digitales, un XML embebido consiste en un archivo XML incorporado dentro del propio documento electrónico o vinculado inseparablemente a éste, cuya finalidad es contener los metadatos y eviden-

27 XML corresponde a las siglas de eXtensible Markup Language (Lenguaje Extensible de Marcado), un estándar desarrollado por el World Wide Web Consortium (W3C) para estructurar, organizar e intercambiar información entre distintos sistemas informáticos mediante etiquetas descriptivas. A diferencia de un documento PDF, cuyo objetivo principal es representar visualmente un documento, un archivo XML está diseñado para almacenar datos estructurados que pueden ser interpretados automáticamente por aplicaciones informáticas.



DIAGRAMA 2. El expediente probatorio autocontenido.

cias técnicas asociadas al acto jurídico. Dependiendo de la plataforma utilizada, dicho XML puede almacenar, entre otros elementos, la huella criptográfica (hash) del documento, los certificados digitales del firmante y de la autoridad certificadora, los sellos digitales de tiempo, las constancias de conservación de mensajes de datos, los identificadores únicos de la transacción, las evidencias de autenticación (OTP, biometría, direcciones IP, identificadores del dispositivo, geolocalización cuando exista), así como las bitácoras de auditoría generadas durante el proceso de firma.

Desde una perspectiva jurídica, el XML embebido puede entenderse como un expediente probatorio electrónico autocontenido, ya que concentra en un solo conjunto estructurado de datos la evidencia técnica necesaria para verificar la autenticidad, integridad, temporalidad y trazabilidad del acto jurídico, facilitando su validación futura por las partes, por los Prestadores de Servicios de Certificación, por peritos especializados o por las autoridades jurisdiccionales.

La principal ventaja de este esquema consiste en que gran parte de la verificación podría realizarse automáticamente. El documento no sería únicamente un instrumento jurídico. Sería simultáneamente un contenedor de evidencia verificable.

Reducción de la dependencia pericial

La tesis 2031573 parte de la premisa de que la verificación de determinados elementos técnicos requiere conocimientos especializados. Sin embargo, la evolución tecnológica podría permitir que una parte importante de esa verificación se realizara de manera automatizada mediante validadores conectados con los PSC correspondientes. En consecuencia, la prueba pericial quedaría reservada para aquellos casos en que exista una controversia real respecto de la autenticidad de la evidencia.

Ello reduciría significativamente los costos y complejidades asociados al litigio electrónico.

XX. Hacia una teoría de la cadena de confianza digital

La evolución de las formalidades jurídicas demuestra que la confianza siempre



DIAGRAMA 3. La cadena de confianza digital.

ha constituido el verdadero objetivo de la forma. En el mundo físico, esa confianza descansaba en: i) el papel; ii) la firma autógrafa; iii) la presencia física; iv) los registros públicos; v) los terceros de confianza.

En el entorno digital, esas funciones son desempeñadas por mecanismos diferentes. Por ello puede afirmarse que la verdadera formalidad funcional del acto jurídico digital descansa sobre una cadena integrada por cinco elementos inseparables:

Identidad. ¿Quién intervino?

Firma. ¿Qué aceptó?

Temporalidad. ¿Cuándo existía el documento?

Conservación. ¿Cómo se preservó su integridad?

Verificabilidad. ¿Cómo puede demostrarse todo lo anterior en el futuro?

La ausencia de cualquiera de estos elementos debilita significativamente la eficacia probatoria del acto jurídico digital.

A partir de las consideraciones anteriores, este trabajo propone formalmente la siguiente tesis doctrinal:

La formalidad jurídica en el entorno digital no se satisface exclusivamente mediante la existencia de un documento firmado electrónicamente. La verdadera formalidad funcional del acto jurídico digital descansa en una cadena de confianza integrada por identidad digital, firma electrónica, sellado de tiempo, conservación verificable de mensajes de datos y capacidad de verificación futura de la evidencia.

Esta cadena de confianza cumple en el entorno electrónico las mismas funciones que históricamente desempeñaron: i) el documento físico; ii) la firma autógrafa; iii) los mecanismos de fecha cierta; iv) los registros documentales; v) y diversos terceros de confianza.

Desde esta perspectiva, la evolución tecnológica no ha modificado los objetivos esenciales del derecho. Lo que ha cambiado son las herramientas utilizadas para alcanzarlos.

Por ello la cadena de confianza digital constituye la evolución contemporánea de las formalidades jurídicas tradicionales y representa, en última instancia, la infraestructura que permite trasladar la seguridad jurídica del mundo físico al entorno electrónico.

XXI. Conclusiones

La transformación digital no ha eliminado las formalidades jurídicas. Lo que ha hecho es sustituir los mecanismos mediante los cuales tradicionalmente se cumplían las funciones de identificación, conservación, autenticación y prueba.

Durante siglos, el documento físico y la firma autógrafa constituyeron los instrumentos predominantes para dotar de seguridad jurídica a las relaciones privadas. Sin embargo, la progresiva sustitución del papel por mensajes de datos ha obligado a replantear conceptos jurídicos que parecían inmutables.

A partir del análisis desarrollado en este trabajo pueden formularse las siguientes conclusiones:

Primera. La forma jurídica no debe confundirse con el soporte documental. La ley nunca protegió el papel como objeto material. Lo que históricamente ha protegido es la posibilidad de exteriorizar, conservar y acreditar una declaración de voluntad jurídicamente relevante.

Por ello, la sustitución del documento físico por mensajes de datos resulta plenamente compatible con la función histórica de la forma escrita.

Segunda. La firma electrónica constituye un mecanismo de atribución jurídica y no un simple recurso tecnológico. Su función esencial continúa siendo la misma que desempeñó históricamente la firma autógrafa: identificar al autor de la declaración, manifestar su voluntad y vincularlo jurídicamente con el contenido del documento.

Tercera. El principal desafío de la contratación electrónica no consiste en la validez de la firma. El verdadero problema jurídico consiste en la construcción de identidad digital verificable. La experiencia demuestra que la mayoría de las controversias relacionadas con documentos electrónicos no giran en torno a la existencia formal de una firma, sino a la posibilidad de acreditar que determinada persona intervino efectivamente en la operación.

Cuarta. La firma electrónica avanzada representa actualmente el mecanismo más robusto de atribución de identidad disponible en el derecho privado contemporáneo. Su fortaleza deriva de la utilización de infraestructura criptográfica basada en certificados digitales, claves asimétricas y funciones hash matemáticamente verificables.

Quinta. Los Prestadores de Servicios de Certificación desempeñan una función esencial dentro de la construcción de confianza digital. Su importancia no radica únicamente en la emisión de certificados o en la prestación de servicios tecnológicos. Su verdadero valor consiste en conservar la capacidad de verificar la integridad y autenticidad de la evidencia electrónica a través del tiempo. Por ello puede afirmarse que los PSC no conservan únicamente documen-

tos. Conservan la capacidad de demostrar que dichos documentos permanecen íntegros.

Sexta. Los sellos digitales de tiempo constituyen el equivalente funcional más cercano a la fecha cierta en el entorno digital. Su función consiste en demostrar que una determinada evidencia documental existía en una fecha y hora específicas. La temporalidad verificable constituye uno de los elementos fundamentales de toda infraestructura moderna de confianza digital.

Séptima. La NOM-151-SCFI-2016 no debe entenderse como un requisito de validez de los actos jurídicos electrónicos. Su verdadera función consiste en fortalecer la eficacia probatoria de los mensajes de datos mediante mecanismos destinados a preservar su integridad, disponibilidad y verificabilidad. En consecuencia, la NOM-151 resuelve fundamentalmente un problema de prueba y no un problema de validez.

Octava. La tesis con registro digital 2031573 representa uno de los criterios judiciales más relevantes emitidos recientemente en materia de prueba electrónica. El Tribunal reconoce que la prueba del acto jurídico digital es dinámica. En los documentos físicos la prueba suele concentrarse en el propio documento. En cambio, los documentos digitales distribuyen su fuerza probatoria entre múltiples componentes tecnológicos. No basta el contrato, también deben considerarse: i) la firma electrónica; ii) el certificado digital; iii) los sellos digitales de tiempo; iv) la constancia de conservación de mensaje de datos; v) los registros del PSC; vi) los metadatos; vii) las bitácoras de autenticación. Todos estos elementos integran una infraestructura probatoria.

Novena. La principal dificultad de los actos jurídicos digitales no aparece al momento de la firma. Aparece años después. La separación temporal entre la celebración del acto y su eventual presentación en juicio genera lo que este trabajo ha denominado *delay* probatorio. La necesidad de preservar evidencia verificable durante largos periodos de tiempo constituye uno de los desafíos centrales del derecho digital contemporáneo.

Décima. La evolución tecnológica permite vislumbrar la posibilidad de crear documentos electrónicos acompañados de expedientes probatorios autocontenidos integrados mediante XML embebidos o mecanismos equivalentes. Estos expedientes podrían contener la totalidad de los elementos necesarios para verificar identidad, integridad, temporalidad y conservación, reduciendo significativamente la necesidad de pruebas periciales complejas.

Décima Primera. La cadena de confianza digital como nueva formalidad funcional del acto jurídico electrónico. La formalidad jurídica en el entorno digital no se satisface exclusivamente mediante la existencia de un documento firmado electrónicamente. La verdadera formalidad funcional del acto jurídico digital descansa en una cadena de confianza integrada por identidad digital, firma

electrónica, sellado de tiempo, conservación verificable de mensajes de datos y capacidad de verificación futura de la evidencia.

Bibliografía

ADAMS y LLOYD. *Understanding* PKI.

BROWN, Ian. *Electronic Signatures and Electronic Evidence*.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). *Ley Modelo sobre Comercio Electrónico*. Nueva York: Naciones Unidas, 1996.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). *Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas*. Nueva York: Naciones Unidas, 2001.

DE LA MADRID ANDRADE, Mario. *Derecho del comercio electrónico*. México: Oxford University Press.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho civil: parte general*. México: Porrúa.

MASON, Stephen. *Electronic Evidence*. Institute of Advanced Legal Studies.

México. Código Civil Federal.

México. Código de Comercio.

México. Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016, Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano: teoría general de las obligaciones*. México: Porrúa.

STALLINGS, William. *Cryptography and Network Security*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis I.11o.C.99 C (11a.). *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital 2031573.

* * *

La actuación del notario en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Raúl Contreras Bustamante*
Facultad de Derecho, UNAM

SUMARIO

I. Introducción; II. El rol del notario como declarador de derechos; III. Procedimientos civiles no contenciosos; IV. El nuevo modelo de capacidad jurídica y sistemas de apoyo; V. Procedimientos en materia familiar y divorcio bilateral; VI. Juicios sucesorios; VII. Conclusiones; VIII. Fuentes consultadas.

RESUMEN

La función notarial constituye una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia histórica, cuya evolución —desde la época latina hasta su consolidación en México— ha estado orientada a garantizar la autenticidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre particulares. Como profesional del Derecho investido de fe pública, el notario no sólo formaliza actos y hechos jurídicos, sino que desempeña una función preventiva destinada a fortalecer la confianza en el quehacer jurídico y a evitar futuros conflictos. En este contexto, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que representa una de las reformas procesales más relevantes del sistema jurídico mexicano al establecer una legislación uniforme para todo el país, superando la dispersión normativa que durante décadas generó criterios contradictorios y desigualdad en el acceso a la justicia, se le asignan al Notariado nuevas responsabilidades en su carácter de ente auxiliar de los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

* Doctor en Derecho por la UNAM y la Universidad de Salamanca. Profesor de tiempo completo titular «C» en la Facultad de Derecho de la UNAM, de la que fue director de 2016 a 2024. Investigador nivel III del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. contrerasdf@gmail.com

PALABRAS CLAVE

actuación; CNPCF*; función notarial; prevención de conflictos.*

ABSTRACT

The notarial function is one of the legal institutions of greatest historical significance; its evolution—from its Latin origins to its consolidation in Mexico—has been directed at guaranteeing authenticity, certainty, and legal security in relations among private parties. As a legal professional vested with public faith (*fe pública*), the Notary Public not only formalizes legal acts and facts but performs a preventive function intended to strengthen confidence in legal affairs and to avert future disputes. In this context, the enactment of the National Code of Civil and Family Procedure—one of the most significant procedural reforms of the Mexican legal system, in that it establishes uniform legislation for the entire country and overcomes the normative dispersion that for decades produced contradictory criteria and inequality in access to justice—assigns new responsibilities to the notariat in its capacity as an auxiliary body of the judicial branches of the federal entities.

KEYWORDS

Notarial Practice; National Code of Civil and Family Procedure; Notarial Function; Dispute Prevention.

I. Introducción

Existen pocas profesiones en la historia de la humanidad que la hayan acompañado desde hace tanto tiempo. Una de ellas sin duda es la del Notariado. Actividad de larga data que encuentra su origen y evolución en el notariado latino. Puede afirmarse que en el siglo VI se produjo por primera vez una regulación positiva del Notariado, debido a la enorme obra de Justiniano.[1]

Dentro del llamado *Corpus Iuris Civilis* en su parte de las novelas XLIV y LXXIII, es donde se comienza a regular la actividad del notario —entonces llamado *Tabellio*— considerado como perito en la escritura y conocedor de las leyes, al cual se le otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio, al que recurrían los ciudadanos, toda vez que el documento redactado por él proporcionaba seguridad jurídica.[2]

1 Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 16.ª ed. (México: Porrúa, 2009), 3.

2 Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, «Evolución del notariado mexicano», en *Cien años de derecho civil en México 1910-2010: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, coord. José Antonio Sánchez Barroso (México: Facultad de Derecho-UNAM, 2009), 213.

Por su parte, el Notariado en México puede encontrar su origen en el *Tlacuilo* dentro de la organización política azteca, «que de alguna manera se parecía al escriba egipcio»,[3] quien era el artesano que por medio de signos ideográficos y pinturas dejaba constancia de los hechos.

En la actualidad, el notario presta un servicio público concebido para satisfacer diversas necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica; de ahí su valor para la trascendencia de la sociedad.

El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, para conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de estos en instrumentos públicos de su autoría.

Jorge Ríos Hellig sostiene que la función del notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración.[4] Es decir, es posible determinar que la función notarial no consiste sólo en certificar o dar fe de determinados hechos o actos, sino que el Notariado es una institución a quien el Estado le delega potestades para confiar la realización de tareas que tienen como finalidad proteger, brindar seguridad y eficacia jurídica a las personas que acuden a esta instancia.[5]

Desde sus orígenes, la función del notario se ha encontrado relacionada de manera íntima con el Derecho Civil, así como con el Derecho Familiar. Con lo anterior en cuenta, desde 2015 en diversos foros académicos se comenzó a sostener la idea de que era fundamental unificar la legislación en materia procesal civil y familiar, en virtud de la atomización de los distintos códigos de las entidades federativas; situación que generaba desigualdad e incertidumbre jurídica en menoscabo de las personas.

La necesidad de que nuestro sistema jurídico nacional —en las materias de derecho civil y familiar— tuviera que ser atendido y actualizado, se desprende de las estadísticas; ya que podemos observar que de la suma de todos los juicios presentados y que congestionan a los tribunales del país —de todas las especialidades, tanto a nivel federal como local— un monto aproximado del 40% corresponde a la materia familiar, mientras que otro 30%, a los de índole civil.

3 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Derecho notarial*, 10.

4 Jorge RÍOS HELLIG, *La práctica del derecho notarial*, 7.ª ed. (México: McGraw-Hill Interamericana, 2007), 49.

5 Miguel Ángel BELTRÁN LARA, «El instrumento notarial», en *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil*, coords. Jorge Alfredo Domínguez Martínez y José Antonio Sánchez Barroso (México: Colegio de Profesores de Derecho Civil, 2021), 21.

El porcentaje restante se traduce en la suma de los otros ámbitos como el penal, laboral, administrativo, fiscal, amparos, etc.

En ese orden de ideas, el 15 de septiembre de 2017 se promulgó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXX, en la que se determinó que el Congreso de la Unión tiene ahora facultades para expedir una legislación única en materia procesal civil y familiar; lo que significa que en adelante ya no será atribución de los poderes legislativos locales.

De acuerdo con la reforma constitucional, la legislación debió haberse emitido dentro de los 180 días siguientes; pero de manera inexplicable fue hasta el 7 de junio de 2023 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF).

Uno de sus objetivos esenciales es lograr la unificación de las reglas procesales en todo el país para obtener mayor celeridad en los asuntos litigiosos planteados, pues se había detectado —entre otros escenarios— la existencia de plazos, criterios y reglas distintas para resolver un mismo procedimiento.

Los alcances de este nuevo Código indican que de acuerdo al espíritu del artículo 17 constitucional, en el sistema de impartición de justicia civil y familiar se deberá ponderar en todo tiempo la solución de la controversia sobre los formalismos procesales y serán aplicables las reglas y principios del juicio oral.

Asimismo, se da un gran paso al considerar los beneficios de los medios alternativos de solución de controversias, estableciendo la importancia de la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación para la tramitación correspondiente de los procesos.

El artículo transitorio segundo determina que la entrada en vigor del nuevo código deberá ser gradual, sin que se pueda exceder del 1° de abril de 2027. Aunque en principio parecía mucho tiempo, hoy estamos próximos a que se cumpla el plazo fatal. Tener claro esto es importante porque para poder cumplir con las fechas hace falta mucha voluntad política de los gobiernos de la mayoría de las entidades federativas, pues deberán invertir recursos y establecer políticas públicas efectivas para su correcta implementación.

Hasta finales de junio de 2026, sólo Chihuahua, Baja California, Querétaro, Durango y Zacatecas han implementado de manera parcial algunos aspectos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a través de sus respectivas declaraciones y procesos operativos, mientras que las 26 entidades federativas restantes se encuentran en fase de transición, prórroga o pendientes de emitir su declaratoria final.

La Ciudad de México había emitido la declaratoria inicial, pero dividida en etapas. Sin embargo, el Congreso de la CDMX aplazó las fases finales de su entrada en vigor —relativas a juicios civiles y familiares generales— para que den inicio pleno hasta la fecha límite.

La función que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reserva para el notario público lo eleva al rango de auxiliar de la administración de justicia. Su rol principal será procurar despresurizar la enorme carga de trabajo de los tribunales al permitir que los ciudadanos tramiten ante una notaría diversos asuntos en los que no exista ningún conflicto o pleito entre las partes. Es decir, asuntos no contenciosos.

II. El rol del notario como declarador de derechos

De suma importancia es señalar que el Nuevo Código reafirma la función del notario como declarador de derechos; pero sin que eso signifique que los constituya, pues el único facultado para constituir derechos o dirimir controversias es la autoridad jurisdiccional, es decir, el juez. Por lo tanto, la función del notario bajo el CNPCF se limitará de manera estricta a los procedimientos no contenciosos, es decir, de jurisdicción voluntaria. Porque en el momento en que surja un litigio, oposición o controversia entre las partes, el notario deberá dejar de actuar de inmediato.

Por igual, es necesario destacar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares fortalece la concepción contemporánea de la función notarial como un mecanismo de prevención de conflictos y de tutela de la seguridad jurídica, sin alterar la naturaleza propia de las atribuciones que de manera constitucional y legal le corresponden al Poder Judicial.

Bajo este nuevo esquema, el notario no actúa como un órgano jurisdiccional ni ejerce potestad para resolver controversias o crear derechos mediante una decisión de autoridad; por el contrario, su intervención se circunscribe a declarar, autenticar y dar certeza a situaciones jurídicas existentes de manera previa o que derivan de la voluntad legítima de las personas, siempre que exista pleno consenso entre los interesados.

El Código recupera aquella antigua conseja que dice: «A notaría abierta, juzgado cerrado».

Esta delimitación competencial responde al principio de división funcional entre la fe pública notarial y la función jurisdiccional. Mientras el juez ejerce la potestad del Estado para resolver conflictos mediante decisiones obligatorias y con fuerza de cosa juzgada, el notario desarrolla una función preventiva, imparcial y de naturaleza extrajudicial, encaminada a dotar de autenticidad, legalidad y eficacia a los actos jurídicos celebrados por los particulares.

En consecuencia, la intervención notarial no sustituirá la actividad jurisdiccional, sino que constituye un instrumento complementario que busca evitar la judicialización innecesaria de asuntos en los que no existe controversia alguna.

Desde esta perspectiva, el CNPCF reconoce que diversos procedimientos no contenciosos pueden tramitarse ante notario, siempre que la legislación aplicable así lo permita y concurran los requisitos establecidos por la propia norma. Entre dichos requisitos, es necesario reiterar que se destaca la inexistencia de una cuestión litigiosa entre partes determinadas; la ausencia de intereses contrapuestos; y —en ciertos supuestos—que no se encuentren comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior evidencia que el legislador reservó la actuación notarial de manera exclusiva para aquellos casos en los que la voluntad de los interesados sea coincidente y no exista necesidad de que un órgano jurisdiccional ejerza su función de resolver un conflicto jurídico.

La razón de esta limitación radica en que la fe pública —aunque reviste de autenticidad y presunción de legalidad a los instrumentos notariales— no tiene la capacidad de sustituir el ejercicio de la jurisdicción. La función del notario consiste en verificar la identidad, capacidad y legitimación de quienes intervienen, así como comprobar que el acto jurídico cumple con los requisitos legales para su formalización.

Sin embargo, carece de facultades para valorar pruebas contradictorias, determinar cuál de dos derechos en conflicto debe prevalecer o imponer una solución obligatoria frente a la oposición de una de las partes. Tales atribuciones corresponden de manera exclusiva al juez, quien actúa investido de jurisdicción y garantiza el debido proceso, el derecho de audiencia y la tutela judicial efectiva.

Este diseño normativo también responde a criterios de eficiencia y acceso a la justicia. Al permitir que determinados procedimientos no contenciosos se desarrollen en sede notarial, el legislador busca desahogar la carga de trabajo de los tribunales, reservando la actividad jurisdiccional para aquellos asuntos que verdaderamente requieren la intervención del Estado como tercero imparcial.

De esta manera, la función notarial adquiere un papel relevante dentro del sistema de justicia civil y familiar, no porque sustituya a los órganos judiciales, sino porque contribuye a la solución preventiva de asuntos jurídicos mediante procedimientos más ágiles, rápidos, especializados y cercanos a la ciudadanía, sin menoscabar las garantías procesales de quienes de manera eventual pudieran verse involucrados en una controversia.

En consecuencia, el modelo adoptado por el CNPCF reafirma una frontera jurídica clara y definida entre la actividad notarial y la jurisdiccional. El notario interviene únicamente mientras exista coincidencia de voluntades y ausencia de conflicto; porque una vez que surja un litigio, su competencia cesa de pleno derecho y el asunto deberá ser sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente.

Esta delimitación no representa una restricción a la función notarial, sino una garantía para preservar la seguridad jurídica, la imparcialidad institucional y el respeto al principio de tutela judicial efectiva, evitando que procedimientos concebidos para generar certeza se conviertan en escenarios de resolución de conflictos para los cuales el notario no ha sido investido de competencia legal.

III. Procedimientos civiles no contenciosos (jurisdicción voluntaria)

Es de destacar que en el Título Segundo, *Procedimientos Civiles No Contenciosos* del CNPCF se abre la puerta para que diversos trámites de jurisdicción voluntaria civil puedan gestionarse ante un notario; lo cual está contenido en los artículos 425 a 455.

Los trámites que se podrán practicar por Notaria o Notario Público, según el Código, se refieren a:

—Informaciones *ad perpetuam* para acreditar hechos conocidos o acreditar situaciones jurídicas.

— Diligencias de apeo y deslinde, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable. Se debe recordar que antes existían lagunas, porque el notario carecía de la fuerza coercitiva para citar a vecinos colindantes o autoridades locales. El Código Nacional busca clarificar su viabilidad en sede notarial, siempre que no haya oposición de terceros.

El Código señala límites estrictos a la función notarial, toda vez que el notario no podrá actuar si están involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, excepto que la ley del notariado correspondiente así lo permita.

Tampoco tendrá potestades competenciales si existen indicios o sospechas de despojo de inmuebles, defraudación fiscal o la comisión de cualquier delito.

Esta regulación representa una transformación significativa en el modelo tradicional de impartición de justicia civil en México, al reconocer que determinados asuntos que a lo largo de la historia eran tramitados de forma exclusiva ante los órganos jurisdiccionales, podrán, a partir de la entrada en vigor del Código, sustanciarse ante notario; reitero, siempre que se trate de procedimientos caracterizados por la ausencia de conflicto entre las personas interesadas.

Con ello, el legislador adopta una tendencia observada en diversos sistemas jurídicos de tradición romano-germánica, en los que la jurisdicción voluntaria deja de concebirse como una actividad reservada de manera exclusiva a los tribunales para convertirse en un mecanismo de colaboración entre la actividad jurisdiccional y la función notarial.

La incorporación de estos procedimientos a la competencia notarial responde también a una tendencia orientada a fortalecer los mecanismos alternativos de

acceso a la justicia y a optimizar el funcionamiento del sistema judicial.

El objetivo no consiste sólo en disminuir la carga de trabajo de los tribunales, sino también en ofrecer a los particulares procedimientos más ágiles, especializados y accesibles para la formalización de situaciones jurídicas respecto de las cuales no existe controversia.

En este sentido, el notario se convierte en un colaborador de la administración de justicia, al asumir la tramitación de asuntos cuya naturaleza no exige la intervención de un juez, pero que requieren de la intervención de un profesional del Derecho, investido de fe pública para garantizar su legalidad y autenticidad.

Especial atención merece la regulación del procedimiento de apeo y deslinde, debido a que a lo largo del tiempo existieron importantes cuestionamientos sobre la posibilidad de que fuera tramitado por un notario.

Antes de la expedición del Código Nacional, la doctrina y la práctica jurídica señalaban que la intervención notarial encontraba obstáculos derivados de la ausencia de facultades coercitivas para citar de forma obligatoria a los propietarios colindantes; requerir la comparecencia de terceros renuentes; o hacer cumplir determinaciones frente a quienes manifestaran oposición. Esta circunstancia generaba incertidumbre respecto de la eficacia jurídica del procedimiento desarrollado fuera de la sede judicial, sobre todo cuando podían verse afectados derechos reales de terceros.

De esta forma, la regulación en comento evidencia que el legislador no pretendió sustituir la función jurisdiccional por la función notarial, sino delimitar con mayor claridad el ámbito material de actuación de cada una. Mientras el notario desarrolla una actividad preventiva encaminada a otorgar certeza jurídica sobre situaciones no controvertidas, el juez conserva de manera exclusiva la potestad para resolver conflictos de derechos mediante la aplicación del debido proceso.

De esta forma, el Código Nacional fortalece el principio de seguridad jurídica, al dejar claro cuáles procedimientos concebidos para la constatación de hechos o la formalización de situaciones jurídicas seguirán siendo utilizados para resolver controversias cuya naturaleza exige la intervención de un órgano jurisdiccional.

IV. El nuevo modelo de capacidad jurídica y sistemas de apoyo

Uno de los impactos más profundos y complejos es la armonización del Código con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Bajo este nuevo paradigma, el estado de interdicción, la tutela y la curatela para mayores de edad desaparecen. Todas las personas tienen capacidad jurídica plena

y se sustituye el modelo de «sustitución de voluntad» por el «modelo social de apoyos».

Aquí la función del notario se deslinda de manera expresa de las potestades del juez:

- Apoyos Ordinarios en sede Notarial: Cualquier persona puede acudir ante una notaria o notario para otorgar la designación de «personas de apoyo» —en aspectos financieros, legales, médicos, etc.—; o bien, para redactar un documento «de última voluntad», para dejar instrucciones expresas de carácter previo, por si en el futuro no puede manifestar su voluntad.

- Apoyos Extraordinarios, exclusivos del juez: Si una persona se encuentra en una situación donde es imposible conocer su voluntad por medio alguno —y no dejó un documento expreso de carácter previo— el notario tiene prohibido actuar. Esta designación extraordinaria le compete únicamente al juez mediante un procedimiento oral sumario.

Con ello, resulta evidente que otro de los cambios más trascendentes incorporados a este nuevo Código, se relaciona con la transformación del régimen jurídico aplicable a las personas con discapacidad, al armonizar el derecho procesal mexicano con los estándares internacionales derivados de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Esta reforma representa mucho más que una modificación terminológica: implica un cambio estructural en la forma de comprender la capacidad jurídica, la autonomía personal y el papel del Estado en la protección de quienes enfrentan barreras para ejercer sus derechos.

A decir del legislador, el nuevo modelo abandona la visión asistencialista y paternalista que durante décadas predominó en la legislación civil, para adoptar un enfoque en el que sus derechos se garanticen no solo desde el ámbito de la demanda de servicio, sino desde propuestas en satisfacción de sus necesidades y en promoción de sus derechos humanos.[6]

Dentro de la tradición jurídica, las figuras de la interdicción, la tutela y la curatela —respecto de personas mayores de edad— partían de la premisa de que determinadas condiciones físicas, intelectuales o psicosociales justificaban la sustitución total o parcial de la voluntad del individuo por la de un tercero designado mediante un proceso judicial.

Bajo este esquema, el tutor o curador asumía la representación legal de la persona declarada en estado de interdicción y tomaba decisiones patrimoniales, personales e incluso relativas a aspectos fundamentales de su proyecto de

6 Carlos PARRA DUSSAN *et al.*, *Derechos humanos y discapacidad* (Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004), 81.

vida. Si bien este sistema pretendía ofrecer protección jurídica, con el paso del tiempo fue objeto de severas críticas por parte de organismos internacionales y de la doctrina especializada, al considerar que generaba restricciones desproporcionadas al ejercicio de derechos fundamentales y colocaba a las personas con discapacidad en una posición de desigualdad frente al resto de la sociedad.

La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,* de manera particular bajo la interpretación de su artículo 12, ha modificado de forma radical esta concepción, al reconocer que todas las personas —con independencia de la existencia de una discapacidad— poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida.

Este reconocimiento no distingue entre la titularidad de los derechos y la posibilidad de ejercerlos, sino que exige a los Estados establecer mecanismos que permitan a cada persona expresar y hacer valer su voluntad conforme a sus circunstancias individuales. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció esta evolución interpretativa, al sostener que los sistemas de sustitución de la voluntad resultan incompatibles con el modelo de derechos humanos previsto por la Convención cuando implican la privación absoluta de la capacidad jurídica.

En este contexto surgió el denominado «modelo social de apoyos», cuya finalidad consiste en proporcionar a la persona los medios humanos, técnicos o institucionales necesarios para que pueda ejercer por sí misma sus derechos. La función del apoyo no consiste en sustituir la voluntad del individuo, sino en facilitar su comprensión de la información, asistir en la comunicación de sus decisiones o brindar acompañamiento para la ejecución de determinados actos jurídicos.

En otras palabras, el apoyo constituye un instrumento para potenciar la autonomía y no un mecanismo destinado a desplazarla. Este cambio responde al principio de igualdad sustantiva que supera la perspectiva de incapacidad de las personas con alguna condición de esta naturaleza, para adaptarse a las exigencias establecidas por la sociedad; y en virtud del cual, el Estado debe adoptar medidas positivas que permitan a todas las personas ejercer sus derechos en condiciones de igualdad real.[7]

La regulación incorporada por el Código Nacional constituye, en consecuencia, una de las expresiones más significativas del proceso de constitucionalización y convencionalización del Derecho Privado mexicano. Al sustituir el antiguo modelo de representación por un sistema basado en apoyos, autonomía y salvaguardias, el legislador no solo da cumplimiento a las obligaciones interna-

7 Y. GARMENDIA ROLANDER, coord., *Armonización legislativa en materia de discapacidad en México: actualidad y retos* (México: Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2008), 11.

cionales asumidas por el Estado mexicano, sino que redefine el papel del notariado y del Poder Judicial dentro de un modelo de justicia centrado en la persona, en el reconocimiento de su dignidad y en la promoción de su capacidad para participar de forma activa en las decisiones que afectan su vida.

Sin embargo, al tener en cuenta lo anterior, surgen diferentes dudas al respecto. Por ejemplo: ¿qué ocurre cuando alguien que ya no comprende del todo el alcance de sus decisiones firma un contrato legal? ¿Cuándo alguien con un trastorno mental severo realiza actos que pueden derivar en tener que enfrentar un proceso penal? ¿O cuando una persona con demencia severa no se encuentra en posibilidad de firmar su consentimiento informado? Estas preguntas, dignas de atender, son planteadas por el Dr. Francisco Ibarra Palafox.[8]

Y es que en el debate contemporáneo sobre discapacidad y derechos humanos, pocas discusiones son tan complejas como la que cruza autonomía, salud mental y decisiones judiciales. En México, ese cruce ha adquirido una dimensión particular tras la supresión de figuras históricas como la interdicción y la tutela, a la luz de la propia *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD).[9]

El cambio se inscribe en el tránsito del modelo médico al modelo social de la discapacidad. Bajo este último, la discapacidad no se entiende como un déficit individual sino como el resultado de barreras sociales. En términos jurídicos, ello implicó el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, lo cual es una buena noticia para todos.

Sin embargo, la pregunta inevitable es: ¿Puede aplicarse esa presunción de autonomía de manera uniforme a todos los tipos de discapacidad, incluyendo la discapacidad mental severa? De acuerdo con Ibarra Palafox, las discapacidades no son homogéneas y el modelo social es indispensable, pero no puede sustituir la consideración clínica cuando se trata de trastornos mentales graves.

La eliminación de estas figuras históricas ocurrió sin que existiera un entramado institucional alternativo consolidado de forma suficiente. El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya no contempla la interdicción ni la tutela, pero el sistema de apoyos y salvaguardias previsto por la Convención aún enfrenta desafíos de implementación. La creación de un «modelo de apoyos» exige instituciones, presupuesto y coordinación intergubernamental. Sin estos elementos, el reconocimiento formal de derechos para las personas con discapacidad mental severa queda en el plano declarativo.

8 Francisco Alberto IBARRA PALAFOX, *Discapacidad, salud mental y Poder Judicial Federal* (México: IIJ-UNAM, 2025).

9 https://unamglobal.unam.mx/global_revista/capacidad-juridica-discapacidad-mexico-eliminacion-interdiccion/

En conclusión, la situación de discapacidad mental severa requiere evaluación contextualizada, dictámenes clínicos y medidas diferenciadas para estas personas. La sustitución del modelo médico por el modelo social no debería eximir a los jueces constitucionales de considerar evidencia científica, tal y como lo señala Francisco Ibarra, puesto que los apoyos deben diseñarse «caso por caso». Este será uno de los grandes retos que el Código le asigna al Notariado mexicano.

v. Procedimientos en materia familiar y divorcio bilateral

El artículo 587 del CNPCF contempla de manera enunciativa la participación notarial en jurisdicción voluntaria familiar, abriendo debates complejos:

- Divorcio Bilateral ante Notario (artículo 661): El código abre la posibilidad de tramitar el divorcio por mutuo acuerdo ante notario de forma muy rápida. Sin embargo, estará condicionado a que no existan hijos de por medio o, si los hay, que no existan bienes ni deudas atribuibles al patrimonio conyugal, ni deba fijarse una pensión alimenticia o custodia; puesto que el notario no puede abrir incidentes contenciosos.

- Adopción y otros trámites: Aunque el código enlista el nombramiento de tutores/curadores o enajenación de bienes de menores, debemos ver con reserva la actuación notarial directa en estos casos debido a la imposibilidad práctica del notario para dar vistas al Ministerio Público o realizar actos estrictamente judiciales, como el «discernimiento de cargo».

Con ello, el artículo 587 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa uno de los preceptos más innovadores y, al mismo tiempo, uno de los más debatidos en materia de derecho familiar, al prever la posibilidad de que determinados procedimientos de jurisdicción voluntaria puedan desarrollarse en sede notarial.

La incorporación de esta competencia responde a la política legislativa de desjudicialización de aquellos asuntos en los que no existe controversia entre las personas interesadas y en los que la intervención de un órgano jurisdiccional no resulta indispensable para la protección de los derechos involucrados.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en materia patrimonial, el derecho de familia se caracteriza por la presencia de intereses de orden público, que es impuesto por el Estado; y en este caso, los particulares y de manera específica quienes forman parte de una familia, deben acatarlo en beneficio de esta.[10]

10 Julián FUENTEVILLA GÜITRÓN, «El orden público en el derecho familiar mexicano», en *Panorama internacional de derecho de familia*, coord. Rosa María Álvarez de Lara, t. I (México:

Ante la evidente frecuencia de la existencia de personas en situación de vulnerabilidad, se justifica que la ampliación de facultades notariales deba interpretarse de manera estricta y conforme a los principios constitucionales y convencionales de protección familiar.

Especial atención merece el caso de la adopción, institución que constituye una de las expresiones más intensas de la protección familiar y del interés superior de la niñez. La adopción no produce sólo efectos patrimoniales, sino que crea un vínculo de filiación con consecuencias personales, sucesorias y familiares permanentes.

Por esta razón, la doctrina y el derecho comparado coinciden en que el procedimiento requiere un control judicial riguroso que permita valorar la idoneidad de los adoptantes, escuchar a las personas cuya intervención legal resulte necesaria y verificar que la medida responda al beneficio integral de la persona menor de edad, además de materializar el deseo de formar familia de los adoptantes.[11]

La participación notarial puede ser útil para formalizar determinados actos preparatorios o documentales, pero no puede sustituir el análisis jurisdiccional inherente a la constitución del vínculo adoptivo.

Así, desde una perspectiva sistemática, los artículos 587 y 588 del Código deben interpretarse conforme a los principios constitucionales que rigen el derecho familiar. La competencia del notario continúa limitada por la naturaleza preventiva de la fe pública, mientras que el juez conserva aquellas facultades que implican ejercer control sobre derechos indisponibles, resolver cuestiones susceptibles de afectar a personas vulnerables o adoptar decisiones cuya legitimidad depende del desarrollo de un procedimiento jurisdiccional con todas las garantías del debido proceso.

Esta interpretación permite armonizar el objetivo de agilizar la justicia familiar con la obligación constitucional de brindar una protección reforzada a quienes, por su condición jurídica o personal, requieren la intervención directa de la autoridad jurisdiccional.

VI. Juicios sucesorios (universales)

El CNPCF —en su artículo 805— ratifica y expande una práctica que ya existe en algunos Estados, como también en la Ciudad de México: la tramitación de sucesiones ante notario: sucesiones testamentarias e intestamentarias.

UNAM-IIJ, 2006), 34.

11 Sofía TREVIÑO FERNÁNDEZ, *Derecho y familia: adopción* (México: SCJN, 2020), 2.

Estas podrán llevarse ante notario siempre y cuando todos los herederos sean mayores de edad y estén de común acuerdo, es decir, sin que exista controversia alguna. El Código determina para los notarios las siguientes cuestiones:

- Excepciones: La declaración de validez formal de testamentos especiales —marítimo, militar, hecho en el extranjero, etc.— que sigue siendo competencia exclusiva del juez.

- Flexibilidad en la competencia en las sucesiones testamentarias: Un punto muy novedoso que destaca el artículo 806 es que en las sucesiones *testamentarias*, las reglas tradicionales de competencia por el último domicilio del fallecido no se aplican a los notarios. Esto significa que herederos de mutuo acuerdo pueden tramitar la sucesión ante un notario de una entidad federativa distinta a donde ocurrió el deceso o donde están los bienes. En las sucesiones *intestamentarias*, en cambio, sí se debe respetar la competencia territorial.

La entrada en vigor del CNPCF —que tiene como fecha límite el 1 de abril de 2027— es sólo la punta del iceberg. Para que los notarios de cada entidad federativa puedan aplicar de forma segura las facultades que el Código prevé, es indispensable que los Congresos locales armonicen sus respectivos Códigos Civiles y Leyes del Notariado. Sin esta adecuación local, el notario debe actuar con extrema prudencia y abstenerse si la ley de su localidad aún no contempla el mecanismo específico.

Para finalizar, debemos hacer hincapié en la relevancia que tiene el fortalecimiento de la función notarial en México. Se trata de un pilar fundamental en la garantía de la seguridad jurídica y del Estado de Derecho en el país. En una sociedad en constante transformación, el notario no sólo actúa como un fedatario público, sino como un factor de cambio en la labor de evitar litigios innecesarios, costosos y prolongados.

Al consolidar su autonomía, rigor técnico y actualización se favorece la protección del patrimonio de las personas, lo que propicia un entorno de confianza indispensable para la inversión y desarrollo del país.

Dotar a la función notarial de mejores herramientas jurídicas, es una inversión estratégica del Estado para la consolidación de un sistema de justicia civil y familiar más ágil, efectivo y confiable.

VII. Conclusiones

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa una de las reformas procesales más trascendentes de las últimas décadas; no sólo porque unifica la legislación procesal civil y familiar en todo el territorio nacional, sino porque redefine el modelo de impartición de justicia a partir de principios

de oralidad, acceso efectivo a la justicia, simplificación procedimental y tutela judicial efectiva.

En este contexto, la función notarial adquiere una dimensión distinta a la que de forma tradicional se había desempeñado, al consolidarse como un auténtico auxiliar de la administración de justicia dentro de un esquema de colaboración institucional que busca reservar la actividad jurisdiccional para aquellos asuntos en los que realmente existe un conflicto de intereses.

El análisis realizado permite concluir que la ampliación de competencias establece un punto de inflexión para fortalecer la seguridad jurídica al asignar al notario la atención de procedimientos caracterizados por la ausencia de controversia; mientras preserva la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales para resolver litigios.

De esta manera, la posibilidad de tramitar procedimientos civiles, familiares y sucesorios ante notario responde a criterios de eficiencia administrativa, economía procesal y proximidad con la ciudadanía, favoreciendo una utilización más racional de los recursos públicos destinados a la impartición de justicia. No obstante, el legislador estableció límites claros que impiden la intervención notarial cuando puedan verse comprometidos derechos fundamentales; intereses de personas en situación de vulnerabilidad; o cuando exista cualquier manifestación de controversia entre los interesados, preservando así el equilibrio entre celeridad y protección jurídica.

Especial relevancia reviste la incorporación del «modelo social de apoyos» para personas con discapacidad, el cual refleja la influencia directa del derecho internacional de los derechos humanos y la convencionalidad en el ordenamiento jurídico mexicano. En este nuevo escenario, la actuación del notario cobra especial importancia al facilitar la formalización de apoyos voluntarios y documentos de previsión, mientras que el juez conserva la competencia para aquellos supuestos en los que resulte indispensable adoptar medidas extraordinarias bajo un estricto control jurisdiccional.

En materia familiar, el Código Nacional demuestra que la desjudicialización encuentra límites derivados de la naturaleza de los derechos involucrados. Instituciones como el divorcio bilateral podrán tramitarse en sede notarial solo cuando exista pleno consenso y no se encuentren comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes, alimentos, guarda y custodia u otros intereses indisponibles.

Por otra parte, la regulación de los procedimientos sucesorios confirma la confianza que el legislador deposita en la función notarial como mecanismo de solución eficiente para asuntos consensuales.

La posibilidad de tramitar sucesiones testamentarias e intestamentarias ante notario en todo el país, así como la flexibilización de determinadas reglas de

competencia territorial, constituye un avance importante para facilitar el acceso a la justicia y reducir cargas procesales; sin embargo, también pone de manifiesto la necesidad de mantener reservas respecto de aquellos actos que, por su complejidad o por la existencia de posibles controversias, continúan siendo competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

No obstante los avances normativos alcanzados, el éxito del Código Nacional dependerá en gran medida de su adecuada implementación. La armonización de los Códigos Civiles, las leyes del notariado y demás ordenamientos locales constituye una condición indispensable para evitar vacíos normativos, criterios contradictorios y problemas de aplicación práctica.

Mientras ello no ocurra de manera plena en todas las entidades federativas, los notarios deberán ejercer las nuevas atribuciones con estricto apego al principio de legalidad y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en cada entidad federativa, privilegiando siempre la protección de los derechos de las personas y la seguridad jurídica.

A su vez, es preciso enfatizar la necesidad de generar bibliografía especializada, ya que los cambios legislativos de tal envergadura siempre requieren un acompañamiento reflexivo por parte de la Academia.

Para concluir, puede afirmarse que el fortalecimiento de la función notarial previsto por el Código Nacional no responde solo a una estrategia de descongestión de los tribunales, sino a una visión integral del sistema de justicia, que reconoce el valor de la prevención del conflicto como elemento esencial del Estado constitucional de Derecho.

Un notariado preparado con gran calidad técnica; sujeto a elevados estándares éticos; y respaldado por un marco normativo uniforme, constituye un factor determinante para consolidar una justicia civil y familiar más cercana, eficiente y accesible.

«El notariado de todo el país debe ser sensible a las necesidades de la ciudadanía para brindar seguridad jurídica y tranquilidad en los trámites civiles y familiares que la nueva realidad jurídica nos está encomendando, para asumir un papel más importante de fungir como auxiliar en la administración de justicia y para contribuir al desahogo de las diligencias de jurisdicción voluntaria y procedimientos no contenciosos».[12]

En consecuencia, la reforma representa una oportunidad para redefinir el papel del Notariado mexicano como garante de la legalidad, de la seguridad jurídica y de la protección preventiva de los derechos; ahora con mayor coordinación

12 Raúl CONTRERAS BUSTAMANTE, «Los retos futuros del notariado mexicano», *Revista Escribano*, núm. 115 (2024): 21.

con los Poderes Judiciales del país y bajo el respeto irrestricto a los principios constitucionales y convencionales que rigen nuestro sistema jurídico.

Bibliografía

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, coord. *Panorama internacional de derecho de familia*. T. I. México: UNAM-IIJ, 2006.

CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. «Los retos futuros del notariado mexicano». *Revista Escribano*, núm. 115 (2024).

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y José Antonio SÁNCHEZ BARROSO, coords. *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil*. México: Colegio de Profesores de Derecho Civil, 2021.

GARMENDIA ROLANDER, Y., coord. *Armonización legislativa en materia de discapacidad en México: actualidad y retos*. México: Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2008.

PARRA DUSSAN, Carlos. *Derechos humanos y discapacidad*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2004.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho notarial*. 16.ª ed. México: Porrúa, 2009.

RÍOS HELLIG, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. 7.ª ed. México: McGraw-Hill Interamericana, 2007.

SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, coord. *Cien años de derecho civil en México 1910-2010: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*. México: Facultad de Derecho-UNAM, 2009.

TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía. *Derecho y familia: adopción*. México: SCJN, 2020.

* * *

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: retos para su implementación

Juan Luis González Alcántara Carrancá y Fernando Sosa Pastrana*
Universidad Iberoamericana, Ciudad de México

SUMARIO

I. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: breve radiografía; II. El Código y los retos de su implementación; III. Conclusiones.

RESUMEN

El presente artículo analiza los retos de implementación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en México. Aunque busca homologar y agilizar la justicia, su éxito dependerá de superar profundos desafíos presupuestales y estructurales. El texto destaca la desconexión entre un derecho procesal unificado y la pluralidad de los derechos sustantivos locales, lo que generará figuras procesales inaplicables en la práctica —como ocurre con ciertos testamentos— y la consecuente frustración ciudadana. Para solucionarlo, se rechaza una unificación sustantiva nacional, pues erosionaría el federalismo y la experimentación legislativa estatal. Además, se advierte un choque normativo inminente: reglas procesales diseñadas para garantizar la imparcialidad, como la restricción del «alegato de oídas», entrarán en conflicto directo con los incentivos políticos de los nuevos juzgadores electos por voto popular. Finalmente, se concluye que es imperativo desarrollar una renovada Teoría del Proceso para ordenar estas tensiones y evitar el caos jurisdiccional.

* JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: doctor en Derecho por la UNAM; maestro en Relaciones Internacionales (Fletcher School, Tufts University) y en Derecho Civil (Universidad Autónoma de Barcelona). Ministro y magistrado en retiro. Académico de la Universidad Iberoamericana e investigador honorario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. FERNANDO SOSA PASTRANA: doctor y maestro en Derecho por la UNAM; diplomado en mediación privada (Universidad Anáhuac) y en Derecho Constitucional (Universidad de Salamanca). Profesor de la Universidad Iberoamericana, conferencista, abogado y consultor jurídico.

PALABRAS CLAVE

unificación procesal; derecho sustantivo; derecho procesal; teoría del proceso; CNPCF.

ABSTRACT

This article examines the challenges of implementing Mexico's new National Code of Civil and Family Procedure. Although the Code seeks to harmonize and expedite the administration of justice, its success will depend on overcoming deep budgetary and structural obstacles. The authors underline the disconnect between a unified body of procedural law and the plurality of the substantive law enacted by each state, a mismatch that will produce procedural devices that cannot be used in practice, as occurs with certain forms of will, and a corresponding sense of citizen frustration. Nationwide unification of substantive law is rejected as a remedy, since it would erode federalism and the legislative experimentation of the states. The article further warns of an imminent normative clash: procedural rules designed to secure impartiality, such as the restriction on ex parte communications with judges, will collide with the political incentives of judges now chosen by popular vote. It concludes that a renewed theory of procedure is imperative in order to bring order to these tensions and to avoid jurisdictional chaos.

KEYWORDS

Procedural Unification; Substantive Law; Procedural Law; Theory of Procedure; CNPCF.

I. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: breve radiografía

Hace varios años, en 2017, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXX, por la que se plasmó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la expedición de las leyes procesales en materia civil y familiar. Así, en ese año terminaba una larga tradición de normas procesales locales y diferenciadas en las entidades federativas.[1]

La emisión del Código no estuvo exenta de complicaciones, al grado que en su momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que hacer hincapié en que el Congreso de la Unión se encontraba en omisión legislativa absoluta por no expedirlo en los plazos contemplados por la propia constitución en sus artículos transitorios respectivos.[2]

1 *Diario Oficial de la Federación*, 15 de septiembre de 2017.

2 Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, amparo en revisión 265/2020, en donde se determinó la omisión del Congreso de la Unión de expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Pero más allá de esas tribulaciones jurisdiccionales, la discusión parlamentaria acerca de cómo se articularía el código, mostró la complejidad de unificar las reglas procesales en nuestro país, pero sobre todo las razones y expectativas por parte del poder reformador y el legislador federal respecto de esta codificación.

Así, para poder ver cuáles son algunos retos para su implementación, es necesario revisitar brevemente las razones que tomó en cuenta el legislativo para su conformación. Si vemos en «una nuez» el contenido de la iniciativa que fue objeto de la discusión, podemos apreciar que la dictaminada por la Cámara de Senadores consideró que la diversidad de ordenamientos procedimentales en materia civil y familiar en nuestro país se traducía en disparidad entre reglas, plazos, términos, criterios, instituciones procesales y sentencias, a veces contradictorias entre sí, en relación con un mismo tipo de procedimiento o controversia sometido ante los órganos jurisdiccionales.[3]

Tomando como base ese diagnóstico normativo se justificó la necesidad de homologar los procedimientos a nivel nacional, con el propósito de robustecer, unificar y agilizar el sistema de impartición de justicia en todo el país, y brindar a las personas justiciables una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar.

Dicha homologación tenía que priorizar la oralidad y el efectivo acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, y garantizar a los operadores jurídicos el ejercicio de sus funciones, habilidades y destrezas, con apego a los derechos humanos, postulados y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de destacar que, entre las razones parlamentarias se citaron los datos del «Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022», elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).[4]

Con base en esa información se destacó que los Poderes Judiciales de las entidades federativas publicaron en sus sitios de internet 461,730 sentencias emitidas en 2021 por sus órganos jurisdiccionales. De este número, 357,289 sentencias correspondieron a primera instancia y 101,508 a segunda instancia, mientras que 2,933 publicaciones fueron relativas a la ejecución de sentencia.[5]

En relación con las materias civil y familiar, un 76.2 % de las sentencias de primera instancia corresponde a ellas, mientras que en segunda instancia

3 Senado de la República, Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, «Dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares», *Gaceta del Senado* LXV/2SPO-125/1333767, 12 de abril de 2023, https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/133767 (en adelante, Dictamen del Senado).

4 Dictamen del Senado.

5 Dictamen del Senado.

representan un 71.1 %.

A partir de la información del Censo es de remarcarse que en 2021 fueron ingresados 950,699 asuntos en materia familiar y 539,117 en materia civil; en ese mismo año, se concluyeron 498,515 asuntos en el ámbito familiar y 262,758 en el ámbito civil. Del total de asuntos ingresados, 44.6 % correspondió a la materia familiar, seguida de la materia civil con 25.3 % y la mercantil con 19.7 %, mientras que 10.4 % correspondió a causas penales (materia penal y justicia para adolescentes).[6]

En cuanto a los asuntos concluidos, la mayoría de los expedientes se registró en materia familiar con 41.7 %, seguida de la materia mercantil con 24.8 %. Del total de asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales, 69.4 % se registró en el Sistema Tradicional y 30.6 % en el Sistema Oral.

Estos datos ponen de relieve la importancia regulatoria que este código tendrá cuando entre plenamente en vigor en los procesos jurisdiccionales de nuestro país, pues como acertadamente comenta Miguel Carbonell:

> [e]sta dimensión cuantitativa se aprecia mejor si consideramos que, en números cerrados, se presentan un millón y medio de nuevos asuntos (o que requieren de nuevos procedimientos, aunque sean asuntos que ya estaban bajo conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, como suele suceder en materia familiar), al conocimiento de la jurisdicción civil y familiar. Si consideramos que, por lo menos, en cada uno de ellos están involucrados al menos dos personas, entonces eso significa que casi tres millones de personas transitan, año tras año, por nuestros tribunales civiles y familiares».[7]

El código, desde su dictamen, además del catálogo tradicional de acciones, formalidades, procedimientos ordinarios, especiales, ejecutivos, impugnativos, introdujo características peculiares, destacándose:[8]

- Ajustes de Procedimiento para personas que pertenecen a grupos que se encuentren en «situación de especial vulnerabilidad».
- Designación de apoyos extraordinarios y reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las personas (eliminación de las declaraciones de estado de interdicción).
- Supletoriedad en torno al Procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición.

6 Dictamen del Senado.

7 Véase Miguel CARBONELL, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: estudio preliminar y selección jurisprudencial* (México: Centro de Estudios Carbonell, 2023), 6.

8 Dictamen del Senado.

- Incorporación de medidas de protección en materia de violencia de género.
- Incorporación de un apartado en materia de Adopción.
- Implementación de la Oralidad como principio y metodología en los procedimientos.
- Aprovechamiento de las tecnologías de la información en los procedimientos jurisdiccionales y regulación específica al establecer la «Justicia Digital».
- Incorporación del Juicio Oral Sumario.
- Participación de los Fedatarios Públicos en diversos procedimientos.
- Implementación de un nuevo esquema del concurso de acreedores.
- Optimización y practicidad del sistema de recursos.

Si bien existen notorias ventajas de una unificación legislativa, también existen riesgos y retos que asumir como reverso de sus bondades.

II. El Código y los retos de su implementación

Abordar los retos para la implementación de un Código Procesal único en las materias familiar y civil puede tener muchos matices o vertientes, que obedecen a la perspectiva con la que queramos aproximarnos a su estudio.

Por ejemplo, si queremos abordar la eficacia de sus disposiciones, podríamos analizar cómo el presupuesto de los poderes judiciales beneficiaría o perjudicaría la implementación fáctica del código único. En efecto, el presupuesto judicial será relevante, por ejemplo, para la implementación «homóloga» de los juicios orales, que dependerá, en cierta medida, de las salas de audiencia; y, tratándose de los juicios en línea, el software, el hardware y los riesgos de la obsolescencia programada para la salvaguarda archivística estarán notoriamente influidos por una adecuada, permanente e igualitaria distribución presupuestaria de los poderes judiciales en nuestro país.[9]

Otra aproximación, si queremos ver su eficiencia, sería analizar el desenvolvimiento que presenten los órganos jurisdiccionales, ya sea atendiendo si su titular proviene de la casi extinta carrera judicial o si emergió de la novísima carrera electoral.

Pero estas aproximaciones apenas empiezan a ser posibles, porque la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es todavía escalonada y fragmentaria. En la Ciudad de México, por ejemplo, el código rige

9 La adecuada distribución presupuestaria y de recursos económicos ha sido objeto de preocupación de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB); véase CONATRIB, consultado el 11 de septiembre de 2026, https://conatrib.org.mx/sin_recursos_federales_no_implementarse_codigo_nacional_procedimientos_civi_y-fam/.

desde el 1 de diciembre de 2024 para ciertos juicios civiles y familiares; desde el 1 de junio de 2026, para la jurisdicción voluntaria, la providencia precautoria, el ejecutivo civil oral y las demás controversias familiares distintas de las sucesorias, y a partir del 15 de noviembre de 2026 comprenderá la vía ordinaria civil oral, la vía de apremio y los procedimientos sucesorios. En todo caso, conforme a sus artículos transitorios, deberá estar vigente en toda la República a más tardar el 1 de abril de 2027. Así, lo que buscaremos en este apartado es poner de relieve que la ausencia de una aproximación teórica y sistemática de las disposiciones de la codificación única no nos ha permitido, desde la abstracción, formularnos las preguntas y anticipar los problemas a los que nos vamos a enfrentar.

Consideramos que la base epistemológica para empezar a trabajar o imaginar los posibles retos en su aplicación, es aproximarnos a sus disposiciones desde una óptica teórica y quizás desde ese punto vislumbrar los posibles problemas prácticos a los que nos enfrentaremos.

Por ejemplo, si pensamos en términos de teoría del derecho, el simple hecho de estar recurriendo a las sistematizaciones codificadas es mantener vigente la idea del papel exclusivo y racionalizador del legislador como fuente principal y única del derecho, circunstancia propia de los sistemas jurídicos decimonónicos[10] y que hoy parece retornar con nuevos bríos en nuestro país.

O si vemos con otro matiz el papel de la codificación, pero en el ámbito procesal, como es el caso, la racionalización excesiva del legislador parece difuminarse, pues si hablamos de las reglas del proceso, que son las reglas del juego, su univocidad es una forma de garantizar el «debido proceso», al existir equiparación normativa para todos los justiciables del país: al ser las mismas reglas en todas las entidades federativas, se podrán entonces esperar las mismas expectativas procesales en todos los juicios, que fue una de las razones principales de su expedición.[11]

Y en el mismo plano de la teoría del derecho, una codificación única, además de facilitar una «reconsolidación» del entramado normativo procesal civil y familiar ayudaría a conformar una teoría propia y nacional de nuestro proceso, lo que evidentemente impactará en la aplicación práctica de las reglas conteni-

10 Véase M. Leonor suárez llanos, «El sueño de la codificación y el despertar del derecho», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 29 (2006): 219–248.

11 Cf. Angélica Jesús ceceña altamirano, Francisco Javier cortés fuentes y Alfonso partida caballero, «La unificación procesal, códigos nacionales en México: penal, civil y familiar», en *México en el mundo: cultura de paz, diversidad, inclusión y legalidad*, coord. Vilma Zoraida del Carmen Rodríguez Melchor, Enrique Arámbula Maravilla y Lino Francisco Gómez Chávez (México: Universidad de Guadalajara, 2024), 285.

das en el código, pues «[...] el repertorio ofrecido por la teoría general del proceso sirve, principalmente para la debida comprensión y aplicación del derecho procesal»[12]

Pero justamente, por lo escalonado de su entrada en vigor y por la casi ausencia de una perspectiva teórica que le dé orden doctrinario a sus conceptos novedosos, nos enfrentaremos a problemas en la implementación jurisdiccional, jurisprudencial y hasta interpretativa.

Por ejemplo, se suele pensar que la separación doctrinaria de normas procesales y sustantivas es tajante y en muchos casos sin ningún impacto en la aplicación práctica del derecho. Pero la dinámica del derecho y la complejidad de los entramados jurídicos nos muestran que sí existe esta correlación y que tiene impacto tanto doctrinario como práctico.

Tratemos de clarificarlo: una de las razones del legislador para la creación de este código único, es que los ciudadanos tengan certeza de que tendrán igualdad de procesos, y por ende la misma forma de ejercer sus derechos, porque gozarán en todo el país de los *mismos plazos, términos e instituciones*, pero esto no se colmará solo con el Código único, sino que dependerá de otras regulaciones normativas, como es el caso de los códigos civiles locales y federal.

Para tratar de ilustrar lo anterior, pongamos como muestra los siguientes artículos:

> Artículo 131. Las personas ausentes o ignoradas y las personas desaparecidas serán representadas como se previene en el Código Civil o ley correspondiente. Si a juicio de la autoridad jurisdiccional la diligencia fuere urgente o perjudicial la dilación, la persona será representada por el Ministerio Público, Fiscalía o Representación Social. [énfasis añadido]
>
> Artículo 445. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad. [énfasis añadido]

Así, en estas disposiciones, cada entidad federativa regulará las «modalidades» o la «representación», que son conceptos con incidencia procesal pero que se encontrarán contenidos en otras disposiciones sustantivas, lo que gene-

12 Cf. Fredie DIDIER Jr., *Sobre la teoría general del proceso, esa desconocida*, trad. Cristian Delgado Suárez (Lima: Raguel Ediciones, 2015), 144.

ra la posibilidad de que no sean uniformes y rompe así la buscada «univocidad» procesal que justifica la expedición de un código único.

Pero esta correlación de derecho sustantivo y procesal nos puede llevar a paradojas más complejas en su aplicación. Para tratar de encontrarlas y partiendo de una aproximación teórica nos podríamos preguntar: ¿de qué sirve tener un proceso específico, si no existe el derecho sustantivo correlativo que permita activarlo?

¿Cómo puede ser posible que exista un proceso sin derecho específico?, pues como observamos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en sus artículos 783 al 798, se prevén procesos específicos para diversas clases de testamentos que existen en la tradición jurídica mexicana, a saber: a) público cerrado; b) ológrafo; c) privado; d) militar; e) marítimo, y f) el otorgado en país extranjero.

Sin embargo, no todas las entidades federativas cuentan con esas clases de testamentos en sus códigos civiles o familiares, como sería el caso de la Ciudad de México, en donde, desde julio de 2012, se abrogaron en su totalidad para quedar vigentes únicamente el público abierto ante notario y el otorgado en país extranjero.[13]

Así esta falta de correspondencia entre el derecho sustantivo y el procesal puede generar una sensación de «falta de derecho», o mejor dicho de «acceso a la justicia» porque los habitantes tendrán a su disposición un procedimiento, por ejemplo, para «testamentos ológrafos», que se caracterizan por ser más sencillos e inmediatos que los demás, pero no podrán emplear ese mecanismo procesal porque, simple y sencillamente, esa clase de testamento no está regulada para ellos en su entidad federativa. ¿Se imaginan la insatisfacción y frustración que esto puede generar en un ciudadano?

Si no hacemos una radiografía completa de estas faltas de correspondencias entre derechos sustantivos y sus mecanismos procesales, no podremos tener claro qué derechos sustantivos tienen su correspondencia procesal ni evitar la erosión, no solo en la perspectiva del foro jurídico o en las expectativas sociales sobre la univocidad de los elementos del proceso, sino también en el ejercicio específico de los derechos.

Esto, a nuestra consideración, es relevante, pues nos ayudará a identificar los indicadores de insatisfacción ciudadana en la aplicación de este código y nos ayudará a discurrir sobre soluciones profundas y equilibradas que eviten improvisaciones legislativas más perjudiciales.

13 Cf. María Leoba castañeda rivas y Juan Luis gonzález alcántara carrancá, *Derecho sucesorio* (México: Porrúa, 2024), 82.

Por ejemplo, para el caso que acabamos de plantear, pensar que la solución es simplemente impulsar por su cuenta una codificación sustantiva única en materia civil y familiar, es volver al problema de la codificación como única fuente del derecho y a sus limitaciones, que desde la primigenia codificación napoleónica se han reprochado,[14] pero en México además implicaría ahondar más la erosión de nuestro federalismo.

El perder la concurrencia legislativa en materia sustantiva civil y familiar, es perder y hasta ceder una de nuestras fuentes más importantes de experimentación constitucional: las legislaturas locales.

Es en los parlamentos de nuestros estados en donde los avances más relevantes en materia de derechos se han gestado en nuestro país. El matrimonio igualitario, la filiación por vías médicas de fecundación, la adopción entre dos adultos, la reviviscencia de los censos enfitéuticos como modalidades de la posesión, y hasta el divorcio sin expresión de causa, por decir algunas instituciones, surgieron desde nuestras legislaturas sustantivas civiles.[15]

Pero pongamos otro ejemplo, de cómo la falta de un aparato teórico reforzado nos puede llevar a una multiplicidad de interpretaciones y paradojas con nuestro entramado legal, y a no prever sus posibles consecuencias en sus aplicaciones.

14 Véase John Henry MERRYMAN, *La tradición jurídica romano-canónica*, 3.ª ed., trad. Eduardo L. Suárez (México: Fondo de Cultura Económica, 2017).

15 No olvidemos que inclusive la primera codificación civil en México y en Iberoamérica surgió no de la legislatura central sino de una entidad federativa: Oaxaca. «[...] En los albores de la primera República Federal, nuestro país había heredado un entramado jurídico extremadamente disperso, casuísticamente asfixiante y arcaico. En nuestra República regían instrumentos coloniales como las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes de Indias: instrumentos coloniales, anclados en el absolutismo monárquico, para impulsar los ímpetus republicanos inspirados en los ideales de la ilustración: un verdadero oxímoron jurídico. Para aliviar el abismo entre el derecho y la realidad, los legisladores oaxaqueños buscaron el remedio, ante la apatía del orden federal, en la codificación local. La cocción del Código Civil de Oaxaca, el primero de nuestra República, expedido de poco en poco entre 1827 y 1829, fue un verdadero ejemplo de parlamento dialógico, de tenacidad política y migración legislativa exitosa. Es reconocida como la primera americana, que no fue una calca irreflexible de la codificación francesa, pues los legisladores oaxaqueños sometieron el modelo napoleónico a un severo proceso de poda, racionalidad, aclimatación y adaptación pragmática. Como bien diría Raúl Ortiz Urquidi, Oaxaca es la cuna de la codificación iberoamericana, y agregaría, ejemplo de que, en tiempos turbulentos para nuestra República, las soluciones y respuestas más urgentes no germinaron de la centralidad federal sino de la creatividad de nuestras entidades federativas. En tiempos de crisis hay que volver con urgencia a nuestras bases de identidad nacional: las entidades federativas». Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, «El despertar del derecho», *El Heraldo de México*, 14 de abril de 2026, https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2026/4/14/el-despertar-del-derecho-795868.html.

Una de las prácticas forales, que culturalmente están presentes y arraigadas en los tribunales mexicanos, es el denominado «alegato de oreja». Esta práctica consiste básicamente en que los abogados o las partes acuden a las oficinas de los juzgadores y, sin audiencia de por medio, buscan exponer oralmente al juez, magistrado o ministro los argumentos por los que consideran que tienen la razón en el proceso que ante ellos se tramita.[16]

Existe poca literatura respecto de esta práctica informal en el proceso mexicano, y la que existe en el derecho comparado proviene de aquellos países que cuentan con sólidos códigos de ética judicial. «Las experiencias de esos países pueden dividirse en tres categorías: a) los sistemas que las prohíben, b) los países que las permiten, pero de forma muy limitada y claramente reglamentada, y c) los países que las permiten con una reglamentación laxa o inexistente. Dentro de la primera categoría se encuentran Alemania, España y Francia. En la segunda categoría se encuentran Estados Unidos y Gran Bretaña. Finalmente, en la última categoría se encuentran China, Japón y Brasil».[17]

Es por eso, que una de las disposiciones más interesantes de este código nacional es precisamente la regulación del denominado «alegato de oídas» de la siguiente forma:

> Artículo 134. En cualquiera de los procedimientos previstos en el presente Código Nacional, sin que obste el derecho de las partes, sus abogados y representantes autorizados de comparecer a exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, bajo el principio de igualdad procesal y publicidad, podrán solicitar fuera de audiencia, una cita a la autoridad jurisdiccional para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan. La misma se solicitará por escrito y le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción. Fuera de estos casos, las autoridades jurisdiccionales estarán impedidas para escuchar en lo particular o individual a cualquiera de las partes.

Como apreciamos de esta regulación, el alegato de oreja implicaría que la autoridad jurisdiccional (entiéndase, de conformidad con el artículo 2, fracción VI,

16 Véase Carlos ELIZONDO MAYER-SERRA y Ana Laura MAGALONI, «El 'alegato de oreja': inequidad y mediocridad», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVIII, núm. 144 (septiembre-diciembre de 2015): 1005–1034.

17 ELIZONDO MAYER-SERRA y MAGALONI, «El 'alegato de oreja'».

del Código Nacional, el juez, magistrado, ministro o cualquiera que decida los asuntos) no podrá recibir a las partes ni escucharlas más que en las audiencias expresamente reguladas y, excepcionalmente, en la cita fuera de audiencia o «alegato de oídas» que se solicite a instancia de las partes y por una sola ocasión.

Regulación que busca mantener la asepsia o neutralidad de los juzgadores de factores endógenos, y que es entendible para mantener su imparcialidad, y poner orden a una práctica hasta ahora desorganizada y cuestionada, pero ¿cómo la comprendemos en un entorno en donde todos los juzgadores serán electos por voto popular?

¿Cómo se justifica esta norma ante un juez que ahora tiene un electorado? ¿Cómo se va a aplicar esta norma o cómo se va a respetar, si los encargados de velar la disciplina también son electos por voto popular?

Así, esta disposición implicaría, contrariamente al discurso oficialista, que los juzgadores no puedan recibir ni escuchar a las partes más que en presencia de la contraparte y por una sola vez durante todo el proceso fuera de las audiencias regladas por el código, relegando el contacto ciudadano permanente al personal jurisdiccional que no tiene facultades decisorias, irónicamente a todo aquel que se inscriba en la disminuida carrera judicial y que no es nombrado por voto popular.

Y claro, al ser esta una norma supletoria, la regulación y por ende su prohibición se irradia a otros procesos como el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, entre otros.

Este es un problema de implementación, pues esta regulación rígida de los «alegatos de oídas» como práctica culturalmente arraigada en nuestro país, encontrará, si no le damos una perspectiva teórico-electoral, pocos ecos en su aplicación por parte de los juzgadores electos popularmente, quienes tienen todos los incentivos para inaplicar el apartado normativo, porque pondrían en riesgo su vinculación con su población objetivo y en algunos casos su programa electoral para su posible reelección.

El cómo debemos aproximarnos a estas paradojas, el cómo debemos empezar a solucionarlas, o aminorarlas, necesita ineludiblemente un aparato teórico reforzado. Un aparato que nos sirva para vislumbrar con la mayor claridad las posibles incidencias prácticas, hoy ante un complejo código único, que regulará directamente los procesos jurisdiccionales con mayor incidencia en la población (como los familiares) e indirectamente por la vía de la supletoriedad.

Además de estos factores, no podemos dejar de remarcar que la conducción de estos procedimientos será por jueces electos popularmente, sustraídos de la formación continua para el ingreso a la judicatura. Todo lo anterior, nos muestra la urgencia y la necesidad, hoy más que nunca, de contar con una sólida teoría del derecho y en específico una teoría del proceso que le dé orden y sistema-

tización a nuestros procedimientos que cuentan con características combinadas e irrepetibles y difícilmente comparables con las de otros países.

La aplicación progresiva de la codificación procesal única es la llamada de alerta para que empecemos a reestructurar nuestra teoría del derecho y a brindar cimientos que nos permitan contener el caos natural de las dinámicas procesales.

III. Conclusiones

Primera. La expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa un hito histórico que busca homologar y agilizar la impartición de justicia en las materias que concentran el mayor volumen de litigios en nuestro país. Su diseño introduce avances innegables, como la priorización de la oralidad, la justicia digital, el reconocimiento de la capacidad jurídica y la protección a grupos vulnerables. Sin embargo, sus bondades normativas no serán suficientes sin una dotación presupuestal permanente e igualitaria que garantice la infraestructura material y tecnológica necesaria en todos los poderes judiciales locales.

Segunda. Existe una desconexión latente entre la unificación de las reglas procedimentales a nivel nacional y la pluralidad de los derechos sustantivos regulados por cada entidad federativa. Esta falta de correspondencia generará, inevitablemente, figuras procesales inaplicables en la práctica —como sucede con procedimientos para clases de testamentos no reconocidos en ciertos estados—, lo cual corre el riesgo de traducirse en una profunda frustración ciudadana frente a una falsa expectativa de acceso a la justicia.

Tercera. Ante este escenario de complejidad técnica, política e institucional, es inaplazable la formulación de una sólida Teoría General del Proceso adaptada a nuestra nueva realidad. Solo a través de un aparato teórico reforzado podremos dotar de orden a la aplicación de este Código, anticipar sus incidencias prácticas y construir soluciones jurisprudenciales que contengan el caos natural de la dinámica procesal contemporánea.

Bibliografía

Libros y artículos

CARBONELL, Miguel. *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: estudio preliminar y selección jurisprudencial*. México: Centro de Estudios Carbonell, 2023.

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, y Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. *Derecho sucesorio*. México: Porrúa, 2024.

CECEÑA ALTAMIRANO, Angélica Jesús, Francisco Javier CORTÉS FUENTES y Alfonso PARTIDA CABALLERO. «La unificación procesal, códigos nacionales en México: penal, civil y familiar». En

México en el mundo: cultura de paz, diversidad, inclusión y legalidad, coordinado por Vilma Zoraida del Carmen Rodríguez Melchor, Enrique Arámbula Maravilla y Lino Francisco Gómez Chávez. México: Universidad de Guadalajara, 2024.

DIDIER Jr., Fredie. *Sobre la teoría general del proceso, esa desconocida*. Traducido por Cristian Delgado Suárez. Lima: Raguel Ediciones, 2015.

ELIZONDO MAYER-SERRA, Carlos, y Ana Laura MAGALONI. «El 'alegato de oreja': inequidad y mediocridad». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVIII, núm. 144 (septiembre-diciembre de 2015): 1005–1034.

GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, Juan Luis. «El despertar del derecho». *El Heraldo de México*, 14 de abril de 2026. https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2026/4/14/el-despertar-del-derecho-795868.html.

MERRYMAN, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*. 3.ª ed. Traducido por Eduardo L. Suárez. México: Fondo de Cultura Económica, 2017.

SUÁREZ LLANOS, M. Leonor. «El sueño de la codificación y el despertar del derecho». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 29 (2006): 219–248.

Otras fuentes

Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB). Consultado el 11 de septiembre de 2026. https://conatrib.org.mx/sin_recursos_federales_no_implementarse_codigo_nacional_procedimientos_civi_y-fam/.

Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017.

Senado de la República, Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. «Dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares». *Gaceta del Senado* LXV/2SPO-125/1333767, 12 de abril de 2023. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/133767.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en revisión 265/2020.

* * *

Causas de la debacle judicial de 2024

Defectos y promesas incumplidas de la reforma de 1994

Francisco Tortolero Cervantes*
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

RESUMEN

El origen de la debacle del Poder Judicial en México, consumada con la reforma constitucional de 2024, reside en los defectos de diseño y las promesas incumplidas de la reforma judicial de 1994. A lo largo de tres décadas, el aparato de justicia federal postergó una auténtica profesionalización, consolidando un modelo barroco, vertical y opaco que propició la desconfianza ciudadana, el nepotismo y la impunidad, lo cual impidió articular una resistencia efectiva frente a la imposición partidista de la reforma judicial de 2024, y en particular de la elección popular de jueces. El análisis identifica como fallas principales la centralización de decisiones políticas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en detrimento de la justicia local. La exigencia de mayorías hipercalificadas (ocho de once votos) para declarar la inconstitucionalidad de las leyes propició la formación de minorías de bloqueo que paralizaron la resolución de demandas sociales críticas. Por su parte, el juicio de amparo mermó su eficacia protectora debido a la proliferación de tecnicismos procesales y a la evasión de la plena jurisdicción mediante el reenvío de sentencias. Finalmente, la duplicidad y los conflictos competenciales entre la SCJN y el Tribunal Electoral, sumados a la reconcentración de funciones administrativas, evidenciaron la disfuncionalidad del sistema. El estudio concluye que la prolongada falta de autocrítica del establishment judicial ante estos vicios de origen facilitó el desmantelamiento de la independencia judicial; el esquema resultante difícilmente resolverá la crisis institucional subyacente.

* Investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Licenciado en Derecho por la UNAM, maestro y doctor por la Universidad de París I (Panthéon-Sorbonne). Sus líneas de investigación abarcan el derecho constitucional, el federalismo, el territorio y la regulación de la vitivinicultura. ftortolero@gmail.com

PALABRAS CLAVE

reforma judicial en México; independencia judicial; tribunales constitucionales; minorías de bloqueo; juicio de amparo.

ABSTRACT

The origin of the collapse of the Judiciary in Mexico, consummated with the constitutional reform of 2024, lies in the design flaws and unfulfilled promises of the judicial reform of 1994. Over three decades, the federal justice apparatus postponed true professionalization, consolidating a baroque, vertical, and opaque model that fostered public distrust, nepotism, and impunity, and which prevented the articulation of effective resistance to the partisan imposition of the 2024 judicial reform, and in particular of the popular election of judges. Among the principal failures, the analysis identifies the centralization of political decisions in the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN), to the detriment of local justice; the requirement of supermajorities (eight of eleven votes) to declare statutes unconstitutional gave rise to blocking minorities that paralyzed the resolution of critical social demands. The *amparo* proceeding, for its part, saw its protective effectiveness eroded by the proliferation of procedural technicalities and the avoidance of full jurisdiction through the remand of judgments. Finally, the duplication of functions and the jurisdictional conflicts between the SCJN and the Electoral Tribunal, together with the reconcentration of administrative functions, laid bare the dysfunction of the system. The study concludes that the judicial establishment's prolonged lack of self-criticism regarding these original defects facilitated the dismantling of judicial independence; the resulting scheme is unlikely to resolve the underlying institutional crisis.

KEYWORDS

Judicial Reform in Mexico; Judicial Independence; Constitutional Courts; Blocking Minorities; Amparo Proceeding.

Durante las pasadas tres décadas, la rama judicial mexicana fue objeto de reformas que creímos irreversibles. Sin embargo, su implementación dejó una larga cauda de inconsistencias que, aunque difícilmente serán enmendadas con la más reciente reforma judicial ocurrida en 2024, explican por qué resultó imposible evitar la aprobación de la perniciosa elección popular de casi todos los jueces del país, de la que contamos ya con los primeros estudios detallados y relevantes.[1]

El propósito de la presente colaboración se centra en examinar las causas de esa debacle, para sostener que la reforma de 2024 se aprobó sin mayor debate

1 Véase D. VALADÉS y S. LÓPEZ AYLLÓN, *Informe académico sobre la reforma judicial de 2024 en México* (México: IIJ-UNAM, 2026); A. CABALLERO, *La reforma judicial de 2024: destruir con la vaga promesa de construir* (México: IIJ-UNAM, 2026).

ni fijación de posturas críticas de la oposición, en gran medida por las falencias previas y por la falta de respuesta consistente por parte de la autoridad judicial saliente.

Por orden de importancia, la reforma de 2024 representa una ruptura frente a la orquestada en 1994, por abandonar dos promesas: la de profesionalizar a los jueces y al personal de juzgados y tribunales, y la de crear un tribunal constitucional especializado, desprovisto de funciones administrativas esenciales. Una segunda ruptura (que será tratada superficialmente) ocurre frente a la reforma en derechos humanos (D.O. 10 de junio de 2011), dado que el potencial interpretativo de los tribunales, vapuleado por la reforma judicial de 2024, se volverá incapaz de garantizar la aplicación cotidiana de materiales jurídicos del ámbito interamericano. En una regresión a los años ochenta, los jueces electos en 2025, carentes de experiencia como juzgadores o como expertos jurídicos, se presumen ajenos a los tratados internacionales en sede interna (especialmente de la jurisprudencia de la CoIDH). Por la reconfiguración de los tribunales con jueces electos popularmente, el poder judicial quedará cada vez más alejado de la premisa vigente en 2011, en el sentido de que «todos los jueces mexicanos son jueces interamericanos», para dar paso a configurar, expresa o tácitamente, márgenes de apreciación nacional ligados al soberanismo que cobija muchas de las incongruencias constitucionales del actual régimen.[2] Veremos cómo la lista de pendientes desatendidos por el aparato de justicia no dejó de crecer las pasadas tres décadas, al grado de convertirse en tema recurrente de los debates entre mayoría y oposición en cada nuevo periodo presidencial.[3] Y sin que nadie reaccionara, sino a destiempo.

La inacabada profesionalización del poder judicial y la inexistencia de requisito legal de colegiación para procuradores que representan a justiciables o instituciones ante cualquier tribunal, volvieron aleatoria la calidad de los argumentos planteados ante juzgados y tribunales. La frecuente improvisación de la justicia contribuyó a la captura del territorio por el crimen organizado. La degradación de la transparencia y el consiguiente aumento de los índices de corrupción e impunidad configuraron un escenario que la mayor parte del establishment judicial, atrincherado en la inamovilidad de jueces y magistrados, se resistió a reconocer. En suma, el presente estudio explora las causas de la debacle que sufrió la independencia judicial con la reforma constitucional publicada el 15

2 F. TORTOLERO CERVANTES y L. MANCINI, «Qué tiene que ver el declive del SIDH con la cultura constitucional: incentivos perversos para implantar márgenes de apreciación nacional en México», en *Convencionalidad y cortes nacionales*, coord. D. Wunder Hachem (México: Tirant lo Blanch, 2026), 463-469.

3 Rodolfo VÁZQUEZ, *Corte, jueces y política* (México: Fontamara, 2007).

de septiembre de 2024, cuyo origen se encuentra en la primera gran reforma judicial de 1994.

I. Un antes y un después: la reforma judicial de 1994

Luego de asumir la presidencia de la República el 1 de diciembre de 1994, la administración del presidente Ernesto Zedillo impulsó la reforma judicial más importante del siglo XX. Su objeto central consistió en fomentar la plena vigencia del Estado de Derecho, creando un sistema de administración de justicia renovado y eficiente.[4] El nuevo esquema institucional implicaba el refuerzo de su autonomía y de su capacidad interpretativa (Exposición de Motivos, p. 4). Su objetivo final, la creación de un tribunal de constitucionalidad.

El edificio judicial federal se anunciaba transformado de raíz. Pero los errores de diseño no se hicieron esperar. ¿Teníamos que meter el acelerador a tal punto, para construir los cimientos de la arquitectura judicial del futuro en sólo un mes? Cuando el propio presidente Zedillo reapareció en los medios denunciando las repercusiones de lo que se pretendía echar abajo en septiembre de 2024,[5] él fue el primero en olvidar las numerosas salvaguardas que su modelo concedió al poder ejecutivo para evitar que la justicia actuara de manera independiente.

De vuelta a 1994, el punto de partida se centró en la eficiencia del entramado administrativo de los tribunales. Replantear la independencia judicial implicaba, formalmente, el establecimiento paulatino de Consejos de Judicatura,[6] abarcando primero el aparato administrativo de la esfera federal, para luego, replicarlos en los estados, en cuyas constituciones se debían implantar Consejos de Magistratura. Pero al quedar la competencia del juicio de amparo circunscrita a jueces de la federación, los juzgados de distrito consolidaron su implantación por encima de los tribunales superiores de los estados. Al aumentar exponencialmente los presupuestos de la justicia federal sin hacerlo en la misma proporción en los estados, los jueces locales sufrieron una flagrante minusvaloración. Quienes encarnaban la última palabra en el sistema de impartición de justicia

4 María del Refugio González y José Antonio Caballero, «El proceso de formación del estado de derecho en México: los modelos de Estado en la Constitución de 1917», en *Estado de derecho y transición jurídica*, eds. José María Serna y José Antonio Caballero (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002), 91.

5 J. R. Cossío Díaz, «Crónica de la infame reforma judicial mexicana del 2024», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 15 de agosto de 2025; C. A. Villar Parra y R. Heckel, «The 2024 judicial reform in Mexico: on the erosion of democratic checks and electoral manipulation», *Verfassungsblog*, 22 de septiembre de 2024.

6 Héctor Fix Zamudio y Héctor Fix Fierro, *El Consejo de la Judicatura* (México: UNAM, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, 1996).

local no podían dictar sentencias en última instancia, frente a las competencias de jueces federales en amparo directo.[7]

Para justificarlo, intereses de la federación aludían a la captura de la justicia local por los gobernadores de los estados. Esta mera sospecha se tradujo en el argumento para que los criterios interpretativos federales apabullaran a los generados localmente.

Pero pasaron los años, y la justicia federal fue omisa en asumir responsabilidades propias y a ceder otras que podían haberse ejercido por tribunales locales de forma subsidiaria o complementaria; la federación las fue aplazando, o ejerciendo a medias. Como para no incomodar a los poderes propiamente políticos; buscando la complacencia permanente de los partidos, y del ejecutivo federal. Con ello, el régimen justificó inscribir a nuestro Estado de Derecho como riel de la normalidad democrática global. Su implementación desde los primeros días de 1995 significó un cambio normativo que dio notoriedad a la Suprema Corte, pero que (por las razones que se explicarán en seguida) no logró repartirse equitativamente entre todos los tribunales; ni siquiera entre los federales.

Porque desde 1994 se generaron condiciones para centralizar las decisiones políticamente relevantes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN); lo mismo que en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Se presentaron incentivos para restar notoriedad al resto de juzgados y tribunales del país. Los tomadores de decisiones judiciales a nivel local, que estaban más cerca del justiciable, quedaron sometidos a la jerarquía interpretativa impuesta por los tribunales federales. Y ello, no obstante que sus decisiones hubieran sido tomadas bajo estándares internacionales relacionados con la independencia judicial.[8] La simulación se instaló y ya no hubo ocasión de corregirla en los años que siguieron.

Por primera vez, todas las actuaciones judiciales debían quedar registradas en estadísticas anuales. A quienes integraban las ponencias de cada ministro de la SCJN se les notaba más preocupados desahogando el mayor número de expedientes para evitar el rezago, que trazando criterios sólidos de interpretación;

7 E. FERRER MAC-GREGOR y L. F. RENTERÍA, coords., *El amparo directo en México: origen, evolución y desafíos* (México: IIJ-UNAM/IEC del estado de Querétaro, 2022).

8 NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 98. Cabe advertir que a cada nueva visita de estos comités de Naciones Unidas, las conclusiones repetían la misma recomendación: hay avances pero falta por hacer, cuando en realidad, habría valido la pena emitir instrucciones más precisas para corregir las citadas omisiones.

la consigna instalada: trabajar rápido, pero no para hacerlo bien, ni para dictar sentencias que trascendieran en el tiempo. El aparato judicial mexicano se dedicó a resolver expedientes; no a resolver problemas.

Y es que la estructura institucional nunca se preocupó por incentivar la mejora sustancial en la calidad de las sentencias; en hacerlas más cortas y fáciles de leer; en exigirles a nuestros jueces y a nuestros abogados un trabajo profesional, ni en condicionar los ascensos en la carrera judicial al buen desempeño previo.[9]

Del Poder Judicial de la Federación (PJF) anterior a 2024, pocas veces se escucharon ejercicios de autocrítica, si bien las escasas voces permearon hacia ambientes académicos, fomentando balances y proyecciones que, sin embargo, no bastaron para corregir las falencias del aparato judicial.[10] Con reformas posteriores, llegaron incluso a detectar oportunidades que ofrecía la obligación constitucional de normalizar los estándares internacionales en derechos humanos, a efecto que dichos criterios trascendieran del nivel federal al subnacional.[11]

El hilo que se rompió en 2024 fue el de jueces que prefirieron apartarse del papel de contrapeso dentro del sistema presidencial al alejarse de la promesa de 1994, de volver al judicial un mecanismo eficiente dentro del sistema de división de poderes. Un auténtico tribunal constitucional que nació trunco, y que nunca se consolidó, pero que difícilmente lo hará con el esquema constitucional rediseñado en 2024. De nuevo, fueron los errores de implementación del modelo anterior los que explican la debacle.

II. Dificultades iniciales para consolidar los arbitrajes jurídicos de 1994

Los años posteriores a 1994 fueron destinados a resolver conflictos competenciales entre poderes. Los resultados de los litigios desahogados con nuevas herramientas rediseñadas con esta reforma constitucional (en términos del nuevo art. 105 constitucional) nos hicieron descubrir las virtudes de las acciones y

9 Ni siquiera se revisaban las sentencias que los aspirantes al cargo habían producido en su ejercicio, como auxiliares o como titulares de los juzgados y tribunales inferiores, Juan SILVA MEZA, «Prólogo», en Luis Fernando Angulo Jacobo, *Selección y designación de jueces de Distrito* (México: Porrúa, 2014).

10 El consejero F. Borrego Estrada, del CJF, presentó en julio de 2017 un estudio demoledor sobre esta cuestión, en http://derechoenaccion.cide.edu/nepotismo-en-el-poder-judicial-de-la-feder acion; J. RÍOS FIGUEROA, *El déficit meritocrático: nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación* (México: Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad, 2019).

11 LÓPEZ AYLLÓN y Héctor FIX FIERRO, «Cambio jurídico y autonomía del derecho: un modelo de la transición jurídica en México», en Serna y Caballero, *Estado de derecho y transición jurídica*, 111-114; H. FIX-FIERRO, *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación* (México: IIJ-UNAM, 2018).

controversias constitucionales. La vía judicial parecía muy superior a la mera negociación política (propia de los años de la hegemonía hiperpresidencialista). La solución judicial se anunciaba prometedora.

Antoine Garapon entendía a los jueces constitucionales como «guardianes de promesas».[12] Pero el esquema institucional mexicano nunca permitió que su máximo tribunal funcionara como verdadero contrapeso del poder político.

Fueron erogados recursos y capacidades institucionales considerables para normalizar los patrones *formales* de la competencia política (por ejemplo, al crear el Instituto Federal Electoral como agencia encargada de organizar las elecciones, controlada por un sistema de tribunales electorales de una notable sofisticación). Las instituciones electorales mexicanas fueron ejemplares en el mundo.[13] Sin embargo, todos estos mecanismos arbitrales quedaron lejos de tomar decisiones conforme a los postulados de la democracia sustancial o, al menos, a los rudimentos del Estado de Derecho.[14] Pero la ciudadanía también fue omisa, al dejar de exigir que el aparato de justicia estuviera integrado por funcionarios judiciales responsables.

Fue acaso en este punto donde encontramos la falla más notable del sistema. La justicia no logró apropiarse de criterios del modelo democrático occidental. Funcionó para unos (quienes por su status político o económico, pueden hacer un escándalo cuando el sistema no los atiende), pero no para todos; no para el ciudadano ajeno al establishment (la casi totalidad de la población).

La noción de «justicia cotidiana»[15] promovida durante el sexenio del presidente Peña, nunca logró echar raíces entre los operadores jurídicos: la debilidad del aparato judicial del primer contacto (la justicia civil, penal, administrativa) terminó acentuada por las falencias de los mecanismos no-judiciales. Los encargados de la defensa del individuo (como las comisiones de derechos humanos, las agencias para la protección al consumidor, el uso de la banca y crédito, entre muchas otras) mermaron la credibilidad del resto de los operadores jurídicos (como los órganos jurisdiccionales o administrativos, pero también los servicios

12 Antoine GARAPON, *Les gardiens des promesses: justice et démocratie*, pref. Paul Ricoeur (Paris: Odile Jacob, 1996).

13 Lorenzo CÓRDOVA, «La reforma constitucional y el cambio político en México», en *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*, eds. Daniel Zovatto y Jesús Orozco Henríquez (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008).

14 Jean-Claude MONOD, «Les légitimités démocratiques en tension», en *La démocratie à l'oeuvre: autour de Pierre Rosanvallon*, eds. Al-Matary y Florent Guénard (Paris: Seuil, 2015), 181.

15 La iniciativa «por la justicia cotidiana» anunciada en 2014, pretendió dotar de eficiencia el funcionamiento interno de los órganos judiciales del país («asegurar una justicia accesible, eficiente, eficaz y responsiva a las condiciones y necesidades de las personas»), en Sergio LÓPEZ AYLLÓN, *Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana* (México: CIDE, 2015), 121-127, http://imco.org.mx/wpcontent/uploads/2015/04/Documento _Justicia Cotidiana_.pdf.

privados de despachos de abogados). Los arbitrajes de última instancia (sobre todo en la SCJN) difícilmente lograron aportar legitimidad al sistema por su distancia astronómica con el justiciable. En términos sociológicos de la cultura jurídica, el aparato de justicia nunca logró superar el plano procesal;[16] incluso el de la legitimidad electoral, para trascender al plano de la confianza[17] hacia las instituciones. Los primeros años de esta nueva arquitectura institucional implicaron avances, pero también retrocesos en la construcción de un aparato judicial federal fiable.[18]

La concentración de poderes en el Ejecutivo; en la Federación; en los gobernadores hundió la legitimidad y la confianza hacia los operadores jurídicos, no obstante que la reforma constitucional de 1994 había anunciado, por primera vez, el carácter de *norma* a los postulados de la Constitución.[19] Y al ser desde ahora una norma, su aplicación debería ser general y abstracta. Sin embargo, tal esquema no permeó. Incluso quienes integraron el poder judicial durante 30 años pudieron advertir que el deterioro no se detuvo nunca en este lapso; por eso, cuando intentaron movilizarse ante la reforma de 2024 era demasiado tarde.

En lugar de evolucionar, se construyó una justicia opaca; parapetada: alejada del justiciable. La impunidad y la corrupción al interior de oficinas administrativas impenetrables, al interior de las tres jurisdicciones terminales, se practicó de manera quirúrgica; sin dejar rastro. Pero los defectos del funcionamiento se empezaron a notar, lacerando en la sombra la igualdad sustantiva del proceso. Las contrapartes (procuradores y abogados) no pudieron, o no quisieron formar parte de un sistema basado en la igualdad de armas: ni en la relación cotidiana de los abogados con el juez, cuyas audiencias en privado serían motivo en otros países de sanciones graves,[20] ni en la garantía al justiciable de contar con abogados probos.[21] La cultura jurídica se limitó a admitir como normal la exclusión de todos aquellos que no tuvieran recursos para pagarse un abogado, y sobre todo

16 Niklas LUHMANN, *La légitimation par la procédure*, trad. L. Sosoe (Montréal: Cerf-Presses Universitaires de Laval, 1999).

17 Mark E. WARREN, ed., *Democracy & Trust* (New York: Oxford University Press, 1999).

18 Para una revisión general de los primeros años, véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial: una agenda para la justicia en México* (Poder Judicial de la Federación, 2006).

19 Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional* (Madrid: Civitas, 1994).

20 F. TORTOLERO CERVANTES, «El fin del lobby judicial: una crítica (concurrente) a Magaloni y Elizondo respecto de los "alegatos de oreja"», en *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, coords. L. R. Guerrero y C. Pelayo (México: IIJ-UNAM, 2016).

21 Los intentos para implantar la colegiación obligatoria de los abogados para ejercer la profesión, no fueron sustituidos por formas de certificación; la formación continua de los despachos se limitó al arbitrio de los particulares. Por todos, véase Oscar CRUZ BARNEY, «Por la cole-

de aquellos que podían tener derecho de picaporte con el juez (aunque tampoco parece que nada de esto haya cambiado con la reforma de 2024).

La avidez de los actores políticos por resolver jurídica y judicialmente agendas que antes se arbitraban políticamente, no se mantuvo dentro del registro constitucional. Tampoco se observó una estrategia institucional constante para mejorar la calidad de la formación técnica de los jueces y del personal de los juzgados. El número de jueces por habitante empezó a ser deficitario en todo el país (en 2025, la proporción indicaba 5.8 jueces por cada 100 mil habitantes, frente a un promedio de entre 16 y 18 en los países de la OCDE).[22] Quienes alguna vez trabajamos en dependencias del Poder Judicial mexicano antes de la reforma de 2024, nos percatamos que por el ritmo de trabajo y las exigencias procesales, resultaba imposible hacer una planeación o algún tipo de proyección a futuro; ni lo preventivo ni lo prospectivo tenían lugar en un mundo de plazos tan reducidos ni con tan poco personal profesional. No hablemos del nepotismo implantado a todos niveles del poder judicial federal, empezando por la SCJN.[23] Al negociar inmunidades arregladas entre funcionarios, los ajustes tardaban en implementarse, de suerte que los expedientes para fincar responsabilidades se archivaban. Pero las dificultades se centraban más allá de las designaciones.

III. ¿Mayorías hipercalificadas o minorías de bloqueo?

En la negociación entre fracciones partidistas que antecedieron a la también fugaz reforma constitucional de 1994, el Congreso hizo muy pocos cambios al proyecto de reformas del Ejecutivo. Sin embargo, algunos intereses contrapuestos por diputados y senadores (que aludían sobre todo a la desconfianza de ver sobredimensionados los poderes de los jueces), terminaron en diques para evitar declaraciones de inconstitucionalidad que pudieran resultar incómodas para el ejecutivo. Así, de la recién creada acción de inconstitucionalidad (art. 105 constitucional), el propio constituyente condicionó la posibilidad de que el

giación obligatoria de la abogacía mexicana», posicionamiento ante el Pleno del Senado, 9 de septiembre de 2015, *Hechos y Derechos*, núm. 29 (2015).

22 Jesper WITTRUP, «Explaining Cross-Country Differences in the Number of Judges per Capita», *International Journal for Court Administration* 15, núm. 1 (2024): 3, DOI: https://doi.org/10.36745/ijca.581 (consultado por última vez el 12 de junio de 2026).

23 En materia de nombramientos de personal (tanto de operativos como de mandos medios y superiores), los intercambios de favores se generalizaron en juzgados y tribunales federales; y se acentuaron en la SCJN. Ante la prohibición de la LOPJF para designar como subordinados a familiares, se pactaban nombramientos cruzados, en Julio RÍOS FIGUEROA, «El gobierno del Poder Judicial y la carrera judicial en México (1997-2017): apuntes para una historia sociopolítica», en *Cien ensayos para el centenario* (México: UNAM-Cámara de Diputados, 2017), t. 4, 273.

judicial pudiera echar abajo leyes por esta vía procesal, para lo cual ideó una supermayoría que impidiera excesos dentro de la SCJN.[24]

Como muestra de la precipitación que envolvió la aprobación de la reforma, y por el celo hacia un poder desmedido que podrían alcanzar los jueces, encontramos que en la iniciativa presentada por el presidente Zedillo, se planteaba condicionar la declaración de efectos generales a nueve votos (de once). Al final, el texto aprobado apareció (sin ninguna explicación) reduciendo el número necesario a ocho del pleno.[25] Desde luego, los inconvenientes de encontrar minorías de bloqueo no se hicieron esperar.

Pero nadie quiso advertir que la mayoría calificada representaba un error garrafal de diseño, que pudo haberse corregido al paso de los años. Al arrastrarlo, lo único que se generó fueron minorías de bloqueo, que bastaba construir con 4 votos contrarios a una posible declaración de inconstitucionalidad.

En 2007, el gobierno del entonces Distrito Federal dio un paso adelante en la protección del derecho de las mujeres a optar libremente por la interrupción del embarazo.[26] La acción de inconstitucionalidad intentada en contra de la reforma no prosperó, por lo que se declaró la conformidad de dichas disposiciones. Como primera consecuencia, los hospitales públicos del DF podrían efectuar este procedimiento dentro de las doce semanas de gestación. Los sectores liberales echaron las campanas al vuelo, considerando que la SCJN había finalmente mostrado su lado progresista. Y se pensó que este derecho podría ser realidad en todo el país.

El problema vino cuando (tratando de esquivar este criterio interpretativo), 18 estados conservadores aprobaron sendas reformas constitucionales locales para imponer que, al menos en sus territorios, «se entiende que la vida inicia con la concepción», por lo que quedaba proscrita la interrupción del embarazo.

Luego de que la SCJN confirmara algunos aspectos relacionados con el derecho de la mujer a optar por la interrupción del embarazo,[27] dos acciones de inconsti-

24 Joaquín BRAGE CAMAZANO, *La acción de inconstitucionalidad* (México: UNAM, 1998).

25 «Ninguno de los órganos involucrados en aquel acelerado proceso dio razones —siquiera implícitamente— para explicar por qué se establecía una votación diferenciada para este tipo de asuntos, ni mencionó país alguno donde así se hiciera, todos señalaron expresamente como objetivos de dichas reformas la "certidumbre jurídica" y la "protección de las minorías"». Alfredo NARVÁEZ MEDÉCIGO, «Sobre las (absurdas y perniciosas) mayorías calificadas en la Suprema Corte», *Nexos*, 27 de marzo de 2014, http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?tag=controversias-constitucionales#_ftn1.

26 Las leyes modificadas fueron el Código Penal del entonces Distrito Federal (arts. 144, 145, 146 y 147) y la Ley de Salud para el Distrito Federal (16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo), publicadas el 26 de abril de 2007.

27 Controversia interpuesta por el gobernador de Jalisco sobre la «píldora del día siguiente» (Controversia constitucional 54/2009), donde se declaró también la conformidad de la medida

tucionalidad fueron resueltas por la SCJN, para Baja California y San Luis Potosí.[28] El problema es que aunque se llegaba a una solución semejante, el razonamiento de ambas estuvo basado en criterios de convencionalidad, que no lograron convencer a la mayoría calificada requerida de ocho miembros del alto tribunal. Así que a diferencia de las resoluciones anteriores, estas de 2011 reunieron sólo siete votos a favor de la inconstitucionalidad. Por consiguiente, la invalidez tuvo que ser desechada. Cada mujer interesada en interrumpir su embarazo (con las condiciones requeridas por la primera sentencia, como hacerlo dentro de las 12 semanas de gestación), tendría que pedir amparo (basada en los argumentos vertidos en el primer criterio citado)... con la eventualidad de que los tribunales federales tardaran más de 12 semanas en publicar su resolución. Digamos que la reforma transfirió poderes a la SCJN, pero no potestades para resolver un problema tan delicado como la interrupción voluntaria del embarazo.

Como respuesta administrativa, los servicios médicos de la Ciudad de México se vieron obligados a ofrecer este servicio a mujeres de todo el país. Pero los hospitales públicos de otros estados no podían ni suministrar medicamentos que interrumpían el embarazo. Los riesgos de salud pública y el número considerable de embarazos no deseados (que terminan interrumpidos por vías improvisadas e insalubres) adquirieron el carácter de problemas sin solución (porque al impedir que circularan abortivos seguros en el sistema de salud, se provocaba la práctica de abortos quirúrgicos en condiciones deplorables).[29]

Ni los partidos quisieron alterar esta mayoría de confort con la que contó el Ejecutivo, quien desde ese momento se limitó a nombrar un número suficiente de ministros que creía *ad hoc* para mantener el control de su lado. Cabe señalar que esta anomalía tampoco se resolvió con la reforma judicial de 2024, que más bien se tornó en el control absoluto del ejecutivo por la manipulación de las candidaturas para las elecciones judiciales. La oportunidad para corregir esta anomalía de las minorías de bloqueo operó a favor del gobierno para evitar que la SCJN admitiera a trámite la acción de inconstitucionalidad promovida contra la reforma de 2024;[30] incluso, esta lógica de supermayorías se trasladó a los pantanosos terrenos del juicio de amparo.

adoptada por la legislatura local, que permite el uso de dicho medicamento.

28 Acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009.

29 Véanse las estadísticas actualizadas sobre la interrupción legal del embarazo en todo el país, en http://ile.salud.cdmx.gob.mx/estadisticas-interrupcion-legal-embarazo-df/

30 Véase la sesión de 5 de noviembre de 2024 donde se desestimaron las AI 164/2024 y sus acumuladas. En la prensa, el Ministro Alberto Pérez Dayán rechazó que su voto en la sesión de la SCJN haya derivado de presiones políticas o denuncias penales en su contra. «Simplemente decidí de acuerdo con lo que he expresado en precedentes. No existe denuncia ni carpeta de investigación en mi contra, eso es falso», comentarios a *Reforma*, 6 de noviembre de 2024.

IV. La inoperancia del amparo

Desde su temprana implementación en el siglo XIX, el amparo generaba la inevitable confrontación entre jueces federales y actores políticos. Por este motivo, la declaración de inconstitucionalidad del amparo mexicano tuvo (y sigue teniendo) efectos particulares, o *inter partes*. Para poder revestir efectos generales, el amparo se sometía a reglas draconianas de improcedencia, que se ordenaron e intensificaron a través de la reiteración de sentencias. Así, para que una interpretación de la Suprema Corte derivada de un juicio de amparo pudiera revestir efectos generales, tenían que acumularse 5 criterios jurisprudenciales, sin interrupción.

Con frecuencia, tenían que pasar varios años para sumar los criterios necesarios. Y mientras estos criterios se reunían, los jueces inferiores resolvían sin contar con criterios definitivos. Con este nivel de complejidad, la versión anterior del art. 107 constitucional pretendía evitar la dispersión de criterios interpretativos.

Y aunque las reformas adjetivas del amparo anunciaban criterios menos estrictos de reiteración, la fracc. II del mismo art. 107 fue reformada (D.O. de 6 de junio de 2011), estableciendo que a la segunda ocasión que un tribunal de amparo detectara la inconstitucionalidad de una norma, debía notificar a la SCJN, para que ésta notificara a la autoridad de quien dependía la ley o el acto impugnado para que dentro de 90 días siguientes, corrigiera su inconstitucionalidad (a través de una reforma legal expedita). Si al cabo de este plazo, la enmienda recomendada por la SCJN no se producía, una *Declaratoria General de Inconstitucionalidad* podía pronunciarse por el alto tribunal... pero una vez más, mediando una mayoría de 8 votos de los 11 ministros (y, lo que es aún más incierto, con la exclusión de este ámbito de todas las normas tributarias).[31] De la simple lectura de la norma reformada se puede entender que en vez de reforzar el rol del amparo como mecanismo para defender al ciudadano de los abusos de la autoridad, se protegieron los errores de la autoridad, acrecentando la ineficiencia de los procedimientos y reforzando la discrecionalidad a favor de la administración (por solo referir las cuestiones fiscales). Una vez más, se daba paso a aumentar la fuerza de la minoría de bloqueo, pero ahora funcionando para los casos de amparo.

Otra anomalía que generó la complejidad procesal del amparo, radicó en la frecuencia con la que la Suprema Corte empezó a evadir la plenitud de juris-

31 Rosa María ÁLVAREZ GONZÁLEZ, «Las fuentes de conocimiento de lo jurídico», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 47, núm. 139 (abril de 2014).

dicción en la solución de expedientes de amparo, o sobre un número importante de juicios de contradicción de criterios, donde la mayoría del Tribunal *deliberadamente* evitaba o no quería detectar la presencia de una contradicción, corrigiendo el entuerto cada vez menos.

En este punto, los defectos de diseño se seguían acumulando, dado que las disposiciones de la Ley de Amparo en numerosas hipótesis, determinaban el reenvío del expediente al tribunal de origen, donde se había causado la contradicción, y era este último (y no la máxima jurisdicción) la que debía enmendarlo. De esta forma, el tribunal que conocía los detalles del caso podría resolver de mejor manera, si bien, bajo estrictos lineamientos que debía recibir de la propia SCJN.

El problema más común consistió en que esta segunda parte nunca llegaba, y que al conocer del caso, la SCJN solo concedía al quejoso un «amparo para efectos», con el cual, la más alta jurisdicción renunciaba a ejercer la plena jurisdicción propia de su estatuto de máximo tribunal. El supuesto respeto a una suerte de principio de subsidiariedad (que más bien parece de confort), se volvió el señuelo perfecto para reenviar un porcentaje importante de resoluciones al juez de la causa, diciendo simplemente: «a mí me toca dictar los principios aplicables; pero a ti, determinar la sentencia». Lo que terminó ocurriendo fue que el juez o el magistrado encargado de dictarla, rara vez se atrevía a cambiar el criterio jurisprudencial imperante, pues aquello podría significar la suplantación de la SCJN, con las consiguientes sanciones disciplinarias al juez. Pero para el ciudadano, el asunto quedaba sin solución.

V. ¿Y para qué diseñar bien al PJF si podía quedar plagado de defectos?

Por último, al diseñar el TEPJF, y quedar instaurado en la Constitución (D.O. 22 de agosto de 1996), no se escucharon opiniones sobre el posible deterioro que éste podía causar a la justicia constitucional, al dividir el aparato interpretativo en dos jurisdicciones terminales, que no tardaron en enfrentarse. Con sus sentencias, los jueces electorales parecían competir con las nuevas facultades de resolución de conflictos entre los poderes depositados en la SCJN como máximo tribunal. Además, empezaron a horadar el bastión que seguían representando intereses económicos, políticos y partidistas que impulsaban los de la SCJN hacia abajo de la jerarquía judicial del amparo.

Pero en el terreno partidista, la legitimidad del poder judicial federal se fundaba más en la necesidad de un robusto aparato electoral con garantía judicial, que se hizo depender administrativamente del Consejo de la Judicatura

Federal.[32] El argumento que permeó entre todas las fuerzas partidistas fue que por la autonomía de gestión que se le otorgó (en el plano presupuestal y administrativo), esta segunda jurisdicción terminal estaba llamada a garantizar constitucionalmente los resultados electorales, pero también los derechos políticos del ciudadano.

En el mismo sentido, sus magistrados no tenían más que mostrar un balance halagüeño del funcionamiento de este tribunal.[33] Sin embargo, por este diseño institucional compitiendo contra las potestades de la SCJN, la actuación de ambos órganos causó inevitables desencuentros, cercanos a la noción de choque de trenes,[34] que sin embargo en México, generaron decisiones judiciales electorales que se acercaban más a la complacencia política para agradar a los electos, que al rigor interpretativo de los juzgadores.[35]

Al final las tensiones entre tribunales fueron zanjadas por la SCJN en el sentido de restringir la actuación del Tribunal Electoral a aspectos de legalidad.[36] Y es que parecía inevitable que los jueces electorales invadieran los terrenos de la interpretación constitucional.

Otro de los errores de diseño se produjo cuando la reforma constitucional de 1996 asignó el mismo estatuto de percepciones económicas a los magistrados electorales del TEPJF, y casi el mismo a los consejeros de la judicatura federal. Con esto, los ministros de la SCJN, los Consejeros del CJF y los magistrados electorales se erigieron como los funcionarios judiciales mejor pagados de Latinoamérica, sin que se hubiera prohibido nunca el fenómeno conocido en Colombia como «puerta giratoria», que describe el riesgo de ver pasar a los magistrados de una jurisdicción terminal a otra.[37]

32 Mario MELGAR, «Artículo 100», en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1999), t. II, 16-19.

33 Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, «Retos del Tribunal Electoral tras la reforma de 2007», en *Nuevos escenarios del derecho electoral: los retos de la reforma de 2007-2008*, ed. John Ackerman (México: UNAM, 2009), 192-194.

34 M. MATARRITA ARROYO, «Recordar para evitar: la "guerra de cortes" española y el "choque de trenes" italiano», *Revista de Ciencias Jurídicas de Costa Rica*, núm. 162 (diciembre de 2023): 1-26.

35 Hugo CONCHA CANTÚ y Saúl LÓPEZ NORIEGA, eds., *La (in)justicia electoral a examen* (México: CIDE-UNAM, 2016).

36 Contradicción de tesis 114/2011, 21 de febrero de 2012, que determina la obligatoriedad de los criterios de la SCJN sobre los del TEPJF.

37 En 30 años, algunos de los designados al CJF lograron después ser designados en la SCJN (esto ocurrió con los ministros Valls, Aguilar, Luna y Ortiz); y dos más (González y Esquivel) llegaron a la SCJN luego de haber presidido el tribunal superior de la CDMX y el de Justicia Fiscal y Administrativa a nivel federal. Lo cierto es que se respetó una regla no escrita, de evitar nombrar a los del TEPJF, si bien se designó a dos anteriores magistrados electorales (Silva y Franco), luego de integrar el TRIFE, jurisdicción previa al TEPJF.

Al final, las tensiones entre órganos, derivadas del celo por tener la última palabra, se intentaron disolver desde la SCJN, acaso menos a través de medios interpretativos que de la recuperación de competencias administrativas y recursos presupuestales. Así, en vez de redistribuir competencias interpretativas, la reconfiguración se convirtió en un juego de poder.

La SCJN se había mostrado siempre reacia a entregar la administración de las oficinas judiciales federales al CJF como instancia administrativa especializada. Fue entonces cuando, en vez de repartir tareas, la SCJN recuperó competencias burocráticas, y las empezó a acumular, al punto que terminó revirtiendo su control sobre el CJF.[38] En lugar de recargarse en él (para dedicarse «a lo sustantivo», es decir, a dictar sentencias), la SCJN se volvió a llenar de competencias administrativas.[39]

Esta dualidad de competencias jurisdiccionales debe también tomarse en cuenta como posible eje inspirador de futuros ajustes, porque en nada fue modificada con la reforma del 2024. Un ajuste posible sería asimilar el Tribunal Electoral al contencioso administrativo, tanto en el nivel local como en el federal.

*

Con este repaso, expongo algunas muestras que arrojan resultados, si no siempre adversos, al menos poco congruentes con un esquema evolutivo, de mayores controles al poder.[40] Sin pretender restarle importancia al proyecto democratizador de los años noventa (que vaya que propició la conformación de una realidad mejor a la anterior), podemos advertir al lector que, por sorprendente que parezca, a los jueces mexicanos les cuesta trabajo reconocer que el diseño institucional que se echó abajo en 2024, requería una cirugía mayor. Pero que el nuevo esquema tampoco resuelve muchos de los problemas generados por las falencias previas.

38 En su diseño original de 1995, el CJF quedaba integrado por dos miembros designados por el Senado; uno por el Presidente de la República y tres «por insaculación», o sorteo, de suerte que siempre habría un magistrado de tribunal colegiado, uno de tribunal unitario y un juez de Distrito. El pleno, presidido por el Presidente de la Suprema Corte (este último, compartiendo ambas responsabilidades). Tras la reforma a su composición (1999), los tres magistrados que antes salían sorteados, ahora serían designados por el pleno de la SCJN «por mayoría de 8 votos» (art. 100). Una atribución más para ampliar el control a favor del alto tribunal.

39 Francisca POU, «Cambio constitucional y la arquitectura institucional de la Suprema Corte», en *El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática de México*, eds. Andrea Castagnola y Saúl López Noriega (México: IIJ-Tirant lo Blanch, 2016).

40 Carla HUERTA OCHOA, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3.ª ed. (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010).

Los postulados del ejercicio de poderes responsables, compatibles con la imparcialidad, la legitimidad, la deliberación, así como con la transparencia y la rendición de cuentas,[41] nos tendrían que conducir a repensar y replantear la arquitectura de nuestro poder judicial, y a imprimir un sentido de responsabilidad política en sus jueces.[42] Lo que debe revisarse es el diseño de nuestras instituciones, para quitarles su carácter actual (barroco, ultra-centralizado, vertical); en una palabra, disfuncional. Ya se verá si los jueces electos popularmente pueden.

* * *

41 Adrian VERMEULE, *Mechanisms of Democracy: Institutional Design Writ Small* (New York: Oxford University Press, 2007), 4-6.

42 Antoine GARAPON, ed., *Les juges, un pouvoir irresponsable?* (Paris: Éditions Nicolas Philippe, 2003).

La elección popular de jueces y su incompatibilidad con la independencia judicial

Lecciones de la experiencia estadounidense para México

Juan Alberto Ruvalcaba González*
Universidad de Guadalajara

RESUMEN

La Reforma Judicial del 15 septiembre del 2024 decretó la destitución de todos los juzgadores federales y estatales ignorando la carrera judicial de miles de juzgadores federales y estatales. Tras esa destitución generalizada, y desaparición de la carrera judicial, se pasó al sistema de elección popular de los jueces afirmando que, (i) los jueces destituidos son corruptos, y que, (ii) los jueces de elección popular, no lo serían; las dos premisas son falsas. La experiencia estadounidense nos ayuda a entender el porqué independencia judicial y elección popular de jueces son incompatibles en México.

PALABRAS CLAVE

independencia judicial; elección popular de jueces.

ABSTRACT

The Judicial Reform of September 15, 2024 decreed the removal of all federal and state judges, disregarding the judicial career of thousands of them. After that wholesale removal and the disappearance of the judicial career, the country moved to a system of popular election of judges on the assertion that (i) the removed judges were corrupt and that (ii) popularly elected judges would not be; both premises are false. The American experience helps us understand why

* Abogado postulante, profesor en la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara y presidente del Capítulo Occidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. alberto@ruvalcabaabogados.com

judicial independence and the popular election of judges are incompatible in Mexico.

KEYWORDS

Judicial Independence; Popular Election of Judges.

I. Introducción

Andrés Manuel López Obrador impulsó la Reforma Judicial que se consumó con su publicación el 15 septiembre del 2024. Esta reforma golpeó a todo el sistema judicial mexicano desconociendo la carrera judicial de miles de juzgadores federales y estatales. Tras ese golpe a la división de poderes, y desaparición de la carrera judicial, se pasó al sistema de elección popular de los jueces afirmando que (i) los jueces destituidos son corruptos, y que (ii) los jueces de elección popular, no lo serían. Las dos premisas son falsas. Por el contrario, el estigma generalizado del oficialismo en contra de los jueces de carrera es profundamente injusto, ¡qué paradoja!, la injusticia se ensañó contra los responsables de impartir justicia. Por otra parte, con la elección popular los juzgadores son más vulnerables y expuestos a intereses políticos, económicos y hasta del crimen organizado. El resultado es que México no es más democrático por la elección popular de jueces, y que su sistema de justicia no mejoró, todo lo contrario.

Este artículo no pretende analizar las causas de la Reforma Judicial. Tampoco es objeto de este estudio, por lo menos no directamente, la reforma del pasado 2 de junio del 2026, que, de alguna manera, pone en evidencia el fracaso de la reforma del 2024, pero no elimina una falla de principio: la elección popular de jueces. Como los Estados Unidos de América es, por antonomasia, donde los jueces de los estados se eligen por elección popular, es conveniente observar el sistema legal norteamericano y demostrar que dicha forma de elección judicial no es conveniente para México.[1] La experiencia estadounidense nos ayuda a entender el porqué independencia judicial y elección popular de jueces, son incompatibles en México.[2]

1 Los jueces federales no se eligen por elección popular, y mucho menos los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2 El sistema de jurados, que está en la médula del sistema judicial norteamericano, tampoco es objeto de este artículo porque no existe en México.

II. El origen de la elección popular en los Estados Unidos de América

Cuando las trece colonias deciden, primero, independizarse de la corona británica, y después, unirse y formar una República, tuvieron grandes discusiones y retos. Tras batallas y desprecios de la Corona británica, el 4 de julio de 1776, trece años antes de que estallara la Revolución Francesa, las trece colonias proclamaron su independencia. Es importante situarnos en la época y valorar el gran reto y la incertidumbre que enfrentaron los otrora colonos, porque entonces no existía ninguna república constitucional de la envergadura que formarían; es decir, construyeron innovando.

En la Declaración de Independencia se expusieron los agravios de la Corona a los colonos; para lo que importa en este artículo, destacamos:

> Ha obstaculizado la administración de justicia al negarse a aprobar leyes para el establecimiento de tribunales judiciales.
>
> Ha hecho que los jueces dependan únicamente de su voluntad para la permanencia en sus cargos, así como para la cuantía y el pago de sus salarios.
>
> Privarnos, en muchos casos, de los beneficios del juicio por jurado.[3]

A partir de la Declaración de Independencia continuó la formación de la nación americana; surge la Confederación. En 1777 el Congreso Constituyente aprobó los trece artículos de la Confederación, pero no fue sino hasta 1781que estuvieron vigentes al lograrse la ratificación de todos los estados. Esta Confederación, que ya llevaba el nombre de Estados Unidos de América, no funcionó porque limitó al extremo sus facultades: declarar la guerra, enviar y recibir embajadores, celebrar tratados y alianzas, acuñar moneda, reglamentar las presas marítimas, las relaciones con los pueblos indígenas no integrados en un Estado, correos, y nombrar oficiales de las fuerzas armadas. Los gastos que ello requiriera provendrían de los estados según el valor de las tierras que poseen sus habitantes, sin embargo, la Confederación no podía recaudar directamente, lo que la hizo inviable. Agreguemos que no existía un presidente de la República, y que las funciones de esa Confederación serían ejercidas por el Congreso, y cuando éste no estuviera reunido, por un Comisión de Estados que llevaría a cabo las funciones que aquel le encomiende.[4]

3 Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf.

4 Artículos de la Confederación de los Estados Unidos de América, http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080013546/1080013546_03.pdf.

Para lo que nos interesa, tampoco había un poder judicial federal, y una Suprema Corte de Justicia de la Confederación. Toda controversia se resolvería por los jueces de los estados, y si se suscitaba una diferencia entre ellos, por ejemplo, de carácter territorial, se procedería de conformidad con el artículo noveno de la Confederación: la diferencia se resolvería por el Congreso bajo un procedimiento donde las propias partes nombran a los jueces, y si no logran acuerdo para su nombramiento, el Congreso entonces integra una lista de tres personas de cada estado, luego, cada parte, alternativamente, borra de la lista un nombre hasta llegar a trece, y de ahí, por sorteo, se elegía un mínimo de siete y un máximo de nueve jueces para resolver la controversia en cuestión.[5]

Con estas características, difícilmente podríamos considerar a la Confederación una república. Por tanto, era indispensable repensar a esta nación emergente. Y así fue, el 17 de septiembre de 1787 se firma la Constitución de los Estados Unidos de América, con solo siete artículos estrictamente orgánicos; los derechos fundamentales se reconocieron después en las diversas enmiendas, especialmente las primeras diez en 1791. La Constitución, tras pasar el proceso de ratificación en los estados, inició su vigencia el 4 de marzo de 1789.

El artículo 3º sección primera de la Constitución, instituye, a diferencia de la Confederación, al Poder Judicial Federal y por supuesto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los jueces federales, ordena, serían designados y conservarán sus cargos mientras observen buena conducta.

> El Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en una Corte Suprema y en los tribunales menores que el Congreso cree y establezca periódicamente. Los jueces, ya sea de la Corte Suprema o de los tribunales menores, conservarán sus cargos mientras observen buena conducta; y, en determinadas fechas, recibirán una remuneración por sus servicios, la cual no será rebajada mientras ellos continúen en sus cargos.[6]

El proceso de ratificación de la Constitución fue intenso y generó grandes discusiones, una de ellas es que la Constitución no reconocía derechos fundamentales, lo cual se solucionó con las diez primeras enmiendas en 1791. Para los efectos de este artículo, una discusión muy importante fue la duración de los jueces en su encargo. Los jueces, antes de la independencia, dependían expresamente del Rey, quien los designaba directamente o a través de los gobernadores. La dependencia de los jueces a la Corona era expresa y una extensión

5 *Ibid.*
6 Constitución de los Estados Unidos de América, https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constiution.pdf.

de su poder y autoritarismo, por tanto, no podía haber sino mucho recelo hacia los jueces, su forma de nombramiento y la duración de su encargo. Al respecto, Shugerman afirma: «*At of the turn of the seventeenth century, English judges were appointed by and served at the pleasure of the Crown*».[7] Con la independencia, los jueces de la Suprema Corte de Justicia son designados por el Presidente de la República con el consejo y consentimiento del Senado, de conformidad con el artículo II sección segunda de la Constitución, y permanecen en su encargo en tanto observen buena conducta; la elección popular aún no estaba en el horizonte próximo.

Como ya lo señalamos, durante el proceso de ratificación se generaron fuertes discusiones, una de ellas sobre la permanencia de los jueces.[8] Los promotores de la ratificación de la Constitución[9]publicaron 85 ensayos que conformaron los «*Federalist Papers*» o simplemente «*The Federalist*». Hamilton publicó 51, Madison 29 y Jay 5, según la atribución tradicional. Lo que interesa para este trabajo es el número 78 de Hamilton, en este ensayo defiende la inamovilidad judicial -inamovilidad sujeta al buen comportamiento-: «*Conforme al plan de la convención, todos los jueces nombrados por los Estados Unidos conservarán sus puestos mientras observen buena conducta, lo cual se halla de acuerdo con las mejores constituciones de los Estados y, entre ellas, con la de este Estado*».[10] Hamilton justifica su postura y sus argumentos siguen vigentes en pleno siglo XXI, la permanencia del juez no debe estar sujeta a la política porque lo vuelve dependiente del poder, veamos:

> La regla que hace de la buena conducta la condición para que la magistratura judicial continúe en sus puestos, representa con seguridad uno de los más valiosos progresos modernos en la práctica gubernamental. En una monarquía, crea una excelente barrera contra el despotismo del príncipe; en una República no es menos eficaz contra las usurpaciones y opresiones de la entidad representativa. Y es el mejor instrumento que puede discurrir ningún gobierno para asegurarse la administración serena, recta e imparcial de las leyes.[11]

7 Se puede traducir como: «A inicios del siglo diecisiete, los jueces ingleses eran nombrados por la Corona y ejercían sus funciones a voluntad de ésta».

8 Si bien la Constitución había sido suscrita por los delegados de las trece colonias, ya estados, debería ser ratificada por sus respectivos congresos, cuando menos por nueve de ellos, de ahí la necesidad de promover su ratificación para ganar el debate entre los federalistas que defendían la Constitución y por tanto animaban a su ratificación, y los antifederalistas que consideraban otorgaba demasiadas facultades a la federación.

9 HAMILTON, MADISON Y JAY.

10 *El Federalista* 78, http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html.

11 *Ibid.*

Luego, expresa una realidad que parece universal, y que, en el 2024, en México, fue más que evidente: la debilidad de los poderes judiciales. Vimos como el oficialismo en México, con recursos públicos, se lanzó a denostar de manera generalizada a los jueces, incómodo por decisiones jurisdiccionales que no le favorecieron, y mostró que tan vulnerable es el Poder Judicial cuando los otros dos deciden atacarlo hasta anularlo. El resultado en nuestro país fue la demolición de todos los poderes judiciales para dar paso a un sistema de elección popular fallido de origen. Esto señalaba ya Hamilton sobre la vulnerabilidad de la judicatura:

> Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El judicial, en cambio, no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos.[12]

Y remata sin dudarlo:

> El departamento judicial es, sin comparación, el más débil de los tres departamentos del poder; que nunca podrá atacar con éxito a ninguno de los otros dos, y que son precisas toda suerte de precauciones para capacitarlo a fin de que pueda defenderse de los ataques de aquéllos.[13]

Hamilton cita a Montesquieu para afirmar con contundencia que la libertad depende de la independencia judicial: «*no hay libertad si el poder de juzgar no está separado de los poderes ejecutivo y legislativo*»[14] *y* nos alerta: «*la libertad no puede tener nada que temer de la administración de justicia por sí sola, pero tendría que*

12 *Ibid.*
13 *Ibid.*
14 *Ibid.*

temerlo todo de su unión con cualquiera de los otros departamentos».[15]

Cerremos con una primera sentencia, siguiendo las ideas de Hamilton: la permanencia de los jueces, mientras observen buena conducta, debe ser ajena al poder como condición *sine qua non* de su independencia. Shugerman lo dice con toda sencillez y claridad: «*La independencia judicial tiene distintos significados, pero, en su esencia, se refiere a la protección del juez frente a las consecuencias políticas y personales derivadas de sus decisiones jurisdiccionales*».[16]

Ahora contrarrestemos esa permanencia judicial con la elección popular. Si un juez es electo por un periodo corto, es evidente que su permanencia no está sujeta a su buena conducta, sino al azar electoral contaminado de prejuicios e influencias externas; la elección judicial acaba siendo una forma de destitución judicial contraria al principio sostenido por Hamilton de permanencia mientras exista buena conducta. Ya veremos claros ejemplos.

Los esfuerzos de Hamilton, Madison y Jan fueron exitosos: la Constitución de los Estados Unidos de América fue ratificada por todos los estados -bastaba que nueve estados lo hicieran- e inició su vigencia el 4 de marzo de 1789. Pero la discusión sobre la permanencia de los jueces continuó.

Ya lo afirmaba Hamilton, el Poder Judicial es el más débil (o quizás el único debil) de los tres poderes, y así se manifestó en los orígenes de los Estados Unidos de América. Su integración estuvo marcada por la lucha entre dos partidos: los federalistas y los demócratas-republicanos;[17] los primeros en pro de un gobierno federal fuerte, y los segundos en pro de estados con mayor fuerza y un gobierno federal más limitado. En este contexto, nos encontramos en 1801, el 11 de febrero, Jefferson, con el partido demócrata-republicano, derrota al presidente Adams del partido federalista.

El presidente Adams, después de su derrota, pero aun en funciones, propone al Senado 61 nombramientos de jueces, algunos federales y otros de paz, el Senado, cuya mayoría aún era del partido federalista, los aprueba y el Presidente firma los nombramientos. El tres de marzo, en la víspera del cambio de poderes, el último día de gobierno de Adams, su secretario de Estado Marshall, impone sobre las comisiones el Gran Sello de los Estados Unidos, por eso se les llamó a esos jueces, despectivamente, *Midnight Judges*, sin embargo, Marshall no alcanzó a entregar todas las comisiones a los jueces designados,

15 *Ibid.*

16 Jed Handelsman SHUGERMAN, *The People's Courts: Pursuing Judicial Independence in America* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 2012), ed. Kindle, pos. 100. La cita en inglés es: *Judicial independence has different meanings, but at its core, it refers to a judge's insulation from the political and personal consequences of his or her legal decisions.*

17 No se trata de ninguno de los partidos políticos actuales.

entre ellas a Marbury como juez de paz. Hay que mencionar que previo a ello, ante la renuncia del Presidente de la Suprema Corte, Adams, con la anuencia del Senado, nombra a su Secretario de Estado, el mismo John Marshall, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de tal suerte que al mismo tiempo Marshall fue, por breve tiempo, Secretario de Estado y Presidente de la Suprema Corte, lo que entonces no era una anomalía constitucional. Así, la herencia para el nuevo presidente Jefferson. Y entonces, surge *Marbury v. Madison.*[18]

Jefferson consideró que esos nombramientos de último momento obedecían a la intención de los federalistas de conservar el poder a través de los jueces y actuó en consecuencia; ordenó a su Secretario de Estado Madison que no entregara las comisiones que no alcanzó a entregar a los *midnight judges* su predecesor Marshall, entre ellos Marbury. Madison fue demandado por Marbury ante la Suprema Corte que presidía John Marshall, el mismo que había puesto el gran sello en su comisión y que no alcanzó a entregársela; el resultado, Marbury pierde, la *Judicial Review* nace.[19]

En efecto, la Corte de Marshall le da la razón a Marbury: el nombramiento era válido desde que se firmó y se selló, en tanto que la entrega de la comisión (el documento que contiene el nombramiento) es una mera formalidad administrativa. Sin embargo, la ley en que fundó su demanda era inconstitucional, y por tanto, su demanda es improcedente. Se refieren a la sección XIII de la *Judiciary Act* de 1789 que confería competencias a la Suprema Corte de Justicia que la Constitución no le otorgaba, de ahí su inconstitucionalidad y en su declaración: la *Judicial Review,* la facultad de la Suprema Corte de Justicia de revisar y declarar contrarias a la Constitución las leyes y actos de los otros poderes. Por cierto, Marshall continuó como Presidente de la Corte durante 34 años y seis presidentes de los Estados Unidos.[20]

Los inicios de los Estados Unidos no fueron los mejores para la independencia judicial. Así como se discutía acaloradamente cuál debería ser la duración de los jueces, también se discutía quién y cómo debería nombrarles, esta discusión fue muy intensa y con resultados distintos en los estados, no con los jueces federales: designación por el gobernador, designación por las legislaturas, ejercicio conjunto. En el fondo, se discutía su independencia, o su debilidad y control. Shugerman afirma que los jeffersonianos -seguidores del presidente Jefferson- no eran nada proclives a la independencia judicial: «*En todo el país, los jeffersonianos también estaban debilitando a otros tribunales. Los jeffersonianos más radicales intensificaron sus ataques contra los jueces, exigiendo un mayor control político sobre*

18 SHUGERMAN, *The People's Courts*, pos. 496.
19 *Ibid.*
20 *Ibid.*

los tribunales».[21] Pero no solo se manifestó esta hostilidad con Jefferson, por el contrario, continuó y se exacerbó con el presidente Jackson. Geyh expone la radical posición del presidente Jackson contra las cortes y la *Judicial Review: «La opinión de los jueces no tiene mayor autoridad sobre el Congreso que la que la opinión del Congreso tiene sobre los jueces; y, en ese aspecto, el presidente es independiente de ambos».*[22]

Y es precisamente con el presidente Jackson, este radical anti *Judicial Review,* que se alienta la ola pro elección popular de los jueces (estatales). Jackson fue presidente de los Estados Unidos en dos mandatos, de 1829 a 1837. El se veía a sí mismo como un outsider, ajeno a las élites, y consideraba que los jueces designados formaban una élite. Esta convicción, y las importantes discusiones en las que se encontraba inmersa la sociedad americana sobre temas como la propia *Judicial Review,* la esclavitud, los efectos de industrialización y el trabajo, los conflictos entre acreedores y deudores, y por supuesto, cuánto tiempo deberían permanecer en su encargo los jueces, además de un recelo de la sociedad rural a la sociedad urbana (y sus jueces), nutrieron la idea jacksoniana de que los jueces son también políticos y como tales deben rendir cuentas al pueblo y someterse a elección popular. Además, escándalos de corrupción, crisis y la percepción de que los jueces, al ser nombrados, no electos, dependían y servían a las legislaturas o a los gobernadores favorecieron la idea de elección popular de los jueces:

> La crisis fiscal fue atribuida al gasto excesivo de las legislaturas en obras públicas de infraestructura como canales, carreteras y ferrocarriles, por lo que las convenciones constitucionales se concentraron en limitar las facultades del poder legislativo y reforzar la separación de poderes. Casi todas esas convenciones recurrieron a la elección popular de jueces como un medio para separar a los tribunales de los demás poderes y para hacer efectivos los derechos constitucionales del pueblo frente a los excesos del gobierno.[23]

21 *Ibid.*, pos. 707. La cita en inglés es «*Around the country, the Jeffersonians were weakening other courts, too. Radical Jeffersonians increased their attacks on the judges, calling for more political control of the courts.*»

22 Charles Gardner GEYH, *Courting Peril: The Political Transformation of the American Judiciary*, 1.ª ed. (Oxford University, 2016), 24. La cita en inglés es: «*The opinion of the judges, has no more authority over Congress than the opinion of Congress has over the judges and on that point the president is independent of both*».

23 SHUGERMAN, *The People's Courts*, pos. 144. El texto original es: «*The fiscal crisis was blamed on legislative overspending on internal improvements (canals, roads, and railroads), so the conventions focused on limiting legislative powers and increased the separation of powers. Almost all of these conventions turned to judicial elections as a way to separate the courts from the other branches and to enforce the people's constitutional rights against government excess*».

La ola de la «democracia judicial» se extendió durante el s. XIX. Los jacksonianos fueron fervientes promotores de la misma, sin embargo, es cierto que antes de Jackson algunos estados ya habían adoptado la elección popular, por ejemplo, Indiana en 1816, en medio de controversias sobre la esclavitud; como también es cierto que la mayor generación de cambios hacia la elección popular de jueces se dio después de la presidencia de Jackson, a partir de 1840.[24] La idea fundamental: los jueces deben estar sujetos a control democrático mediante elecciones. El senador por Massachusetts Robinson, llegó a afirmar en un discurso el 4 de julio de 1834: «*La jactancia de una judicatura independiente siempre tiene por objeto engañarlos. No queremos un gobierno independiente del pueblo. Quienes no responden ante nadie no deben ser investidos de autoridad por nadie*».[25]

Extendida la elección judicial estatal en la segunda mitad del siglo XIX la discusión fue si debería ser una elección partidista o no, es decir la lealtad judicial a los partidos que los postulan; empezó también la discusión sobre el dinero y las campañas judiciales, entonces se habló también de plutocracia; también si los jueces de primera instancia deberían ser electos o también los de apelación, incluso los jueces de las supremas cortes estatales; no hubo en ninguno de los casos una posición unánime en los estados.[26]

III. La meritocracia judicial en los Estados Unidos de América

Geyh da cuenta el sentir de parte importante de la abogacía en los albores del siglo XX. Por ejemplo, Roscoe Pound, quien llegó a ser decano de la Harvard Law School, en su discurso en 1906 a la American Bar Association, enumeró las causas de insatisfacción popular con la administración de la justicia, entre ellas: incitar a los tribunales a la política y obligar a los jueces a convertirse en políticos.[27]

Charles Boston, quien fue presidente de la American Bar Association, realizó una encuesta cuyo resultado mostró que las denuncias contra los jueces se basaban en su falta de capacidad e integridad, lo que se acentuaba cuando se trataba de jueces cuya nominación controlaban los partidos políticos.[28]

Albert Kales, citado por Geyh, es contundente:

24 *Ibid.*, pos. 895.
25 Charles Gardner GEYH, *Who Is the Judge: The Perennial Debate over Whether to Elect or to Appoint. American's Judges,* 32.
26 SHUGERMAN, *The People's Courts*.
27 GEYH, *Who Is the Judge*, 37.
28 *Ibid.*

> El electorado no deja de elegir porque los líderes de los partidos le hayan arrebatado esa facultad. Los líderes partidistas dominan el proceso porque el electorado acude sistemáticamente a las urnas sin la información política necesaria para seleccionar a los jueces. El cargo de juez carece de visibilidad pública y la determinación de quién posee las cualificaciones necesarias resulta excepcionalmente compleja, incluso para un experto que cuenta con todos los elementos de juicio.[29]

Shugerman explica como el combate al crimen favoreció la elección por mérito en California y destaca el nombre de Earl Warren, fiscal de California, después Gobernador y por último, destacado Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Warren exigía jueces preparados para juzgar a los criminales que él perseguía y acusaba. Warren sostenía que los jueces deberían serlo por méritos y no por elección popular. Warren sostuvo:

> Si los jueces buscan congraciarse con el hampa desestimando causas, suspendiendo sentencias, concediendo la libertad condicional a delincuentes reincidentes o imponiendo penas manifiestamente insuficientes, entonces toda la estructura del sistema se derrumba. [...] Allí donde fracasamos es cuando la ley entra en contacto con el crimen organizado: entonces se enfrenta al dinero, la influencia, la inteligencia, la organización y el armamento. La ley intenta hacer frente a esa situación sin una organización equivalente y, en muchos casos, además, con corrupción.[30]

Shugerman explica que para Warren, la solución era la designación de jueces, no la elección popular:

> Warren formuló otro argumento en contra de la elección popular de jueces: sostenía que formaba parte del «antiguo sistema de descentralización de nuestros organismos encargados de hacer cumplir la ley», un localismo ya obsoleto que dejaba cada etapa de la procuración y administración de justicia demasiado desorganizada para controlar el crimen o prevenir la corrupción. La respues-

29 *Ibid.*

30 SHUGERMAN, *The People's Courts*, pos. 2523. La cita en inglés es: «*If the judges seek favor with the underworld by dismissing cases or suspending judgments or granting probation to confirmed criminals, or meting out inadequate sentences, then the whole structure falls.... Where we fall down is when the law comes into contact with organized criminals—then we meet money influence, brains, organization and armaments. The law attempts to meet this situation without organization and in many instances with corruption*».

> ta de Warren a la ola delictiva de la década de 1930 no fue un mayor populismo, sino, por el contrario, una forma de elitismo institucional: restablecer el nombramiento de jueces por el gobernador y crear el primer comité estatal de nominación integrado por el colegio de abogados.[31]

California reformó el sistema de elección de jueces de mayor jerarquía atendiendo ahora al mérito, otros estados hicieron lo propio; el último que lo adoptó fue Rhode Island, en 1994,[32] pero la discusión sobre elección o designación de jueces en los Estados Unidos de América, continúa. Geyh, señala que en cinco estados las altas cortes son designadas por el gobernador con confirmación del legislativo o una comisión de nombramientos; en dos estados las jueces de la supremas cortes son designados por el legislatura; siete estados eligen a los jueces de las altas cortes en elecciones partidistas, quince en elecciones no partidistas; en veintiún estados por los gobernadores los designan a partir de una de candidatos propuesta por una comisión de nominación y en ocho de esos veintiún estados los nombramientos deben confirmarse por la legislatura.[33]

IV. Elección popular y algunos fallos controvertidos en los últimos 30 años

La independencia judicial se entiende no solo frente a los otros poderes, digamos, en un sentido republicano horizontal, es decir igualdad y contrapeso, *checks and balances,* sino también frente a factores y actores ajenos que afecten las decisiones de los jueces o a los jueces por sus decisiones, veamos:

Shugerman nos presenta casos muy esclarecedores, y preocupantes para los promotores de la elección popular de jueces en México porque evidentemente se pueden replicar en nuestro país:

Caperton v. A.T. Massey Coal Co, 2002.
Un Jurado de Virginia Occidental sancionó a la empresa A.T. Massey Coal Co. con $50 millones de dólares por prácticas fraudulentas con el fin de sacar del mercado a su competidores de menor tamaño Caperton y Harman Mining Corp. A.T. Massey Coal Co. apeló y para asegurarse de que la sentencia se revocará, reclutó e impulsó a un candidato sin experiencia judicial, Brent Benjamin, para que compitiera en las elecciones judiciales en contra del juez en funciones Warren McGraw. Para ello, aportó a su compañía 3 millones de dólares, la mayor

31 *Ibid.*, pos. 2527.
32 GEYH, *Who Is the Judge*, 43.
33 *Ibid.*, 44.

parte de la campaña de Benjamin, y lo hizo a través de una asociación «*And for the Sake of the Kids*» creada *ex profeso* para desacreditar al juez Mc Graw. Con ese dinero se difundió una agresiva campaña televisiva en contra del juez Mc Graw señalándolo como un peligro para los niños porque en un fallo voto a favor de un supuesto violador de menores. El resultado: el inexperto Benjamin 53%, Mc Graw 47%. Ya como juez, Benjamin le tocó conocer de la apelación de su promotor Massey Energy y no se excusó, por el contrario, con su voto la sentencia del jurado fue revocada; pero también se descubrió que el juez Spike Maynard vacacionó con el CEO de Massey Energy; su voto también fue decisivo para revocar el fallo, después en una nueva audiencia se excusó, pero quien no lo hizo fue Benjamin.[34]

Avery v. State Farmer Mutual Automobile Insurance Co. Mayo de 2003.
Está empresa impugnó un veredicto en su contra por un billón (en la denominación americana) de dólares impuesto en Illinois; de esa cifra $456 millones de dólares correspondían a daños contractuales. La Suprema Corte de Illinois presentaba al momento de la audiencia una vacante, y en lugar de resolver, decidió esperar a que se eligiera el juez que ocuparía la vacante. Se presentó un candidato republicano, Lloyd Karmeier, y un demócrata, Gordon Maag; sus campañas gastaron más de 9 millones de dólares, entre las dos. Aportaron partes interesadas: empleados de State Farmer Insurance con más de $1.5 millones de dólares; la Cámara de Comercio con 2.3 millones de dólares; los abogados litigantes $2.3 millones de dólares a través del Partido Demócrata. Los dos candidatos fueron brutalmente atacados en los medios como débil ante la delincuencia, ya sea por revocar sentencias contra violadores o contra secuestradores de ancianos. Karmeier ganó; el fallo revocó la condena de $456 millones correspondientes a daños contractuales.[35]

Tennessee. 1996.
La jueza Penny White solía confirmar las sentencias de pena de muerte, sin embargo, en 1996 una sentencia le pareció excesiva y además advirtió violaciones procesales, la jueza, con otros de sus compañeros, votó por unanimidad la condena de asesinato, pero ordenó una revisión, *rehearing* por las violaciones procesales. El caso es que en las elecciones judiciales, en su caso elección de permanencia, perdió ante una coalición de conservadores promotores de la pena de muerte. El gobernador, entusiasta de la pena de muerte, dijo después que los

34 SHUGERMAN, *The People's Courts*, pos. 11.
35 *Ibid.*, pos. 27.

jueces deben mirar por encima del hombro hacia las próximas elecciones, para ver cómo deben fallar.[36]

Estos fallos nos invitan a reflexionar seriamente y con objetividad desde la perspectiva mexicana, la elección popular de los jueces en México, mientras en los Estados Unidos de América, la discusión sobre elección judicial o sistema de designaciones sigue viva. Los casos expuestos son muy reveladores, aún y cuando no se puede afirmar, por lo menos en el caso contra State Farmer Insurance, que los jueces favorecieron a sus donantes. También se puede argumentar que una serie de casos judiciales no puede descalificar por sí misma la elección judicial, pero lo que no se puede negar, es que estos casos, que no son aislados como lo sostiene Shugerman, demuestran algo muy grave:

a) Recursos de empresas para favorecer candidaturas judiciales.
b) Recursos de abogados para favorecer candidaturas judiciales.
c) Linchamiento de jueces por sus sentencias.
d) Destitución de jueces (vía elección) por sus sentencias.
e) Intervención de los partidos en la selección de los candidatos a jueces.
f) Elección de jueces improvisados. (Benjamin).

Todo esto contrario a la independencia judicial (incisos a, b, c, d y e) la probidad exigida a los jueces (inciso f). Los jueces, insistimos, no solo deben ser independientes al poder, también a sus electores, y por supuesto, a los partidos políticos porque lo contrario compromete, o anula, su imparcialidad.

Este artículo no pretende sumarse al debate elección popular vs designación. Y no lo hace porque, primero, no aceptamos ninguno de los dos, y segundo, porque el que defendemos es el de la carrera judicial, muy distinta al sistema de designación de jueces ya sea por el gobernador o por la legislatura, como en los estados de la Unión Americana, donde no se considera examen de oposición. Por el contrario, sostiene que la elección judicial siempre, por su propia naturaleza, tiene contendientes y busca partidarios, lo que debe ser ajeno a la función judicial, además del desconocimiento normal que el electorado puede tener de una actividad especializada como lo es la judicatura, para estar en condiciones de elegir; además, el electorado tampoco debe llevar a la judicatura, o sacar de la judicatura, a los jueces que siguen, o no, su opinión pública y mayoritaria; los jueces deben resolver conforme a derecho, incluso si su decisión es contra mayoritaria. La experiencia de los Estados Unidos de América nos enseña los defectos de la elección judicial en los estados. Aquella democracia bicentenaria se cuestiona la pertinencia de la elección judicial. La débil democracia mexicana, lastimada y en grave riesgo por cierto, no puede soportar una elección judicial

36 *Ibid.*, pos. 42.

pensada justamente para destruir la independencia judicial, comenzando por la de la Suprema Corte de Justicia.

v. Conclusión

La experiencia norteamericana nos demuestra que:

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial. La elección supone partes en contienda, y los jueces, por su naturaleza, no deben ser, antes, ni durante el proceso, beneficiada por una de esas partes.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque permite la participación directa (como en algunos estados de la unión americana) o indirecta de los partidos políticos, como el caso evidente de México y los «acordeones» circulados entre afines al oficialismo con los nombres de los candidatos bendecidos por el régimen, todos ellos resultando ganadores.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque permite la entrada de improvisados, como Brent Benjamin en la Suprema Corte de Virginia Occidental, y de la gran mayoría de los ministros en la actual integración de la Suprema Corte de Justicia en México.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque incluso, sus promotores jacksonianos, según la experiencia norteamericana, procuraban el control de los poderes judiciales.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque, ésta, en su origen norteamericano, se entendía, por los de buena fe, como la forma de independizar a los jueces del poder, y en cambio, en México, los jueces federales ya lo eran y la intención de la Reforma Judicial fue subordinarlos a través de la elección de los afines al oficialismo.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque abre las puertas, abierta o subrepticiamente, al financiamiento de los candidatos por los partidos políticos, los grupos económicos, los abogados con interés (caso State Farmer Insurance) y lo más grave, al crimen organizado, como ocurrió en la California de los 30, según acusó el fiscal Warren.

La elección judicial es incompatible con la independencia judicial porque niega la permanencia de los jueces en tanto presenten buen comportamiento, es decir, niega la inamovilidad judicial para los jueces de carrera hasta su jubilación.

La alternativa es, para el Poder Judicial Federal y los poderes judiciales de los estados, la carrera judicial basada en antigüedad, experiencia, conducta y exámenes de oposición. La designación de los ministros debía ser bajo el modelo anterior: propuesta del presidente al Senado de una terna; una segunda

si la primera no logra mayoría calificada; y si ésta tampoco, producto, a diferencia del modelo pasado, de una insaculación entre los magistrados del Poder Judicial de la Federación; la última designación directa demuestra que su ejercicio irresponsable afectó la integración del máximo tribunal y por ende a la justicia constitucional; pero la carrera judicial no es objeto de este artículo

El reto no es normalizar el atropello constitucional y el daño gravísimo a la República y a nuestra democracia. La democracia, no es solo elecciones es lo que sucede entre elección y elección. Una nueva, y urgente reforma judicial debe discutirse en un torno de igualdad donde intervenga todos los afectados, empezando por los jueces y por supuesto las y los abogados; y su resultado debe ser producto de un diálogo inclusivo; así deben tomarse las grandes decisiones, como lo sostiene Gargarella.[37]

Bibliografía

Artículos de la Confederación de los Estados Unidos de América.

Constitución Política de los Estados Unidos de América.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.

GARGARELLA, Roberto, comp. *Por una justicia dialógica*. Siglo XXI, 2014.

GEYH, Charles Gardner. *Courting Peril: The Political Transformation of the American Judiciary*. 1.ª ed. Oxford University, 2016. *Who Is the Judge: The Perennial Debate over Whether to Elect or to Appoint. American's Judges*.

HAMILTON, Alexander. *El Federalista* 78.

SHUGERMAN, Jed Handelsman. *The People's Courts: Pursuing Judicial Independence in America*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2012. Ed. Kindle.

Juan Alberto Ruvalcaba González, es abogado postulante, profesor en la Universidad de Guadalajara y Presidente del Capítulo Occidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

* * *

37 Roberto GARGARELLA, comp., *Por una justicia dialógica* (Siglo XXI, 2014), 124.

Reforma judicial en Jalisco: entre el *impasse* legislativo y la falta de voluntad

Patricio Varela Bello*
Fernández Cortina y Varela, S.C., Guadalajara

RESUMEN

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Judicial que prevé la elección de todas las personas juzgadoras del país mediante voto popular.[1] En su artículo Octavo transitorio se otorgó un plazo de 180 días naturales para que las legislaturas de los estados realicen las adecuaciones a sus constituciones locales para ser acordes con dicha reforma. En Jalisco un grupo de instituciones formuló una iniciativa ciudadana (que hizo suya el Gobernador) para cuidar la idoneidad de los perfiles mediante filtros rigurosos que garanticen que sean el mérito, la capacidad y la integridad, los criterios rectores para acceder a una candidatura, y no el azar o la afinidad política. La iniciativa se presentó el 25 de febrero del año 2025 ante el Congreso del Estado de Jalisco. El plazo para reformar la Constitución del Estado para adecuarla a la Reforma Judicial venció el 15 de marzo de 2025. A nivel federal recientemente se aprobó una reforma a la Reforma Judicial y se otorgó un plazo de 60 días a las legislaturas de las entidades federativas para que realicen las adecuaciones correspondientes a sus constituciones locales. Al a fecha de elaboración del presente artículo,[2] la Reforma al Poder Judicial local en Jalisco continúa sin ser aprobada, lo que suscita interrogantes de relevancia jurídica en torno al cumplimiento institucional, el alcance de las obligaciones le-

* Socio del despacho Fernández Cortina y Varela, S.C., de Guadalajara, encargado del área de litigio constitucional y amparo. Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Asesor y postulante en materias civil, mercantil y de amparo. patricio.varela@fcvabogados.com

1 México es el único país del mundo que elige a todas sus personas juzgadoras mediante voto popular.

2 29 de mayo de 2026.

gislativas derivadas de los artículos transitorios, y la tensión entre legitimidad democrática y selección judicial basada en el mérito.

PALABRAS CLAVE

Reforma Judicial; Metodología Única de Evaluación; Comités de Evaluación.

ABSTRACT

On September 15, 2024, the Judicial Reform was published in the *Diario Oficial de la Federación* (Federal Official Gazette), providing for the election of all judicial officers in the country by popular vote. The Eighth Transitory Article thereof granted a period of 180 calendar days for state legislatures to amend their local constitutions in accordance with said Reform. In Jalisco, a group of institutions put forward a citizens' initiative—subsequently adopted by the Governor—aimed at safeguarding the suitability of judicial candidates through rigorous screening criteria to ensure that merit, competence, and integrity serve as the governing standards for access to candidacy, rather than chance or political affiliation. The initiative was submitted on February 25, 2025, before the Congress of the State of Jalisco. The deadline for amending the State Constitution to bring it into conformity with the Judicial Reform expired on March 15, 2025. At the federal level, an amendment to the Judicial Reform was recently approved, and a period of 60 days was granted to the legislatures of the constituent entities of the Federation to carry out the corresponding amendments to their local constitutions. As of the date of this article, the reform to the local Judicial Branch in Jalisco remains unapproved, giving rise to legally significant questions concerning institutional compliance, the scope of legislative obligations derived from transitory provisions, and the tension between democratic legitimacy and merit-based judicial selection.

KEYWORDS

Constitutional Judicial Reform; Uniform Evaluation Methodology; Evaluation Committees.

I. Antecedentes

1.- Iniciativa de reforma: El día 5 de febrero del año 2024, el entonces presidente de la República Mexicana, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, presentó una iniciativa de Reforma al Poder Judicial (la «Reforma Judicial») ante el Congreso de la Unión, en la que se contemplaba como puntos principales: la elección mediante voto popular de todas las personas juzgadoras del país[3] (lo que implicó la destitución masiva de todas las que se encontraban en funciones); la sustitución del Consejo de la Judicatura Federal por un Órgano de

3 Con excepción de tribunales administrativos, agrarios y militares.

Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial; la desaparición de las salas de la Suprema Corte y la reducción del número de ministros y ministras a nueve; así como la extinción de todos los fideicomisos del Poder Judicial, entre otras cuestiones.

2. Publicación: Después de su discusión en ambas cámaras y su aprobación por las dos terceras partes del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los Estados, el día 15 de septiembre del año 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación («DOF») el Decreto que contenía la Reforma Judicial[4] (el «Decreto»).

3.- Adecuación a constituciones estatales: En el artículo Octavo transitorio de dicho Decreto, se ordenó que, dentro del plazo de 180 días naturales, las entidades federativas realizaran las adecuaciones a sus constituciones locales para ser acordes con las disposiciones contenidas en dicho Decreto.

4.- Bases generales: En el artículo 116 fracción III del mencionado Decreto, se establecen las directrices o bases generales sobre las cuales se deben llevar a cabo las adecuaciones a las constituciones locales, esto es: (i) la independencia de personas juzgadoras deberá estar garantizada por las constituciones y leyes de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; (ii) la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial (en sustitución del Consejo de la Judicatura) conforme a las *bases* establecidas en la CPEUM; (iii) las personas juzgadoras de los poderes judiciales locales deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos («CPEUM») y los *demás* que establezcan las constituciones y leyes orgánicas de los Estados; y (iv) las propuestas de candidaturas se realizarán conforme a las *bases*, *procedimientos*, *términos*, *modalidades* y *requisitos* que señala la CPEUM para el poder judicial federal, *en lo que resulte aplicable*, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección, que garanticen la participación de las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

5. Oportunidad para Jalisco: Ante el mandato de reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco para establecer el voto popular

4 En la reforma se estableció que la destitución y votación de las personas juzgadoras se realizaría en dos etapas -elecciones extraordinarias-, la primera mitad en 2025 y la segunda en 2027, con el objeto de sustituir a todos los que estaban en funciones por otros votados popularmente, y después continuarán de forma concurrente con las elecciones ordinarias respecto de plazas vacantes. La Suprema Corte se sustituyó en su totalidad en 2025.

de las personas juzgadoras a nivel local, se abrió una ventana de oportunidad en Jalisco para establecer reglas claras respecto del procedimiento de selección de candidaturas que busquen purgar los principales vicios de la reforma federal y terminar con el esquema de «cuotas y cuates» que ha prevalecido a nivel local, en la medida que la libertad configurativa de los estados lo permita. Ante ello, Augusto Chacón, de Jalisco Cómo Vamos, convocó en septiembre de 2024 a un grupo de instituciones[5] para realizar una propuesta de iniciativa ciudadana respecto a la Reforma Judicial para el estado de Jalisco, que respetara las bases generales de la reforma federal y aprovechara las áreas de oportunidad que se abrían respecto de una reforma local, conforme al margen de actuación previsto por el artículo 116 fracción III de la CPEUM, para purgar los vicios principales advertidos en la reforma federal -en la medida de lo posible- y eliminar el esquema de cuotas y cuates prevaleciente en designaciones previas en el Estado.[6]

6.- Ejes de acción: como premisa principal, el grupo de instituciones convocadas no considera adecuada la selección mediante voto popular de personas juzgadoras, pues compromete su imparcialidad e independencia, ya que politiza los procedimientos de selección e inserta al juez en una lógica electoral incompatible con su función. La función de un juez no es representativa ni consensual. Su actuación no debe sujetarse a la voluntad de las mayorías que lo eligieron, sino al derecho.[7] El juez debe resolver conforme a los hechos, las pruebas y el derecho, de forma *independiente* e *imparcial*, sin injerencias externas o internas, que puedan influir en el resultado de un juicio. Es así pues toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial.[8] La in-

5 A la Barra Mexicana Colegio de Abogados Capítulo Jalisco (BMA Jalisco), al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados capítulo Occidente (INCAM Occidente), a la Universidad Panamericana Campus Guadalajara (UP), al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), a la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA), a la Coparmex Jalisco, a la fundación Konrad Adenauer (KAS) y a Juicio Justo.

6 Los artículos 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen que se debe realizar un examen de conocimientos teórico práctico a los aspirantes a una magistratura, pese a ello, el resultado no se ha considerado como vinculante para el Congreso y ha mantenido su facultad discrecional y soberana en la designación, llegando al grado incluso de anular el examen para designar perfiles afines.

7 En ese sentido Luigi Ferrajoli señala que: «Ningún consenso mayoritario, ni siquiera la unanimidad de los consensos, puede legitimar, en la democracia constitucional, decisiones contrarias a la Constitución…Ninguna mayoría, ni siquiera la unanimidad de los consensos o de los disensos, puede convertir en verdadero lo que es falso o en falso lo que es verdadero.», en Luigi FERRAJOLI, «Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción», trad. Miguel Carbonell, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 15-16 (2010), https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/10.pdf

8 Artículos 17 CPEUM, 8.1 CADH y 14.1 PIDCP.

dependencia judicial, por tanto, exige que el juez resuelva conforme a derecho, no conforme a lo que sus electores o la mayoría esperan. Ese derecho es la base del debido proceso y asegura que toda persona pueda defenderse en igualdad de condiciones. Por su parte, la lógica electoral implica que el juez se comprometa con su electorado para llegar y mantenerse en su cargo,[9] confundiendo su fuente de legitimidad. Su legitimidad proviene de su sujeción al derecho y de la motivación de sus sentencias, no del consenso popular. En ese sentido, un procedimiento adecuado de nombramiento y selección de personas juzgadoras constituye un presupuesto esencial para garantizar su independencia, en tanto que evita la captura política, garantiza capacidades técnicas y blinda al juzgador frente a presiones externas. Por ello es que consideramos que son los concursos públicos de oposición,[10] y no el voto popular, los procedimientos adecuados para la designación de personas juzgadoras, en tanto que en aquellos son el mérito, las capacidades profesionales y la integridad los criterios rectores para poder acceder al cargo y no la popularidad o la afinidad política. Pese a ello y entendiendo que no existe un solo mecanismo de selección, nombramiento o elección de personas juzgadoras, que sea internacionalmente aceptado (es una materia a ser definida por cada Estado), sino que coexisten una pluralidad de sistemas (designaciones políticas, meritocráticas, mixtas, de voto popular, etc.), y tomando en cuenta que actualmente la CPEUM ordena que se elija a todas las personas juzgadoras mediante voto popular,[11] lo cierto es que sí existen una serie de estándares internacionales respecto de los procedimientos de selección y nombramiento,[12] que garantizan en mayor o menor medida, la *idoneidad*[13] de

9 En los Estados Unidos de Norteamérica, donde se eligen a jueces locales mediante voto popular en algunos estados, se ha documentado que los jueces electos ajustan rutinariamente sus resoluciones para atraer votos y dinero de campaña, en Joanna M. SHEPHERD, «Money, Politics, and Impartial Justice», *Duke Law Journal* 58, núm. 4 (2009): 623-685, https://scholarship.law.duke.edu/dlj/vol58/iss4/2

10 Los concursos de oposición no resultan extraños para el notariado, pues en Jalisco para poder obtener el fiat de notario se requiere haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición.

11 Con excepción de los tribunales administrativos, agrarios y militares.

12 Que pueden resumirse principalmente en: a) igualdad en las condiciones de acceso y no discriminación; b) selección con base en el mérito, capacidades profesionales e integridad; c) publicidad y transparencia; d) duración en el nombramiento; e) evitar discrecionalidad de los órganos en la selección; f) garantizar paridad de género en la integración de los órganos judiciales; g) garantizar participación de la sociedad. Si se quiere ahondar en los principios ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 44, 5 de diciembre de 2013, https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores%20-de-Justicia-2013.pdf

13 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y

los perfiles.

De ahí que el grupo de instituciones y personas convocadas, nos dimos a la tarea de revisar la Reforma Judicial federal, sus bases generales, y desarrollar las áreas de oportunidad para Jalisco, de forma tal que pudieran reflejarse en una reforma local que purgara, en la medida de lo posible,[14] los principales vicios advertidos en la reforma federal y limitara la capacidad de designar cuotas y cuates del poder, de modo que las candidaturas recayeran en los mejores perfiles según sus méritos, capacidades profesionales e integridad, y no en cuotas o cuates del poder.

II. Áreas de oportunidad que se advirtieron y propuestas formuladas por el grupo

a) Conformación de los Comités de Evaluación: La principal área de oportunidad que se advirtió y en la cual existía un posible margen de acción respecto de una reforma local, se conforma por quiénes y cómo eligen, a las y los candidatos que aparecerán en las boletas. Tomando en cuenta que son los Comités de Selección o Evaluación quienes preseleccionan a las y los candidatos, esto es, quienes actúan como un filtro previo para determinar qué personas aparecerán en las boletas y cuáles no, su conformación y evaluación resultan importantes. De ahí que se propuso evitar una conformación política de dichos comités y garantizar su integración por personas reconocidas en la actividad jurídica, con trayectoria e integridad públicas, que cumplan cuando menos con los mismos requisitos que se exigen para ser magistrada o magistrado en el Estado y de conformación plural, además de sujetarlos a una metodología única de evaluación, conforme a criterios objetivos, para evitar que su actuación sea discrecional.

b) Metodología Única de Evaluación: Una gran área de oportunidad que se advirtió fue respecto a la discrecionalidad de los Comités de Selección federales en la evaluación y selección de las candidaturas que posteriormente aparecerían en las boletas. A nivel federal se advirtió una amplia discrecionalidad por parte de los comités y la ausencia de criterios objetivos e instrumentos idóneos de evaluación de los perfiles. Por ello, a nivel local se propuso una metodología única de evaluación aplicable a los tres comités de selección o evaluación por igual, con criterios objetivos e instrumentos idóneos de evaluación, buscando con ello evitar criterios discrecionales que puedan abrir la puerta a arbitrariedades o preferencias personales de los integrantes de los comités en la determinación de las

costas, sentencia de 30 de junio de 2009, serie C núm. 197, párr. 74.

14 No era posible eliminar el voto popular de las personas juzgadoras ni las bases de la reforma federal.

candidaturas. La metodología única estaría conformada por criterios objetivos de evaluación, procedimientos abiertos y transparentes, cursos previos de certificación de conocimientos, exámenes teóricos y prácticos realizados conforme a un enfoque de competencias genéricas y específicas para el cargo, con calificaciones mínimas aprobatorias, en los que participen instituciones educativas públicas y privadas de reconocido prestigio y en los que se preserve la integridad y confidencialidad de los reactivos; evaluaciones de trayectoria profesional, integridad y perfil psicológico, así como entrevistas públicas en las que participe la sociedad civil. Con ello se busca garantizar que las candidaturas recaigan en personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica, y no en cuotas o cuates del poder. La metodología única de evaluación consiste en lo siguiente:

Respecto al procedimiento de elección de personas juzgadoras que garantice la idoneidad de los perfiles:

1.- Convocatorias públicas y abiertas: Que señalen el número y naturaleza de plazas vacantes, los plazos, las etapas del procedimiento de elección y los criterios objetivos de evaluación, así como la instancia a la que competerá evaluar.

Beneficios: Permite la libre concurrencia a los procedimientos de elección para que cualquier persona interesada que cumpla con los requisitos de elegibilidad[15] pueda participar, lo que genera condiciones de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos. Evita la politización de las candidaturas por órganos de poder y rompe la «endogamia judicial». Otorga certeza respecto de los criterios objetivos con los que serán evaluadas las personas aspirantes y permite que cualquier persona interesada que cumpla con los requisitos de elegibilidad pueda participar.

Y que se conformarán por lo siguiente:

1.1. Convocatoria pública abierta emitida por el Congreso del Estado para la integración del listado de candidaturas en la primera semana de julio del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables, los cargos a elegir y los criterios objetivos de evaluación. El órgano de administración judicial hará

15 Se propuso una modificación al artículo 59 de la Constitución del Estado para robustecer los requisitos de elegibilidad y agregar mayor experiencia sustantiva en el cargo a desempeñar: 5 años para jueces, 10 años para magistrados. Además de no ser militante de algún partido político, deudor alimentario o violentador de género, entre otros.

del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el partido judicial respectivo y demás información que requiera. Asimismo, contendrá la convocatoria para integrar los Comités de Evaluación de cada poder, que deberán estar integrados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, con trayectoria e integridad pública, que cumplan con los mismos requisitos que se exigen para ser magistrada o magistrado en la propia constitución, de conformación plural (p.ej. tres de carrera judicial, una de la academia y una de sociedad civil), contemplando la paridad de género, y que contenga los requisitos de elegibilidad, las incompatibilidades (como no haber militado en partidos políticos, entre otras), las etapas del procedimiento, los criterios objetivos de evaluación y los plazos.

1.2. Integrados los Comités de Evaluación, estos emitirán una convocatoria pública y abierta para que todas las personas que acrediten los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes puedan participar en el procedimiento. La convocatoria deberá señalar el número y naturaleza de plazas vacantes, los plazos, las etapas del procedimiento de elección, los criterios objetivos de evaluación, los instrumentos de evaluación, así como la instancia a la que competerá evaluar.

1.3. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, se observará lo siguiente: Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución[16] y en las leyes.

1.4. Las personas aspirantes deberán aprobar un curso previo de certificación de conocimientos teóricos y prácticos por parte de la Escuela Estatal de Formación Judicial con la participación de instituciones de educación superior públicas y privadas de reconocido prestigio. Sólo las personas certificadas podrán participar en las siguientes etapas a cargo de los Comités de Evaluación.

1.5. Los Comités de Evaluación llevarán a cabo las evaluaciones de:

1. Conocimientos jurídicos.
2. Curricular y antecedentes profesionales.
3. Integridad, perfil psicológico, honestidad y buena fama pública de las personas aspirantes.

16 Se propuso establecer dentro de los requisitos de elegibilidad, entre otros, la acreditación de un examen de conocimientos teórico y práctico, con calificaciones mínimas aprobatorias de 8 puntos o su equivalente, la formulación de un caso práctico legal y la simulación del dictado de una sentencia, así como la presentación de formatos públicos de declaración patrimonial, fiscal y de intereses, y no ser deudor alimentario o violentador.

Para lo cual se valdrán del auxilio de instituciones de educación superior públicas o privadas de reconocido prestigio.

1.6. Los Comités de Evaluación trabajarán sobre parámetros objetivos de evaluación, con una misma metodología que privilegiará el mérito, la capacidad y la integridad de las y los aspirantes, con resultados públicos; con ello se busca que cualquier ciudadano pueda rehacer el proceso de evaluación para así garantizar la objetividad y la rendición de cuentas respecto del trabajo de los Comités.

El procedimiento de evaluación por parte de los Comités de Evaluación consistirá en lo siguiente:

2.- Concurso de oposición: Evaluaciones formuladas conforme a un enfoque de competencias genéricas y específicas que resulten necesarias para el cargo jurisdiccional que se someterá a votación, y que permitan evaluar tanto los conocimientos teóricos, como las habilidades y competencias prácticas del sustentante, así como su manera de interpretar y aplicar el derecho en un caso concreto. Conformado por las siguientes etapas:

2.1. Examen teórico-práctico de conocimientos jurídicos: por reactivos, generados mediante el uso de un sistema informático que permita su confidencialidad (p.ej. ingresarlos a un sistema electrónico que establezca una base de reactivos y elija de forma aleatoria los que serán aplicados preservando su integridad y confidencialidad), que tome en cuenta las competencias genéricas y específicas para el cargo conforme a su especialidad, los conocimientos requeridos para el mismo y que sean anónimos (con folio o clave de participante para que su evaluación sea objetiva), con una calificación mínima aprobatoria de 8 o equivalente para pasar a la siguiente etapa. Para la elaboración de los reactivos los Comités de Evaluación deberán valerse del auxilio de instituciones de educación superior públicas o privadas de reconocido prestigio, así como de la Escuela Estatal de Formación Judicial o su equivalente, del CENEVAL o de otras instituciones públicas o privadas de evaluación de reconocido prestigio y se deberán conservar en todo momento la confidencialidad de los reactivos y la integridad del procedimiento.

2.2. Examen práctico (caso práctico y simulación del dictado de una sentencia): formulación de un caso práctico legal relacionado con las funciones a desempeñar en el cargo a elección. Tanto para jueces y magistraturas se propone la simulación de una audiencia y dictado de la sentencia. Para la formulación del caso práctico los Comités de Evaluación deberán auxiliarse de la Escuela de Formación Judicial -o su equivalente- y de instituciones educativas públicas o privadas de reconocido prestigio. La calificación mostrará si se acreditó o no el examen práctico.

Los exámenes deberán formularse conforme a un modelo de competencias genéricas y específicas con base en la función a desempeñar. Los Comités podrán invitar a observadores académicos para vigilar el correcto desarrollo de las evaluaciones. Los resultados de los exámenes y de las evaluaciones serán públicos. En caso de que los interesados no estén conformes con su calificación, podrán solicitar por escrito una revisión por única ocasión ante el comité, justificando los motivos de su inconformidad. Una vez llevada a cabo la revisión por parte del comité, el resultado que emita será definitivo. El procedimiento se regirá por el principio de máxima publicidad.

Beneficios: garantiza que sean el mérito y las capacidades profesionales de los aspirantes, su formación y cualidades jurídicas, las que les permitan aspirar a acceder a un cargo jurisdiccional, lo que le dará a la sociedad la posibilidad real de contar con jueces idóneos, con los conocimientos necesarios para las funciones a desempeñar. Asimismo permite contar con instrumentos idóneos para evaluar los conocimientos jurídicos, tanto teóricos como prácticos de los sustentantes, así como su capacidad para dirigir una audiencia y para interpretar y aplicar el derecho en un caso concreto. Lo anterior mediante criterios objetivos de evaluación que garanticen la igualdad en las condiciones de acceso y con resultados públicos que generen insumos suficientes para que la sociedad esté en posibilidades de emitir un voto informado.

Aprobadas las etapas de conocimientos teórico-prácticos se procede a la evaluación curricular, antecedentes profesionales, integridad y de perfil psicológico de los aspirantes por parte de los Comités de Evaluación.

3.- Evaluación curricular, de antecedentes profesionales e integridad: Una vez acreditadas las evaluaciones de conocimientos jurídicos, teóricos y prácticos, los comités llevarán a cabo la evaluación curricular, de antecedentes profesionales y de integridad de las personas aspirantes, los que, conforme a criterios objetivos de evaluación y baremos con puntajes conforme a criterios previamente establecidos, evalúen los antecedentes curriculares de los aspirantes, su nivel de estudios, su trayectoria profesional e integridad pública, así como la congruencia, veracidad y evolución de sus declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses (las que deberán ser presentadas por los aspirantes como requisito para poder participar). De igual forma, los comités deberán evaluar los ensayos presentados por los aspirantes conforme a criterios objetivos previamente establecidos.

3.1. Los comités, deberán llevar a cabo un análisis de los antecedentes profesionales y personales de los aspirantes que, igualmente, mediante criterios objetivos de evaluación y baremos con puntajes, permitan analizar y tasar la trayectoria profesional entre perfiles (tomando en cuenta la carrera judicial o

experiencia sustantiva previa para el cargo) y poder hacer comparaciones entre ellos, así como detectar la ausencia o existencia de sanciones que pudieran comprometer la integridad de los aspirantes con relación a la función que pretenden desempeñar (p.ej. ser deudor alimentario, abusador o violentador de género, haber sido condenado recientemente por delito contra la administración de justicia, haber sido sancionado recientemente por responsabilidades administrativas, etc.) para hacerlo constar en la evaluación.

Se propone abrir esta etapa a las opiniones de la sociedad en general mediante la difusión de los perfiles y su apertura pública para que la ciudadanía pueda hacer valer sus objeciones (que deberán estar acreditadas) o comentarios respecto de los perfiles. Los Comités deberán garantizar la participación efectiva de la sociedad.

3.2. Validación de Honestidad y Buena Fama Pública de las y los aspirantes: Mecanismos Abiertos: Publicación de los perfiles de las y los aspirantes para permitir a la sociedad, organizaciones civiles y colegios de abogados emitir observaciones fundadas. Filtro Ético: Incorporación de los comentarios y objeciones acreditadas al proceso de evaluación, fortaleciendo la transparencia salvaguardando al mismo tiempo la privacidad de las y los participantes.

Beneficios: Refuerza la confianza ciudadana en el proceso de selección y permite identificar posibles riesgos asociados a los candidatos, garantiza que las personas que pasen a la siguiente etapa cuenten con la integridad y trayectoria necesarias para el cargo. Al hacer un análisis de su patrimonio, de sus declaraciones, de sus intereses y posibles conflictos de intereses y de sus antecedentes, se garantiza que los perfiles cumplan con el componente ético y de integridad que va aparejado con dichos cargos y que eventualmente el Tribunal de Disciplina Judicial tenga elementos suficientes para llevar a cabo sus funciones de forma efectiva.

4.- Evaluaciones psicológicas y psicométricas: para establecer el perfil psicológico y las habilidades blandas (escucha, liderazgo, empatía, capacidad organizativa, etc.) de las y los aspirantes, los Comités por conducto de las instituciones que estime conducentes, llevarán a cabo exámenes psicométricos y psicológicos o de personalidad (baterías de pruebas psicológicas) de los aspirantes. Para lo cual los Comités de Evaluación podrán auxiliarse de las instituciones públicas correspondientes. Los resultados servirán como insumos para la evaluación por parte de los comités.

Beneficios: conocer la capacidad de los aspirantes para trabajar en equipo, con liderazgo, atender a los justiciables y comprender las repercusiones y responsabilidades de su función.

5.- Entrevistas públicas: donde las personas aspirantes mejor evaluadas puedan evidenciar sus conocimientos y experiencia en materia jurídica, particular-

mente en las áreas donde se pretenden desempeñar, su filosofía judicial, su entendimiento de los derechos humanos y los estándares interpretativos a los que se sujetará para la protección de dichos derechos, así como el papel que juega el derecho para alcanzar sociedades más justas e igualitarias (entre otras).

5.1. Entrevistas Públicas y Evaluación del Compromiso Ético:

Dinámica de la Entrevista: Evaluación presencial donde los aspirantes respondan preguntas relacionadas con derechos humanos, independencia judicial, estándares constitucionales y desafíos del Poder Judicial.

Compromiso Ético: Valoración de su entendimiento sobre el impacto social de sus decisiones y su alineación con los valores democráticos y de igualdad.

Beneficios: Sin comprometer su criterio en asuntos concretos, permite conocer de primera mano la visión, motivaciones y valores de los candidatos, asegurando su congruencia con el rol que desempeñarán así como la posición de los aspirantes con relación a cuestiones fundamentales para la sociedad y el Estado de Derecho, conocer su filosofía judicial, así como la visión que tendría el aspirante respecto a la impartición de justicia y el papel del derecho para lograr sociedades más justas e igualitarias. Las entrevistas serán públicas y deberá garantizarse la participación efectiva de la sociedad. Lo que genera insumos para estar en posibilidades de emitir un voto informado.

6. Metodología de Implementación.

Establecimiento de Criterios Objetivos: Todos los componentes deben estar respaldados por criterios claros y medibles, definidos previamente y que apliquen a los tres Comités de Evaluación.

Evaluación Multidimensional: Cada aspirante será evaluado de forma integral, promediando las calificaciones obtenidas en cada componente para garantizar una visión completa de su idoneidad.

Transparencia y Publicidad: Los resultados de cada etapa deberán ser publicados y sujetos a revisión, fortaleciendo la legitimidad del proceso.

7. Impacto de la Evaluación Integral.

Este modelo asegura que las juezas, jueces, magistradas y magistrados seleccionados, no sólo cuenten con conocimientos técnicos jurídicos solventes, sino también tengan el compromiso ético que los habilite para desempeñar sus funciones apegados al marco jurídico. De igual forma dicho modelo potencializa la confianza de la ciudadanía en la judicatura, al garantizar que las personas elegidas sean un reflejo de los más altos estándares de integridad y profesionalismo.

8. Transparencia y publicidad: de forma transversal se deberá transparentar y publicitar cada etapa del proceso, para garantizar que sean procedimientos abiertos al escrutinio público, igualitarios y accesibles.

9. Candidaturas por mérito: Al final, una vez promediadas las calificaciones por el Comité de Evaluación, los promedios más altos serán incluidos en las listas a ser enviadas a los poderes para su aprobación y remisión al Instituto Electoral ajustados al número de vacantes según su prelación en la calificación que hayan obtenido. Con ello se busca que sean las y los mejores perfiles quienes puedan aparecer como candidatas y candidatos en las boletas y que no sea el resultado del azar o la afinidad política.

10. Paridad de género: deberá respetarse la paridad de género para la integración de las plazas durante todo el procedimiento.

Mediante la aplicación de la metodología única de evaluación se busca garantizar que sean el mérito, la capacidad y la integridad de los aspirantes, los criterios que definan quiénes podrán aparecer en las boletas, y no la afinidad política o el azar, garantizando con ello que sean personas idóneas para el cargo y no cuotas o cuates del poder.

c) Tribunal de Disciplina Judicial: Se propuso eliminar el corte inquisitorio de dicho tribunal, que no sea un mismo órgano el que investigue, sustancie y resuelva. Establecer causales claras de responsabilidad. Que exista la posibilidad de interponer un recurso efectivo ante una sanción de destitución o inhabilitación y que no sea resuelto por una mayoría de las mismas personas que emitieron la sanción, evitando con ello que el recurso sea ilusorio, así como que el tribunal no entre a revisar cuestiones de criterio jurisdiccional. También se propuso devolver la evaluación de las personas juzgadoras al Órgano de Administración Judicial a través de la Escuela Estatal de Formación Judicial y no al Tribunal de Disciplina Judicial.

d) Geografía electoral: Se propuso que sea el mérito, esto es, el resultado de las evaluaciones, lo que defina la adscripción y que cada poder proponga el mismo número de candidaturas por conducto de sus comités, limitando el número a dos.

e) Mecanismo de Protección de Derechos local: Se propuso la creación de una Sala Constitucional que conozca de procedimientos de protección de derechos locales conforme a principios de: gratuidad, justicia abierta, perspectiva de género, interpretación pro persona, argumentación reforzada, suplencia de la queja, plenitud de jurisdicción y eficacia en la ejecución. Con ello se busca promover una justicia más accesible, más humana y más efectiva, que responda de manera oportuna a las violaciones de derechos a nivel local.

f) Justicia abierta: se propuso que el modelo institucional se base en un esquema de justicia abierta, de forma tal que se transparenten todas las resoluciones y se permita el uso de las tecnologías de la información en la tramitación de los juicios.

g) Presupuesto constitucional: se propuso que el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al aprobado en el año inmediato anterior, además que no podrá ser inferior al dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

Las anteriores propuestas se vieron reflejadas en mayor medida[17] en la iniciativa que hizo suya el Gobernador del Estado, Pablo Lemus, y que se vio nutrida con las opiniones que se recogieron en más de una veintena de foros abiertos al público en general que fueron coordinados por el doctor Arturo Zamora (en los que participó el Colegio de Notarios), y que fue presentada ante el Congreso del Estado de Jalisco el día 25 de febrero del año 2025.

III. Estatus actual de la reforma a nivel local

1. Plazo: El plazo para reformar la Constitución del Estado de Jalisco para adaptarla a la Reforma Judicial, venció el día 15 de marzo del año 2025, sin que a fecha se haya aprobado ni publicado dicha reforma. Ante la existencia de un mandato constitucional de legislar y un plazo otorgado para ello (que venció hace más de un año), el Congreso del Estado se encuentra en una omisión legislativa absoluta, lo que abriría la puerta a posibles interposiciones de juicios de amparo para exigir que se cumpla el mandato constitucional.

2. *Impasse* legislativo: Actualmente en el Congreso del Estado de Jalisco se siguen discutiendo las distintas iniciativas que se presentaron -fueron 7-, para realizar las adecuaciones a la Constitución del Estado para ser acordes con la Reforma Judicial, así como un dictamen[18] aprobado en comisiones, que pretende recoger algunas de las propuestas contenidas en todas las iniciativas, aunque con aspectos preocupantes, como un mayor número de propuestas de candidaturas para el legislativo y aumentar el número de nombramientos de los integrantes del Órgano de Administración para el Congreso (lo que eventualmente sería declarado como inconstitucional por no ser acorde con el modelo federal), así como reducir la metodología única de evaluación a un simple examen teórico de conocimientos y dejar la insaculación[19] como mecanismo de depuración de los perfiles. De ahí que consideramos importante que además de mantener

17 Se establecieron las bases generales de la propuesta para que se vieran reflejadas en la Constitución del Estado de Jalisco, de forma tal que pudieran ser delineadas en las leyes secundarias para finalmente quedar aprobada como se planteó en su integridad.

18 Se le dio primera lectura y no se le ha dado segunda lectura.

19 En sesión de 23 de marzo de 2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una mayoría de ministras y ministros se pronunció por considerar a la insaculación como parte estructural del modelo federal que tendría que ser contemplada por los Estados, al resolver la acción de inconstitucionalidad 92/2025.

el diálogo y la reflexión respecto a la Reforma Judicial que Jalisco necesita, se le agregue como ingrediente la voluntad política, con el objeto de construir acuerdos y lograr una reforma que beneficie a la impartición de justicia en el Estado y que garantice, en la mayor medida de lo posible, perfiles idóneos. Entendemos que no es posible eliminar el voto popular de las personas juzgadoras a nivel local, por ser un mandato de la CPEUM, pero sí se puede cuidar la idoneidad de los perfiles mediante procedimientos adecuados de selección de las candidaturas, que impliquen una evaluación integral y transparente, que garantice que sean el mérito, la capacidad y la integridad de las y los aspirantes, los criterios definitorios para poder acceder a una candidatura y no la afinidad política o el azar. La sociedad civil actuó y redactó la iniciativa antes reseñada, además que realizó y participó en múltiples foros, ahora para que una reforma sea aprobada se requiere voluntad política y la construcción de acuerdos y consensos entre las distintas fuerzas del Congreso del Estado, que a la fecha han sido incapaces de hacerlo. El riesgo latente es que se imponga una reforma desde el centro,[20] que acote aún más el margen de acción de la legislatura local, y que la reforma local termine siendo un reflejo casi idéntico de la reforma federal.

Públicamente se ha señalado por algunos legisladores locales que no han logrado alcanzar un acuerdo con relación a la tómbola (unos la quieren como mecanismo de depuración de las personas mejor evaluadas y otros no) y que eso ha impedido que avance la reforma en su totalidad. Por parte del Gobernador se ha pedido esperar a que se resuelva a nivel federal si se aplaza la siguiente elección judicial para el año 2028, por las implicaciones que ello podría tener a nivel local. Todo parece indicar que lo que se está buscando es más tiempo sin reforma, en lugar de más tiempo para construir una mejor reforma.

3. Reforma de la Reforma Judicial: En esta semana[21] se está discutiendo en el Congreso de la Unión[22] si se aplaza la siguiente elección judicial del 2027 al 2028 y si se establecen algunos filtros previos de selección de candidaturas, mediante la aplicación de un examen de conocimientos (no una evaluación integral) y la creación de una comisión coordinadora de los tres comités que establezca una metodología unificada aplicable a los tres, así como el establecimiento de dos secciones en la Suprema Corte, entre otras cuestiones,[23] como consecuencia de los errores[24] -áreas de oportunidad- advertidos en la elección fede-

20 Mediante amparos u otro tipo de presiones.
21 Del 25 al 29 de mayo del año 2026.
22 Se aprobó el dictamen en Cámara de Diputados y pasó la minuta al Senado donde fue aprobada en lo general.
23 Incluida la cuestionable posibilidad de que los magistrados electorales se reelijan mediante voto popular.
24 Pérdida de capacidades técnicas, jueces improvisados, jueces con vínculos políticos o cri-

ral de 2025. La iniciativa de reforma de la Reforma Judicial presentada por la presidenta Claudia Sheinbaum que está por aprobarse, contempla una modificación al artículo 116 fracción III de la CPEUM para que señale que los poderes judiciales locales se deberán sujetar a las *mismas* bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, duración de los cargos y demás disposiciones que la constitución establece para el Poder Judicial de la Federación en todo lo que resulte aplicable, incluyendo, entre otros, la depuración de los perfiles mejor evaluados mediante *insaculación* pública. De igual forma en el artículo Cuarto transitorio otorga un plazo de sesenta días naturales a las legislaturas de las entidades federativas para realizar las adecuaciones necesarias a sus constituciones y leyes locales para adecuarlas a dicha reforma. ¿Se volverá a incumplir con el plazo otorgado para reformar la constitución del Estado bajo el argumento de que es una norma imperfecta que no establece sanción? o ¿en esta ocasión sí se llevará a cabo la reforma con todo y la insaculación? Hacemos votos porque una vez superada la cuestión de la insaculación (que por mandato de la propia CPEUM tendrá que preverse como un mecanismo para depurar los perfiles mejor evaluados), se lleve a cabo la mejor reforma posible que contemple una evaluación integral.

4. Reforma local: Jalisco[25] y Nuevo León son los únicos dos estados del país que al día de hoy[26] no han adecuado sus constituciones locales a la Reforma Judicial. ¿Podremos permanecer indefinidamente sin Reforma Judicial como una isla solitaria dentro de la federación? o ¿eventualmente se impondrá la reforma desde el centro con menos margen de acción para las legislaturas locales? Solo el tiempo lo dirá. Lo que es un hecho es que se perdió la oportunidad de tener una reforma local que, mediante una evaluación integral, garantizara perfiles idóneos para la conformación del poder judicial, y se distinguiera del modelo federal, evitando la designación de cuotas y cuates del poder, que tanto ha lacerado a nuestro Estado. Lo que vendrá, si es que llega, será una reforma que tendrá que contener los mismos elementos del modelo federal,[27] impuesta desde el centro, y se habrá perdido la oportunidad de proponer un modelo propio, distinguible. Esperamos que la reforma que eventualmente llegue a aprobarse, contemple una evaluación integral de los perfiles, de forma tal que se garanti-

minales, acordeones, listas interminables de candidatos, discrecionalidad de los comités de evaluación, falta de filtros técnicos, etc.

25 Jalisco ocupa el lugar 26 de 32 en World Justice Project, *Índice de Estado de Derecho en México 2023-2024* (Washington, D. C.: World Justice Project, 2024), https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2024/06/IEDMX2024_WEB.pdf

26 29 de mayo de 2026.

27 Incluida la insaculación de los perfiles mejor evaluados.

ce que sean las y los mejores[28] quienes aparezcan en las boletas y no cuotas o cuates del poder. Si la reforma no pasó, fue por falta de voluntad política y de construcción de consensos al interior del congreso, no por falta de compromiso con la justicia por parte de la sociedad.

* * *

28 Conforme a sus méritos, capacidades profesionales e integridad.

Normas para autores

Fides, revista semestral de la Academia Jalisciense de Derecho Notarial, publica dos clases de textos: colaboraciones inéditas, que se reciben durante todo el año y no deben estar postuladas simultáneamente en otra publicación, y textos de divulgación ya publicados, que se reproducen con autorización de su autor y de la publicación de origen. Todos se someten a dictamen de la Comisión Editorial: de originalidad y rigor en los primeros, de pertinencia e interés para el notariado en los segundos.

Artículos. Trabajos de investigación que planteen un problema jurídico definido, lo sitúen en el estado de la cuestión y sostengan una posición propia con argumentación fundada en fuentes, hasta llegar a conclusiones. De 4500 a 14 000 palabras, notas incluidas. Se acompañan de sumario, resumen de 120 a 150 palabras y de cuatro a seis palabras clave. La revista traduce al inglés el resumen y las palabras clave. Sistema de notas estilo Chicago y bibliografía final.

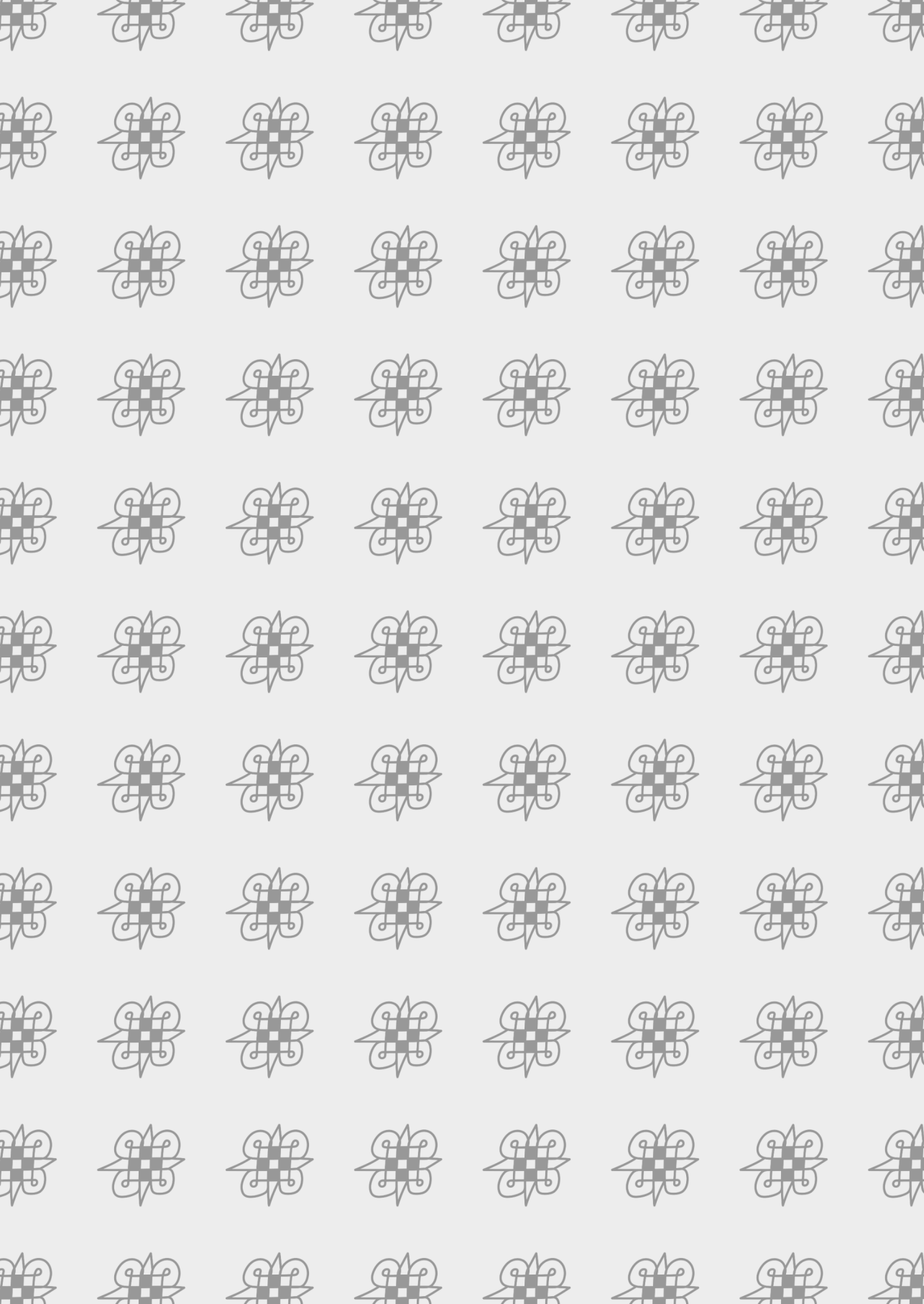
Doxa. Sección de textos breves: comentarios de jurisprudencia, análisis de práctica legal, propuestas de *lege ferenda* y reseñas bibliográficas. Se valora la utilidad para el ejercicio profesional y la claridad del criterio sostenido, antes que el aparato erudito. De 1500 a 4000 palabras. El aparato crítico, el resumen, las palabras clave y la bibliografía son opcionales; cuando se incluyan, siguen los criterios de los artículos.

Divulgación. Artículos, capítulos o ensayos publicados antes en otro medio, seleccionados por la Comisión Editorial por su utilidad para la práctica notarial. Se reproducen íntegros, sin más cambios que los de estilo de la revista, con indicación de la fuente original en nota al pie. Quien los proponga debe acreditar la autorización del autor y, si los derechos fueron cedidos, de la editorial o revista de origen.

Nota biográfica. Hasta cincuenta palabras, en tercera persona, con adscripción actual y correo electrónico.

Entrega. Archivo de Word sin maquetar, con notas al pie automáticas, a editorial@revistafides.org, con el asunto «Colaboración *Fides*».

Normas completas y calendario de recepción en www.revistafides.org.



I · A LOS 175 AÑOS DEL NOTARIADO DE JALISCO

La codificación del derecho en el estado de Jalisco 1
Óscar Cruz Barney

II · LA FUNCIÓN NOTARIAL Y SUS FUNDAMENTOS

La ejemplaridad del notario 21
Diego Robles Farías

La ética como condición de legitimidad: fe pública y responsabilidad del notario en México 35
María Isabel Álvarez Peña

Las implicaciones de los derechos humanos en la función notarial 45
Ricardo J. Sepúlveda Iguíniz

Función notarial accesible e inclusiva 63
Agustín de Pavía Frías

La capacidad jurídica después de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 79
Ricardo Gutiérrez Pérez

III · DERECHO CIVIL Y PATRIMONIAL EN LA PRÁCTICA NOTARIAL

Los derechos de uso y habitación: figuras subutilizadas en la práctica notarial 91
Cristina Vázquez Aldana Urrutia

La desnaturalización de la usucapión como instrumento de despojo inmobiliario 105
María Lucila Arteaga Garibay

Mecanismos de protección de los acreedores alimentarios: análisis comparado en Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit 117
Mario de la Madrid Andrade

El patrimonio de familia en el derecho mexicano: una perspectiva legal y de protección social 127
Ana María Kudisch Castelló

¿Es conveniente una legislación sobre daños punitivos en México? 139
Jorge A. Torres González

Las formalidades de los actos jurídicos en formato digital 147
Alfredo Bazúa Witte

La actuación del notario en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares 175
Raúl Contreras Bustamante

IV · JUSTICIA Y REFORMA JUDICIAL

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: retos para su implementación 193
Juan Luis González Alcántara Carrancá y Fernando Sosa Pastrana

Causas de la debacle judicial de 2024 207
Francisco Tortolero Cervantes

La elección popular de jueces y su incompatibilidad con la independencia judicial 223
Juan Alberto Ruvalcaba González

Reforma judicial en Jalisco: entre el *impasse* legislativo y la falta de voluntad 239
Patricio Varela Bello